

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES III

Caracas, viernes 29 de diciembre de 2023

N° 6.788 Extraordinario

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana
Decisión mediante la cual se declaran responsables administrativamente a los ciudadanos General de División Jimmy Lenin Guzmán Pinto, Coronel Edgardo José Duven Briceño y al Teniente Coronel Pedro Antonio Correa; y en consecuencia se resuelve imponer multas por la cantidad de un mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA



I
NARRATIVA

ANTECEDENTES:

Se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades previsto en el Título III, "De las Potestades de Investigación, de las Responsabilidades y de las Sanciones", Capítulo IV, "Del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades", artículo 95 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y concordancia con en el Capítulo XI, "De las Potestades de Investigación, de las Responsabilidades y de las Sanciones", Sección III, "De las Potestades Sancionatoria y Resarcitoria", artículos 81 al 83 y Sección IV, "De las Responsabilidades" artículos 84 al 101, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en virtud del Informe Definitivo de la Auditoría Especial N.º DCFEO-AE-00020-001-2018 de fecha 15FEB2019, se derivó el presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de las Responsabilidades Administrativas y se instruyó mediante el Auto de Inicio N.º DDRA-AI-10-005-2021 de fecha 29 de Agosto de 2022, dictado por el ciudadano MAYOR GENERAL ISIDRO JOSÉ LUGO BECERRIT, Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N.º 4.538 de fecha 19 de Julio de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 42.171 de fecha 19 de Julio de 2021, en atención al INFORME DE RESULTADOS N.º DPI-IR-003-2020 correspondiente al EXPEDIENTE N.º DPI.004-2019, de fecha 18 de Septiembre del año 2019, emanado de la Dirección de Potestad Investigativa y del análisis realizado por la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa el cual contiene los resultados de la actuación efectuada por este Órgano de Control Fiscal, en relación a la INVERSIÓN REALIZADA EN MONEDA EXTRANJERA POR LA EMPRESA SEGUROS HORIZONTE S.A, CON LAS EMPRESAS COSMOPOLITAN FUND III LP Y EL GROUPE C.G.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), POR LA CANTIDAD DE DIEZ MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (USD\$ 10.000.000), durante el

desempeño de las funciones de los ciudadanos: GENERAL DE DIVISIÓN (RA) JIMMY LENIN GUZMÁN PINTO, titular de la cédula de identidad N.º V-6.144.557, quien desempeñó el cargo de Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte S.A., CORONEL (RA) EDGARDO JOSÉ DUVEN BRICEÑO, titular de la cédula de identidad N.º V- 6.171.070, quien desempeñó el cargo de Gerente General de Administración de Seguros Horizonte S.A., y el TENIENTE CORONEL (RA) PEDRO ANTONIO CORREA, titular de la cédula de identidad N.º V-9.983.980 quien desempeñó el cargo de Sub-Gerente de Administración de Seguros Horizonte S.A.,

En fecha 04 de Noviembre de 2011, SEGUROS HORIZONTE S.A., representada por los ciudadanos CORONEL EDUARDO DUVEN BRICEÑO, Gerente de Administración y el TENIENTE CORONEL PEDRO ANTONIO CORREA, Sub Gerente de Administración, mediante "Poder Especial pero amplio y suficiente cuanto en derecho se requiere" registrado en fecha 28/11/2011, en la Notaría Pública Segunda del Municipio Sucre del Estado Miranda, otorgado por el G/D. Jimmy Lenin Guzmán Pinto, Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, S.A., se suscribió un Acuerdo Comercial (estrictamente privado y confidencial), con la Empresa COSMOPOLITAN FUND III LP (Sede en Inglaterra) y el GROUPE C.G.F.I. (Sede en Francia), representada por el SEÑOR JAQUES DEFEMME y el SEÑOR KAMRAM KHAN, respectivamente, con la finalidad de constituir un fondo de inversión por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD\$ 10.000.000,00), cuyos recursos se encontraban depositados en la Cuenta N.º 582188:582188-1 del E.F.G. BANK en Zúrich, (según Literal A del Acuerdo suscrito) y que serían puesto a favor del GROUPE C.G.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE).

De conformidad con el enunciado del Punto N.º 03-A, del Acta de Asamblea General N.º 02/2012, celebrada el día 02 de febrero del año 2012, por parte de la Junta Directiva de Seguros Horizonte C.A, se planteó lo siguiente: "Situación de las Cuentas en Moneda Extranjera en el exterior y solicitud para apertura cuenta en dólares en el Banco DEUTSCHE BANK". En tal sentido el Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte S.A., para el momento GENERAL DE DIVISIÓN JIMMY LENIN GUZMÁN PINTO, anteriormente identificado, informó a la Junta Directiva que se había presentado una serie de inconvenientes con las cuentas en monedas extranjeras y los aseguradores internacionales, dado que, se hacían inversiones no autorizadas con el dinero de la empresa por parte del BANCO E.F.G. (EUROPEAN FINANCIAL GROUP) en Suiza, donde se encontraba aperturada dicha cuenta, situación que permitió decidir "Cerrar la cuenta y aperturar una Cuenta Corriente que permitiera movilizarse sin dificultad", para ese momento las cuentas en monedas extranjeras que poseía Seguros Horizonte S.A., en el E.F.G. BANK eran las siguientes:

Cuenta Corriente en dólares americanos (USD) N.º IBAN CH1708667005821881218.

Cuenta Corriente en Euros (€) IBAN CH390866700582188130.

Cuenta Corriente en libras esterlinas Británicas (GBP) IBAN N.º CH8608667005821881528

Asimismo, expresaba que la decisión tomada por el Presidente Ejecutivo, se hizo: "En virtud de que, por problemas del Banco, Seguros Horizonte ha estado a punto de perder la cobertura Provisional de las Aeronaves aseguradas, incluyendo la del Avión Presidencial, por no pagársele oportunamente a los aseguradores. En este sentido, el presidente ejecutivo, presentó a consideración de la Junta Directiva, la solicitud de Autorización para: La apertura de una cuenta corriente en moneda extranjera en el Banco DEUSH BANK, para el pago de reaseguros y la participación en fondos de inversiones con la empresa C.G.F.I GROUP, con una retribución del 3% anual a dicha cuenta.

De conformidad con certificados dirigidos a Seguros Horizonte S.A por el THE COSMOPOLITAN FUND III LP, Empresa asociada con GROUP C.G.F.I., se informó que la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (US \$ 10.000.000,00) se encuentran invertidos a favor de una Compañía subcontratada denominada CRESCO RETAIL LIMITED (modificada posteriormente a CRESCO INVESTMENTS LIMITED). En efecto, de acuerdo a los Estados de Cuentas de Inversión emitidos por la Empresa CRESCO RETAIL GROUP de fecha 03FEB2012, se realizó la colocación de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL EUROS (€ 7.600.000,00), los cuales iban a generar interés fijos mensuales del 3% equivalente a DIECINUEVE MIL EUROS (€ 19.000,00).

Según documentación emitida por Cresco Investments Limited de fecha 9 de Diciembre de 2014, la actividad comercial y la cartera de inversión de esa entidad fue detenida, suspendida e investigada por autoridades financieras de los Estados Unidos de Norteamérica desde finales del año 2012; sin embargo, alegaban estar generando las acciones para la liberación final de los fondos.

En el mes de Mayo de 2015, Seguros Horizonte recibió una comunicación del Sr. Kamran Khan, Director Ejecutivo de Cresco Investments Limited, donde prometía que los fondos estarían liberados para junio 2015, situación que nunca se materializó.

Motivado a la incertidumbre generada por la situación de alto riesgo de la inversión realizada y pese a las acciones administrativas emprendidas para su recuperación, la Presidencia Ejecutiva de Seguros Horizonte, S.A., presentó, a través del Punto de Cuenta N.º 989-15 de fecha 9/11/2015, una síntesis cronológica de los hechos relacionados a la inversión desde el momento en que se conoció su existencia y la imposibilidad que se presentaba para recuperar los fondos. Así como también informó la situación al Órgano de Control Fiscal de Seguros Horizonte S.A., a través del memorándum PRE-GSDP/205/2015 de fecha 10/11/2015, para que se realicen las actuaciones que fuesen necesarias, a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a disposiciones legales y el posible daño patrimonial causado a la empresa, si fuere el caso.

CON RESPECTO A LAS ENTIDADES Y PERSONAS EN EL EXTRANJERO RELACIONADAS CON LA INVERSIÓN EFECTUADA.

E.F.G. BANK (EUROPEAN FINANCIAL GROUP)

Institución Bancaria con sede en Suiza. De acuerdo con la documentación analizada, el representante de la mencionada institución con la cual Seguros Horizonte S.A., estableció contacto es el Sr. Pablo Custer.

CREDIT SUISSE AG.

Empresa de servicios financieros con sede en Suiza. Ofrece servicios de asesoría financiera, banca de inversión, así como de intermediación financiera. De acuerdo con la documentación analizada, el representante de esa institución con la cual Seguros Horizonte, S.A., estableció contacto es el Sr. Charles Bourbonnais.

GINEBRA, SUIZA.

VR BANK RHEIN-NECKAR EG

Institución bancaria con sede en Alemania.

GROUPE C.G.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)

Empresa domiciliada en la ciudad de Aubusson, Francia, dedicada entre otros oficios al asesoramiento de inversión financiera (información tomada del portal www.groupe-cgfi.com), presidida por el Sr. Jacques Defemme.

THE COSMOPOLITAN FUND III ASSETS

Compañía registrada en fecha 30NOV09 en The Companies House bajo el número LP013637, con el nombre "The Cosmopolitan Fund III LP", domiciliada en Londres, Reino Unido, no se tiene información adicional acerca de esta empresa.

CRESCO GROUP – CRESCO RETAIL LIMITED

(Actualmente Cresco Investments Limited). Compañía creada en fecha 15OCT10, dedicada a la intermediación financiera, domiciliada en la ciudad de Londres, Reino Unido, registrada en The Companies House (registro de empresas que laboran en el Reino Unido de la Gran Bretaña y Gales) bajo el número 07409400, dirigida por el Sr. Kamran Khan (Director Ejecutivo). En fecha 29NOV12, cambia su razón social a Cresco Investments Limited. Cabe destacar que en el membrete de los documentos emitidos por esa entidad se observa que están a nombre de Cresco Group.

DR. AURACHER-FISCHER & KOLLEGEN (Dr. (Auracher-Fischer & Colegas)

Firma de abogados y asesores fiscales, con domicilio en la ciudad de Mannheim, Alemania (información tomada de la página web www.kanzlei-auracher-fischer.de), los cuales fungieron como apoderados de Seguros Horizonte, S.A., a través de un Poder Especial otorgado en fecha 16/01/2021 a la Abog. Nicole Fischer, socia de dicho bufete.

ACTUACIONES DE CONTROL FISCAL QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADAS A LA INVERSIÓN REALIZADA POR SEGUROS HORIZONTE, S.A., CON LA EMPRESA COSMOPOLITAN FUND III LP Y EL GROUPE C.G.F.I., POR LA CANTIDAD DE DIEZ MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (\$ 10.000.000,00).

Auditoría Especial N.º AI-IE-116/2015:

Realizada en fecha 31 de Mayo de 2016, relacionada a la inversión realizada por Seguros Horizonte S.A., con la empresa **COSMOPOLITAN FUND III LP y el GROUPE C.G.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**.

En atención a las actuaciones que realizó Seguros Horizonte, la Gerencia de Auditoría Interna de Seguros Horizonte S.A., mediante credencial de trabajo N.º AI-15-116/2015 de fecha 19 de noviembre de 2015, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial N.º 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre 2010; en concordancia con el artículo 141 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial N.º 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 y en cumplimiento de las funciones inherentes al Órgano de Control Interno, designó a los ciudadanos: Licenciada Carolina Apolinar de Hernández (Supervisora de la Auditoría) y Licenciado Jean Carlos Villasmil Ramos (Auditor), titulares de las Cédulas de Identidad N.º V-12.028.110 y V-13.586.859, respectivamente; con el fin de practicar servicio de auditoría a la inversión realizada por Seguros Horizonte S.A., con la empresa **COSMOPOLITAN FUND III LP y el GROUPE C.G.F.I., (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (\$ 10.000.000,00).**

En este sentido dichos funcionarios señalaron que la actuación realizada y con fundamento en los hallazgos expuestos, pudieron evidenciarse situaciones en cuanto a la autorización, adquisición y administración de la inversión efectuada por Seguros Horizonte S.A., con las empresas **THE COSMOPOLITAN FUND III, GROUPE C.G.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE) y CRESCO INVESTMENTS LIMITED**, que no se ajustaron a la normativa legal y sub-legal vigente, incidiendo en los principios de transparencia, legalidad y rendición de cuentas lo que puede generar daños patrimoniales y afectación de la imagen corporativa de Seguros Horizonte S.A.

Auditoría Complementaria a la Actuación Especial N.º AI-IE-116/2015, identificada con el N.º **DCFEO-AC-00020-008-2018** de fecha 30 de Octubre del 2018.

De los resultados obtenidos en la referida Auditoría Especial identificada con el N.º **AI-IE-116/2015**, practicada a las Inversiones realizadas en moneda extranjera por **Seguros Horizonte S.A.**, ubicada en el Rosal, Estado Miranda Distrito Capital, con la empresa **COSMOPOLITAN FUND III** ubicada en Londres-Inglaterra, y el **GROUPE C.G.F.I.**, ubicado en Aubusson-Francia, de fecha mayo del 2016, por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000,00)**. El Ciudadano **MAYOR DOUGLAR JOSÉ MARQUINA PÉREZ**, Gerente de Auditoría Interna (E), remitió Oficio N.º AI-15/143/208 de fecha 28AGO18 al Ciudadano Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana a fin de remitirle Informe Especial de Auditoría N.º AI-IE-116/2015 de fecha 31MAY2016, practicada con motivo del Acuerdo Comercial suscrito entre representantes de **Seguros Horizonte, S.A.**, y la Empresa **COSMOPOLITAN FUND III y el GROUPE C.G.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**, en fecha **04NOV2011**, por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000,00)**, a tal efecto, fueron enviadas a este Órgano de Control, copias simples de los papeles de trabajo de la actuación practicada, constante de Tres (03) Piezas con Setecientos Dieciocho (718) folios, así como el estatus (Cronología) de la inversión al año 2018, destacando el referido Oficial Superior, que dicha actuación fue remitida a esta Contraloría General, por ser el máximo Órgano de Control Fiscal del Sector Defensa, por la importancia y relevancia material del hecho descrito, así como la carencia que tenía esta empresa de profesionales del derecho en la Unidad de Auditoría Interna, a fin de que se realizara la valoración jurídica del informe y consolidar el procedimiento de investigación y determinación de posibles responsabilidades.

En este sentido, la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en ejercicio de sus competencias establecidas en el artículo 291 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual rige su funcionamiento, con el carácter de Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal del Sector Defensa así como, los artículos 26, 40 y 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.013 Extraordinaria de fecha 23DIC2010, en concordancia con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.156 de fecha 19NOV2014, (Vigente para esa fecha); el Artículo 3 de la Resolución N.º 01-00-000580 de fecha 10NOV2016, emanada por la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.031 de fecha 15NOV2016, y la Sentencia N.º 1421 de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la Interpretación del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal de fecha 15DIC2016, dentro del marco de las instrucciones impartidas mediante Oficio de Designación N.º 003666 de fecha 19SEP2018, suscrito por el Ciudadano **CONTRALOR GENERAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA**, se ordenó realizar una **Actuación Complementaria** a la referida actuación, por parte de los ciudadanos Coronel Héctor David Romero Rodríguez, Director de Control Fiscal de los Entes Descentralizados y Órganos Desconcentrados de este Órgano Contralor y la Teniente Jhoana González Díaz, Auditora, en el cual se debía verificar el correcto manejo y soporte documental, de los recursos en moneda extranjera, asignados por **Seguros Horizonte S.A.**, a la empresa **COSMOPOLITAN FUND III y el GROUPE C.G.F.I., (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**, por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000,00)**, durante el ejercicio fiscal del año 2011 y su incidencia en la gestión financiera de la empresa, el cumplimiento de las disposiciones legales y sub legales que rigen la creación, administración y control de los Entes Descentralizados funcionalmente de la Administración Pública y finalmente corroborar el estatus de la inversión efectuada por Seguros Horizonte S.A., con dichas empresas.

A tal efecto, esta comisión auditora concluyó su actuación, señalando que la inversión efectuada por **Seguros Horizonte S.A.**, con la empresa **COSMOPOLITAN FUND III y el GROUPE C.G.F.I., (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**, por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000,00)**, no se ajustó a la normativa legal y sub-legal vigente, debido a que las mismas fueron realizadas omitiendo la decisión de la Junta Directiva como máxima autoridad del ente, afectando con ello notoriamente el patrimonio de la empresa, por este motivo, se recomendó continuar con los procedimientos para la determinación de responsabilidad administrativa, civiles y penales, debido a que evidentemente fue comprometido el patrimonio de la empresa, afectando la razón social de la misma, provocando así, una disminución en la calidad del servicio de asistencia que debe prestar a todos los miembros del Sector Defensa y a los particulares que contratan los servicios de la empresa Seguros Horizonte S.A.

Auditoría Especial N.º DCFEO-AE-00020-001-2018 de fecha 15 de febrero de 2019

De acuerdo a los resultados obtenidos en la Auditoría Complementaria N.º **DCFEO-AC-00020-008-2018** de fecha 30 de Octubre del 2018, a la Auditoría Especial identificada con el N.º **AI-IE-116/2015**, realizada a la Inversión en moneda extranjera por **Seguros Horizonte S.A.**, con la empresa **COSMOPOLITAN FUND III**, y el **GROUPE C.G.F.I.**, la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en ejercicio de sus competencias, establecidas en el artículo 291 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que rige su funcionamiento, con el carácter de Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal del Sector Defensa, así como los artículos 26, 40 y 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.013, Extraordinaria de fecha 23DIC2010, en concordancia con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 de fecha 19NOV2014, (Vigente para esa fecha); el Artículo 3 de la Resolución N° 01-00-000580 de fecha 10NOV2016, emanada por la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.031 de fecha 15NOV2016, y la Sentencia N° 1421 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la Interpretación del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal de fecha 15DIC2016, con el propósito de fortalecer el buen funcionamiento de la Administración Pública y la capacidad para ejecutar eficazmente el patrimonio financiero, y lograr la transparencia y la eficiencia en el manejo de los recursos del estado; dentro del marco de las instrucciones impartidas mediante Oficio de Designación N° 004510, de fecha 27NOV2018, suscrito por el Ciudadano CONTRALOR GENERAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA, se ordenó realizar una Auditoría Especial, a tal efecto se designó a los ciudadanos: Lcda. Daisy Josefina Nieto Rodríguez, Auditora de la CONGEFANB; Lcdo. Andrés José López Salazar, Auditor de Seguros Horizonte y al Coronel Héctor David Romero Rodríguez, Director de Control Fiscal de los Entes Descentralizados y Órganos Desconcentrados de este Órgano Contralor, para practicar la referida actuación, específicamente a las Inversiones realizadas en moneda extranjera por **Seguros Horizonte S.A.**, ubicada en el Rosal, Estado Miranda Distrito Capital, con la empresa **COSMOPOLITAN FUND III** ubicada en Londres-Inglatera, y el **GRUPE C.G.F.I.**, ubicado en Aubusson-Francia, según Informe N° AI-IE-116/2015 de fecha mayo del 2016, por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$ 10.000.000,00)**.

En razón a esta actuación y por la relevancia de las observaciones derivadas de dicha auditoría, se procedió a calificar la cuenta como **OBJETADA**, en tal razón y siguiendo el Procedimiento establecido en la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 de fecha 23DIC2010, se remitieron las mismas a la Dirección de Potestad Investigativa, mediante memorándum N° 043 del 19MAR19, emanado de la Dirección de Control Fiscal de los Entes Descentralizados y Órganos Desconcentrados, por la existencia de presuntas irregularidades administrativas, a los fines de que esta Dirección de Investigación, realizara la valoración jurídica respectiva.

PERIODO DE GESTIÓN AUDITADA:

Desde el 14 de septiembre del 2011 hasta el 14 de julio del 2014, específicamente lo referido a la inversión realizada en moneda extranjera por **SEGUROS HORIZONTE, S.A.**, con la empresa **COSMOPOLITAN FUND III** y el **GRUPE C.G.F.I. (GRUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**.

RESPONSABLES:

PRESIDENTE EJECUTIVO		
NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	PERIODO DE GESTIÓN
GENERAL DE DIVISIÓN		
JIMMY LENIN GUZMÁN PINTO	V - 6.144.557	16SEP2011 AL 14JUL2014
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN		
NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	PERIODO DE GESTIÓN
CORONEL		
EDGARDO JOSÉ DUVEN BRICEÑO	V-6.171.070	17SEP2011 AL 11OCT2014
SUB GERENTE DE ADMINISTRACIÓN		
NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	PERIODO DE GESTIÓN
TENIENTE CORONEL		
PEDRO ANTONIO CORREA	V-9.983.980	17SEP2011 AL 10JUL2014

DE LOS HECHOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMA LEGAL Y SUB-LEGAL VIGENTE

Una vez expuesto lo anterior, la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, actuando de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica De La Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013, Extraordinaria del 23 de diciembre de 2010, en sus artículos 93 y 95, tiene a bien referirse al Informe de Resultados de Potestad Investigativa, de fecha 18 de Septiembre del año 2019, el cual contiene los resultados de la actuación efectuada por este Órgano de Control Fiscal, en relación a **SEGUROS HORIZONTE S.A.**, las cuales se encuentran relacionadas con la inversión realizada en moneda extranjera con la empresa **COSMOPOLITAN FUND III Y EL GRUPO C.G.F.I. (GRUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**. Por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$ 10.000.000)**, según se desprende de la siguiente auditoría:

AUDITORIA ESPECIAL N. ° DCFE0-AE-00020-001-2018 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019 REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE CONTROL FISCAL DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA CONGEFANB.

HALLAZGO N.º 01: DENOMINADO DEL COMITÉ DE INVERSIONES.

La comisión auditora, señala que, según el Documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte S.A., mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, bajo el Acta N° 117 de fecha 09DIC2011, establece que el Comité de Inversiones debería estar compuesto por tres miembros: El Presidente Ejecutivo, El Gerente General y el Gerente de Administración y que los mismos serían designados por la Junta Directiva. Sin embargo, en la revisión realizada por la comisión auditora, no se consiguió evidencia alguna de que la Junta Directiva realizara el nombramiento del comité de inversiones, hecho que queda totalmente evidenciado al solicitar el acta de designación de las personas naturales que integrarían el comité de inversiones durante el periodo de la gestión, pero dicha acta no fue suministrada por el personal de la empresa Seguros Horizonte S.A.,

El Documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte S.A., según Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, bajo el Acta N° 117 de fecha 09DIC2011 en su Capítulo VI, establece lo siguiente:

CAPÍTULO VI

Del Comité de Inversiones

Artículo Vigésimo Quinto

"En la Empresa funcionará un Comité de Inversiones compuesto por Tres (3) miembros, que serán el Presidente Ejecutivo, el Gerente General y el Gerente de Administración, quienes serán designados por la Junta Directiva por tiempo indeterminado y removidos, cuando ésta así lo decida. El Presidente Ejecutivo, será el Presidente del Comité de Inversiones y éste informará a la Junta Directiva de las decisiones tomadas en el mismo".

HALLAZGO N.º 02: DENOMINADO APROBACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS DE INVERSIONES CON LA EMPRESA C.G.F.I.

La comisión auditora pudo evidenciar mediante el Acta N° 02/2012, la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a La Junta Directiva para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa **GRUPE .G.C.F.I., (GRUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**, con una retribución del 3% anual a dicha cuenta; sin embargo, la Junta Directiva aprobó por unanimidad la apertura de la cuenta en Moneda Extranjera en el Banco Deutsche Bank, en Alemania, sin existir pronunciamiento alguno con respecto a la aprobación para realizar una inversión por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000,00)**, así como tampoco pudieron demostrar la solicitud y aprobación en la participación en un Fondo de Inversiones por parte del comité de inversiones, evidenciado al no presentar constancia en acta. A pesar de ello, el fondo de inversiones con la empresa **GRUPE G.C.F.I., (GRUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**, se materializó sin la referida anuencia.

El Documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte, S.A., según Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, bajo el Acta N.º 117 de fecha 09DIC2011 en su Capítulo VI, establece lo siguiente:

CAPÍTULO VI

Del Comité de Inversiones

Artículo Vigésimo Quinto

"En la Empresa funcionará un Comité de Inversiones compuesto por Tres (3) miembros, que serán el Presidente Ejecutivo, el Gerente General y el Gerente de Administración, quienes serán designados por la Junta Directiva por tiempo indeterminado y removidos, cuando ésta así lo decida. El Presidente Ejecutivo, será el Presidente del Comité de Inversiones y éste informará a la Junta Directiva de las decisiones tomadas en el mismo.

Artículo Vigésimo Sexto

"El Comité de Inversiones se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y sus acuerdos deberán hacerse constar en un acta debidamente motivada, la cual deberá estar suscrita por todos y cada uno de sus integrantes".

Así mismo, el referido Documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte, S.A. conforme al artículo 21, confiere dichas facultades a la Junta Directiva y establece lo siguiente:

CAPÍTULO IV

De la Administración de la Sociedad

Artículo Vigésimo Primero.

"La Junta Directiva tiene los más amplios poderes de administración y disposición, salvo lo dispuesto en el Artículo 23, en lo que concierne a la gestión diaria de los negocios sociales. En especial es competencia de la Junta Directiva:

- Dirigir, vigilar y controlar los negocios de la compañía.
- Resolver y acordar toda especie de negocios y contratos que excedan de la simple administración, tendientes a la realización de sus fines sociales".

HALLAZGO N.º 03: DENOMINADO EXTEMPORANEIDAD ENTRE LA SOLICITUD REQUERIDA POR EL PRESIDENTE EJECUTIVO A LA JUNTA DIRECTIVA PARA LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS DE INVERSIONES CON LA EMPRESA GRUPE C.G.F.I. (GRUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE) Y EL ACUERDO COMERCIAL.

La comisión auditora señaló que de acuerdo a la reunión celebrada el 02 de febrero del año 2012, bajo el Acta N°. 02/2012, El Presidente Ejecutivo solicitó a La Junta Directiva la autorización para la participación en Fondos de Inversiones con la empresa **C.G.F.I. GROUP**, con una retribución del 3% anual a dicha cuenta y el Acuerdo Comercial se suscribió en fecha 04 de noviembre del año 2011, por lo tanto, se puede evidenciar que la solicitud de autorización se realizó con fecha posterior al Acuerdo Comercial.

Al respecto, el Documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte, S.A. inscrito en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Dto. Capital y Edo. Miranda establece lo siguiente:

Artículo Vigésimo Primero

"La Junta Directiva tiene los más amplios poderes de administración y disposición, salvo lo dispuesto en el Artículo 23, en lo que concierne a la gestión diaria de los negocios sociales. En especial es competencia de la Junta Directiva:

- a) Dirigir, vigilar y controlar los negocios de la compañía.
- b) Resolver y acordar toda especie de negocios y contratos que excedan de la simple administración, tendientes a la realización de sus fines sociales" (subrayado nuestro) (...)

Artículo Vigésimo Sexto

"El Comité de Inversiones se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y sus acuerdos deberán hacerse constar en un acta debidamente motivada, la cual deberá estar suscrita por todos y cada uno de sus integrantes".

HALLAZGO N.º 04 DE LAS GARANTÍAS NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA RESPONDER POR LAS OBLIGACIONES.

La comisión auditora señaló que de acuerdo a la reunión celebrada el 10 de octubre del año 2018, bajo el Acta N.º 11/2018, El Presidente Ejecutivo solicitó a La Junta Directiva autorización para desincorporar contablemente de los estados financieros de la Empresa, la Inversión efectuada el 04NOV2011, por Seguros Horizonte, S.A. con la empresa COSMOPOLITAN FUND III y el GROUPE C.G.F.I., por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$ 10.000.000,00), en virtud de los distintos intentos infructuosos de recuperar la inversión, lo cual se evidencia claramente su incobrabilidad. La Junta Directiva autorizó y aprobó que se desincorpore dicha Inversión de los Estados Financieros de Seguros Horizonte S.A.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 6.013 Extraordinario del 23DIC2010, el artículo 38 establece lo siguiente:

"Artículo 38:

El sistema de control interno que se implante en los entes y órganos a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11 de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que implique compromisos financieros los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguiente:

3. Que se hayan previsto las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones que ha de asumir el contratista. (...)

Así mismo, las Normas Generales de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 40.851 de fecha 18FEB2016, establece lo siguiente:

De los gerentes, jefes o autoridades administrativas**"Artículo 51:**

Los gerentes, jefes o autoridades administrativas son los responsables directos por todas las actividades del órgano o ente, incluyendo el diseño, implantación, supervisión del correcto funcionamiento, mantenimiento y documentación del sistema de control interno. Sus responsabilidades varían de acuerdo a su función en el órgano o ente y las características del mismo."

Los hechos nacen con el incumplimiento de disposiciones legales y sublegales que regulan las responsabilidades que el Estado le otorga a sus funcionarios en ejercicio de funciones públicas en virtud del conglomerado legal que a continuación se señala.

EN RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS:**1) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:****Artículo 25:**

"Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores".

Artículo 139:

"El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la Ley".

Artículo 141:

"La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho".

2) Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal:**Artículo 35.**

"El control Interno es un sistema que comprende el plan de organización, las políticas, normas, así como los métodos y procedimientos adoptados dentro de un ente, u organismo sujeto a esta Ley para salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa, promover la eficiencia, economía y calidad en sus operaciones, estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de su misión, objetivos y metas.

Artículo 38:

El sistema de control interno que se implante en los entes y órganos a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11 de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que implique compromisos financieros los

responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguiente:

(...)

Numeral 3. Que se hayan previsto las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones que ha de asumir el contratista. (...)

Artículo 91:

"Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (Omisis).

Numeral 2. "La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta ley."

Numeral 21. "Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.

Numeral 29. "Cualquier otro acto, hecho u omisión contraria a una norma legal o sub legal al plan de organización, las políticas, normativas internas, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.

3) Manual de Normas de Control Interno sobre un Modelo Genérico de la Administración Pública Central y Descentralizada Funcionalmente, señala:**Artículo 4.2.11.- Integridad y Competencia del [funcionario Público.**

"Los funcionarios públicos deben poseer integridad personal y profesional, y mantener un nivel de competencia adecuado para desempeñar con probidad y eficacia las funciones asignadas y comprender la importancia de una actitud positiva y de respaldo hacia los controles internos. El sentido de responsabilidad en el adecuado y eficiente manejo de los recursos del Estado y en el cumplimiento de los deberes, debe ser una actitud natural del servidor público".

Artículo 4.2.14.- Supervisión.

"La asignación de funciones y los procedimientos debe incluir la supervisión de cada funcionario sobre las operaciones bajo su autoridad, así como la verificación del cumplimiento de los objetivos de control interno".

**II
MOTIVA**

Ahora bien, el referido Auto de Inicio fue notificado a los interesados legítimos en el orden que a continuación se describe, indicándoles las fases del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, de igual forma se les hizo mención que estaban a derecho para todos los efectos del procedimiento.

- a) Este órgano Contralor Procedió a realizar las referidas notificaciones a los ciudadanos:
 - General de División Jimmy Lenin Guzmán Pinto**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.144.557, quien desempeñó el cargo de Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte S.A., al ciudadano **Coronel Edgardo José Duven Briceño**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.171.070, quien desempeñó el cargo de Gerente General de Administración de Seguros Horizonte S.A., y al ciudadano **Teniente Coronel, Pedro Antonio Correa**, titular de la cédula de identidad N V-9.983.980 quien desempeñó el cargo de Sub-Gerente de Administración de Seguros Horizonte S.A., todos los mencionados en situación de Reserva Activa.
- b) El procedimiento agotado por este Órgano Contralor para realizar las notificaciones se puede observar en los **Folios desde el 131 al 167**, de la denominada Pieza Principal del Expediente Administrativo N° DDRA-10-020-2020, en los cuales se observa que los ciudadanos anteriormente mencionados fueron ubicados a través de una llamada telefónica y por mensaje de texto, a los números telefónicos de los referidos ciudadanos y mediante correo electrónico suministrado por ellos mismos para posteriormente remitirle la notificación, asimismo, se observa que los ciudadanos GB. Jorge Oswaldo Urbina Malpica y el GB. Tomas Eduardo Mora Molina, funcionarios adscritos a este órgano de control fiscal, realizaron visitas domiciliarias, siendo plasmados los resultados de dichas visitas en las actas insertas en los **folios N° 134, 135, 140,141, 151 y 152** de la mencionada Pieza Principal.
- c) De acuerdo a la impracticabilidad de las notificaciones mencionadas anteriormente, se procedió a practicar la notificación por medio de un cartel de prensa, publicado en fecha 03 de septiembre del año 2022 en el Diario Ultimas Noticias.
- d) Seguidamente se puede observar en los folios N° del 175 al 188 de la denominada pieza principal, del mencionado Expediente Administrativo, que el Ciudadano Cnel. (RA) Edgardo José Duven Briceño, antes identificado, se pone a derecho en el procedimiento a través de su apoderado, el abogado Alexander Elías Pérez Abreu titular de la cédula de identidad N° 6.978.722, inscrito en el Instituto de Previsión social del Abogado bajo el N° 61.119, según Poder Especial Presentado por el ciudadano Abogado ante la Notaria Pública del Municipio Chacao del Estado Miranda, el día martes 13 de septiembre del año 2022, quedando registrado bajo el número: 54, tomo: 96, inserto en los folios desde 189 hasta 191.
- e) Se dejó constancia en auto, de la presentación del ciudadano Tcnel (RA) Pedro Antonio Correa, antes identificado, con el fin de ponerse a derecho en el procedimiento y tener acceso al Expediente Administrativo N° DDRA-10-020-2022.

f) En virtud al lapso correspondiente de quince (15) días hábiles contemplados en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que tenían los ciudadanos: **General de División Jimmy Lenin Guzmán Pinto**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.144.557**, quien desempeñó el cargo de Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte S.A., el ciudadano **Coronel Edgardo José Duven Briceño**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.171.070**, quien desempeñó el cargo de Gerente General de Administración de Seguros Horizontes S.A., al ciudadano **Teniente Coronel, Pedro Antonio Correa**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.983.980**, quien desempeñó el cargo de Sub Gerente de Administración de Seguros Horizontes S.A., para indicar las pruebas que se producirán en el acto oral y público a que se refiere el artículo 101 del mencionado instrumento legal y en concordancia con lo previsto en el artículo 91 del reglamento de la ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

g) **En de fecha 03 de octubre del año 2022**, Estando en su oportunidad procedimental los ciudadanos **Coronel Edgardo José Duven Briceño**, a través de su apoderado el ciudadano Alexander Elías Pérez Abreu, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-6.798.722, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 61.119, representación que consta en Poder Especial otorgado el 13 de Septiembre de 2022 por ante la Notaría Pública del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, inserto bajo el N°54, tomo 96, folio 189 al 191, interpuso un escrito de indicación de pruebas, en consecuencia solicitó que los mismos sean expresamente admitidos y por ende, evacuados con base en el Principio de Presunción de Inocencia, consagrado en el numeral 2 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para indicar los elementos probatorios para la mejor defensa de sus intereses en el ejercicio del Derecho a la Defensa de su representado, asimismo el **ciudadano Teniente Coronel Pedro Antonio Correa, titular de la cédula de identidad N° V-9.983.980, manifestó su total adhesión al escrito**, los elementos probatorios promovidos en su escrito de fecha 03 de Octubre del año 2022 se describen a continuación:

Dentro del lapso establecido en el artículo 99 *eiusdem*, promovió mediante escrito de fecha 03 de octubre de 2022, la Prueba de Testigos en los términos siguientes:

"Estando en la oportunidad procedimental a que alude el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con lo dispuesto en el artículo 91 de su reglamento, para indicar los elementos probatorios que apoyan el ejercicio del Derecho a la Defensa de mi representado y teniendo en consideración que los procedimientos administrativos sancionatorios, entre los que se encuentra el procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, se encuentra sometido, en primer término, a los principios y garantías presentes en los procedimientos administrativos en particular y en segundo lugar, como importante derivación de su naturaleza sancionatoria a otro conjunto de principios y garantías especiales que son específicos del ámbito penal, cuya aplicación con menor rigor es permitida en el campo del Derecho Administrativo, procedo con fundamento en el Principio De Flexibilidad Probatoria y en conexión con éste el Principio De Alegar Y Producir Pruebas los cuales tienen fundamentación constitucional en el numeral 1 del artículo 49, norma que es desarrollada en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; sin restar importancia a los ya mencionados, invoco el Principio inquisitivo, previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos al disponer que la Administración, en el presente caso entendida como la administración contralora, está facultada para recabar de oficio o a instancia de parte, todos los elementos probatorios que se estimen necesarios para adoptar su decisión con fundamento en el Principio de la Verdad Material, por lo que está permitido efectuar todas aquellas actuaciones y diligencias que sean requeridas para formar un mejor criterio respecto al asunto que la Congefanb, en el caso que nos ocupa, está llamada a decidir previo impulso del procedimiento como manifestación natural de la Competencia que está llamada a ejercer." (...)

"PRUEBAS TESTIMONIALES:

En atención a los principios enunciados supra, deferentemente solicito a su competente autoridad que las testimoniales promovidas sean admitidas en cuanto ha lugar en Derecho y así expresamente sea manifestado, sean citados y se fije la oportunidad procedimental para que los ciudadanos que se identifican a continuación declaren en la presente causa administrativa como testigo y que las actas que recojan sus dichos se incorporen al expediente administrativo conformado al efecto" (...)

"se promueve como testigo a los ciudadanos que se identifican a continuación a los fines que, previa fijación de la oportunidad procedimental, sean interrogados los particulares que se presentan más adelante, a saber:

- **Teniente Coronel Miguel Antonio Trejo Acosta**, titular de la cédula de identidad N° V-10.537.156, quien para la época de ocurrencia de los actos hechos u omisiones que motivaron el inicio del presente procedimiento se desempeñó Como Vocal Suplente De La Junta Directiva De Seguros Horizonte.
- **Teniente Coronel Alexander Antonio Rivero**, titular de la cédula de identidad N° V-10.119.957, quien para la época de ocurrencia de los actos hechos u omisiones que motivaron el inicio del presente procedimiento se desempeñó Como Vocal Suplente De La Junta Directiva De Seguros Horizonte.
- **Coronel Luis Orlando Luna Noguera**, titular de la cédula de identidad N° V-6.852.103, quien para la época de ocurrencia de los actos hechos u omisiones que motivaron el inicio del presente procedimiento se desempeñó Como Vocal Suplente De La Junta Directiva De Seguros Horizonte.
- **Capitán de Navío Antonio Rancel Leal** titular de la cédula de identidad N° V-6.497.000, quien para la época de ocurrencia de los actos hechos u omisiones que motivaron el inicio del presente procedimiento se desempeñó Como Vocal Suplente De La Junta Directiva De Seguros Horizonte"
- "De igual manera, se citada e interrogada como testigo, previa fijación de la oportunidad procedimental para tomar su declaración, la **ciudadana Abogado Ruth Barrios de Ayala** titular de la cédula de identidad N° 3.563.754, inscrita en el instituto de previsión social del abogado bajo el número 8.556, en su condición de secretaria de la Junta Directiva de Seguros Horizonte para el momento de ocurrencia de los actos hechos u omisiones que motivaron el inicio del presente procedimiento (...)
- "Con fundamento en los principios y normas enunciados, pido sea citado e interrogado en calidad de testigo, previa fijación de la oportunidad procedimental para tomar su declaración, al ciudadano: **Lic. Emilio Enrique Ruiz Pérez**, titular de la cédula de identidad N° 6.520.089, inscrita en el Colegio De Contadores Públicos del Estado Miranda, bajo el número 21.349 y bajo el Registro de la superintendencia de la actividad aseguradora N°362, en su condición de Auditor Externo de Rodríguez Velázquez y Asociados, firma de Contadores Públicos independiente de KPMG (...)
- Con fundamento en los principios y normas enunciadas, pido sea citada e interrogada como testigo, previa fijación de la oportunidad para tomar su declaración a la ciudadana: **Rayssa Geraldine Romero Ramírez** titular de la cedula de identidad N° V-6.125.700, inscrita en el colegio de Contadores públicos del Estado Miranda bajo el N° 27.934 quien para el momento de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como Comisario Principal de Seguros Horizonte (...) SIC

"Ahora bien, se desprende del Auto de fecha 06 de octubre de 2022, mediante el cual se establece que, no fue admitida la prueba de testigos solicitada mediante el escrito de fecha 03 de octubre de 2022 en los siguientes términos:"

"El día de hoy, 06 de octubre del 2022, en cumplimiento al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y dar respuesta a las pruebas testimoniales indicadas mediante escrito de fecha 03 de Octubre del año 2022 por los ciudadanos Teniente Coronel Pedro Correa, titular de la cedula de identidad N° V-9.983.980, en su carácter de Interesado Legítimo del expediente N° DDRA-10-020-2020, y el Abogado Alexander Elías Pérez Abreu, titular de la cedula de identidad N° V-6.978.722, en su carácter de apoderado del ciudadano Coronel Edgardo José Duven Briceño, titular de la cédula de identidad N° V-6.171.070, Interesado Legítimo expediente N° DDRA-10-020-2020, quien suscribe, informa que las pruebas indicadas por los ciudadanos mencionados ut supra no son admitidas por este despacho, motivado a que dicha solicitud no cumplen con los extremos legales establecidos en el Código de Procedimiento Civil promulgado en Gaceta Oficial N° 4.209 de fecha 18 de Septiembre del año 1990, en su capítulo VII, en el Artículo N° 482...(SIC)."

h) **En de fecha 04 de octubre del año 2022**, Estando en su oportunidad procedimental los ciudadanos **Coronel Edgardo José Duven Briceño**, a través de su apoderado el ciudadano Alexander Elías Pérez Abreu, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-6.798.722, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 61.119, representación que consta en Poder Especial otorgado el 13 de Septiembre de 2022 por ante la Notaría Pública del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, inserto bajo el N°54, tomo 96, folio 189 al 191, interpuso un escrito de indicación de pruebas y en consecuencia presentó alcance al escrito de fecha 03 de octubre mediante el cual indico medios probatorios a favor de su representado en los términos siguientes:

"La presente solicitud de ampliación la realizo teniendo en consideración toda la argumentación plasmada en el escrito de fecha 03 de octubre de 2022, antes enunciado y que se da aquí por reproducida en su totalidad. En consecuencia, con el debido respeto, ocurro ante su competente autoridad para indicar adicionalmente a los ya indicados en el escrito de fecha 03 de octubre de 2022, los elementos probatorios que se describen a continuación:"

PRUEBAS TESTIMONIALES:

"En atención a los principios que rigen el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, con la venia de estilo solicito a su Competente autoridad que las testimoniales promovidas sean admitidas en cuanto ha lugar en derecho y así expresamente sea manifestado, sean citados y se fije la oportunidad procedimental para que los ciudadanos que se identifican a continuación declaren en la presente causa administrativa como testigos y que las actas que recojan sus dichos se incorporen en el expediente administrativo conformado al efecto a los fines de su valoración en la definitiva que ha de recaer en la presente causa".

"En tal sentido, recomiendo tener en consideración lo previsto en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al disponer que, una vez admitidas las pruebas indicadas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, podrán evacuarse de ser necesario, antes del acto oral y público a que se refiere el artículo 101 de la mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a cuyo efecto deberá notificarse de manera formal a todos los presuntos responsables, para que puedan ejercer control de la prueba."

"En consecuencia, se promueve como testigos a los ciudadanos que se identifican a continuación, a los fines de que, previa fijación de la oportunidad procedimental, sean interrogados sobre los particulares que se presentan más adelante, a saber:"

- **"General de División César Augusto Figueroa Fuentes**, titular de la cédula de identidad N° 5.708.914, quien se desempeñó como Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, S.A.
- **Teniente Coronel Carlos Ferecidas Rodríguez Bastidas**, titular de la cédula de identidad N° 10.674.341, quien se desempeñó como Director de la Comisión Única de Contrataciones de Seguros Horizonte, S.A., durante la gestión del General de División César Augusto Figueroa Fuentes, antes identificado
- **Teniente Coronel Carlos Miguel Rodríguez Bastidas**, titular de la cédula de identidad N° 11.674.856, quien se desempeñó como Tesorero de Seguros Horizonte, S.A. durante la gestión del General de División César Augusto Figueroa Fuentes, antes identificado.
- **Mayor Dudglar José Marquina Pérez**, titular de la cédula de identidad N° 8.049.075 quien se desempeñó como Gerente de Auditoría Interna de Seguros Horizonte, S.A., durante la gestión del General de División César Augusto Figueroa Fuentes, antes identificado."

"Una vez agotados los extremos necesarios para la evacuación de la prueba, respetuosamente solicito que los mismos declaren sobre los particulares siguientes, a los fines de poder evidenciar las razones y gestiones realizadas con ocasión de su viaje a la ciudad de Ginebra, Suiza.

"De igual manera, solicito sea citado e interrogado como testigo, previa fijación de la oportunidad procedimental para tomar su declaración, al ciudadano Contra Almirante Fernando del Valle Gutiérrez Goyo, titular de la cédula de identidad N° 6.172.619, en su condición "Gerente de Administración (Entrante)" de Seguros Horizonte S.A., según se desprende del contenido del Acta de Entrega de fecha 15 de octubre de 2014, suscrita entre el Coronel Edgardo José Duven Briceño, titular de la cédula de identidad N° 6.171.070, en su condición de "Gerente de Administración (Saliente) y el ciudadano promovido como testigo, a fin de que su declaración permita poner de manifiesto, que en el Acta de Entrega del Coronel Edgardo José Duven Briceño, ya identificado, se incluyó la información referente a la participación de Seguros Horizonte, S.A., en un fondo de inversiones con un monto de diez millones de dólares (\$ 10.000.000,00) con la empresa CGF.I Group y si dicha información hacia pate del documento "Acta de Entrega preparada con ocasión del cese de funciones del último de los mencionados."

En tal sentido, respetuosamente solicito sea preguntado sobre los particulares siguientes

PRUEBAS DE INFORME:

"Se solicite a la Gerencia de Auditoría Interna de Seguros Horizonte, S.A., si el ciudadano Contra Almirante Fernando del Valle Gutiérrez Goyo, titular de la cédula de identidad N° 6.172.619, en su condición "Gerente de Administración (Entrante)" de Seguros Horizonte S.A., formuló observaciones al contenido del Acta de Entrega del 15 de octubre de 2014 De ser el caso, deferentemente solicito sean incorporadas en el expediente y valoradas en la definitiva que ha de recaer en la presente causa."

"Con base en las anteriores consideraciones y demostrado con suficiencia la pertinencia de los elementos probatorios indicados para la mejor comprensión de los actos, hechos u omisiones que motivaron el inicio del procedimiento administrativo para la para determinación de responsabilidades, solicito que los mismos sean expresamente admitidos con base en el Principio de Presunción de inocencia, conagrado en el numeral 2 del Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, incorporados en el expediente administrativo conformado al efecto y apreciados en la definitiva de la presente causa, en su conjunto, con base en el Principio de Comunidad de la Prueba."

"Ahora bien, se desprende del Auto de fecha 07 de octubre de 2022, mediante el cual se establece que, no fue admitida la prueba de testigos solicitada mediante el escrito de fecha 04 de octubre de 2022 en los siguientes términos":

"El día de hoy, 07 de octubre del 2022, en cumplimiento al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y dar respuesta a las pruebas testimoniales indicadas mediante escrito de fecha 04 de Octubre del año 2022 por los ciudadanos Teniente Coronel Pedro Correa, titular de la cédula de identidad N° V-9.983.980, en su carácter de Interesado Legítimo del expediente N° DDRA-10-020-2020, y el Abogado Alexander Elías Pérez Abreu, titular de la cédula de identidad N° V-6.978.722, en su carácter de apoderado del ciudadano Coronel Edgardo José Duven Briceño, titular de la cédula de identidad N° V-6.171.070, Interesado Legítimo expediente N° DDRA-10-020-2020, quien suscribe, informa que las pruebas indicadas por los ciudadanos mencionados ut supra no son admitidas por este despacho, motivado a que dicha solicitud no cumplen con los extremos legales establecidos en el Código de Procedimiento Civil promulgado en Gaceta Oficial N° 4.209 de fecha 18 de Septiembre del año 1990, en su capítulo VII, en el Artículo N° 482...(SIC)."

"En este sentido, en fecha 10 de octubre de 2022 el ciudadano identificado ut supra presentó recurso de reconsideración contra el auto de fecha 06 de octubre de 2022 ut supra señalado, en los términos siguientes":

"Sobre la base de lo expuesto, se estima pertinente traer a colación un importante fragmento de la sentencia proferida por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de Circunscripción Judicial del Estado Zulia, de fecha 30 de septiembre de 2010, de la cual se extrae fundamentalmente que la omisión del domicilio en la promoción de testigo, no convierte la prueba en impertinente o ilegal, con base en el derecho a la defensa como manifestación del debido proceso, en los términos del artículo 49 de La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La sentencia en comentario, parcialmente transcrita es del tenor siguiente:"

"De las normas generales contenidas en los artículos 395 y 398 del Código de Procedimiento Civil, se evidencia la categórica intención del legislador patrio en el sentido de establecer como regla jurídico-procesal en materia de pruebas su admisión, ya que el Juez debe admitir las pruebas presentadas por las partes, desechando única y exclusivamente aquellas que resulten ser manifiestamente impertinentes o ilegales, bien sea por que no tengan la debida conduencia para trasladar los hechos al proceso, porque no sean el mecanismo idóneo para comprobar un determinado presupuesto fáctico o bien porque estén legalmente prohibidas. (...)

"Ahora bien, conforme a la resolución apelada en fecha 26 de abril de 2007, particularmente se evidencia que fue negada la admisión de la prueba testimonial promovida por la parte actora con fundamento en el artículo 482 Código de Procedimiento Civil, al no indicarse el domicilio de los ciudadanos testigos, precepto normativo que reza: al promover la prueba de testigos, la parte presentará al Tribunal la lista de los que deban declarar, con expresión del domicilio de cada uno".

"La parte demandante promovente manifiesta que los testigos cuya declaración se pretendía evacuar, demostrarían los hechos alegados en su demanda razón por la que consideraba que el auto apelado que señaló la existencia de la omisión del domicilio de los testigos como motivación legal para no admitir tal prueba, violaba los derechos constitucionales a la defensa y el debido proceso ya que tal determinación legal adjetiva no podía a su parecer estar por encima de estos derechos de rango constitucional".

"Así pues, con relación al debido proceso, Brewer Carías en su obra "LA CONSTITUCIÓN COMENTADA", editorial arte, caracas 2000, pág. 164:

La más importante de las garantías constitucionales, además del acceso a la justicia, es que ésta se imparta de acuerdo con las normas establecidas en la Constitución y las Leyes, es decir, en el curso de un debido proceso. Estas garantías se han establecido detalladamente en el artículo 49 que exige que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas."

(...Omissis...) (...)

Dentro del mismo orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 97 de fecha 15 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cabrera Romero, en el juicio de Agropecuaria Los Tres Rebeldes, C.A., expediente N° 00-0118, sentó:

Se denomina debido proceso aquel proceso que reúna las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva. Es a esta noción a la que alude el artículo 49 de la Constitución de la República Boliviana de Venezuela, cuando expresa que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Pero la noma constitucional no establece una clase determinada de proceso, sino la necesidad de que cualquiera que sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos e intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva." (...Omissis...) (...)

En cuanto al constitucional derecho a la defensa, la doctrina jurisprudencial ha sido pacífica al establecer que este tiene como fundamento principal el derecho a ser oído dentro de un procedimiento legalmente establecido, así como el derecho a ser notificado de la decisión administrativa o judicial, para que de tal manera, el administrado o justiciable cuente con la posibilidad de presentar los alegatos que en su defensa puede aportar en el proceso, tener acceso al expediente, examinar en cualquier estado del procedimiento las actas que lo componen, presentar las pruebas que permitan desvirtuar los alegatos ofrecidos en su contra, y finalmente,

ser informado de los recursos y medios de defensa, todo ello en interpretación de lo consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En derivación cabe considerar este Jurisdicente Superior que el derecho a probar forma parte del derecho a la defensa en los términos del artículo 49, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en interpretación de la doctrina latente, que probar, es un imperativo del propio interés para evitar un perjuicio, en el caso del proceso civil, regido por el principio dispositivo, no obtener una sentencia favorable a las pretensiones de las partes (sentencia N° 1554 de fecha 11 de junio de 2003); y respecto a la interpretación de los requisitos previstos en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, ha sido constante y reiterado el criterio del Máximo Tribunal, Sala Político Administrativa, verbigracia en sentencia N° 1604 de fecha 21 de junio de 2006, expediente N° 03-0839, ponencia del Magistrado Dr. Levis Ignacio Zerpa, en establecer lo siguiente:

...Omissis...

"Así, como antes se indicará, la oposición presentada por el Fisco Nacional a la admisión del referido medio probatorio, tiene fundamento en la falta de indicación del domicilio de los testigos, así como en la determinación del objeto de la referida prueba por parte de la promovente.

Por lo que respecta a la primera de las señaladas objeciones, referente a que se declare la inadmisibilidad de la prueba de testigos por falta de indicación del domicilio de éstos en el escrito de promoción presentado por la contribuyente, es de destacar que existen dos requisitos que debe observar el juzgador a fin de verificar la admisibilidad de un medio de prueba, estos son el de legalidad y el de pertinencia del medio de que se trate

En este sentido, la Sala ha establecido en sentencia N° 2189 de fecha 14 de noviembre de 2000, caso Petrozueta, C.A, lo siguiente

"...es lógico concluir que la regla es la admisión y que la negativa sólo puede acordarse en casos excepcionales y muy claros de manifiesta ilegalidad e impertinencia, premisa que resulta aplicable a los procesos contencioso tributarios. (...)

Además, observa esta alzada que dichas reglas de admisión también exigen del Juez el análisis de la conduencia del medio de prueba propuesto, es decir, su idoneidad como medio capaz de trasladar al proceso hechos que sean conducentes a la demostración de las pretensiones del promovente

Circunscribiéndonos al presente caso, observa la Sala que la solicitud de la representación Fiscal deriva de la falta de señalamiento del domicilio de los testigos en el escrito de promoción, con fundamento en la disposición contenida en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

(. Omissis...)

Ahora bien, como lo ha interpretado reconocida doctrina, la legalidad de una prueba está determinada por la existencia de normas que así lo establezcan, por ejemplo, las contenidas en el Código Civil y Código de Comercio, que expresamente admiten la prueba testimonial en algunas circunstancias y en otras las niegan.

Así, del análisis del precepto en comento, se observa que no se desprende la intención del legislador de prohibir el medio probatorio de las testificales cuando en su promoción se omita el domicilio de los declarantes; siendo además, que con tal omisión, no se está conculcando derecho fundamental alguno de la contraparte, pues como lo señala el artículo 483 eiusdem, la parte promovente tiene la carga de presentar ante el juez de la causa o de comisionado al testigo para que haga su declaración, cuando no se solicite citación. Aunado a ello, también se ha interpretado, particularmente en este medio de prueba, que es en la segunda etapa del procedimiento probatorio, vale decir, de la evacuación, que la contraparte puede controlar y fiscalizar dicho medio, y con ello garantizar el derecho a la defensa y a la efectividad del contradictorio. En tal virtud, la Sala desestima el alegato de ilegalidad de la prueba de testigos invocado por la representación fiscal, con fundamento en la omisión del domicilio. Así se declara. (...Omissis...) (Negrillas de este Tribunal Superior)

Por tanto, observando que la parte demandante manifiesta que se le coarta su derecho para poder ratificar la documental promovida, consistente en justificativo de testigos, a través de la cual podría demostrar lo alegado en su demanda, en consonancia con la Supra interpretación jurisprudencial del artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, concatenada con el contenido del artículo 398 eiusdem en virtud del cual sería inadmisibles un medio probatorio cuando esté expresamente prohibido en la ley (o en el caso de impertinencia), estima este oficio jurisdiccional, que evidentemente a la parte recurrente le resultaría inocua la evacuación de un justificativo de testigos que para el momento en que el sentenciador entra a su fase valorativa, su apreciación podría verse afectada sin la correspondiente ratificación mediante las testimoniales, y que frente a tal disyuntiva procesal el Juez Como director del proceso debe velar, además, del buen desarrollo de las fases procedimentales, por la fiel defensa y cumplimiento de los derechos que poseen las partes en el proceso, aún más frente a las irregularidades que atañen a la tutela y competencia procesal que debe guardar el juzgador como árbitro procesal, pues se trata de una figura relevante para el cabal alcance de la tutela judicial efectiva y velador del funcionamiento del ordenamiento jurídico sin el cual no tendría sentido su labor.

Por ende, si bien la norma establece que al momento de promover la prueba testimonial, la parte debe señalar el domicilio de éstos, no es menos cierto que la omisión de este requisito no es sancionada en forma expresa por la ley adjetiva con Su consecuente (ilegalidad, así que, al no presentarse al operador de justicia, en su perspectiva evaluadora frente a las pruebas que fueran promovidas en la causa de la Cual está siendo árbitro, una disposición prohibitiva que influya sobre la decisión de no admitir la prueba de testigos, entonces la misma devendría legal y admisible, Máxime Cuando los mismos en este caso fueron identificados inclusive hasta con su cédula de identidad. Y ASÍ SE CONSIDERA.

En consecuencia, tomando base en los precedentes consideraciones y fundamentos legales y jurisprudenciales, para el suscriptor de este fallo es pertinente concluir sobre la ADMISIBILIDAD de las testimoniales promovidas por la parte demandante en el particular segundo de su escrito de pruebas del juicio principal a fines de ratificar justificativo de testigos de fecha 17 de abril de 2006, todo ello en aras de garantizar el derecho a la defensa y para el alcance de la verdadera justicia sin formalismos inútiles que determina el cumplimiento de un debido proceso, de acuerdo a lo regulado por el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Y ASÍ SE ESTABLECE.

Así pues, con fundamento al anterior análisis cognoscitivo del contenido íntegro de las actas procesales que arrojó la consideración de admisibilidad de las testimoniales promovidas en el particular segundo del escrito de pruebas de la parte demandante, se origina para este oficio jurisdiccional la necesidad de MODIFICAR la resolución proferida por el Juzgado a- quo sólo en el sentido de declarar admisible la referida prueba, ordenando se provea lo Conducente para su evacuación, resultando en derivación, que no sería procedente la nulidad del mismo siendo que la proferida negativa de admisión por faltar un requisito del artículo 482 del Código de Procedimiento

Civil no constituiría una falta procesal sino un aspecto de análisis atinente a las garantías y derechos constitucionales, como en efecto hizo esta Superioridad, haciendo así acertada la declaratoria **PARCIALMENTE CON LUGAR** del recurso de apelación propuesto por la representación judicial de dicha parte accionante, y en tal sentido, en el dispositivo de este fallo, se emitirá pronunciamiento expreso, preciso y positivo. Y ASI SE DECIDE." (Énfasis añadidos).

La sentencia parcialmente transcrita supra, en relación con la causa que fundamenta el presente recurso, hace referencia a importantes criterios desarrollados, por una parte, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencias N° 97 de fecha 15 de marzo de 2000 y N° 1554 de fecha 11 de junio de 2003 y, por la otra, por la Sala Política Administrativa del Máximo Tribunal de la República en sentencia N° 1604 de fecha 21 de junio de 2006.

En esta línea argumentativa, es dable traer a colación otra sentencia, en esta Ocasión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, de fecha 31 de octubre de 2013 y recaída en el expediente N° AP42-R-2013-000367. En esa oportunidad ese órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, haciendo referencia a la sentencia N° 00215, de fecha 23 de marzo de 2004, emanada de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, señaló en cuanto a la admisión de las pruebas que la regla es la admisión y que la negativa sólo puede acordarse en casos excepcionales y muy claros de manifiesta ilegalidad o manifiesta impertinencia, condiciones que en la presente causa, no están presentes y como evidencia de ello no ha sido expresamente reconocido por el órgano Sustanciador del procedimiento una vez que se ha cumplido el lapso a que alude el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal

La sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, previamente comentada, y cuya transcripción parcial se realiza, es del tenor siguiente:

"Con relación a lo anterior, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia estableció que, la providencia o auto interlocutorio a través del cual el Juez se pronuncia sobre la admisión de las pruebas promovidas, es el resultado del juicio analítico efectuado por el respecto de las condiciones de admisibilidad que han de reunir las pruebas que fueran promovidas, es decir, de las reglas de admisión de los medios de pruebas contemplados en el Código de Procedimiento Civil, atinentes ellas a las de su legalidad y las de su pertinencia, siendo que una vez analizada la prueba promovida, el Juez habrá de declarar la legalidad y pertinencia de la misma y en consecuencia habrá de admitirla, pues sólo cuando se trate de una prueba manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, o cuando el hecho que se pretende probar con el medio respectivo no guarda relación alguna con el hecho debatido, podrá ser declarada como ilegal o impertinente, y por tanto inadmisibles. (Vid. sentencia N° 00215, de fecha 23 de marzo de 2004 caso: Compañía Anónima de Seguros Caracas, Sala Política Administrativa).

De todo lo anterior, surge evidente que la regla es la admisión y que la negativa sólo puede acordarse en casos excepcionales y muy claros de manifiesta ilegalidad o manifiesta impertinencia, premisa que resulta aplicable a los procesos contencioso- administrativos (Vid. Sentencia N° 01218, de fecha 2 de septiembre de 2004, dictada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, caso: Román Eduardo Reyes)." (Énfasis añadidos).

Con base en las anteriores consideraciones, y fehacientemente demostrado como ha sido, que ninguna de las pruebas promovidas han sido calificadas como impertinentes o ilegales por la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa a su cargo, según se evidencia del contenido del Auto de fecha 06 de octubre de 2022, parcialmente transcrito y objeto del presente recurso, solicito con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos se revoque el acto impugnado sólo en lo que respecta a la inadmisión de las pruebas testimoniales, inadmisión que, como ha quedado demostrado sólo se fundamenta en la omisión de la dirección de los ciudadanos.

En consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito que una vez que sea declarado con lugar el recurso de reconsideración interpuesto, las testimoniales promovidas sean admitidas en cuanto ha lugar en derecho y así expresamente sea manifestado y, en consecuencia de lo anterior, con fundamento en los principios vinculados con la actuación inquisitiva de las autoridades administrativas, a tenor de lo previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, sean citados los testigos promovidos, lo cual supone sean realizadas las gestiones tendientes a alcanzar tal cometido.

EN FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2022 SE DIO RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN LOS SIGUIENTES TERMINOS

"Vistos los argumentos esgrimidos por el apoderado y analizados los autos insertos en el expediente, en aras de dar respuesta oportuna al recurso de reconsideración resulta necesario citar el artículo 4 del Código Civil Venezolano el cual consagra lo siguiente:"

"Artículo 4.- A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del Legislador."

Dentro de este contexto, si bien es cierto que el presunto responsable tiene el derecho de promover las pruebas que considere necesarias para desvirtuar los hallazgos que le fueron imputados en el auto de inicio del presente asunto administrativo, cuyos elementos probatorios constan en el expediente administrativo Nro. DDRA-10-020-2020, no es menos cierto, que al presentar una lista de siete 07 ciudadanos en condición de testigos, a los fines de ser citados por esta Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa y evacuar la prueba solicitada, debió indicar el domicilio al cual este Órgano de Control Fiscal enviaría las citaciones, toda vez que se infiere que los testigos pueden encontrarse domiciliados en cualquier lugar, tanto en Venezuela como en el exterior, razón por la cual debió verificar los extremos señalados en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil citado ut supra.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, quien suscribe debe forzosamente desestimar el recurso de reconsideración de fecha 10 de octubre de 2022, y en consecuencia, se ratifica el auto de fecha 06 de octubre de 2022

i) Por cuanto en fecha diez (10) de octubre de 2022, el ciudadano **Teniente Coronel (RA) Pedro Antonio Correa**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-9.983.980, asistido en este acto por el Dr. Luis Emilio Ascanio Pérez, Abogado en libre ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 215.044, titular de la cédula de identidad N° V-8.575.553; Presentó recurso de reconsideración constante de once (11) folios sin anexos, contra el Auto de Admisión de Pruebas de

fecha 06 de Octubre de 2022, en este sentido, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de Administrativas de la CONGEFANB, según Resolución N°041788 de fecha 07 de Agosto de 2021, en aras de privilegiar y garantizar el Derecho a la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 26 *eiusdem*, se pronuncia en los siguientes términos:

El auto de inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidad Administrativa N° DDRA-AI-10-005-2021 de fecha 29 de Agosto de 2022, le fue debidamente notificado al ciudadano **Teniente Coronel (RA) Pedro Antonio Correa**, titular de la cédula de identidad N° V-9.983.980, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual estando dentro del lapso establecido en el artículo 99 *eiusdem*, con base al Principio de Comunidad de la Prueba Manifestó mediante escrito de fecha 03 de Octubre de 2022 su total adhesión al escrito de Prueba de Testigos presentado por el ciudadano **Alexander Elías Pérez Abreu**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-6.978.722, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 61.119, en su condición de apoderado del ciudadano **Coronel (RA) Edgardo José Duven Briceño**, titular de la cédula de identidad Nro. V- 6.171.070, de fecha 03 de octubre de 2022 en los términos siguientes:

"Estando en la oportunidad procedimental a que alude el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con lo dispuesto en el artículo 91 de su reglamento, para indicar los elementos probatorios que apoyan el ejercicio del Derecho a la Defensa de mi representado y teniendo en consideración que los procedimientos administrativos sancionatorios, entre los que se encuentra el procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, se encuentra sometido, en primer término, a los principios y garantías presentes en los procedimientos administrativos en particular y en segundo lugar, como importante derivación de su naturaleza sancionatoria a otro conjunto de principios y garantías especiales que son específicos del ámbito penal, cuya aplicación con menor rigor es permitida en el campo del Derecho Administrativo, procedo con fundamento en el Principio De Flexibilidad Probatoria y en conexión con éste el Principio De Alegar Y Producir Pruebas los cuales tienen fundamentación constitucional en el numeral 1 del artículo 49, norma que es desarrollada en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; sin restar importancia a los ya mencionados, invoco el Principio inquisitivo, previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos al disponer que la Administración, en el presente caso entendida como la administración contralora, está facultada para recabar de oficio o a instancia de parte, todos los elementos probatorios que se estimen necesarios para adoptar su decisión con fundamento en el Principio de la Verdad Material, por lo que está permitido efectuar todas aquellas actuaciones y diligencias que sean requeridas para formar un mejor criterio respecto al asunto que la Congefanb, en el caso que nos ocupa, está llamada a decidir previo impulso del procedimiento como manifestación natural de la Competencia que está llamada a ejercer." (...)

"PRUEBAS TESTIMONIALES:

En atención a los principios enunciados supra, deferentemente solicito a su competente autoridad que las testimoniales promovidas sean admitidas en cuanto ha lugar en Derecho y así expresamente sea manifestado, sean citados y se fije la oportunidad procedimental para que los ciudadanos que se identifican a continuación declaren en la presente causa administrativa como testigo y que las actas que recojan sus dichos se incorporen al expediente administrativo conformedo al efecto" (...)

"se promueve como testigo a los ciudadanos que se identifican a continuación a los fines que, previa fijación de la oportunidad procedimental, sean interrogados los particulares que se presentan más adelante, a saber:

- **Teniente Coronel Miguel Antonio Trejo Acosta**, titular de la cédula de identidad N° V-10.537.156, quien para la época de ocurrencia de los actos hechos u omisiones que motivaron el inicio del presente procedimiento se desempeñó Como Vocal Suplente De La Junta Directiva De Seguros Horizonte.
- **Teniente Coronel Alexander Antonio Rivero**, titular de la cédula de identidad N° V-10.119.957, quien para la época de ocurrencia de los actos hechos u omisiones que motivaron el inicio del presente procedimiento se desempeñó Como Vocal Suplente De La Junta Directiva De Seguros Horizonte.
- **Coronel Luis Orlando Luna Noguera**, titular de la cédula de identidad N° V-6.852.103, quien para la época de ocurrencia de los actos hechos u omisiones que motivaron el inicio del presente procedimiento se desempeñó Como Vocal Suplente De La Junta Directiva De Seguros Horizonte.
- **Capitán de Navío Antonio Rancel Leal** titular de la cédula de identidad N° V-6.497.000, quien para la época de ocurrencia de los actos hechos u omisiones que motivaron el inicio del presente procedimiento se desempeñó Como Vocal Suplente De La Junta Directiva De Seguros Horizonte"
- "De igual manera, se citada e interrogada como testigo, previa fijación de la oportunidad procedimental para tomar su declaración, la ciudadana **Abogada Ruth Barrios de Ayala** titular de la cédula de identidad N° 3.563.754, inscrita en el instituto de previsión social del abogado bajo el número 8.556, en su condición de secretaria de la Junta Directiva de Seguros Horizonte para el momento de ocurrencia de los actos hechos u omisiones que motivaron el inicio del presente procedimiento (...)
- "Con fundamento en los principios y normas enunciados, pido sea citado e interrogado en calidad de testigo, previa fijación de la oportunidad procedimental para tomar su declaración, al ciudadano: **Lic. Emilio Enrique Ruiz Pérez**, titular de la cédula de identidad N° 6.520.089, inscrita en el Colegio De Contadores Públicos del Estado Miranda, bajo el número 21.349 y bajo el Registro de la superintendencia de la actividad aseguradora N°362, en su condición de Auditor Externo de Rodríguez Velázquez y Asociados, firma de Contadores Públicos independiente de KPMG (...)
- Con fundamento en los principios y normas enunciadas, pido sea citada e interrogada como testigo, previa fijación de la oportunidad para tomar su declaración a la ciudadana: **Rayssa Geraldine Romero Ramirez** titular de la cedula de identidad N° V-6.125.700, inscrita en el colegio de Contadores públicos del Estado Miranda bajo el N° 27.934 quien para el momento de ocurrencia de los hechos se desempeñaba como Comisario Principal de Seguros Horizonte (...)

"Ahora bien, se desprende del Auto de fecha 06 de octubre de 2022, que no fue admitida la prueba de testigos solicitada mediante el escrito de fecha 03 de octubre de 2022",

"El día de hoy, 06 de octubre del 2022, en cumplimiento al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y dar respuesta a las pruebas testimoniales indicadas mediante escrito de fecha 03 de Octubre del año 2022 por los ciudadanos Teniente Coronel Pedro Correa, titular de la cedula de identidad N° V-9.983.980, en su carácter de Interesado Legítimo del expediente N° DDRA-10-020-2020, y el Abogado Alexander Elías Pérez Abreu, titular de la cedula de identidad N° V-6.978.722, en su carácter de apoderado del ciudadano Coronel Edgardo José Duven Briceño, titular de la cédula de identidad N° V-6.171.070, Interesado Legítimo expediente N° DDRA-10-020-2020, quien suscribe, informa que las pruebas indicadas por los ciudadanos mencionados ut supra no son admitidas por este despacho, motivado a que dicha solicitud no cumplen con los extremos legales establecidos en el Código de Procedimiento Civil promulgado en Gaceta Oficial N° 4.209 de fecha 18 de Septiembre del año 1990, en su capítulo VII, en el Artículo N° 482...(SIC)."

"En este sentido, en fecha 10 de octubre de 2022 el ciudadano identificado **Teniente Coronel (RA) Pedro Antonio Correa**, titular de la cédula de identidad N° V-9.983.980, presentó recurso de reconsideración contra el auto de fecha 06 de octubre de 2022 *ut supra* señalado, en los términos siguientes":

"En atención a lo anterior, interpongo a través del presente, formal Recurso de Reconsideración, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 94 de la LOPA en contra el "AUTO" de fecha 06 de octubre de 2022, suscrito por Ud., actuando en su condición de Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en el cual inadmite las pruebas testimoniales solicitadas por el Dr. Alexander Elias Pérez Abreu, venezolano, mayor de edad, Abogado, de estado civil soltero, domiciliado en el Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, titular de la cédula de identidad número V-6.978.722-, e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N°-61.119-, actuando en su condición de apoderado del ciudadano Edgardo José Duven Briceño, venezolano, mayor de edad, Coronel del Ejército en situación de Reserva Activa, de estado civil soltero, domiciliado en el Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda y titular de la cédula de identidad número V-6.171.070-, representación que consta en Poder Especial otorgado el 13 de septiembre de 2022, por ante la Notaría Pública Carta del Municipio Chacao de Estado Bolivariano de Miranda, inserto bajo el N° 54, Tomo 96; en documento de indicación de pruebas al cual manifesté mi total adhesión en base al Principio de Comunidad de la Prueba, a través de escrito presentado en fecha 03 de octubre de 2022 ante Congefanb y el cual fue recibido en esa misma oportunidad a las 10:08 horas.

"Sobre la base de lo expuesto, se estima pertinente traer a colación un importante fragmento de la sentencia proferida por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de Circunscripción Judicial del Estado Zulia, de fecha 30 de septiembre de 2010, de la cual se extrae fundamentalmente que la omisión del domicilio en la promoción de testigo, no convierte la prueba en impertinente o ilegal, con base en el derecho a la defensa como manifestación del debido proceso, en los términos del artículo 49 de La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La sentencia en comentario, parcialmente transcrita es del tenor siguiente:"

"De las normas generales contenidas en los artículos 395 y 398 del Código de Procedimiento Civil, se evidencia la categórica intención del legislador patrio en el sentido de establecer como regla jurídico-procesal en materia de pruebas su admisión, ya que el Juez debe admitir las pruebas presentadas por las partes, desechando única y exclusivamente aquellas que resulten ser manifiestamente impertinentes o ilegales, bien sea por que no tengan la debida conducencia para trasladar los hechos al proceso, porque no sean el mecanismo idóneo para comprobar un determinado presupuesto fáctico o bien porque estén legalmente prohibidas. (...)

"Ahora bien, conforme a la resolución apelada en fecha 26 de abril de 2007, particularmente se evidencia que fue negada la admisión de la prueba testimonial promovida por la parte actora con fundamento en el artículo 482 Código de Procedimiento Civil, al no indicarse el domicilio de los ciudadanos testigos, precepto normativo que reza: al promover la prueba de testigos, la parte presentará al Tribunal la lista de los que deban declarar, con expresión del domicilio de cada uno".

"La parte demandante promovente manifiesta que los testigos cuya declaración se pretendía evacuar, demostrarían los hechos alegados en su demanda razón por la que consideraba que el auto apelado que señaló la existencia de la omisión del domicilio de los testigos como motivación legal para no admitir tal prueba, violaba los derechos constitucionales a la defensa y el debido proceso ya que tal determinación legal adjetiva no podía a su parecer estar por encima de estos derechos de rango constitucional".

"Así pues, con relación al debido proceso, Brewer Carías en su obra "LA CONSTITUCIÓN COMENTADA", editorial arte, caracas 2000, pág. 164:

La más importante de las garantías constitucionales, además del acceso a la justicia, es que ésta se imparta de acuerdo con las normas establecidas en la Constitución y las Leyes, es decir, en el curso de un debido proceso. Estas garantías se han establecido detalladamente en el artículo 49 que exige que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas."

(...Omissis...) (...)

Dentro del mismo orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 97 de fecha 15 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cabrera Romero, en el juicio de Agropecuaria Los Tres Rebeldes, C.A., expediente N° 00-0118, sentó:

Se denomina debido proceso aquel proceso que reúna las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva. Es a esta noción a la que alude el artículo 49 de la Constitución de la República Boliviana de Venezuela, cuando expresa que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Pero la noma constitucional no establece una clase determinada de proceso, sino la necesidad de que cualquiera que sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos e intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva." (...Omissis...) (...)

En cuanto al constitucional derecho a la defensa, la doctrina jurisprudencial ha sido pacífica al establecer que este tiene como fundamento principal el derecho a ser oído dentro de un procedimiento legalmente establecido, así como el derecho a ser notificado de la decisión administrativa o judicial, para que de tal manera, el administrado o justiciable cuente con la posibilidad de presentar los alegatos que en su defensa puede aportar en el proceso, tener acceso al expediente, examinar en cualquier estado del procedimiento las actas que lo componen, presentar las pruebas que permitan desvirtuar los alegatos ofrecidos en su contra, y finalmente, ser informado de los recursos y medios de defensa, todo ello en interpretación de lo consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En derivación cabe considerar este Jurisdicente Superior que el derecho a probar forma parte del derecho a la defensa en los términos del artículo 49, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en interpretación de la doctrina latente, que probar, es un imperativo del propio interés para evitar un perjuicio, en el caso del proceso civil, regido por el principio dispositivo, no obtener una sentencia favorable a las pretensiones de las partes (sentencia N° 1554 de fecha 11 de junio de 2003); y respecto a la interpretación de los requisitos previstos en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, ha sido constante y reiterado el criterio del Máximo Tribunal, Sala Político Administrativa, verbigracia en sentencia N° 1604 de fecha 21 de junio de 2006, expediente N° 03-0839, ponencia del Magistrado Dr. Levis Ignacio Zerpa, en establecer lo siguiente:

...Omissis...

"Así, como antes se indicará, la oposición presentada por el Fisco Nacional a la admisión del referido medio probatorio, tiene fundamento en la falta de indicación del domicilio de los testigos, así como en la determinación del objeto de la referida prueba por parte de la promovente.

Por lo que respecta a la primera de las señaladas objeciones, referente a que se declare la inadmisibilidad de la prueba de testigos por falta de indicación del domicilio de éstos en el escrito de promoción presentado por la contribuyente, es de destacar que existen dos requisitos que debe observar el juzgador a fin de verificar la admisibilidad de un medio de prueba, estos son el de legalidad y el de pertinencia del medio de que se trate

En este sentido, la Sala ha establecido en sentencia N° 2189 de fecha 14 de noviembre de 2000, caso Petrozueta, C.A, lo siguiente

"es lógico concluir que la regla es la admisión y que la negativa sólo puede acordarse en casos excepcionales y muy claros de manifiesta ilegalidad e impertinencia, premisa que resulta aplicable a los procesos contenciosos tributarios. (...)

Además, observa esta alzada que dichas reglas de admisión también exigen del Juez el análisis de la conducencia del medio de prueba propuesto, es decir, su idoneidad como medio capaz de trasladar al proceso hechos que sean conducentes a la demostración de las pretensiones del promovente

Circunscribiéndonos al presente caso, observa la Sala que la solicitud de la representación Fiscal deriva de la falta de señalamiento del domicilio de los testigos en el escrito de promoción, con fundamento en la disposición contenida en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

(.Omissis.)

Ahora bien, como lo ha interpretado reconocida doctrina, la legalidad de una prueba está determinada por la existencia de normas que así lo establezcan, por ejemplo, las contenidas en el Código Civil y Código de Comercio, que expresamente admiten la prueba testimonial en algunas circunstancias y en otras las niegan.

Así, del análisis del precepto en comento, se observa que no se desprende la intención del legislador de prohibir el medio probatorio de las testificales cuando en su promoción se omita el domicilio de los declarantes; siendo además, que con tal omisión, no se está conculcando derecho fundamental alguno de la contraparte, pues como lo señala el artículo 483 eiusdem, la parte promovente tiene la carga de presentar ante el juez de la causa o de comisionado al testigo para que haga su declaración, cuando no se solicite citación. Aunado a ello, también se ha interpretado, particularmente en este medio de prueba, que es en la segunda etapa del procedimiento probatorio, vale decir, de la evacuación, que la contraparte puede controlar y fiscalizar dicho medio, y con ello garantizar el derecho a la defensa y a la efectividad del contradictorio. En tal virtud, la Sala desestima el alegato de ilegalidad de la prueba de testigos invocado por la representación fiscal, con fundamento en la omisión del domicilio. Así se declara. (...Omissis...) (Negrillas de este Tribunal Superior)

Por tanto, observando que la parte demandante manifiesta que se le coarta su derecho para poder ratificar la documental promovida, consistente en justificativo de testigos, a través de la cual podría demostrar lo alegado en su demanda, en consonancia con la Supra interpretación jurisprudencial del artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, concatenada con el contenido del artículo 398 eiusdem en virtud del cual sería inadmisibles un medio probatorio cuando esté expresamente prohibido en la ley (o en el caso de impertinencia), estima este oficio jurisdiccional, que evidentemente a la parte recurrente le resultaría inocua la evacuación de un justificativo de testigos que para el momento en que el sentenciador entra a su fase valorativa, su apreciación podría verse afectada sin la correspondiente ratificación mediante las testimoniales, y que frente a tal disyuntiva procesal el Juez Como director del proceso debe velar, además, del buen desarrollo de las fases procedimentales, por la fiel defensa y cumplimiento de los derechos que poseen las partes en el proceso, aún más frente a las irregularidades que atañen a la tutela y competencia procesal que debe guardar el juzgador como árbitro procesal, pues se trata de una figura relevante para el cabal alcance de la tutela judicial efectiva y velador del funcionamiento del ordenamiento jurídico sin el cual no tendría sentido su labor.

Por ende, si bien la norma establece que al momento de promover la prueba testimonial, la parte debe señalar el domicilio de éstos, no es menos cierto que la omisión de este requisito no es sancionada en forma expresa por la ley adjetiva con Su consecuente (ilegalidad, así que, al no presentarse al operador de justicia, en su perspectiva evaluadora frente a las pruebas que fueran promovidas en la causa de la Cual está siendo árbitro, una disposición prohibitiva que influya sobre la decisión de no admitir la prueba de testigos, entonces la misma devendría legal y admisible, Máxime Cuando los mismos en este caso fueron identificados inclusive hasta con su cédula de identidad. Y ASI SE CONSIDERA.

En consecuencia, tomando base en los precedentes consideraciones y fundamentos legales y jurisprudenciales, para el suscriptor de este fallo es pertinente concluir sobre la ADMISIBILIDAD de las testimoniales promovidas por la parte demandante en el particular segundo de su escrito de pruebas del juicio principal a fines de ratificar justificativo de testigos de fecha 17 de abril de 2006, todo ello en aras de garantizar el derecho a la defensa y para el alcance de la verdadera justicia sin formalismos inútiles que determina el cumplimiento de un debido proceso, de acuerdo a lo regulado por el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Y ASI SE ESTABLECE.

Así pues, con fundamento al anterior análisis cognoscitivo del contenido íntegro de las actas procesales que arrojó la consideración de admisibilidad de las testimoniales promovidas en el particular segundo del escrito de pruebas de la parte demandante, se origina para este oficio jurisdiccional la necesidad de MODIFICAR la resolución proferida por el Juzgado a- quo sólo en el sentido de declarar admisible la referida prueba, ordenando se provea lo Conducente para su evacuación, resultando en derivación, que no sería procedente la nulidad del mismo siendo que la proferida negativa de admisión por faltar un requisito del artículo 482 del Código de Procedimiento Civil no constituiría una falta procesal sino un aspecto de análisis atinente a las garantías y derechos constitucionales, como en efecto hizo esta Superioridad, haciendo así acertada la declaratoria PARCIALMENTE CON LUGAR del recurso de apelación propuesto por la representación judicial de dicha parte accionante, y en tal sentido, en el dispositivo de este fallo, se emitirá pronunciamiento expreso, preciso y positivo. Y ASI SE DECIDE." (Énfasis añadidos).

La sentencia parcialmente transcrita supra, en relación con la causa que fundamenta el presente recurso, hace referencia a importantes criterios desarrollados, por una parte, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencias N° 97 de fecha 15 de marzo de 2000 y N° 1554 de fecha 11 de junio de 2003 y, por la otra, por la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal de la República en sentencia N° 1604 de fecha 21 de junio de 2006.

En esta línea argumentativa, es dable traer a colación otra sentencia, en esta Ocasión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, de fecha 31 de octubre de 2013 y recaída en el expediente N° AP42-R-2013-000367. En esa oportunidad ese órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, haciendo referencia a la sentencia N° 00215, de fecha 23 de marzo de

2004, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, señaló en cuanto a la admisión de las pruebas que la regla es la admisión y que la negativa sólo puede acordarse en casos excepcionales y muy claros de manifiesta ilegalidad o manifiesta impertinencia, condiciones que en la presente causa, no están presentes y como evidencia de ello no ha sido expresamente reconocido por el órgano Sustanciador del procedimiento una vez que se ha cumplido el lapso a que alude el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal

La sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, previamente comentada, y cuya transcripción parcial se realiza, es del tenor siguiente:

"Con relación a lo anterior, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia estableció que, la providencia o auto interlocutorio a través del cual el Juez se pronuncia sobre la admisión de las pruebas promovidas, es el resultado del juicio analítico efectuado por el respecto de las condiciones de admisibilidad que han de reunir las pruebas que fueran promovidas, es decir, de las reglas de admisión de los medios de pruebas contemplados en el Código de Procedimiento Civil, atinentes ellas a las de su legalidad y las de su pertinencia, siendo que una vez analizada la prueba promovida, el Juez habrá de declarar la legalidad y pertinencia de la misma y en consecuencia habrá de admitirla, pues sólo cuando se trate de una prueba manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, o cuando el hecho que se pretende probar con el medio respectivo no guarda relación alguna con el hecho debatido, podrá ser declarada como ilegal o impertinente, y por tanto inadmisibles. (Vid. sentencia N° 00215, de fecha 23 de marzo de 2004 caso: *Compañía Anónima de Seguros Caracas, Sala Político Administrativa*).

De todo lo anterior, surge evidente que la regla es la admisión y que la negativa sólo puede acordarse en casos excepcionales y muy claros de manifiesta ilegalidad o manifiesta impertinencia, premisa que resulta aplicable a los procesos contencioso-administrativos (Vid. Sentencia N° 01218, de fecha 2 de septiembre de 2004, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, caso: *Román Eduardo Reyes*). (Énfasis añadidos).

Con base en las anteriores consideraciones, y fehacientemente demostrado como ha sido, que ninguna de las pruebas promovidas han sido calificadas como impertinentes o ilegales por la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa a su cargo, según se evidencia del contenido del Auto de fecha 06 de octubre de 2022, parcialmente transcrito y objeto del presente recurso, solicito con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos se revoque el acto impugnado sólo en lo que respecta a la inadmisión de las pruebas testimoniales, inadmisión que, como ha quedado demostrado sólo se fundamentada en la omisión de la dirección de los ciudadanos

En consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito que una vez que sea declarado con lugar el recurso de reconsideración interpuesto, las testimoniales promovidas sean admitidas en cuanto ha lugar en derecho y así expresamente sea manifestado y, en consecuencia de lo anterior, con fundamento en los principios vinculados con la actuación inquisitiva de las autoridades administrativas, a tenor de lo previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, sean citados los testigos promovidos, lo cual supone sean realizadas las gestiones tendientes a alcanzar tal cometido.

EN FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2022 SE DIO RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN LOS SIGUIENTES TERMINOS

Vistos los argumentos esgrimidos por el apoderado y analizados los autos insertos en el expediente, resulta necesario citar el artículo 4 del Código Civil Venezolano el cual consagra lo siguiente:

"Artículo 4.- A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del Legislador."

Dentro de este contexto, si bien es cierto que el presunto responsable tiene el derecho de promover las pruebas que considere necesarias para desvirtuar los hallazgos que le fueron imputados en el auto de inicio del presente asunto administrativo, cuyos elementos probatorios constan en el Expediente Administrativo N°. DDRA-10-020-2020, no es menos cierto, que al presentar una lista de siete (7) ciudadanos en condición de testigos, a los fines de ser citados por esta Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa y evacuar la prueba solicitada, debió indicar el domicilio al cual este Órgano de Control Fiscal enviaría las citaciones, toda vez que se infiere que los testigos pueden encontrarse domiciliados en cualquier lugar, tanto en Venezuela como en el exterior, razón por la cual debió verificar los extremos señalados en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil citado ut supra.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, quien suscribe debe forzosamente desestimar el recurso de reconsideración de fecha 10 de octubre de 2022, y en consecuencia, **se confirma** el auto de fecha 06 de octubre de 2022.

j) En este sentido, en fecha 11 de octubre de 2022 el ciudadano identificado ut supra presentó recurso de reconsideración contra el auto de fecha 07 de octubre de 2022 ut supra señalado, en los términos siguientes:

Yo, Alexander Elías Pérez Abreu, venezolano, mayor de edad, Abogado, de estado civil soltero, domiciliado en el Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, titular de la cédula de identidad número V-6.978.722-, e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N°-61.119-, actuando en mi condición de apoderado del ciudadano Edgardo José Duven Briceño, venezolano, mayor de edad, Coronel del Ejército en situación de Reserva Activa, de estado civil soltero, domiciliado en el Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda y titular de la cédula de identidad número V-6.171.070-, representación que consta en Poder Especial otorgado el 13 de septiembre de 2022, por ante la Notaría Pública Cuarta del Municipio Chacao de Estado Bolivariano de Miranda, inserto bajo el N° 54, Tomo 96, folios 189 al 191, instrumento público cuya copia certificada he solicitado, en fecha 23 de septiembre de 2022, sea incorporada en el expediente administrativo identificado con las siglas y números DDRA-10-020-2020, por medio del presente y con el debido respeto, ocurro ante su competente autoridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos al disponer que los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere el Capítulo II del mencionado instrumento normativo, contra todo acto administrativo que cause indefensión o lesione los derechos subjetivos del interesado

Con fundamento en la norma antes mencionada y de manera tempestiva, interpongo Recurso de Reconsideración de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la mencionada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el "AUTO" de fecha 07 de octubre de

2022, suscrito por el destinatario de este recurso ciudadano General de División Jorge Oswaldo Urbina Malpica, actuando en su condición de Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

El mencionado "AUTO" de fecha 07 de octubre de 2022, inserto al folio doscientos ochenta y uno (281), en el expediente administrativo identificado con las siglas y números DDRA-10-020-2020, contiene, entre otra, la mención siguiente

"El día de hoy, 07 de octubre del 2022, en cumplimiento al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y dar respuesta a las pruebas testimoniales indicadas mediante escrito de fecha 04 de octubre del año 2022 por los ciudadanos Teniente Coronel Pedro Correa, titular de la cédula de identidad N° V-9.983.980, en su carácter de Interesado Legítimo del expediente N° DDRA-10-020-2020, y el Abogado Alexander Elías Pérez Abreu titular de la cédula de identidad N° V-6.978.722, en su carácter de apoderado del ciudadano Coronel Edgardo José Duven Briceño, titular de la cédula de identidad N V-6,171,070, Interesado Legítimo expediente N° DDRA-10-020-2020, quien suscribe, informa que las pruebas indicadas por los ciudadanos mencionados ut supra no son admitidas por este despacho, motivado a que dicha solicitud no cumplen con los extremos legales establecidos en el Código de Procedimiento Civil promulgado en Gaceta Oficial N° 4.209 de fecha 18 de Septiembre del año 1990, en su capítulo VIII, en el Artículo N° 482." (SIC).

En este sentido, visto que la motivación de esta nueva negativa tiene el mismo sustrato normativo de la empleada para negar pruebas testimoniales de acuerdo al contenido del Auto de fecha 07 de octubre de 2022 (folio 281), suscrito por el mismo destinatario a quien va dirigido este recurso; por ende, quien suscribe ratifica en toda su extensión las motivaciones jurídicas esgrimidas y su desarrollo Jurisprudencial en los mismos términos a los contenidos en el escrito recursivo presentado en fecha 10 de octubre de 2022 contra el Auto del 06 de los corrientes y que se dan aquí por reproducidas.

El presente Recurso de Reconsideración, se ejerce en virtud de la decisión adoptada por usted, causa indefensión y, por ende, lesiona los derechos subjetivos de mi representado por cuanto las pruebas testimoniales indicadas en el escrito de fecha 04 de octubre de 2022 al ser fundamentales para su defensa, no fueron admitidas motivado a que dicha solicitud, de acuerdo a lo expresado en el auto recurrido, no cumple con los extremos establecidos en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 4.209 de fecha 18 de septiembre de 1990).

Con base en las consideraciones expuestas, y fehacientemente demostrado como ha sido, que ninguna de las pruebas promovidas por mi representado han sido calificadas como impertinentes o ilegales por la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa a su cargo, según se evidencia del contenido de los Autos de fechas 06 y 07 de octubre de 2022, el último de los mencionados parcialmente transcrito y objeto del presente recurso, solicito con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos se revoque el acto impugnado sólo en lo que respecta a la inadmisión de las pruebas testimoniales inadmisión que, como ha quedado demostrado sólo se fundamentada en la omisión de la dirección de los ciudadanos promovidos, lo cual no constituye un elemento válido para la negativa de la prueba.

En consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito que una vez que sea declarado con lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto, las testimoniales promovidas sean admitidas en cuanto ha lugar en derecho y así expresamente sea manifestado y, en consecuencia de lo anterior, con fundamento en los principios vinculados con la actuación inquisitiva de las autoridades administrativas, a tenor de lo previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, sean citados los testigos promovidos, lo cual supone sean realizadas las gestiones tendientes a alcanzar tal cometido, teniendo en consideración que la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana tiene atribuida la competencia y además, dispone de los medios y recursos necesarios para ello, a manera de ejemplo y sin carácter limitativo, puede Solicitar al Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (I.P.S.F.A), a la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y su equivalente en la empresa Seguros Horizonte, S.A, a través del denominado Plan de Localización del mencionado Ministerio, con lo cual se podrán ubicar y posteriormente citar, como testigos, al personal militar y civil debidamente promovidos así una vez citados, se fije la oportunidad para tomar su declaración en los términos señalados en el escrito de indicación de pruebas de fecha 04 de Octubre de 2022, que se da por reproducido en su totalidad y, que las actas que recojan sus dichos, se incorporen en el expediente administrativo conformado al efecto y sean valorados en la definitiva que ha de recaer en la presente causa conjuntamente con todo el acervo probatorio indicado por mi representado que ha informan sido admitido y, en atención a los principios y garantías que informan el procedimiento administrativo que nos ocupa, sean debidamente evacuados y valorados con base en el principio de globalidad y exhaustividad de la decisión administrativa referido al deber del órgano administrativo de resolver todos los asuntos planteados en el decurso del procedimiento administrativo que nos ocupa.

A los fines de la notificación de la decisión del presente recurso de reconsideración, se da por reproducida la dirección del interesado legítimo antes identificado, debidamente acreditada en el expediente administrativo identificado con las siglas y números DDRA-10-020-2020

Sin más a que hacer referencia,

k) Por cuanto en fecha once (11) de Octubre de 2022, el ciudadano **Alexander Elías Pérez Abreu**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-6.978.722, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 61.119, en su condición de apoderado del ciudadano **Coronel (RA) Edgardo José Duven Briceño**, titular de la cédula de identidad Nro. V- 6.171.070, representación que consta en Poder Especial otorgado el 13 de Septiembre de 2022 por ante la Notaría Pública del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, inserto bajo el N° 54, tomo 96, folio 189 al 191. Presentó recurso de reconsideración constante de seis (6) folios sin anexos, contra el Auto de Admisión de Pruebas de fecha 07 de Octubre de 2022, en este sentido, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidades de Administrativas de la CONGEFANB, según Resolución N°041788 de fecha 07 de Agosto de 2021, en aras de privilegiar y garantizar el Derecho a la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 26 *eiusdem*, se pronuncia en los siguientes términos:

El auto de inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades N° DDRA-AI-10-005-2021 de fecha 29 de Agosto de 2022, le fue debidamente notificado al ciudadano **Coronel (RA) Edgardo José Duven Briceño**, titular de la cédula de identidad Nro. V- 6.171.070, de conformidad con lo previsto en el artículo

96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual estando dentro del lapso establecido en el artículo 99 *eiusdem*, promovió mediante escrito de fecha 04 de Octubre de 2022 la Prueba de Testigos en los términos siguientes:

Yo, Alexander Elías Pérez Abreu, venezolano, mayor de edad, Abogado, de estado civil soltero, domiciliado en el Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, titular de la cédula de identidad número V-6.978.722, e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N°-61.119-, actuando en mi condición de apoderado del ciudadano Edgardo José Duven Briceño, venezolano, mayor de edad, Coronel del Ejército en situación de Reserva Activa, de estado civil soltero, domiciliado en el Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda y titular de la cédula de identidad número V-6.171.070- representación que consta en Poder Especial otorgado el 13 de septiembre de 2022, por ante la Notaría Pública Cuarta del Municipio Chacao de Estado Bolivariano de Miranda, inserto bajo el N° 54, Tomo 96, folios 189 al 191, instrumento público cuya copia previa y debidamente certificada por la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en lo sucesivo (Congefanb) he solicitado, en fecha 23 de septiembre de 2022, sea incorporada en el expediente administrativo identificado con el número DDRA-10-020-2020, estando en la oportunidad procedimental a que alude el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 91 de su Reglamento, presento como en efecto lo hago, alcance al escrito de fecha 03 de octubre de 2022, consignado por ante la Congefanb en esa misma fecha, a través del cual indiqué los elementos probatorios que apoyan el ejercicio del Derecho a la Defensa de mi representado.

La presente solicitud de ampliación, la realizo teniendo en consideración toda la argumentación plasmada en el escrito de fecha 03 de octubre de 2022, antes enunciado y que se da aquí por reproducida en su totalidad. En consecuencia, con el debido respeto, Occurro ante su competente autoridad para indicar adicionalmente a los ya indicados en el escrito de fecha 03 de octubre de 2022, los elementos probatorios que se describen a continuación

PRUEBAS TESTIMONIALES:

En atención a los principios que rigen el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, con la venia de estilo solicito a su competente autoridad que las testimoniales promovidas sean admitidas en cuanto ha lugar en derecho y así expresamente sea manifestado, sean citados y se fije la oportunidad procedimental para que los ciudadanos que se identifican a continuación declaren en la Presente causa administrativa como testigos y que las actas que recojan sus dichos se incorporen en el expediente administrativo conformado al efecto a los fines de su valoración en la definitiva que ha de recaer en la presente causa.

En tal sentido, recomiendo tener en consideración lo previsto en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al disponer que, una vez admitidas las pruebas indicadas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, podrán evacuarse de ser necesario, antes del acto oral y público a que se refiere el artículo 101 de la mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a cuyo efecto deberá notificarse de manera formal a todos los presuntos responsables, para que puedan ejercer control de la prueba.

En consecuencia, se promueve como testigos a los ciudadanos que se identifican a continuación, a los fines de que, previa fijación de la oportunidad procedimental, sean interrogados sobre los particulares que se presentan más adelante, a saber

General de División César Augusto Figueroa Fuentes, titular de la cédula de identidad N° 5.708.914, quien se desempeñó Como Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, S.A.

Teniente Coronel Carlos Ferecides Rodríguez Bastidas, titular de la cédula de identidad N° 10.674.341, quien se desempeñó como Director de la Comisión Única de Contrataciones de Seguros Horizonte, S.A., durante la gestión del General de División César Augusto Figueroa Fuentes, antes identificado.

Teniente Coronel Carlos Miguel Rodríguez Bastidas, titular de la cédula de identidad N° 11.674.856, quien se desempeñó como Tesorero de Seguros Horizonte, S.A durante la gestión del General de División César Augusto Figueroa Fuentes, antes identificado.

Mayor Dudglar José Marquina Pérez, titular de la cédula de identidad N° 8.049.075, quien se desempeñó como Gerente de Auditoría Interna de Seguros Horizonte, S.A., durante la gestión del General de División César Augusto Figueroa Fuentes, antes identificado.

Una vez agotados los extremos necesarios para la evacuación de la prueba, respetuosamente solicito que los mismos declaren sobre los particulares siguientes, a los fines de poder evidenciar las razones y gestiones con ocasión de su viaje a la ciudad de Ginebra, Suiza.

De igual manera, solicito sea citado e interrogado como testigo, previa fijación de la oportunidad procedimental para tomar su declaración, al ciudadano Contra Almirante Fernando del Valle Gutiérrez Goyo, titular de la cédula de identidad N° 6.172.619, en su condición "Gerente de Administración (Entrante)" de Seguros Horizonte S.A., según se desprende del contenido del Acta de Entrega de fecha 15 de octubre de 2014, suscrita entre el Coronel Edgardo José Duven Briceño, titular de la cédula de identidad N° 6.171.070, en su condición de "Gerente de Administración (Saliente)" y el ciudadano promovido como testigo, a fin de que su declaración permita poner de manifiesto, que en el Acta de Entrega del Coronel Edgardo José Duven Briceño, ya identificado, se incluyó la información referente a la participación de Seguros Horizonte, S.A., en un fondo de inversiones con un monto de diez millones de dólares (\$ 10.000.000,00) con la empresa C.G.F.I. Group y si dicha información hacia parte del documento "Acta de Entrega" preparada con ocasión del cese de funciones del último de los mencionados.

"Ahora bien, se desprende del Auto de fecha 07 de octubre de 2022, que se negó la admisión de la prueba de testigos solicitada mediante el escrito de fecha 04 de octubre de 2022"

"El día de hoy, 07 de octubre del 2022, en cumplimiento al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y dar respuesta a las pruebas testimoniales indicadas mediante escrito de fecha 04 de Octubre del año 2022 por los ciudadanos Teniente Coronel Pedro Correa, titular de la cedula de identidad N° V-9.983.980, en su carácter de Interesado Legítimo del expediente N° DDRA-10-020-2020, y el Abogado Alexander Elías Pérez Abreu, titular de la cedula de identidad N° V-6.978.722, en su carácter de apoderado del ciudadano Coronel Edgardo José Duven Briceño, titular de la cédula de identidad N° V-6.171.070, Interesado Legítimo expediente N° DDRA-10-020-2020, quien suscribe, informa que las pruebas indicadas por los ciudadanos mencionados ut supra no son admitidas por este despacho, motivado a que dicha solicitud no cumplen con los extremos legales establecidos en el Código de Procedimiento Civil promulgado en Gaceta Oficial N° 4.209 de fecha 18 de Septiembre del año 1990, en su capítulo VII, en el Artículo N° 482...(SIC)."

Toda vez que, se entiende fundamentalmente que el Órgano Contralor es el encargado de conducir el proceso en todas sus partes y que de oficio o a instancia de la parte interesada deberá cumplir todas las actuaciones que considere necesarias para el mejor conocimiento del asunto que deba decidir de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Con base a lo anterior y en atención al escrito antes mencionado, mediante el cual se hace la formal la solicitud e indicación de prueba testimonial sin la indicación del domicilio de los testigos llamados a comparecer, se observa que dicha solicitud que no cumple con los extremos legales establecidos en la Ley adjetiva aplicable para este Procedimiento Administrativo el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil el cual establece los siguiente:

"Artículo 482. Al promover la prueba de testigos, la parte presentará al Tribunal la lista de los que deban declarar, con expresión del domicilio de cada uno."

En este sentido, se evidencia que en el escrito en comento no fueron señalados los domicilios de los llamados a declarar, este Órgano Contralor en el cumplimiento de sus funciones que derivan del presente Procedimiento Administrativo considera que esta citación se haría impracticable debido a la no ubicación de los testigos.

En este contexto, es necesario añadir que Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho de conformidad con lo establecido en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"Artículo 506. Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pide la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación. Los hechos notorios no son objeto de prueba."

EN FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2022 SE DIO RESPUESTA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN LOS SIGUIENTES TERMINOS

Vistos los argumentos esgrimidos por el apoderado y analizados los autos insertos en el expediente, resulta necesario citar el artículo 4 de Código de Civil Venezolano el cual consagra lo siguiente:

"Artículo 4.- A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del Legislador."

Dentro de este contexto, si bien es cierto que el presunto responsable tiene el derecho de promover las pruebas que considere necesarias para desvirtuar los hallazgos que le fueron imputados en el auto de inicio del presente procedimiento, cuyos elementos probatorios constan en el expediente administrativo Nro. **DDRA-10-020-2020**, no es menos cierto que al presentar una lista de cinco 05 a los fines de ser citados por esta Dirección y evacuar la prueba solicitada, debió indicar el domicilio al cual este Órgano de Control Fiscal enviaría las citaciones, toda vez que se infiere que los testigos pueden encontrarse domiciliados en cualquier lugar, tanto en Venezuela como en el exterior, razón por la cual debió verificar los extremos señalados en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil citado ut supra.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, quien suscribe debe forzadamente desestimar el recurso de reconsideración de fecha 11 de octubre de 2022, y en consecuencia, se confirma el auto de fecha 07 de octubre de 2022.

l) "Mediante escrito consignado de fecha tres (03) de Noviembre de 2022, el ciudadano **Alexander Elías Pérez Abreu**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-6.978.722, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 61.119, en su condición de apoderado del ciudadano **Coronel (RA) Edgardo José Duven Briceño**, titular de la cédula de identidad Nro. **V-6.171.070**, representación que consta en Poder Especial otorgado el 13 de Septiembre de 2022 por ante la Notaría Pública del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, inserto bajo el N°54, tomo 96, folio189 al 191. Presentó Recurso constante de seis (6) folios sin anexos, en contra de la decisión de fecha, 06 y 07 de octubre de 2022, emanada en el procedimiento N° **DDRA-10-020-2020**, por el **General de Brigada Jorge Oswaldo Urbina Malpica**, Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 49 del Reglamento de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de Venezuela, de donde se desprende, que no fue admitida la prueba de testigos solicitada, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022. En este sentido, quien suscribe **MAYOR GENERAL ISIDRO JOSÉ LUGO BECERRIT**, en ejercicio de las competencias que me fueron conferidas como Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, según consta en el Decreto N° **4.538** de fecha **19 de Julio de 2021**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **42.171**, en fecha 19 de Julio de 2021 y en concordancia con el Reglamento de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en su Artículo 28, en aras de privilegiar y garantizar el Derecho a la defensa, con total apego a lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 26 *eiusdem*, se pronuncia en los siguientes términos":

LOS ACTOS RECURRIDOS

"Se pudo precisar el contenido del auto recurrido de fecha 06 y 07 de octubre de 2022, inserto en el expediente N° **DDRA-10-020-2020**, textualmente lo siguiente":

"El día de hoy, 06 de octubre del 2022, en cumplimiento al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y dar respuesta a las pruebas testimoniales indicadas mediante escrito de fecha 03 de Octubre del año 2022 por los ciudadanos Teniente Coronel Pedro Correa, titular de la cedula de identidad N° V-9.983.980, en su carácter de Interesado Legítimo del expediente N° DDRA-10-020-2020, y el Abogado Alexander Elías Pérez Abreu, titular de la cedula de identidad N° V-6.978.722, en su carácter de apoderado del ciudadano Coronel Edgardo José Duven Briceño, titular de la cédula de identidad N° V-6.171.070, Interesado Legítimo expediente N° DDRA-10-020-2020, quien suscribe, informa que las pruebas indicadas por los ciudadanos mencionados ut supra no son admitidas por este despacho, motivado a que dicha solicitud no cumplen con los extremos legales establecidos en el Código de Procedimiento Civil promulgado en Gaceta Oficial N° 4.209 de fecha 18 de Septiembre del año 1990, en su capítulo VII, en el Artículo N° 482...(SIC)."

"El día de hoy, 07 de octubre del 2022, en cumplimiento al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y dar respuesta a las pruebas testimoniales indicadas mediante escrito de fecha 04 de Octubre del año 2022 por los ciudadanos Teniente Coronel Pedro Correa titular de la cédula de identidad N° V-9.983.980, en su carácter de Interesado Legítimo del expediente N° DDRA-10-020-2020, y el Abogado Alexander Elías Pérez Abreu, titular de la cédula de identidad N° V-6.978.722, en su carácter de apoderado del ciudadano Coronel Edgardo José Duven Briceño, titular de la cédula de identidad N° V-6.171.070, Interesado Legítimo expediente N° DDRA-10-020-2020 quien suscribe, informa que las pruebas indicadas por los ciudadanos mencionados ut supra no son admitidas por este despacho, motivado a que dicha solicitud no cumplen con los extremos legales establecidos en el Código de Procedimiento Civil promulgado en Gaceta Oficial N° 4.209 de fecha 1 de Septiembre del año 1990, en su capítulo VII, en el Artículo N° 482...(SIC)."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

"En uso del derecho que lo asiste, el recurrente, fundamento su escrito recursivo en una serie de jurisprudencias, comentarios de obras constitucionales y básicamente el artículo 49, de la Constitución de la República de Venezuela y el debido proceso, del cual se extrae y transcribe parcialmente lo siguiente":

"Sobre la base de lo expuesto, se estima pertinente traer a colación un importante fragmento de la sentencia proferida por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de Circunscripción Judicial del Estado Zulia, de fecha 30 de septiembre de 2010, de la cual se extrae fundamentalmente que la omisión del domicilio en la promoción de testigo, no convierte la prueba en impertinente o ilegal, con base en el derecho a la defensa como manifestación del debido proceso, en los términos del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La sentencia en comentario, parcialmente transcrita es del tenor siguiente:"

"De las normas generales contenidas en los artículos 395 y 398 del Código de Procedimiento Civil, se evidencia la categórica intención del legislador patrio en el sentido de establecer como regla jurídico-procesal en materia de pruebas su admisión, ya que el Juez debe admitir las pruebas presentadas por las partes, desechando única y exclusivamente aquellas que resulten ser manifiestamente impertinentes o ilegales, bien sea por que no tengan la debida conducencia para trasladar los hechos al proceso, porque no sean el mecanismo idóneo para comprobar un determinado presupuesto fáctico o bien porque estén legalmente prohibidas. (...)

"Ahora bien, conforme a la resolución apelada en fecha 26 de abril de 2007, particularmente se evidencia que fue negada la admisión de la prueba testimonial promovida por la parte actora con fundamento en el artículo 482 Código de Procedimiento Civil, al no indicarse el domicilio de los ciudadanos testigos, precepto normativo que reza: al promover la prueba de testigos, la parte presentará al Tribunal la lista de los que deban declarar, con expresión del domicilio de cada uno".

Así pues, con relación al debido proceso, Brewer Carías en su obra "LA CONSTITUCIÓN COMENTADA", editorial arte, caracas 2000, pág. 164:

La más importante de las garantías constitucionales, además del acceso a la justicia, es que ésta se imparta de acuerdo con las normas establecidas en la Constitución y las Leyes, es decir, en el curso de un debido proceso. Estas garantías se han establecido detalladamente en el artículo 49 que exige que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas."

(...Omissis...)

Dentro del mismo orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 97 de fecha 15 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cabrera Romero, en el juicio de Agropecuaria Los Tres Rebeldes, C.A., expediente N° 00-0118, sentó:

Se denomina debido proceso aquel proceso que reúna las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva. Es a esta noción a la que alude el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando expresa que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Pero la norma constitucional no establece una clase determinada de proceso, sino la necesidad de que cualquiera que sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos e intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva." (...Omissis...)

En cuanto al constitucional derecho a la defensa, la doctrina jurisprudencial ha sido pacífica al establecer que este tiene como fundamento principal el derecho a ser oído dentro de un procedimiento legalmente establecido, así como el derecho a ser notificado de la decisión administrativa o judicial, para que de tal manera, el administrado o justiciable cuente con la posibilidad de presentar los alegatos que en su defensa puede aportar en el proceso, tener acceso al expediente, examinar en cualquier estado del procedimiento las actas que lo componen, presentar las pruebas que permitan desvirtuar los alegatos ofrecidos en su contra, y finalmente, ser informado de los recursos y medios de defensa, todo ello en interpretación de lo consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En derivación cabe considerar este Jurisdicente Superior que el derecho a probar forma parte del derecho a la defensa en los términos del artículo 49, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en interpretación de la doctrina latente, que probar, es un imperativo del propio interés para evitar un perjuicio, en el caso del proceso civil, regido por el principio dispositivo, no obtener una sentencia favorable a las pretensiones de las partes (sentencia N° 1554 de fecha 11 de junio de 2003); y respecto a la interpretación de los requisitos previstos en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, ha sido constante y reiterado el criterio del Máximo Tribunal, Sala Política Administrativa, verbigracia en sentencia N° 1604 de fecha 21 de junio de 2006, expediente N° 03-0839, ponencia del Magistrado Dr. Levis Ignacio Zerpa, en establecer lo siguiente:

...Omissis..

Así, como antes se indicará, la oposición presentada por el Fisco Nacional a la admisión del referido medio probatorio, tiene fundamento en la falta de indicación del domicilio de los testigos, así como en la determinación del objeto de la referida prueba por parte de la promovente.

Por lo que respecta a la primera de las señaladas objeciones, referente a que se declare la inadmisibilidad de la prueba de testigos por falta de indicación del domicilio de éstos en el escrito de promoción presentado por la contribuyente, es de destacar que existen dos requisitos que debe observar el juzgador a fin de verificar la admisibilidad de un medio de prueba, estos son el de legalidad y el de pertinencia del medio de que se trate

En este sentido, la Sala ha establecido en sentencia N° 2189 de fecha 14 de noviembre de 2000, caso Petrozueta, C.A, lo siguiente

"...es lógico concluir que la regla es la admisión y que la negativa sólo puede acordarse en casos excepcionales y muy claros de manifiesta ilegalidad e impertinencia, premisa que resulta aplicable a los procesos contencioso tributarios. (...)

Además, observa esta alzada que dichas reglas de admisión también exigen del Juez el análisis de la conducencia del medio de prueba propuesto, es decir, su idoneidad como medio capaz de trasladar al proceso hechos que sean conducentes a la demostración de las pretensiones del promovente

Circunscribiéndonos al presente caso, observa la Sala que la solicitud de la representación Fiscal deriva de la falta de señalamiento del domicilio de los testigos en el escrito de promoción, con fundamento en la disposición contenida en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

(.Omissis..)

"En atención a lo antes expuesto alega fundamentalmente en su recurso, textualmente lo siguiente":

El presente Recurso de Reconsideración, se ejerce en virtud que la decisión adoptada por usted, causa indefensión y, por ende, lesiona los derechos subjetivos de mi representado por cuanto las pruebas testimoniales indicadas en el escrito de fecha 04 de octubre de 2022 al ser fundamentales para su defensa, no fueron admitidas motivado a que dicha solicitud, de acuerdo a lo expresado en el auto recurrido, no cumple con los extremos establecidos en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 4.209 de fecha 18 de septiembre de 1990).

Con base en las consideraciones expuestas, y fehacientemente demostrado como ha sido, que ninguna de las pruebas promovidas por mi representado han sido calificadas como impertinentes o ilegales por la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa a su cargo, según se evidencia del contenido de los Autos de fechas 06 y 06 de octubre de 2022, el último de los mencionados parcialmente transcrito y objeto del presente recurso, solicito con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos se revoque el acto impugnado sólo en lo que respecta a la inadmisión de las pruebas testimoniales inadmisibles que, como ha quedado demostrado sólo se fundamentada en la omisión de la dirección de los ciudadanos promovidos.

En consecuencia, de lo anterior, respetuosamente solicito que una vez que sea declarado con lugar el recurso Jerárquico interpuesto, las testimoniales promovidas sean admitidas en cuanto ha lugar en derecho y así expresamente sea manifestado y, en consecuencia, de lo anterior, con fundamento en los principios vinculados con la actuación inquisitiva de las autoridades administrativas, a tenor de lo previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS

"EN FECHA 08 DE NOVIEMBRE DEL 2022 SE DIO RESPUESTA AL RECURSO JERARQUICO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS"

"Vistos los planteamientos y requerimientos formulados del caso sub examine versa, sobre un recurso en contra de la decisión del Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa, al no admitir las pruebas testificales promovidas por el impugnante, se realiza el siguiente análisis":

- Mediante Auto de fecha 06 y 07 de octubre de 2022, inserto en el procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, identificado con el N.º DDRA-10-016-2020, suscrito por el General de Brigada Jorge Oswaldo Urbina Malpica, Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, no admite las pruebas testificales promovidas por el interesado legítimo, al no cumplir los extremos legales establecidos en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil referidas a la pruebas de testigos. Igualmente se evidenció en el expediente que se cumplieron con las fases del procedimiento administrativo correspondiente, donde no se le ha impedido al recurrente promover todas las pruebas para desvirtuar cualquier elemento de convicción que pudieran generar su responsabilidad administrativa con la lógica jurídica de cumplir los requisitos exigidos expresamente en la ley; en el caso de los testigos determinar con claridad su identificación y domicilio, como lo prevé la norma del Código de Procedimiento Civil, artículo 482 para la mayor celeridad en el proceso: en tal sentido la falta de algún requisito para la admisión de la prueba podría ser calificada "injustificada estrategia dilatoria" el comportamiento procesal del recurrente y es que, en efecto constituye una máxima de experiencia, "ganar tiempo es uno de los grandes medios de defensa ante un problema". Siendo así, al no cumplir con los requisitos de la norma, trae consigo la negativa de admitir dichas pruebas testificales. **ASÍ SE ESTABLECE.**
- Se observa, de los alegatos en los cuales el recurrente sustenta su solicitud de RECONSIDERACIÓN, todos se dirigen a tratar de que se tome entrevistas a unos testigos, sin cumplir uno de los requisitos de ley, no precisó o indicó los domicilios de los testigos promovidos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil. Así pues, este Órgano de Control Fiscal, en conclusión, observa el no cumplimiento de la obligación establecida claramente en la norma y no actuar apegado al derecho, dentro de la esfera de su ámbito de acción. En concordancia con la legislación vigente, se puede precisar que el descuido frente a las responsabilidades que le fueron encomendadas, no puede ser considerado lo alegado en el escrito recursivo, como una violación al Debido proceso previsto y sancionado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, se desestima su pretensión. **ASÍ SE ESTABLECE.**
- Ahora bien, a los fines de resolver la incidencia suscitada en el presente caso, es imperioso señalar que el recurrente busca enervar los efectos jurídicos del pronunciamiento emitido por el General de Brigada Jorge Oswaldo Urbina Malpica,

Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, mediante autos de fecha 06 y 07 de octubre de 2022, inserto en el procedimiento N° **DDRA-10-020-2020**, ratificando la inadmisibilidad de las pruebas testificales promovidas por el interesado legítimo, al no cumplir los extremos legales establecidos en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, el imputado alegó que las pruebas testificales promovidas no fueron declaradas impertinentes. En tal sentido, resulta imperioso traer a colación y mencionar lo que es la pertinencia de la prueba, entendiéndose como la relación entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. No pueden ser declaradas impertinentes la pruebas testificales promovidas, por cuanto no se trata de que sus dichos no guarden relación con el hecho investigado, sino que no cumplen con los extremos legales o requisitos determinados claramente en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, como la obligación de mencionar el domicilio de los testigos, quedando claramente establecido, que este órgano Contralor no vulneró ni el principio de libertad de prueba, ni el derecho a la defensa, ni el debido proceso, previsto como garantía constitucional, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 49. Igualmente se tiene en consideración el artículo 1.387, del Código Civil, que establece que no es admisible **la prueba de testigos para probar lo contrario de una convención contenida en instrumentos públicos o privados**. En virtud que en el expediente N.º **DDRA-10-020-2020**, se encuentran insertos documentos públicos y privados, contra los cuales el recurrente pretende desvirtuar, exigiendo el testimonio de los testigos presentados; en cumplimiento de la norma citada, se desestima. **ASI SE ESTABLECE.**

4. Sentado lo anterior, se observa en relación a las denominadas pruebas documentales y pruebas de informe fueron solicitadas parcialmente por parte de este Órgano Contralor, enviadas oportunamente pudiendo ser observadas estas diligencias en los folios N° 233 de la pieza principal, 465 de la pieza N° 2, y los folios 603, 640 y 655 de la pieza N° 3. En cuanto a la prueba promovida de solicitud de Informe al FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS (FOGADE) y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en virtud que no guardan relación con los hechos objeto del presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, se desestima. **ASI SE ESTABLECE.**

DECISIÓN DEL RECURSO JERARQUICO

"En fuerza de las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, resulta forzoso, quien suscribe en la condición de Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, declarar **SIN LUGAR** y así decide, el Recurso interpuesto por el Ciudadano **Alexander Elías Pérez Abreu**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-6.978.722, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 61.119, en su condición de apoderado del ciudadano **Coronel (RA) Edgardo José Duven Briceño**, titular de la cédula de identidad Nro. V- 6.171.070, en consecuencia":

1. Queda firme en esta sede administrativa, la declaratoria de inadmisibilidad de las pruebas testificales, por auto en fecha 06 y 07 de octubre de 2022, dictado por el ciudadano **General de Brigada Jorge Oswaldo Urbina Malpica**, Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 49 del Reglamento de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de Venezuela.
2. Se desestima la de solicitud de Pruebas de Informes, al FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS (FOGADE) y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el día 08 de noviembre de 2022. Años 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución.

- m) El día de hoy tres (03) de Noviembre del año 2022, por cuanto se considera útil y necesario dejar constancia de la recepción del (escrito) de fecha veintidós (22) de octubre de 2022, suscrito por el ciudadano General de División **(RA) JIMMY LENIN GUZMAN PINTO**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.1144.557**, recibido por este órgano contralor en fecha primero (01) de noviembre de 2022, entregado por la ciudadana **OLMARY ELIZABETH LARREA OLALLA**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.942.799**, en este sentido, quien suscribe, Director de Determinación de Responsabilidad Administrativas de la CONGEFANB, según Resolución N° **041788** de fecha 07 de Agosto de 2021, en aras de privilegiar y garantizar el Derecho a la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 26 *eiusdem*, se pronuncia en los siguientes términos: **PRIMERO:** se considera necesario señalar que el escrito en cuestión fue suministrado ante este Órgano Contralor por tercera persona identificada ut supra, totalmente ajena al Proceso Administrativo, toda vez, que no presentó ante este Despacho un Poder debidamente autenticado a través del cual le sea otorgada la Legitimidad necesaria para hacerse parte en el proceso. **SEGUNDO:** se evidencia que el domicilio actual del ciudadano **G.D (RA) JIMMY LENIN GUZMAN PINTO**, se encuentra en Atlanta, Estado de Georgia de los Estados Unidos de

Norteamérica, razón por la cual se hace constar que dicho documento no se encuentra autenticado ni refrendado por las Autoridades Consulares Venezolanas en ese País, con el fin de demostrar la autenticidad del documento. **TERCERO:** se observa que el presente escrito fue presentado en copia fotostática simple en su totalidad. **CUARTO:** se deja constancias de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del sistema nacional de Control fiscal que el lapso probatorio e oportunidad para promover medios probatorios se encuentra precluido.

En atención a lo anteriormente expuesto quien suscribe ordena incorporar al Expediente Administrativo N° **DDRA-AI-10-020-2020** el presente escrito.

- n) "Por cuanto en fecha primero (01) de Noviembre de 2022, el ciudadano **Teniente Coronel (RA) Pedro Antonio Correa**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° **V-9.983.980**, asistido en este acto por el Dr. Luis Emilio Ascanio Pérez, Abogado en libre ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. **215.044**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.575.553**; Presentó escrito de fecha 01 de Noviembre de 2022, constante de dieciséis (16) folios sin anexos, Ratificando sus peticiones de declarar favorable el Recurso de Reconsideración de fecha 10 de Octubre del año 2022, en contra del auto de Admisión de Pruebas de fecha 06 de Octubre de 2022, siendo lo solicitado de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal el cual estando dentro del lapso establecido en el artículo 99 *eiusdem*, con base al Principio de Comunidad de la Prueba, asimismo, Manifiesto mediante escrito de fecha 03 de Octubre de 2022 su total adhesión al escrito de Prueba de testigos presentado por el ciudadano **Alexander Elías Pérez Abreu**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° **V-6.798.722**, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. **61.119**, en su condición de apoderado del ciudadano **Coronel (RA) Edgardo José Duven Briceño**, titular de la cédula de identidad Nro. **V- 6.171.070**, de fecha 03 de octubre de 2022; En este sentido, quien suscribe **MAYOR GENERAL ISIDRO JOSÉ LUGO BECERRIT**, de conformidad a las competencias que me confiere el cargo de Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° **4.538** de fecha 19 de Julio de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **42.171** de fecha 19 de Julio de 2021 y en concordancia con el Reglamento de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en su Artículo 26, ordinal 6, en aras de privilegiar y garantizar el Derecho a la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 26 *eiusdem*, se pronuncia en los siguientes términos":

"Ahora bien, se desprende del Auto de fecha 06 de octubre de 2022, que no fue admitida la prueba de testigos solicitada mediante el escrito de fecha 03 de octubre de 2022",

"El día de hoy, 06 de octubre del 2022, en cumplimiento al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y dar respuesta a las pruebas testimoniales indicadas mediante escrito de fecha 03 de Octubre del año 2022 por los ciudadanos Teniente Coronel Pedro Correa, titular de la cedula de identidad N° V-9.983.980, en su carácter de Interesado Legítimo del expediente N° DDRA-10-020-2020, y el Abogado Alexander Elías Pérez Abreu, titular de la cedula de identidad N° V-6.978.722, en su carácter de apoderado del ciudadano Coronel Edgardo José Duven Briceño, titular de la cédula de identidad N° V-6.171.070, Interesado Legítimo expediente N° DDRA-10-020-2020, quien suscribe, informa que las pruebas indicadas por los ciudadanos mencionados ut supra no son admitidas por este despacho, motivado a que dicha solicitud no cumplen con los extremos legales establecidos en el Código de Procedimiento Civil promulgado en Gaceta Oficial N° 4.209 de fecha 18 de Septiembre del año 1990, en su capítulo VII, en el Artículo N° 482...(SIC)."

"En este sentido, en fecha 10 de octubre de 2022 el ciudadano identificado ut supra presentó recurso de reconsideración contra el auto de fecha 06 de octubre de 2022 *ut supra señalado*, en los términos siguientes":

"Sobre la base de lo expuesto, se estima pertinente traer a colación un importante fragmento de la sentencia proferida por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de Circunscripción Judicial del Estado Zulia, de fecha 30 de septiembre de 2010, de la cual se extrae fundamentalmente que la omisión del domicilio en la promoción de testigo, no convierte la prueba en impertinente o ilegal, con base en el derecho a la defensa como manifestación del debido proceso, en los términos del artículo 49 de La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La sentencia en comentario, parcialmente transcrita es del tenor siguiente:"

"De las normas generales contenidas en los artículos 395 y 398 del Código de Procedimiento Civil, se evidencia la categórica intención del legislador patrio en el sentido de establecer como regla jurídico-procesal en materia de pruebas su admisión, ya que el Juez debe admitir las pruebas presentadas por las partes, desechando única y exclusivamente aquellas que resulten ser manifiestamente impertinentes o ilegales, bien sea por que no tengan la debida conducencia para trasladar los hechos al proceso, porque no sean el mecanismo idóneo para comprobar un determinado presupuesto fáctico o bien porque estén legalmente prohibidas. (...)

"Ahora bien, conforme a la resolución apelada en fecha 26 de abril de 2007, particularmente se evidencia que fue negada la admisión de la prueba testimonial promovida por la parte actora con fundamento en el artículo 482 Código de Procedimiento Civil, al no indicarse el domicilio de los ciudadanos testigos, precepto normativo que reza: al promover la prueba de testigos, la parte presentará al Tribunal la lista de los que deban declarar, con expresión del domicilio de cada uno".

"La parte demandante promovente manifiesta que los testigos cuya declaración se pretendía evacuar, demostrarían los hechos alegados en su demanda razón por la que consideraba que el auto apelado que señaló la existencia de la omisión del domicilio de los testigos como motivación legal para no admitir tal prueba, violaba los derechos constitucionales a la defensa y el debido proceso ya que tal determinación legal adjetiva no podía a su parecer estar por encima de estos derechos de rango constitucional".

"Así pues, con relación al debido proceso, Brewer Carías en su obra "LA CONSTITUCIÓN COMENTADA", editorial arte, Caracas 2000, pág. 164:

La más importante de las garantías constitucionales, además del acceso a la justicia, es que ésta se imparta de acuerdo con las normas establecidas en la Constitución y las Leyes, es decir, en el curso de un debido proceso. Estas garantías se han establecido detalladamente en el artículo 49 que exige que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas."

(...Omissis...)

Dentro del mismo orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 97 de fecha 15 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cabrera Romero, en el Juicio de Agropecuaria Los Tres Rebeldes, C.A., expediente N° 00-0118, sentó:

Se denomina debido proceso aquel proceso que reúna las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva. Es a esta noción a la que alude el artículo 49 de la Constitución de la República Boliviana de Venezuela, cuando expresa que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Pero la noma constitucional no establece una clase determinada de proceso, sino la necesidad de que cualquiera que sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos e intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva." (...Omissis...)

En cuanto al constitucional derecho a la defensa, la doctrina jurisprudencial ha sido pacífica al establecer que este tiene como fundamento principal el derecho a ser oído dentro de un procedimiento legalmente establecido, así como el derecho a ser notificado de la decisión administrativa o judicial, para que de tal manera, el administrado o justiciable cuente con la posibilidad de presentar los alegatos que en su defensa puede aportar en el proceso, tener acceso al expediente, examinar en cualquier estado del procedimiento las actas que lo componen, presentar las pruebas que permitan desvirtuar los alegatos ofrecidos en su contra, y finalmente, ser informado de los recursos y medios de defensa, todo ello en interpretación de lo consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En derivación cabe considerar este Jurisdicente Superior que el derecho a probar forma parte del derecho a la defensa en los términos del artículo 49, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en interpretación de la doctrina latente, que probar, es un imperativo del propio interés para evitar un perjuicio, en el caso del proceso civil, regido por el principio dispositivo, no obtener una sentencia favorable a las pretensiones de las partes (sentencia N° 1554 de fecha 11 de junio de 2003); y respecto a la interpretación de los requisitos previstos en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, ha sido constante y reiterado el criterio del Máximo Tribunal, Sala Político Administrativa, verbigracia en sentencia N° 1604 de fecha 21 de junio de 2006, expediente N° 03-0839, ponencia del Magistrado Dr. Levis Ignacio Zerpa, en establecer lo siguiente:

...Omissis...

"Así, como antes se indicará, la oposición presentada por el Fisco Nacional a la admisión del referido medio probatorio, tiene fundamento en la falta de indicación del domicilio de los testigos, así como en la determinación del objeto de la referida prueba por parte de la promovente.

Por lo que respecta a la primera de las señaladas objeciones, referente a que se declare la inadmisibilidad de la prueba de testigos por falta de indicación del domicilio de éstos en el escrito de promoción presentado por la contribuyente, es de destacar que existen dos requisitos que debe observar el juzgador a fin de verificar la admisibilidad de un medio de prueba, estos son el de legalidad y el de pertinencia del medio de que se trate

En este sentido, la Sala ha establecido en sentencia N° 2189 de fecha 14 de noviembre de 2000, caso Petrozueta, C.A, lo siguiente

"es lógico concluir que la regla es la admisión y que la negativa sólo puede acordarse en casos excepcionales y muy claros de manifiesta ilegalidad e impertinencia, premisa que resulta aplicable a los procesos contencioso tributarios. (...)

Además, observa esta alzada que dichas reglas de admisión también exigen del Juez el análisis de la conducencia del medio de prueba propuesto, es decir, su idoneidad como medio capaz de trasladar al proceso hechos que sean conducentes a la demostración de las pretensiones del promovente

Circunscribiéndonos al presente caso, observa la Sala que la solicitud de la representación Fiscal deriva de la falta de señalamiento del domicilio de los testigos en el escrito de promoción, con fundamento en la disposición contenida en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

(...Omissis...)

Ahora bien, como lo ha interpretado reconocida doctrina, la legalidad de una prueba está determinada por la existencia de normas que así lo establezcan, por ejemplo, las contenidas en el Código Civil y Código de Comercio, que expresamente admiten la prueba testimonial en algunas circunstancias y en otras las niegan.

Así, del análisis del precepto en comento, se observa que no se desprende la intención del legislador de prohibir el medio probatorio de las testificales cuando en su promoción se omita el domicilio de los declarantes; siendo además, que con tal omisión, no se está conculcando derecho fundamental alguno de la contraparte, pues como lo señala el artículo 483 eiusdem, la parte promovente tiene la carga de presentar ante el juez de la causa o de comisionado al testigo para que haga su declaración, cuando no se solicite citación. Aunado a ello, también se ha interpretado, particularmente en este medio de prueba, que es en la segunda etapa del procedimiento probatorio, vale decir, de la evacuación, que la contraparte puede controlar y fiscalizar dicho medio, y con ello garantizar el derecho a la defensa y a la efectividad del contradictorio. En tal virtud, la Sala desestima el alegato de ilegalidad de la prueba de testigos invocado por la representación fiscal, con fundamento en la omisión del domicilio. Así se declara. (...Omissis...) (Negrillas de este Tribunal Superior)

Por tanto, observando que la parte demandante manifiesta que se le coarta su derecho para poder ratificar la documental promovida, consistente en justificativo de testigos, a través de la cual podría demostrar lo alegado en su demanda, en consonancia con la Supra interpretación jurisprudencial del artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, concatenada con el contenido del artículo 398 eiusdem en virtud del cual sería inadmisibles un medio probatorio cuando esté expresamente prohibido en la ley (o en el caso de impertinencia), estima este oficio jurisdiccional,

que evidentemente a la parte recurrente le resultaría inocua la evacuación de un justificativo de testigos que para el momento en que el sentenciador entra a su fase valorativa, su apreciación podría verse afectada sin la correspondiente ratificación mediante las testimoniales, y que frente a tal disyuntiva procesal el Juez Como director del proceso debe velar, además, del buen desarrollo de las fases procedimentales, por la fiel defensa y cumplimiento de los derechos que poseen las partes en el proceso, aún más frente a las irregularidades que atañen a la tutela y competencia procesal que debe guardar el juzgador como árbitro procesal, pues se trata de una figura relevante para el cabal alcance de la tutela judicial efectiva y velador del funcionamiento del ordenamiento jurídico sin el cual no tendría sentido su labor.

Por ende, si bien la norma establece que al momento de promover la prueba testimonial, la parte debe señalar el domicilio de éstos, no es menos cierto que la omisión de este requisito no es sancionada en forma expresa por la ley adjetiva con Su consecuente ilegalidad, así que, al no presentarse al operador de justicia, en su perspectiva evaluadora frente a las pruebas que fueran promovidas en la causa de la Cual está siendo árbitro, una disposición prohibitiva que influya sobre la decisión de no admitir la prueba de testigos, entonces la misma devendría legal y admisible, Máxime Cuando los mismos en este caso fueron identificados inclusive hasta con su cédula de identidad. Y ASI SE CONSIDERA.

En consecuencia, tomando base en los precedentes consideraciones y fundamentos legales y jurisprudenciales, para el suscriptor de este fallo es pertinente concluir sobre la ADMISIBILIDAD de las testimoniales promovidas por la parte demandante en el particular segundo de su escrito de pruebas del juicio principal a fines de ratificar justificativo de testigos de fecha 17 de abril de 2006, todo ello en aras de garantizar el derecho a la defensa y para el alcance de la verdadera justicia sin formalismos inútiles que determina el cumplimiento de un debido proceso, de acuerdo a lo regulado por el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Y ASI SE ESTABLECE.

Así pues, con fundamento al anterior análisis cognoscitivo del contenido íntegro de las actas procesales que arrojó la consideración de admisibilidad de las testimoniales promovidas en el particular segundo del escrito de pruebas de la parte demandante, se origina para este oficio jurisdiccional la necesidad de MODIFICAR la resolución proferida por el Juzgado a- quo sólo en el sentido de declarar admisible la referida prueba, ordenando se provea lo Conducente para su evacuación, resultando en derivación, que no sería procedente la nulidad del mismo siendo que la proferida negativa de admisión por faltar un requisito del artículo 482 del Código de Procedimiento Civil no constituiría una falta procesal sino un aspecto de análisis atinente a las garantías y derechos constitucionales, como en efecto hizo esta Superioridad, haciendo así acertada la declaratoria PARCIALMENTE CON LUGAR del recurso de apelación propuesto por la representación judicial de dicha parte accionante, y en tal sentido, en el dispositivo de este fallo, se emitirá pronunciamiento expreso, preciso y positivo. Y ASI SE DECIDE." (Énfasis añadidos).

La sentencia parcialmente transcrita supra, en relación con la causa que fundamenta el presente recurso, hace referencia a importantes criterios desarrollados, por una parte, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencias N° 97 de fecha 15 de marzo de 2000 y N° 1554 de fecha 11 de junio de 2003 y, por la otra, por la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal de la República en sentencia N° 1604 de fecha 21 de junio de 2006.

En esta línea argumentativa, es dable traer a colación otra sentencia, en esta Ocasión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, de fecha 31 de octubre de 2013 y recaída en el expediente N° AP42-R-2013-000367. En esa oportunidad ese órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, haciendo referencia a la sentencia N° 00215, de fecha 23 de marzo de 2004, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, señaló en cuanto a la admisión de las pruebas que la regla es la admisión y que la negativa sólo puede acordarse en casos excepcionales y muy claros de manifiesta ilegalidad o manifiesta impertinencia, condiciones que en la presente causa, no están presentes y como evidencia de ello no ha sido expresamente reconocido por el órgano Sustanciador del procedimiento una vez que se ha cumplido el lapso a que alude el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal

La sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, previamente comentada, y cuya transcripción parcial se realiza, es del tenor siguiente:

"Con relación a lo anterior, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia estableció que, la providencia o auto interlocutorio a través del cual el Juez se pronuncia sobre la admisión de las pruebas promovidas, es el resultado del juicio analítico efectuado por el respecto de las condiciones de admisibilidad que han de reunir las pruebas que fueran promovidas, es decir, de las reglas de admisión de los medios de pruebas contemplados en el Código de Procedimiento Civil, atinentes ellas a las de su legalidad y las de su pertinencia, siendo que una vez analizada la prueba promovida, el Juez habrá de declarar la legalidad y pertinencia de la misma y en consecuencia habrá de admitirla, pues sólo cuando se trate de una prueba manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, O cuando el hecho que se pretende probar con el medio respectivo no guarda relación alguna con el hecho debatido, podrá ser declarada como ilegal o impertinente, y por tanto inadmisibles. (Vid. sentencia N° 00215, de fecha 23 de marzo de 2004 caso: Compañía Anónima de Seguros Caracas, Sala Político Administrativa).

De todo lo anterior, surge evidente que la regla es la admisión y que la negativa sólo puede acordarse en casos excepcionales y muy claros de manifiesta ilegalidad o manifiesta impertinencia, premisa que resulta aplicable a los procesos contencioso- administrativos (Vid. Sentencia N° 01218, de fecha 2 de septiembre de 2004, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, caso: Román Eduardo Reyes)." (Énfasis añadidos).

Con base en las anteriores consideraciones, y fehacientemente demostrado como ha sido, que ninguna de las pruebas promovidas han sido calificadas como impertinentes o ilegales por la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa a su cargo, según se evidencia del contenido del Auto de fecha 06 de octubre de 2022, parcialmente transcrito y objeto del presente recurso, solicitado con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos se revoque el acto impugnado sólo en lo que respecta a la inadmisión de las pruebas testimoniales, inadmisión que, como ha quedado demostrado sólo se fundamentada en la omisión de la dirección de los ciudadanos

En consecuencia, de lo anterior, respetuosamente solicito que una vez que sea declarado con lugar el recurso de reconsideración interpuesto, las testimoniales promovidas sean admitidas en cuanto ha lugar en derecho y así expresamente sea manifestado y, en consecuencia, de lo anterior, con fundamento en los principios vinculados con la actuación inquisitiva de las autoridades administrativas, a tenor de lo previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

"Ahora bien, el ciudadano identificado ut supra presentó escrito de fecha 01 de noviembre de 2022, en los términos siguientes":

Yo, PEDRO ANTONIO CORREA, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, de estado civil casado, Teniente Coronel en situación de Reserva Activa y titular de la cédula de identidad No. V-9.983.980, asistido en este acto por el Dr. LUIS EMILIO ASCANIO PEREZ, Abogado en

libre ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el Nro. 215.044, titular de la cédula de identidad número V-8.575.553, concurro ante su competente autoridad para ratificar mediante la presente diligencia, los escritos presentados en fechas 03 y 04 de octubre de 2022, a través de los cuales, estando en la oportunidad procedimental a que alude el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 91 de su Reglamento, indiqué elementos probatorios que apoyan mi legítimo ejercicio del Derecho a la Defensa en el caso que nos Ocupa.

Todas las pruebas indicadas fueron seleccionadas por el mérito que podrían aportar a mi defensa y se fundamentaron en los principios y garantías constitucionales que deben imperar en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, razón por la cual se señalaron testimoniales, documentales y de informe que resultan decisivas para la correcta formación de un criterio sano y equilibrado en cuanto a cómo sucedieron los hechos y cual derecho debe invocarse para la justa sentencia.

En este sentido se fundamentó la solicitud en los Principios de Flexibilidad Probatoria y al de Alegar y Producir Pruebas, los cuales están soportados por el texto constitucional en el numeral 1 del artículo 49, norma que es reproducida y desarrollada en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en cuanto a su aplicación en los procesos sancionatorios de carácter administrativo.

Ahora bien, mi Mayor General, es el caso que en fecha 10 de octubre de 2022 me vi obligado a recurrir del "AUTO" de fecha 06 de octubre de 2022, suscrito por el General de Brigada Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, quien inadmitió las pruebas testimoniales solicitadas por el Dr. Alexander Elías Pérez Abreu venezolano, mayor de edad, Abogado, de estado civil soltero, domiciliado en el Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, titular de la cédula de identidad número V-6.978.722, e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N 61.119, actuando en su condición de apoderado del ciudadano Edgardo José Duven Briceño, venezolano, mayor de edad, Coronel del Ejército en situación de Reserva Activa, de estado civil soltero, domiciliado en el Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda y titular de la cédula de identidad número V-6.171.070, representación que consta en Poder Especial otorgado el 13 de septiembre de 2022, por ante la Notaría Pública Cuarta del Municipio Chacao de Estado Bolivariano de Miranda, inserto bajo el N° 54, Tomo 96; en documento de indicación de pruebas al Cual manifesté mi total adhesión en base al Principio de Comunidad de la Prueba, a través de escrito presentado en fecha 03 de octubre de 2022 ante Congefanb el cual fue recibido en esa misma oportunidad a las 10:08 horas

El mencionado "AUTO" de fecha 06 de octubre de 2022, inserto sin foliatura, al momento de su revisión, en el expediente administrativo identificado con las siglas y números DDRA-10-020-2020, contiene, entre otra, la siguiente mención

"El día de hoy, 06 de octubre del 2022, en cumplimiento al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y dar respuesta a las pruebas testimoniales indicadas mediante escrito de fecha 03 de Octubre del año 2022 por los ciudadanos Teniente Coronel Pedro Correa, titular de la cedula de identidad N° V-9.983.980, en su carácter de Interesado Legítimo del expediente N° DDRA-10-020-2020, y el Abogado Alexander Elías Pérez Abreu, titular de la cedula de identidad N° V-6.978.722, en su carácter de apoderado del ciudadano Coronel Edgardo José Duven Briceño, titular de la cédula de identidad N° V-6.171.070, Interesado Legítimo expediente N° DDRA-10-020-2020, quien suscribe, informa que las pruebas indicadas por los ciudadanos mencionados ut supra no son admitidas por este despacho, motivado a que dicha solicitud no cumplen con los extremos legales establecidos en el Código de Procedimiento Civil promulgado en Gaceta Oficial N° 4.209 de fecha 18 de Septiembre del año 1990, en su capítulo VII, en el Artículo N° 482." (SIC).

Ahora bien, a los fines de tener una mejor comprensión de las razones que habrían motivado la decisión de no admitir las pruebas testimoniales indicadas, se estima Conveniente, transcribir y analizar el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, norma en la que se fundamenta el acto administrativo de trámite recurrido.

Así se tiene que el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, a la letra dispone lo que a continuación se trasunta:

Artículo 482. Al promover la prueba de testigos, la parte interesada presentará al Tribunal la lista de los que deban declarar, con expresión del domicilio de cada uno."

Sobre la base de lo expuesto, se estima pertinente traer a colación un importante fragmento de la sentencia proferida por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, de fecha 30 de septiembre de 2010, de la cual se extrae fundamentalmente que la omisión del domicilio en la promoción de testigos, no convierte la prueba en impertinente o ilegal, con base en el derecho a la defensa como manifestación del debido proceso, en los términos del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana. La sentencia en comentario, parcialmente transcrita es del tenor siguiente:

De las normas generales contenidas en los artículos 395 y 398 del Código de Procedimiento Civil, se evidencia la categórica intención del legislador patrio en el sentido de establecer como regla jurídico-procesal en materia de pruebas su admisión, ya que el Juez debe admitir las pruebas presentadas por las partes, desechando única y exclusivamente aquellas que resulten ser manifiestamente impertinentes o ilegales, bien sea por que no tengan la debida conducencia para trasladar los hechos al proceso, porque no sean el mecanismo idóneo para Comprobar un determinado presupuesto fáctico, o bien porque estén legalmente prohibidas

Ahora bien, conforme a la resolución apelada de fecha 26 de abril de 2007, particularmente se evidencia que fue negada la admisión de la prueba testimonial promovida por la parte actora con fundamento en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, al no indicarse el domicilio de los ciudadanos testigos, promover la prueba de testigos, la parte presentará al Tribunal la lista de los que deban declarar, con expresión del domicilio de cada uno.

La parte demandante-promovente manifiesta que los testigos cuya declaración se pretendía evacuar, demostrarían los hechos alegados en su demanda, razón por la cual consideraba que el auto apela do que señaló la existencia de la omisión del domicilio de los testigos como motivación legal para no admitir tal prueba, violaba los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, ya que tal determinación legal adjetiva no podía a su parecer- estar por encima de estos derechos de rango constitucional.

Al respecto es pertinente acotar que el debido proceso, como impretermitible garantía de orden constitucional que es, establece en favor de las partes que intervienen en determinado proceso, que el mismo se desarrolle en total ausencia de dilaciones indebidas, con la más expedita posibilidad de ser oído, con todas las garantías y dentro del plazo establecido legalmente, así como también disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa, de aportar pruebas lícitas y razonables, contradecir las aportadas por la contraparte, y que estas pruebas sean debidamente valoradas, hacer uso de todos

los medios de impugnación que le otorga el sistema jurídicamente organizado; en síntesis, el Estado deberá garantizar una justicia imparcial, accesible, idónea, transparente, autónoma, responsable, equitativa, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Así pues, con relación al debido proceso, Brewer Canas en su obra "LA CONSTITUCIÓN COMENTADA", editorial Arte Caracas, 2000, pág. 164:

La más importante de las garantías constitucionales, además del acceso a la justicia, es que ésta se imparta de acuerdo con las normas establecidas en la Constitución y las Leyes, es decir, en el curso de un debido proceso. Estas garantías se han establecido detalladamente en el artículo 49 que exige que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

(..Omissis..) (.)

Dentro del mismo orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 97 de fecha 15 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cabrera Romero, en el juicio de Agropecuaria Los Tres Rebeldes, CA., expediente N° 00-0118, sentó:

Se denomina debido proceso aquel proceso que reúna las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva. Es a esta noción a la que alude el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando expresa que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Pero la norma constitucional no establece una clase determinada de proceso, sino la necesidad de que cualquiera que sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos e intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva.' (...Omissis...) (.)

En cuanto al constitucional derecho a la defensa, la doctrina jurisprudencial ha sido pacífica al establecer que este tiene como fundamento principal el derecho a ser oído dentro de un procedimiento legalmente establecido, así como el derecho a ser notificado de la decisión administrativa o judicial, para que de tal manera, el administrado o justiciable cuente con la posibilidad de presentar los alegatos que en su defensa puede aportar en el proceso, tener acceso al expediente, examinar en cualquier estado del procedimiento las actas que lo componen, presentar las pruebas que permitan desvirtuar los alegatos ofrecidos en su Contra, y finalmente, ser informado de los recursos y medios de defensa, todo ello en interpretación de lo consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En derivación cabe considerar este Jurisdicente Superior que el derecho a probar forma parte del derecho a la defensa en los términos del artículo 49, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo criterio de la Sala Constitucional del interpretación de la doctrina latente, que probar, imperativo del propio interés para evitar un perjuicio, en el caso del proceso civil, regido por el principio dispositivo, no obtener una sentencia favorable a las pretensiones de las partes (sentencia N° 1554 de fecha 11 de junio de 2003); y respecto a la interpretación de los requisitos previstos en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, ha sido constante y reiterado el criterio del Máximo Tribunal, Sala Político Administrativa, verbigracia en sentencia N° 1604 de fecha 21 de junio de 2006, expediente N° 03-0839, ponencia del Magistrado Dr. Levis Ignacio Zerpa, en establecer lo siguiente

(..Omissis...)

"Así, como antes se indicará, la oposición presentada por el Fisco Nación al a la admisión del referido medio probatorio, tiene fundamento en la falta de indicación del domicilio de los testigos, así como en la determinación del objeto de la referida prueba por parte de la promovente.

Por lo que respecta a la primera de las señaladas objeciones, referente a que se declare la inadmisibilidad de la prueba de testigos por falta de indicación del domicilio de éstos en el escrito de promoción presentado por la contribuyente, es de destacar que existen dos requisitos que debe observar el juzgador a fin de verificar la admisibilidad de un medio de prueba, estos son el de legalidad y el de pertinencia del medio de que se trate.

En este sentido, la Sala ha establecido en sentencia N° 2189 de fecha 14 de noviembre de 2000, caso Petrozuata, C.A., lo siguiente.

es lógico concluir que la regla es la admisión y que la negativa sólo puede acordarse en casos excepcionales y muy claros de manifiesta ilegalidad e impertinencia, premisa que resulta aplicable a los procesos contencioso tributarios. (...)

Además, observa esta alzada que dichas reglas de admisión también exigen del Juez el análisis de la conducencia del medio de prueba propuesto, es decir, su idoneidad como medio capaz de trasladar al proceso hechos que sean conducentes a la demostración de las pretensiones del promovente.

Circunscribiéndonos al presente caso, observa la Sala que la solicitud de la representación fiscal deriva de la falta de señalamiento del domicilio de los testigos en el escrito de promoción, con fundamento en la disposición contenida en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

(...Omissis...)

Ahora bien, como lo ha interpretado reconocida doctrina, la legalidad de una prueba está determinada por la existencia de normas que así lo establezcan, por ejemplo, las contenidas en el Código Civil y Código de Comercio, que expresamente admiten la prueba testimonial en algunas circunstancias y en otras las niegan.

Así, del análisis del precepto en comento, se observa que no se desprende la intención del legislador de prohibir el medio probatorio de las testificales cuando en su promoción se omita el domicilio de los declarantes; siendo además, que con tal omisión, no se está conculcando derecho fundamental alguno de la contraparte, pues como lo señala el artículo 483 eiusdem, la parte promovente tiene la carga de presentar ante el juez de la causa o del comisionado al testigo para que haga su declaración, cuando no se solicite citación. Aunado a ello, también se ha interpretado, particularmente en este medio de prueba, que es en la segunda etapa del procedimiento probatorio, vale decir, de la evacuación, que la contraparte puede controlar y fiscalizar dicho medio, y con ello garantizar el derecho a la defensa y a la efectividad del contradictorio. En tal virtud, la Sala desestima el alegato de ilegalidad de la prueba de testigos invocado por la representación fiscal, con fundamento en la omisión del domicilio. Así se declara.

(..Omissis...)

Por tanto, observando que la parte demandante manifiesta que se le coarta su derecho para poder ratificar la documental promovida, consistente en justificativo de testigos, a través de la Cual podría demostrar lo alegado en su demanda, en consonancia con la supra interpretación jurisprudencial del artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, concatenada con el contenido del artículo 398 eiusdem en virtud del cual sería

inadmisible un medio probatorio cuando esté expresamente prohibido en la ley (o en el caso de impertinencia), estima este oficio jurisdiccional, que evidentemente a la parte recurrente le resultaría inoportunidad la evacuación de un justificativo de testigos que para el momento en que el sentenciador entra a su fase valorativa, Su apreciación podría verse afectada sin la correspondiente ratificación mediante las testimoniales, y que frente a tal disyuntiva procesal el Juez como director del proceso debe velar, además, del buen desarrollo de las fases procedimentales, por la fiel defensa y cumplimiento de los derechos que poseen las partes en el proceso, aún más frente a las irregularidades que atañen a la tutela y competencia procesal que debe guardar el juzgador como árbitro procesal, pues se trata de una figura relevante para el cabal alcance de la tutela

judicial efectiva y velador del funcionamiento del ordenamiento jurídico sin el cual no tendría sentido su labor

Por ende, si bien la norma establece que al momento de promover la prueba testimonial, la parte debe señalar el domicilio de éstos, no es menos cierto que la omisión de este requisito no es sancionada en forma expresa por la ley adjetiva con su consecuente ilegalidad, así que, al no presentarse al operador de justicia, en su perspectiva evaluadora frente a las pruebas que fueran promovidas en la causa de la cual está siendo árbitro, una disposición prohibitiva que influya sobre la decisión de no admitir la prueba de testigos, entonces la misma devendría legal y admisible, máxime cuando los mismos en este caso fueron identificados inclusive hasta con su cédula de identidad. Y ASI SE CONSIDERA.

En consecuencia, tomando base en los precedentes consideraciones y fundamentos legales jurisprudenciales, para el suscriptor de este fallo es pertinente concluir sobre la ADMISIBILIDAD de las testimoniales promovidas por la parte demandante en el particular segundo de su escrito de pruebas del juicio principal a fines de ratificar justificativo de testigos de fecha 17 de abril de 2006, todo ello en aras de garantizar el derecho a la defensa y para el alcance de la verdadera justicia sin formalismos inútiles que determina el cumplimiento de un debido proceso, de acuerdo a lo regulado por el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Y ASI SE ESTABLECE.

Así pues, con fundamento al anterior análisis cognoscitivo del contenido íntegro de las actas procesales que arrojó la consideración de admisibilidad de las testimoniales promovidas en el particular segundo del escrito de pruebas de la parte demandante, se origina para este oficio jurisdiccional la necesidad de MODIFICAR la resolución proferida por el Juzgado a-quo sólo en el sentido de declarar admisible la referida prueba, ordenando se provea lo conducente para su evacuación, resultando en derivación, que no sería procedente la nulidad del mismo siendo que la proferida negativa de admisión por faltar un requisito del artículo 482 del Código de Procedimiento Civil no constituiría una falta procesal sino un aspecto de análisis atinente a las garantías y derechos constitucionales, como en efecto hizo esta Superioridad, haciendo así acertada la declaratoria PARCIALMENTE CON LUGAR del recurso de

apelación propuesta por la representación judicial de dicha parte accionante, y en tal sentido, en el dispositivo de este fallo, se emitirá pronunciamiento expreso, preciso y positivo. Y ASI SE DECIDE".

La sentencia parcialmente transcrita supra, en relación con la causa que Fundamenta el recurso presentado, hace referencia a importantes criterios desarrollados, por una parte, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de

Justicia, en sentencias N9/ de fecha 15 de marzo de 2000y N° 1554 de fecha 11 de 2003 y, por la otra, por la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal de la República en sentencia N 1604 de fecha 21 de junio de 2006

En este sentido, resulta importante traer a Colación otra sentencia, en esta ocasión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, de fecha 31 de octubre de 2013 y recaída en el expediente N AP42-R-2013-000367. En esa oportunidad ese órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, haciendo referencia a la sentencia N° 00215, de fecha 23 de marzo de 2004, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, señaló en cuanto a la admisión de las pruebas que la regla es la admisión y que la negativa sólo puede acordarse en casos excepcionales y muy claros de manifiesta ilegalidad o manifiesta impertinencia, condiciones que en la presente causa, no existen y como evidencia de ello, no ha sido expresamente reconocido por el órgano sustanciador del procedimiento, una vez que se ha cumplido el lapso a que alude el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

La sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, previamente comentada, y cuya transcripción parcial se realiza, es del tenor siguiente

"Con relación a lo anterior, la Sala Político Administrativa de Tribunal Supremo de Justicia estableció que, la providencia o auto interlocutorio a través del cual el Juez se pronuncia sobre la admisión de las pruebas promovidas, es el resultado del juicio analítico efectuado por él respecto de las condiciones de admisibilidad que han de reunir las pruebas que fueran promovidas, es decir, de las reglas de admisión de los medios de pruebas contemplados en el Código de Procedimiento Civil atinentes ellas a las de su legalidad y las de su pertinencia, siendo que una vez analizada la prueba promovida, el Jue habrá de declarar la legalidad y pertinencia de la misma y en consecuencia habrá de admitirla, pues sólo cuando se trate de una prueba manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, o cuando el hecho que se pretende probar con el medio respectivo no guarda relación alguna con el hecho debatido, podrá ser declarada como ilegal o impertinente, y por tanto inadmisibles (Vid. sentencia N 00215, de fecha 23 de marzo de 2004 caso. Compañía Anónima de Seguros Caracas, Sala Político Administrativa)

De todo lo anterior, surge evidente que la regla es la admisión y que la negativa sólo puede acordarse en casos excepcionales y muy claros de manifiesta ilegalidad o manifiesta impertinencia, premisa que resulta aplicable a los procesos contencioso-administrativos (Vid. Sentencia N° 01218 de fecha 2 de septiembre de 2004, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, caso.: Román Eduardo Reyes)" (Énfasis añadidos).

Con base en las anteriores consideraciones, y fehacientemente demostrado como ha sido, que ninguna de las pruebas promovidas han sido calificadas como impertinentes o ilegales por la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa de ese órgano contralor a su cargo, según se evidencia del contenido del Auto de fecha 06 de octubre de 2022, parcialmente transcrito y objeto del mencionado recurso, solicitó se dejase sin efecto el contenido del referido documento, sólo en lo que respecta a la inadmisión de las testimoniales fundamentada únicamente en la omisión de la dirección de los ciudadanos promovidos.

Es válido acotar que dicho RECURSO DE RECONSIDERACIÓN se introdujo de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (en adelante LOPA) al disponer que los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere el Capítulo II del mencionado instrumento normativo, contra todo acto administrativo que

cause indefensión o lesione los derechos subjetivos del interesado; en el mismo texto normativo, específicamente en el artículo 94 se establece que

"El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dictó. Si el acto no pone fin a la vía administrativa, el órgano ante el cual se interpone este recurso, decidirá dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del mismo. Contra esta decisión no puede interponerse de nuevo dicho recurso."

En este orden de ideas, viendo que el lapso previsto por ley culminará el próximo 01 de noviembre de 2022, y siendo que aun el órgano de control fiscal no se pronuncia al respecto, en figura del General Jorge Oswaldo Urbina Malpica, procedo en este mismo escrito a solicitar se admitan las pruebas testimoniales indicadas en los escritos en cuestión, aportando, de acuerdo a las escasas posibilidades materiales que poseo los números telefónicos de contacto que indague, así:

Teniente Coronel Alexander Antonio Rivero, titular de la cédula de identidad N° 10.119.957, quien para la época de ocurrencia de los actos, hechos u omisiones que motivaron el inicio del presente procedimiento se desempeñó como Vocal Suplente de la Junta Directiva de Seguros Horizonte S.A. y quien podrá ser contactado a través del número telefónico: 0426-4129754.

Abogado Ruth Barrios de Ayala, titular de la cédula de identidad N° 3.563.754, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 8.556, en su condición de secretaria de la Junta Directiva de Seguros Horizonte S.A., para el momento de ocurrencia de los actos, hechos u omisiones que motivaron el inicio del presente procedimiento, quien podrá ser contactada a través de su número telefónico: 0414-2607058.

Licenciado José Geraldo Urbina Lemos, titular de la cédula de identidad 10.118.048, en su condición de director de la Oficina de Registro Técnico y Análisis Estratégico de la empresa Seguros Horizonte S.A; quien podrá ser contactado en su dirección de trabajo: Sede principal de Seguros Horizonte, S.A. El Rosal, Municipio Chacao del Estado Miranda. Caracas; o a través de su número telefónico: 0414-2657107

Efectuadas las consideraciones que anteceden, se estima señalar que en el escrito de fecha 03 de octubre de 2022, fueron solicitadas como PRUEBAS DOCUMENTALES, entre otras, que fuese requerido a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a los fines de su incorporación en el expediente administrativo identificado DDRA-10-020-2020, copia certificada del Acta Especial NO 01 de fecha 25 de febrero de 2020, suscrita por funcionarios de esa Superintendencia, quienes se constituyeron en la sede de Seguros Horizonte, S.A. para realizar inspección general a los estados financieros correspondientes al ejercicio económico finalizado al 31 de diciembre de 2017, en la cual dejan constancia de los resultados efectuados de la revisión selectiva efectuada a la cuenta "203, Bienes No Aptos para la Representación de las reservas Técnicas 07, Inversiones en el Extranjero", y se acompañe a la misma, con los soportes documentales que permitan evidenciar las respuestas ofrecidas por Seguros Horizonte S.A., a los fines de atender los requerimientos formulados en el Acta en comentario, ello con el objeto de evidenciar cuáles habrían sido las acciones adelantadas por Seguros Horizonte, S.A., tendientes a la recuperación de los fondos invertidos, antes de que el saldo fuese provisionado en un cien por ciento (100%) en la cuenta "407. Reservas de previsión 02. Otros Fines" y su posterior desincorporación del Balance de Situación de la empresa. Una vez obtenida la referida prueba documental, se solicitó su debida valoración en la definitiva que ha de recaer en la presente causa.

En el escrito de fecha 03 de octubre de 2022, antes mencionado, también se incluyeron como PRUEBAS DE INFORME, que se solicitara a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, informe técnico jurídico acerca de los extremos que deben ser observados por las empresas aseguradoras, específicamente en aquellas como Seguros Horizonte S.A., al momento de realizar inversiones en el exterior (en moneda extranjera), a los fines de poder evidenciar, dada la naturaleza de la inversión, que existen mecanismos legales distintos a los planteados en el marco de la actuación de control fiscal para garantizar tales inversiones, en ese sentido, fue requerido que una vez obtenido el referido informe y, de ser el caso, los soportes documentales que lo sustenten, se incorpore en el expediente para su debida valoración en la definitiva que ha de recaer en la presente causa.

Es el caso que el Oficio N° 3148 de fecha 18 de octubre de 2022, suscrito en su condición de Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y dirigido a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, no pareciera abarcar en toda su extensión las solicitudes formuladas, por cuanto de su contenido sólo fue requerido, fundamentalmente un Informe Técnico Jurídico relacionado con los extremos legales que deben ser observados por las empresas aseguradoras en materia de Contrataciones e inversiones en moneda extranjera, obviando, en su petición, un aspecto esencial como es el relativo a la constitución o no de garantías con ocasión de la suscripción del Acuerdo Comercial de fecha 04 de noviembre de 2011, por cuanto tal situación constituye uno de los aspectos controvertidos en la presente causa. Por ende, se advierte que la omisión evidenciada en la petición formulada por el órgano a su cargo, lesiona ostensiblemente mi derecho a la defensa

De igual manera, fue requerida PRUEBAS DE INFORME al Servicio Nacional de Contrataciones, en el sentido de que emita informe técnico jurídico acerca de los extremos que deben ser observados por las empresas aseguradoras

específicamente en aquellas como Seguros Horizonte S.A., al momento de realizar inversiones en el exterior (en moneda extranjera), a los fines de poder evidenciar dada la naturaleza de la inversión, que existen mecanismos legales distintos a los planteados en el marco de la actuación de control fiscal para garantizar tales inversiones. A tales efectos solicitamos se enviara copia certificada de la traducción oficial del acuerdo comercial en comentario. Una vez obtenido el referido informe y, de ser el caso, los soportes documentales que lo sustenten, solicité fuese incorporada en el expediente para su debida valoración en la definitiva que ha de recaer en la presente causa.

De la revisión del expediente, se pone de manifiesto que tal petición contrariamente a lo solicitado, fue requerida al Director de la Comisión de Contrataciones del Sector Defensa mediante Oficio 3147 de fecha 18 de octubre de 2022, cursante al folio 640 de la Pieza Dos que contiene las actuaciones desarrolladas en el marco del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades

En este sentido, la solicitud efectuada por el órgano de control fiscal a su cargo se limitó a la solicitud de un Informe Técnico Jurídico relacionado con los extremos legales que deben ser observados por las Empresas aseguradoras en materia de Contrataciones e inversiones en moneda extranjera, obviando un elemento esencial y controvertido en la presente causa como es la existencia de mecanismos legales distintos a los planteados en el marco de la actuación de control fiscal para garantizar tales inversiones y, además sin considerar lo expresado por la Contraloría General de la República en Dictámenes: N° 04-00-01 545 de fecha 20 de agosto de 1997, publicado en el libro de "dictámenes de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Contraloría General de la República", 1997, Tomo N° XIII y N° DGSJ- 1-11 del 17 de febrero de

1995, publicado en el libro "dictámenes de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Contraloría General de la República", 1992 1995, Tomo N° XI, tal como fue expresado en el escrito de fecha 18 de octubre de 2022.

Finalmente, se estima pertinente sean tramitadas todas las Pruebas Documentales y de Informes contenidas en los escritos de fechas 03 y 04 de octubre de 2022 expresamente admitidas por Congefanb y, por ende, mal pudiera proseguirse el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades sin la obtención e incorporación en el expediente administrativo de todas las pruebas, entre otras, las dirigidas al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios y, además, con especial interés las relacionadas con las gestiones adelantadas ante y por la Procuraduría General de la República, las cuales se transcriben a continuación:

"Se solicite al Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, S.A informe sobre los particulares siguientes fundamentación para desincorporar contablemente la inversión efectuada durante el año 2012, entre Seguros Horizonte, S.A. y la empresa Cosmopolitan Fund III LP y el Groupe C.G.F., por un monto de diez millones de dólares estadounidenses (US\$ 10.000.000, 00) y adicionalmente, si tal desincorporación contable de la inversión fue expresamente autorizada por el ciudadano Ministro del Poder Popular para la Defensa? y Si con Ocasión de tal decisión, previamente se hizo el correspondiente planteamiento a la Procuraduría General de la República, a los fines de que emitiera opinión jurídica acerca de este modo de proceder?, supuesto en el cual, se requiere sean suministrados los soportes documentales que demuestren por una parte, la expresa instrucción de desincorporación contable de la inversión y, por la otra, las diligencias efectuadas por ante el mencionado órgano encargado de la defensa de los intereses de la República, a los fines de poder evidenciar que fueron agotadas las acciones legales tendentes a la recuperación de los fondos. Una vez obtenido el referido informe y, de ser el caso, los soportes documentales que lo sustenten, solicito se incorpore en el expediente para su debida valoración en la definitiva que ha de recaer en la presente causa.

Se solicite al Procurador General de la República, si la empresa aseguradora Seguros Horizonte S.A., solicitó el inicio de las acciones, con fundamento en la legislación que regula sus funciones, tendentes a la recuperación de la inversión efectuada durante el año 2012, entre Seguros Horizonte S.A. y la empresa Cosmopolitan Fund III LP y el Groupe C.G.F.I., por un monto de diez millones de dólares estadounidenses (US\$ 10.000.000, 00), de ser el caso, sírvase solicitar los soportes documentales que demuestren las diligencias efectuadas por Seguros Horizonte, S.A., por ante el mencionado órgano, a los fines de poder evidenciar el agotamiento de los canales regulares tendentes a la recuperación de los fondos. Una vez obtenido el referido informe y, de ser el caso, los soportes documentales que lo sustenten, solicito se incorpore en el expediente para su debida valoración en la definitiva que ha de recaer en la presente causa.

Mi Mayor General, respetuosamente debo dejar constancia de mi preocupación, ante tal cantidad de desmanes, errores materiales, omisiones y Consideraciones discrecionales del órgano contralor que dirige, en el caso que nos ocupa. En sendos escritos de defensa por mí introducidos en la oportunidad legal correspondiente, he indicado circunstancias debidamente documentadas con las que he soportado peticiones legítimas en procura de la mejor defensa de mis intereses, sin que, a la fecha, haya pronunciamiento alguno. La sustanciación del expediente en cuestión, así como los criterios legales invocados, exhiben crasos errores en desmedro de mi defensa y no operacionalización del derecho, han sido indicados, documentados y debidamente soportados con jurisprudencia reiterada y pacífica, vicios, falsos supuestos y causales de nulidad absoluta en la causa que nos ocupa; sin embargo, la Congefanb no se ha pronunciado al respecto, semejante circunstancia se aprecia en cuanto a la indicación, evacuación y valoración de los medios probatorios aportados en mi defensa. Tales circunstancias me obligan a transcribir extractos de la sentencia No. 747 de fecha 8 de abril de 2002, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz

"Ya esta Sala ha denunciado anterior mente la no formación, sólo jurídica sino precaria general, que exhiben profesionales del Derecho así como de la actúan en estrados, que responsabilidad que, incumbe a quienes sean, lleguen a ser o hayan sido profesores universitarios; en especial, por la impronta, necesariamente, alumnos Ciertamente, es responsabilidad de los Colegios de Abogados y no de esta Sala, iniciar los procedimientos disciplinarios contra abogados que incurren en violaciones de la Ley de Abogados o del Código de Ética del Abogado, procedimientos que en general se relacionan con aspectos éticos, sin embargo, no es siquiera responsabilidad del Colegio de Abogados, reparar la baja calificación profesional de los abogados, ya que definitivamente esa es una responsabilidad (Subrayado de la Sala)... En cualquier caso, el abogado es una figura esencial del Sistema de Justicia, ya que no sólo los abogados en ejercicio requieren de una calificación en dicha formación, positiva de ellos queda negativa, que en sus de las Universidades y posterior autorización para ejercer, sino que de la misma manera lo requieren los jueces, en Virtud de que deben ser abogados, así Como los fiscales del Ministerio Público o los defensores públicos. Es entonces la base fundamentar d un Sistema de Justicia justo y eficiente que los abogados posean las calificaciones adecuadas para ejercer la profesión, y de esa de forma servir como elementos básicos de sistema de Justicia... Es de la Universidad, precisamente, donde nacen los abogados. Escuelas de Derecho de las Universidades donde se origina o desarrolla calificación de un abogado. Son los profesores de derecho designa dos por esas Universidades lo que dicen a los abogados (subrayado de la Sala). Es entonces una de la responsabilidad Universidades y de sus profesores, la existencia de un Conformado por Sistema de Justicia profesionales de derecho con la calidad y la Capacidad suficiente para analizar, expresar y decidir los términos de las leyes que soportan la Justicia venezolana...

... Dicho lo anterior, esta Sala exhorta e insta a los profesionales que ejercen, profesan y enseñan el Derecho, en pre y en postgrado, a la de sus funciones y del responsable Como Componentes asunción deberes, esenciales Sistema de Justicia y, en consecuencia, a la actuación de manera Concordante con las formales y materiales que son exigencias propias de la dignidad abogado y que en concepto de quienes aquí deciden, en absoluto son meras formalidades de la profesión de Tales reflexiones de la Sala Constitucional despejan el criterio de lo necesario y urgente que resultan en el caso que nos ocupa, de elevadas competencias técnico jurídicas por parte del personal que sustancia, valora y analiza las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se desarrollaron los eventos y como han de invocarse acertadamente, las normas en que se subsumen los supuestos generadores de responsabilidad administrativa imputados, debiendo advertirse con claridad una serie de errores, no solo en la conformación y sustanciación del expediente, sino, en los criterios señalados, las normas técnicas de auditoría y el derecho positivo invocado, esta serie de errores mencionados en mis escritos de defensa, exacerban en mi interior, una condición de incertidumbre y temor a no recibir un tratamiento justo que deviene de una serie de "errores inexcusables" que me permiten a traer a colación un extracto de la sentencia No. 325 del 30 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. En ponencia de la Magistrada Lu Estela Morales que parcialmente transcrita es del siguiente tenor debe esta Sala destacar que la existencia de un Inexcusable no debe devenir de un simple error de juzgamiento de los jueces de instancia sino de un error grotesco en que implique un craso desconocimiento en los Interpretación o en la ignorancia en la aplicación de la

interpretación judicial, el cual no se corresponde consumación académica y el ejercicio de la función jurisdiccional en la materia objeto de su competencia ASI pues, se observa que el error judicial inexcusable es aquel que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere el carácter de falta grave que amerita incluso la máxima sanción disciplinaria... (Omissis) Ello así, el mismo se configura como un concepto relativamente genérico y abstracto en cualquier ordenamiento jurídico, por lo que el mismo debe responder a unos factores que en principios parecen taxativos, los cuales son: i) una errónea apreciación de los hechos, lo cual conlleva indefectiblemente en un gran número de oportunidades a una consecuencia jurídica errada; in el erróneo encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico y iii) la utilización errónea de normas legales. En este sentido, se observa que el error judicial para que sea calificado como inexcusable debe ser grosero indudable, que no quepa duda alguna de lo desacertado de la decisión emitida, y que manifieste una contradicción abierta, palmaria e inequívoca entre la realidad acreditada en el proceso y las conclusiones que el juzgador obtiene respecto a dicha realidad.". Negritas y subrayado propio.

Dadas las circunstancias anteriormente descritas, y las amenazas latentes que soslayan mi ejercicio pleno y legítimo de defenderme de los hechos imputados, convoco de su atención los esfuerzos necesarios para adoptar las correcciones requeridas en el proceso que conduce actualmente la Dirección de Determinación de Responsabilidades, con la confianza de que produzcan los efectos que mejor beneficien y privilegien altísimos conceptos tales como el del equilibrio, justicia y equidad. Así las cosas, procedo con las consideraciones y respeto del caso a hacer el siguiente

PETITORIO:

Sea contestado favorablemente el Recurso de Reconsideración introducido en fecha 10 de octubre de 2022 contra el auto de inadmisión de pruebas testimoniales en él contenidas y sean evacuadas y se incorporen en el expediente para su debida valoración en la definitiva que ha de recaer en la presente causa.

Sean evacuadas correctamente las pruebas documentales y de informe, y que, en los casos arriba señalados, sea remitida una nueva y ampliada solicitud con el objeto de incorporar a la inicialmente requerida por el órgano fiscal los aspectos técnicos indicados en mi documento de promoción de pruebas inminente, que, a pesar de la reticencia del órgano de control, sean elevadas as consultas promovidas en mi documento de indicación de pruebas, al ciudadano Procurador General de la República.

Sean valoradas las solicitudes anteriores de revocatoria del Auto de Inicio No. DDRA-A-10-005-2021 de fecha 29 de agosto de 2022.

"EN FECHA 08 DE NOVIEMBRE DEL 2022 SE DIO RESPUESTA AL RECURSO JERARQUICO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS":

Vistos leídos y analizados los argumentos esgrimidos por el el ciudadano **Teniente Coronel (RA) Pedro Antonio Correa**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-9.983.980, asistido en este acto por el Dr. Luis Emilio Ascanio Pérez, Abogado en libre ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 215.044, titular de la cédula de identidad N° V-8.575.553; quien suscribe, procede a realizar las siguientes consideraciones:

1. Este Órgano Contralor emitió el pronunciamiento respectivo al recurso de reconsideración interpuesto al auto de fecha seis 06 de octubre de 2022 inserto en el folio N° 269 de la pieza Principal del expediente Administrativo N° DDRA-AI-10-005-2021 de fecha 29 de agosto de 2022, dentro del Lapso correspondiente establecido en el Ley Orgánica de Procedimientos administrativos en su artículo 94, en fecha 27 de octubre el mismo fue inserto en el expediente el los folio N° 687 al 720 de la denominada pieza N° 3.
2. Las denominadas pruebas documentales y pruebas de informe fueron solicitadas en su totalidad por parte de este Órgano Contralor, fueron enviadas todas las solicitudes correspondientes, pudiendo ser observadas estas diligencias en los folios N° 233 de la pieza principal, 465 de la pieza N° 2, y los folios 603, 640 y 655 de la pieza N° 3, las mismas se encuentran a la fecha en proceso de valoración para posteriormente ser evacuadas de ser necesarias, útiles y pertinentes.

o) Mediante escrito consignado de fecha tres (03) de Noviembre de 2022, el ciudadano **Alexander Elías Pérez Abreu**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-6.978.722 inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 61.119, en su condición de apoderado del ciudadano **Coronel (RA) Edgardo José Duven Briceño**, titular de la cédula de identidad Nro. V- 6.171.070, representación que consta en Poder Especial otorgado el 13 de Septiembre de 2022 por ante la Notaría Pública del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda, inserto bajo el N°54, tomo 96, folio 189 al 191. Presentó Recurso constante de seis (6) folios sin anexos, en contra de la decisión de fecha, 06 y 07 de octubre de 2022, emanada en el procedimiento N° DDRA-10-020-2020, por el **General de Brigada Jorge Oswaldo Urbina Malpica**, Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 49 del Reglamento de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de Venezuela, de donde se desprende, que no fue admitida la prueba de testigos solicitada, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022. En este sentido, quien suscribe **MAYOR GENERAL ISIDRO JOSÉ LUGO BECERRIT**, en ejercicio de las competencias que me fueron conferidas como Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, según consta en el Decreto N° 4.538 de fecha 19 de Julio de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.171, en fecha 19 de Julio de 2021 y en concordancia con el Reglamento de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en su Artículo 28, en aras de privilegiar y garantizar el Derecho a la defensa, con total apego a lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 26 eiusdem, se pronuncia en los siguientes términos:

LOS ACTOS RECURRIDOS

"Se pudo precisar el contenido del auto recurrido de fecha 06 y 07 de octubre de 2022, inserto en el expediente N° DDRA-10-020-2020, textualmente lo siguiente":

"El día de hoy, 06 de octubre del 2022, en cumplimiento al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y dar respuesta a las pruebas testimoniales indicadas mediante escrito de fecha 03 de Octubre del año 2022 por los ciudadanos Teniente Coronel Pedro Correa, titular de la cédula de identidad N° V-9.983.980, en su carácter de Interesado Legítimo del expediente N° DDRA-10-020-2020, y el Abogado Alexander Elías Pérez Abreu, titular de la cédula de identidad N° V-6.978.722, en su carácter de apoderado del ciudadano Coronel Edgardo José Duven Briceño, titular de la cédula de identidad N° V-6.171.070, Interesado Legítimo expediente N° DDRA-10-020-2020, quien suscribe, informa que las pruebas indicadas por los ciudadanos mencionados ut supra no son admitidas por este despacho, motivado a que dicha solicitud no cumplen con los extremos legales establecidos en el Código de Procedimiento Civil promulgado en Gaceta Oficial N° 4.209 de fecha 18 de Septiembre del año 1990, en su capítulo VII, en el Artículo N° 482...(SIC)."

"El día de hoy, 07 de octubre del 2022, en cumplimiento al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y dar respuesta a las pruebas testimoniales indicadas mediante escrito de fecha 04 de Octubre del año 2022 por los ciudadanos Teniente Coronel Pedro Correa, titular de la cédula de identidad N° V-9.983.980, en su carácter de Interesado Legítimo del expediente N° DDRA-10-020-2020, y el Abogado Alexander Elías Pérez Abreu, titular de la cédula de identidad N° V-6.978.722, en su carácter de apoderado del ciudadano Coronel Edgardo José Duven Briceño, titular de la cédula de identidad N° V-6.171.070, Interesado Legítimo expediente N° DDRA-10-020-2020, quien suscribe, informa que las pruebas indicadas por los ciudadanos mencionados ut supra no son admitidas por este despacho, motivado a que dicha solicitud no cumplen con los extremos legales establecidos en el Código de Procedimiento Civil promulgado en Gaceta Oficial N° 4.209 de fecha 18 de Septiembre del año 1990, en su capítulo VII, en el Artículo N° 482...(SIC)."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En uso del derecho que lo asiste, el recurrente, fundamento su escrito recursivo en una serie de jurisprudencias, cometarios de obras constitucionales y básicamente el artículo 49, de la Constitución de la República de Venezuela y el debido proceso, del cual se extrae y transcribe parcialmente lo siguiente:

"Sobre la base de lo expuesto, se estima pertinente traer a colación un importante fragmento de la sentencia proferida por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de Circunscripción Judicial del Estado Zulia, de fecha 30 de septiembre de 2010, de la cual se extrae fundamentalmente que la omisión del domicilio en la promoción de testigo, no convierte la prueba en impertinente o ilegal, con base en el derecho a la defensa como manifestación del debido proceso, en los términos del artículo 49 de La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La sentencia en comentario, parcialmente transcrita es del tenor siguiente:"

"De las normas generales contenidas en los artículos 395 y 398 del Código de Procedimiento Civil, se evidencia la categórica intensión del legislador patrio en el sentido de establecer como regla jurídico-procesal en materia de pruebas su admisión, ya que el Juez debe admitir las pruebas presentadas por las partes, desechando única y exclusivamente aquellas que resulten ser manifiestamente impertinentes o ilegales, bien sea por que no tengan la debida conducencia para trasladar los hechos al proceso, porque no sean el mecanismo idóneo para comprobar un determinado presupuesto fáctico o bien porque estén legalmente prohibidas. (...)

"Ahora bien, conforme a la resolución apelada en fecha 26 de abril de 2007, particularmente se evidencia que fue negada la admisión de la prueba testimonial promovida por la parte actora con fundamento en el artículo 482 Código de Procedimiento Civil, al no indicarse el domicilio de los ciudadanos testigos, precepto normativo que reza: al promover la prueba de testigos, la parte presentará al Tribunal la lista de los que deban declarar, con expresión del domicilio de cada uno".

Así pues, con relación al debido proceso, Brewer Carías en su obra "LA CONSTITUCIÓN COMENTADA", editorial arte, caracas 2000, pág. 164:

La más importante de las garantías constitucionales, además del acceso a la justicia, es que ésta se imparta de acuerdo con las normas establecidas en la Constitución y las Leyes, es decir, en el curso de un debido proceso. Estas garantías se han establecido detalladamente en el artículo 49 que exige que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas."

(...Omissis...) (...)

Dentro del mismo orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 97 de fecha 15 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cabrera Romero, en el juicio de Agropecuaria Los Tres Rebeldes, C.A., expediente N° 00-0118, sentó:

Se denomina debido proceso aquel proceso que reúna las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva. Es a esta noción a la que alude el artículo 49 de la Constitución de la República Boliviana de Venezuela, cuando expresa que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Pero la norma constitucional no establece una clase determinada de proceso, sino la necesidad de que cualquiera que sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos e intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva." (...Omissis...) (...)

En cuanto al constitucional derecho a la defensa, la doctrina jurisprudencial ha sido pacífica al establecer que este tiene como fundamento principal el derecho a ser oído dentro de un procedimiento legalmente establecido, así como el derecho a ser notificado de la decisión administrativa o judicial, para que de tal manera, el administrado o justiciable cuente con la posibilidad de presentar los alegatos que en su defensa puede aportar en el proceso, tener acceso al expediente, examinar en cualquier estado del procedimiento las actas que lo componen, presentar las pruebas que permitan desvirtuar los alegatos ofrecidos en su contra, y finalmente, ser informado de los recursos y medios de defensa, todo ello en interpretación de lo consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En derivación cabe considerar este Jurisdicente Superior que el derecho a probar forma parte del derecho a la defensa en los términos del artículo 49, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en interpretación de la doctrina latente, que probar, es un imperativo del propio interés para evitar un perjuicio, en el caso del proceso civil, regido por el principio dispositivo, no obtener una sentencia favorable a las pretensiones de las partes (sentencia N° 1554 de fecha 11 de junio de 2003); y respecto a la interpretación de los requisitos previstos en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, ha sido constante y reiterado el criterio del Máximo Tribunal, Sala Política Administrativa, verbigracia en sentencia N° 1604 de fecha 21 de junio de 2006, expediente N° 03-0839, ponencia del Magistrado Dr. Levis Ignacio Zerpa, en establecer lo siguiente:

...Omissis...

Así, como antes se indicará, la oposición presentada por el Fisco Nacional a la admisión del referido medio probatorio, tiene fundamento en la falta de indicación del domicilio de los testigos, así como en la determinación del objeto de la referida prueba por parte de la promovente.

Por lo que respecta a la primera de las señaladas objeciones, referente a que se declare la inadmisibilidad de la prueba de testigos por falta de indicación del domicilio de éstos en el escrito de promoción presentado por la contribuyente, es de destacar que existen dos requisitos que debe observar el juzgador a fin de verificar la admisibilidad de un medio de prueba, estos son el de legalidad y el de pertinencia del medio de que se trate

En este sentido, la Sala ha establecido en sentencia N° 2189 de fecha 14 de noviembre de 2000, caso Petrozueta, C.A. lo siguiente

"...es lógico concluir que la regla es la admisión y que la negativa sólo puede acordarse en casos excepcionales y muy claros de manifiesta ilegalidad e impertinencia, premisa que resulta aplicable a los procesos contenciosos tributarios. (...)

Además, observa esta alzada que dichas reglas de admisión también exigen del Juez el análisis de la conducencia del medio de prueba propuesto, es decir, su idoneidad como medio capaz de trasladar al proceso hechos que sean conducentes a la demostración de las pretensiones del promovente

Circunscribiéndonos al presente caso, observa la Sala que la solicitud de la representación Fiscal deriva de la falta de señalamiento del domicilio de los testigos en el escrito de promoción, con fundamento en la disposición contenida en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

(...Omissis...)

En atención a lo antes expuesto alega fundamentalmente en su recurso, textualmente lo siguiente:

El presente Recurso de Reconsideración, se ejerce en virtud que la decisión adoptada por usted, causa indefensión y, por ende, lesiona los derechos subjetivos de mi representado por cuanto las pruebas testimoniales indicadas en el escrito de fecha 04 de octubre de 2022 al ser fundamentales para su defensa, no fueron admitidas motivado a que dicha solicitud, de acuerdo a lo expresado en el auto recurrido, no cumple con los extremos establecidos en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 4.209 de fecha 18 de septiembre de 1990).

Con base en las consideraciones expuestas, y fehacientemente demostrado como ha sido, que ninguna de las pruebas promovidas por mi representado han sido calificadas como impertinentes o ilegales por la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa a su cargo, según se evidencia del contenido de los Autos de fechas 06 y 06 de octubre de 2022, el último de los mencionados parcialmente transcrito y objeto del presente recurso, solicito con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos se revoque el acto impugnado sólo en lo que respecta a la inadmisión de las pruebas testimoniales inadmisión que, como ha quedado demostrado sólo se fundamentada en la omisión de la dirección de los ciudadanos promovidos.

En consecuencia, de lo anterior, respetuosamente solicito que una vez que sea declarado con lugar el recurso Jerárquico interpuesto, las testimoniales promovidas sean admitidas en cuanto ha lugar en derecho y así expresamente sea manifestado y, en consecuencia, de lo anterior, con fundamento en los principios vinculados con la actuación inquisitiva de las autoridades administrativas, a tenor de lo previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS

Vistos los planteamientos y requerimientos formulados del caso sub examine versa, sobre un recurso en contra de la decisión del Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa, al no admitir las pruebas testificales promovidas por el impugnante, se realiza el siguiente análisis:

- Mediante Auto de fecha 06 y 07 de octubre de 2022, inserto en el procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, identificado con el N.° DDRA-10-016-2020, suscrito por el General de Brigada Jorge Oswaldo Urbina Malpica, Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, no admite las pruebas testificales promovidas por el interesado legítimo, al no cumplir los extremos legales establecidos en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil referidas a la pruebas de testigos. Igualmente se evidenció en el expediente que se cumplieron con las fases del procedimiento administrativo correspondiente, donde no se le ha impedido al recurrente promover todas las pruebas para desvirtuar cualquier elemento de convicción que pudieran generar su responsabilidad administrativa con la lógica jurídica de cumplir los requisitos exigidos expresamente en la ley; en el caso de los testigos **determinar con claridad su identificación y domicilio**, como lo prevé la norma del Código de Procedimiento Civil, artículo 482 para la mayor celeridad en el proceso: en tal sentido la falta de algún requisito para la admisión de la prueba podría ser calificada "injustificada estrategia dilatoria" el comportamiento procesal del recurrente y es que, en efecto constituye una máxima de experiencia, "ganar tiempo es uno de los grandes medios de defensa ante un problema". Siendo así, al no cumplir con los requisitos de la norma, trae consigo la negativa de admitir dichas pruebas testificales. **ASI SE ESTABLECE.**

2. Se observa, de los alegatos en los cuales el recurrente sustenta su solicitud de **RECONSIDERACIÓN**, todos se dirigen a tratar de que se tome entrevistas a unos testigos, sin cumplir uno de los requisitos de ley, no precisó o indicó los domicilios de los testigos promovidos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil. Así pues, este Órgano de Control Fiscal, en conclusión, observa el no cumplimiento de la obligación establecida claramente en la norma y no actuar apegado al derecho, dentro de la esfera de su ámbito de acción. En concordancia con la legislación vigente, se puede precisar que el descuido frente a las responsabilidades que le fueron encomendadas, no puede ser considerado lo alegado en el escrito recursivo, como una violación al Debido proceso previsto y sancionado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, se desestima su pretensión. **ASÍ SE ESTABLECE.**

3. Ahora bien, a los fines de resolver la incidencia suscitada en el presente caso, es imperioso señalar que el recurrente busca enervar los efectos jurídicos del pronunciamiento emitido por el **General de Brigada Jorge Oswaldo Urbina Malpica, Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa** de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, mediante autos de fecha 06 y 07 de octubre de 2022, inserto en el procedimiento N° **DDRA-10-020-2020**, ratificando la inadmisibilidad de las pruebas testificales promovidas por el interesado legítimo, al no cumplir los extremos legales establecidos en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, el imputado alegó que las pruebas testificales promovidas no fueron declaradas impertinentes. En tal sentido, resulta imperioso traer a colación y mencionar lo que es la pertinencia de la prueba, entendiéndose como la relación entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. No pueden ser declaradas impertinentes las pruebas testificales promovidas, por cuanto no se trata de que sus dichos no guarden relación con el hecho investigado, sino que no cumplen con los extremos legales o requisitos determinados claramente en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, como la obligación de mencionar el domicilio de los testigos, quedando claramente establecido, que este órgano Contralor no vulneró ni el principio de libertad de prueba, ni el derecho a la defensa, ni el debido proceso, previsto como garantía constitucional, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 49. Igualmente se tiene en consideración el artículo 1.387, del Código Civil, que establece que no es admisible la **prueba de testigos para probar lo contrario de una convención contenida en instrumentos públicos o privados**. En virtud que en el expediente N° **DDRA-10-020-2020**, se encuentran insertos documentos públicos y privados, contra los cuales el recurrente pretende desvirtuar, exigiendo el testimonio de los testigos presentados; en cumplimiento de la norma citada, se desestima. **ASI SE ESTABLECE.**

4. Sentado lo anterior, se observa en relación a las denominadas pruebas documentales y pruebas de informe fueron solicitadas parcialmente por parte de este Órgano Contralor, enviadas oportunamente pudiendo ser observadas estas diligencias en los folios N° 233 de la pieza principal, 465 de la pieza N° 2, y los folios 603, 640 y 655 de la pieza N° 3. En cuanto a la prueba promovida de solicitud de Informe al FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS (FOGADE) y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en virtud que no guardan relación con los hechos objeto del presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, se desestima. **ASI SE ESTABLECE.**

DECISIÓN DEL RECURSO JERARQUICO

*"En fuerza de las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, resulta forzoso, quien suscribe en la condición de Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, declarar **SIN LUGAR** y así decide, el Recurso interpuesto por el Ciudadano **Alexander Elías Pérez Abreu, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-6.798.722, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 61.119, en su condición de apoderado del ciudadano Coronel (RA) Edgardo José Duven Briceño, titular de la cédula de identidad Nro. V-6.171.070, en consecuencia":***

1. Queda firme en esta sede administrativa, la declaratoria de inadmisibilidad de las pruebas testificales, por auto en fecha 06 y 07 de octubre de 2022, dictado por el ciudadano **General de Brigada Jorge Oswaldo Urbina Malpica, Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa** de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 49 del Reglamento de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de Venezuela.
2. Se desestima la de solicitud de Pruebas de Informes, al FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS (FOGADE) y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Remítase copia certificada de esta Decisión a la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa, para su inserción en el Procedimiento de Determinación signado con el N° **DDRA-10-020-2020**. Notifíquese al recurrente la presente decisión. Dada, firmada y sellada en el Despacho del Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el día 08 de noviembre de 2022. Años 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución.

DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

* "Se requiere que el Órgano Contralor solicite a Seguros Horizontes S.A., copias certificadas del Manual de Organización de Seguros Horizontes S.A., específicamente el segmento que regula lo atinente al nombramiento, las competencias y las funciones del Comité de Inversiones de la mencionada empresa aseguradora, vigente para los ejercicios económicos financieros 2011 y 2012., petición que se fundamenta en la necesidad de poder demostrar cuales eran las competencias asignadas al mencionado Comité de Inversiones".

Una vez valorada la información suministrada a través de Oficio PRE-01/029/2020, de fecha 25 de Octubre del año 2022, dirigido al Mayor General Isidro José Lugo Beccerit, Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, suscrito por el General de División Alberto Mitiliano Bermúdez Valderrey, Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte A.S., donde remite Manual de Organización de Seguros Horizonte, C.A, MAN-OR-SH-0003, se evidencia que en dicho Manual, no se estableció la creación del comité de inversiones.

* "Se solicite a Seguros Horizontes S.A., copia certificada de los folios que integran el Libro de Actas de la junta Directiva de Seguros Horizontes S.A., específicamente aquellos que recogen desde el inicio hasta el final lo tratado en el Acta N.º 0002/2012, correspondiente a la sesión de fecha 02 de febrero de 2012., esta petición se fundamenta en la necesidad de poner de manifiesto el pronunciamiento emitido por la Junta Directiva de Seguros Horizontes S.A.,"

Visto el Oficio PRE-01/029/2020, de fecha 10 de Octubre del año 2022, dirigido al Mayor General Isidro José Lugo Beccerit, Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, suscrito por el General de División Alberto Mitiliano Bermúdez Valderrey, Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte A.S., manifiesta a lo solicitado al Libro de Actas, manuscrito del Folio del Acta N° 02-2012 de la Junta Directiva de Seguros Horizonte S.A., realizada el día 02FEB12, informo que Seguros Horizonte S.A a partir del año 2008, previa consulta y autorización tanto de su ente rector como del Registro Mercantil Primero, cambio a Modalidad digital la presentación del acta de Junta Directiva y Asamblea de Accionista, en virtud de lo que se hace materialmente imposible de esta solicitud.

* "Solicite a Seguros Horizonte, S.A., el suministro de los anexos de las partidas que conforman el saldo del rubro "Inversiones en el Extranjero" que forman parte integrante del Acta de Entrega de fecha 15 de octubre de 2014, suscrita por mi representado en su carácter de Gerente de Administración (saliente) a los fines de evidenciar que en sus anexos se incluyeron los datos necesarios suficiente y pertinentes, en relación con la participación en Fondos de Inversiones con la empresa C.G.F.I GROUP."

Visto el Oficio PRE-02/025/2020, de fecha 25 de Octubre del año 2022, dirigido al Mayor General Isidro José Lugo Beccerit, Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, suscrito por el General de División Alberto Mitiliano Bermúdez Valderrey, Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte A.S., se evidencia de la documental como Acta de entrega de la Gerencia de Administración, Departamento de Tesorería, en relación de Fondos de Gastos por Comisión de Moneda Extranjeras, dicha acta en cuestión solo se encuentra suscrita por el Coronel Edgardo José Duven Briceño, Gerente de Administración saliente, asimismo se evidencia que no está firmada por la máxima autoridad Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, General de División Cesar Augusto Figueroa Fuentes, ni por el Gerente de Administración entrante el ciudadano C.A Fernando del Valle Gutiérrez Goyo, por lo cual se considera impertinente por falta de autenticidad.

* "Se solicite a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, copia certificada del Acta Especial N.º 01 de fecha 25 de febrero de 2020, suscrita por funcionarios de esa Superintendencia, quienes se constituyen en sede de Seguros Horizonte, S.A., para realizar inspección general a los estados financieros correspondientes al ejercicio económico finalizado al 31 de diciembre de 2017, en la cual dejan constancia de los resultados efectuados de la revisión selectiva efectuada a la cuenta "203, Bienes No Aptos para la Representación de las reservas Técnicas 07, Inversiones en el Extranjero" y se acompañe la misma los soportes documentales que permitan evidenciar la repuesta ofrecidas por Seguros Horizontes S.A., a los fines de atender los requerimientos formulados en el Acta en comentario, ello con el objeto de evidenciar cuales habrían sido las acciones adelantada por Seguros Horizontes S.A., tendentes a la recuperación de los fondos invertidos, antes de que el saldo fuese provisionado en un cien por ciento (100%) en la cuenta "407, Reservas de Previsión 02. Otros Fines".

A través de comunicación FSA-A-2-3-7926-2022, de fecha 20 de Octubre de 2022, dirigido al Mayor General Isidro José Lugo Beccerit, Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, suscrito por el ciudadano Omar Orozco Colmenares, Superintendente de la Actividad Aseguradora, se permite apreciar que la inversión motivo de la investigación, se encontraba registrada como Inversiones No Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas, en razón que la misma no se encuentra ubicada dentro del País (Inversiones en moneda Extranjera), dicho registro se mantuvo en la cuenta 203.07, Inversiones en el Extranjero, durante los ejercicios 2011 al 2017; no obstante para el ejercicio del año 2017, se provisiono el 100% del saldo de la inversión, dado que Crespo Group certifico que los fondos se encontraban bloqueados por Londres. Durante el ejercicio del año 2018, Seguros Horizonte S.A., decidió la desincorporación de la inversión y su provisiono, debido a los intentos infructuosos de recuperar la inversión. Cabe destacar que la Ley de la Actividad Aseguradora, Publicada en la Gaceta Oficial de

la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 de fecha de julio del año 2012, vigente para el momento de la Contratación no establecía ninguna obligación de notificar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora la forma y modo de las Inversiones No Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas.

De las Pruebas de Informes

- "Se solicite a Seguros Horizonte, S.A., con fundamento en las normas que rigen su funcionamiento, entre otras, el Documento Constitutivo Estatutario, vigente para el momento de ocurrencia de las circunstancias fácticas que motivaron el inicio del presente procedimiento, informe quién tenía atribuida la competencia para nombrar el Comité de Inversiones y, si para proceder al nombramiento del ya mencionado Comité de Inversiones, es requerido con fundamento en el marco normativo regulatorio vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, medie la solicitud de algún funcionario o empleado de la estructura organizativa de Seguros Horizonte, S.A.; sobre este particular es requerido se acompañe la correspondiente evidencia documental, debidamente certificada, que apoye los dichos que sustentan la presente prueba de informe; todo ello a los fines de poder evidenciar con precisión quien detentaba la competencia para la designación del mencionado Comité de Inversiones. Una vez obtenida la referida prueba, solicito se incorpore en el expediente para su debida valoración en la definitiva que ha de recaer en la presente causa."

Se evidenció en Acta N° 117, de fecha 09 de Diciembre del año 2011, Documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte, suscrita por el ciudadano Jimmy Lenin Guzmán Pinto, Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, específicamente en el Capítulo VI, Del Comité de Inversiones, Artículo Vigésimo Quinto: En la empresa funcionara un Comité de Inversiones compuesto por tres (3) miembros, que serán: El presidente Ejecutivo, el gerente General y el Gerente de Administración, quienes serán designados por la Junta Directiva por tiempo indeterminados y removidos, cuando esta si lo decida. El Presidente Ejecutivo, será el Presidente del Comité de Inversiones y este informará a la Junta Directiva de las decisiones tomadas en el mismo.

- "Se solicite al Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, S.A., informe sobre los particulares siguientes: ¿cuál fue la fundamentación para desincorpora contablemente la inversión efectuada durante el año 2012, entre seguros Horizontes S.A., y la empresa Cosmopolitan Fund III LP y el Groupe CGFI, por un monto de diez millones de dólares estadounidense (US\$ 10.000.000,00) y adicionalmente, si tal desincorporación contable de la inversión fue expresamente autorizada por el ciudadano Ministro del Poder Popular para la Defensa? y si con ocasión de tal decisión, ¿previamente se hizo el correspondiente planteamiento a la Procuraduría General de la República, a los fines de que emitiera opinión jurídica acerca de este modo de proceder?, supuesto en el cual se requiere sean suministrados los soportes documentales que demuestren por una parte, la expresa instrucción de desincorporación contable de la inversión y, por la otra, las diligencias efectuadas por ante el mencionado órgano encargado de la defensa de los intereses de la República, a los fines de poder evidenciar que dieron agotadas las acciones legales tendientes a la recuperación de los fondos. Una vez obtenido el referido informe y, de ser el caso, los soportes documentales que lo sustenten."

Visto el Oficio PRE-01/029/2020, de fecha 10 de Octubre del año 2022, dirigido al Mayor General Isidro José Lugo Beccerit, Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, suscrito por el General de División Alberto Mitiiliano Bermúdez Valderrey, Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte A.S., respecto al Balance Contable actual donde se relacione el fondo de inversiones con la empresa COSMOPOLITAN FUND N° 3 LP, y EL GROPU C.G.F.I, le adjunto: Balance General Definitivo de fecha Agosto 2022. Donde se evidencia la existencia de algún registro contable y/o saldo contable relacionado con la inversión realizado con la empresa COSMOPOLITAN FUND N° 3 LP, y EL GROPU C.G.F.I, el cual debe reflejarse en el grupo de cuenta 203 inversiones no Aptas para representación de las Reservas Técnicas 07, Inversiones en el extranjero 04. Otras inversiones (De acuerdo a las Normas de Contabilidad para la empresa de Seguros emitido por la Superintendencia de la Actividad Seguradora), motivo a que la precitada inversión fue desincorporada de los estados financieros de Seguro Horizonte S.A., en el mes de octubre del 2018, por decisión de la junta directiva de esta aseguradora (Acta de Junta Directiva número 11/2018, de fecha 10/10/2018).

- "Se solicite al Procurador General de la República, si la empresa aseguradora Seguros Horizonte S.A., solicito el inicio de las acciones, con fundamento en la legislación que regula sus funciones, tendientes a la recuperación de la inversión efectuada durante el año 2012, entre Seguros Horizonte S.A. y la empresa Cosmopolitan Fund N° 3 LP y el Groupe C.G.F.I., por un monto de diez millones de dólares estadounidenses (US\$ 10.000.000,00), de ser el caso, sirvase solicitar los soportes documentales que demuestren las diligencias efectuadas por Seguros Horizonte, S.A., por ante que el mencionado órgano, a los fines de poder evidenciar el agotamiento de los canales regulares tendientes a la recuperación de los fondos. Una vez obtenido el referido informe y, de ser el caso, los soportes documentales que lo sustenten, solicito se incorpore en el expediente para su debida valoración en la definitiva que ha de recaer en la presente causa."

Visto el Oficio PRE-02/025/2020, de fecha 25 de Octubre del año 2022, dirigido al Mayor General Isidro José Lugo Beccerit, Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, suscrito por el General de División Alberto Mitiiliano Bermúdez Valderrey, Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte A.S., manifiesta que en los archivos de la empresa Seguros Horizonte S.A., no consta, ni reposa, algún trámite o actuación dirigida a la Procuraduría General de la Republica.

- "Se solicite a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, informe técnico jurídico acerca de los extremos que deben ser observados por las empresas aseguradoras específicamente en aquellas como Seguros Horizonte S.A., al momento de realizar versiones en el exterior (en moneda extranjera), a los fines de poder evidenciar, dada naturaleza de la inversión, que existen mecanismos legales distintos a los planteados en el marco de la actuación de control Fiscal para garantizar tales inversiones. A tales actos requerimos se envíe copia certificada de la traducción oficial del acuerdo comercial en comentario."

A través de comunicación FSA-A-2-3-7926-2022, de fecha 20 de Octubre de 2022, dirigido

al Mayor General Isidro José Lugo Beccerit, Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, suscrito por el ciudadano Omar Orozco Colmenares, Superintendente de la Actividad Aseguradora, se evidencio que la Ley de la Actividad Aseguradora, Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 de fecha de julio del año 2012, vigente para el momento de la Contratación no establecía ninguna obligación de notificar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora la forma y modo de las Inversiones No Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas.

- "Se solicite al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, informe técnico jurídico acerca de los extremos que deben ser observados por las empresas aseguradoras, específicamente en aquellas como Seguros Horizonte, S.A., al momento de realizar inversiones en el exterior (en moneda extranjera), a los fines de poder evidenciar, dada la naturaleza de la inversión, que existen mecanismos legales distintos a los planteados en el marco de la actuación de control fiscal para garantizar tales inversiones. A tales efectos requerimos se envíe copia certificada de la traducción oficial del acuerdo comercial en comentario. Una vez obtenido el referido informe y, de ser el caso, los soportes documentales que lo sustenten, solicito se incorpore en el expediente para su debida valoración en la definitiva que ha de recaer en la presente causa"

En relación a la prueba documental y de informes dirigida a Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, a la Procuraduría General de Republica, solicitada por la defensa, se observa de la revisión del presente expediente administrativo, que riela a los folios 1036 al 1051, que este órgano Contralor se pronunció sobre la inadmisibilidad de las mencionadas pruebas en fecha 08 de noviembre de 2022

- "Se solicite al Servicio Nacional de Contrataciones, informe técnico Jurídico acerca de los extremos que deben ser observados por las empresas aseguradoras, específicamente en aquellas como Seguros Horizonte S.A., al momento de realizar inversiones en el exterior (en moneda extranjera), a los fines de poder evidenciar, dada la naturaleza de la inversión, que existen mecanismos legales distintos a los planteados en el marco de la actuación de control fiscal para garantizar tales inversiones. A tales efectos requerimos se envíe copia certificada de la traducción oficial del acuerdo comercial en comentario. Una vez obtenido el referido informe y, de ser el caso, los soportes documentales que lo sustenten, solicito se incorpore en el expediente para su debida valoración en la definitiva."

Se evidenció a través de oficio N° SNC/DG/OAJ/2022/N° 988 de fecha 07 de Noviembre del año 2022, dirigido al Mayor General Isidro José Lugo Beccerit, Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, suscrito por el ciudadano Lenin Oswaldo Castro Rodríguez, Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos, del Servicio Nacional de Contratista, en consideración y tomando en cuenta que el acuerdo comercial para a la constitución del fondo de Inversiones se efectuó en el año 2011, hay que señalar que la normativa aplicable es la Ley de Contrataciones Públicas, del año 2010. Para la contratación de las empresas The Cosmopolitan Fund N° 3 y Groupe, por parte de Seguros Horizonte S.A., se debió cumplir con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Contrataciones Públicas, en cuanto a que todas las empresas que deseen contratar con el estado venezolano, sean Nacionales o extranjeras, deberán contar con la inscripción ante el Registro Nacional de Contratista salvo si se trata de concurso anunciados Internacionalmente. Respecto s los extremos legales que deben ser observados por las empresas aseguradoras en materia de Contrataciones e Inversiones en moneda extranjera, Seguros Horizonte, tenía la obligación de seguir el procedimiento de Concurso Abierto, motivado al monto del acuerdo comercial por **DIEZ MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (\$10.000.000,00)** de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Contrataciones Públicas vigente para ala fecha. En relación a la Inversión en dólares, por parte de Seguros Horizonte, es competencia del Ministerio del Poder Popular Economía, Finanzas y Comercio Exterior, debido a que, para el momento de la suscripción del Acuerdo Comercial, estaba vigente la ley de Delitos Cambiarios, al igual que los Convenios Cambiarios, emanado del Banco Central de Venezuela.

Por auto de fecha 19 de octubre de 2022, inserto en el folio N° 646 de la denominada pieza N° 3 del expediente administrativo N° DDRA-10-020-2020, se fijó el día 09 de noviembre de 2022, la oportunidad de celebración del acto oral y público establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

DEL ACTO ORAL Y PÚBLICO

En la sala de audiencias de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, ubicada en el edificio N° 2 del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, sexto piso, en el día de hoy 09 de Noviembre del año 2022, siendo las 9:00 horas; cumplidos como fueron los requisitos de Ley, se dio inicio al Acto Oral y Público en el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, adelantado por este Órgano de Control Fiscal en contra de los ciudadanos: **General de División Jimmy Lenin Guzmán Pinto**, titular de la cédula de identidad N° V-6.144.557, quien desempeñó el cargo de Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte S.A, **Coronel Edgardo José Duven Briceño**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.171.070, quien desempeñó el cargo de Gerente General de Administración de Seguros Horizontes S.A, y **Teniente Coronel Pedro Antonio Correa**, titular de la cédula de identidad N° V-9.983.980, quien desempeñó el cargo de Subgerente de Administración de Seguros Horizontes S.A, realizada de conformidad con lo previsto en el Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Constituido el estrado por las siguientes Autoridades: **MAYOR GENERAL ISIDRO JOSÉ LUGO BECCERRIT**, Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, acompañado por el ciudadano **GENERAL DE DIVISIÓN JOSE RAFAEL BARCAZA GONZALEZ**, Sub-Contralor de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el **GENERAL DE BRIGADA JORGE OSWALDO URBINA MALPICA**, Director

de Determinación de Responsabilidad Administrativa y la ciudadana **DOCTORA GRACIELA PASTORA ECHARRY PALENCIA**, Consultor Jurídico. Una vez las autoridades en el estrado, el ciudadano Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana ordenó al secretario, verificar la presencia de las partes e informar el motivo de la audiencia oral y pública, aperturado, como lo fue, el acto oral y público, el secretario informó el motivo del mismo y se verificó la presencia de las personas llamadas a comparecer, encontrándose presentes, los Ciudadanos:, **Teniente Coronel, Pedro Antonio Correa, titular de La Cédula de Identidad N V-9.983.980**, en carácter de imputado, asistido por el **Abogado Alexander Elías Pérez Abreu**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° **V-6.978.722**, debidamente inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el **Nro. 61.119**, y en ausencia el **General de División Jimmy Lenin Guzmán Pinto**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.144.557**, así como el **Coronel Edgardo José Duven Briceño**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.171.070**, quien se encuentra representado en este Acto Oral y Público por el **Abogado Alexander Elías Pérez Abreu**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° **V-6.978.722**, debidamente inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el **Nro. 61.119**, y por otra parte, los abogados **LUIS ALFREDO LUGO TOVAR**, y el **CAPITÁN EDGAR ALEXANDER LÓPEZ TERÁN** en su condición de Instructores de este máximo Órgano de Control Fiscal del Sector Defensa, a quien se le cedió el derecho de palabra, a objeto de informar de las resultados del Procedimiento de Determinación de Responsabilidades Administrativas y los fundamentos de hecho y de derecho. En ese momento tomó la palabra el **MAYOR GENERAL ISIDRO JOSÉ LUGO BECERRIT**, Contralor General de La Fuerza Armada Nacional Bolivariana "Dando cumplimiento al artículo 101 de la ley orgánica de la contraloría general de la república y del sistema nacional de control fiscal, se declara abierto el acto, se le indica a los comparecientes y a todos los presentes, que deben mantener durante el desarrollo del acto, una conducta acorde con la solemnidad del mismo. la presente audiencia debe circunscribirse y desarrollarse sobre todos aquellos puntos de hecho y de derecho, que los comparecientes consideren relacionado al asunto investigado y útiles a su defensa, que permita el esclarecimiento del mismo, la búsqueda de la verdad y la aplicación de la equidad y recta justicia, en este proceso administrativo". Seguidamente dirigió su atención a los Abogados Instructores: "Abogado instructor, sírvase informar de las resultados del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, de los actos, hechos u omisiones, y los fundamentos de derecho surgidos en contra de los imputados", razón por lo cual el referido Abogado Instructor, **LUIS ALFREDO LUGO TOVAR**, procedió hacer una narración sucinta de los hechos investigados: "Muy buenos días ciudadano Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, comparecientes y demás asistentes a este acto, ciudadano **General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana**, acudo ante usted en esta oportunidad con la finalidad de exponer los actos hechos u omisiones, relacionados con la empresa Seguros Horizonte, S.A., la cual quedo asignado con el número de expediente administrativo N° **DDRA-10-020-2020**, donde se señalan los hallazgos que fueron plasmados en los respectivos informes de la unidad de auditoría interna de Seguros Horizonte S.A., y por parte de este órgano contralor. **En relación a la auditoría realizada por la gerencia de auditoría interna de Seguros Horizonte S.A., encontramos que la misma se realizó en función del acuerdo comercial suscrito entre Seguros Horizonte S.A., representados por el Coronel Eduardo Duven Briceño, quien ejerció el cargo de Gerente de Administración y el Teniente Coronel Pedro Antonio Correa, quien ejerció el cargo de Sub-gerente de Administración, por una parte y por la otra la empresa Cosmopolitan Fund III L.P y el GROUPE C.G.F.I., encontrándose allí una serie de hallazgos y observaciones sobre el mencionado acuerdo comercial. En este sentido, el Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el momento, ordenó realizar una auditoría complementaria a la auditoría interna señalada anteriormente, por la relevancia de las observaciones, se procedió a realizar una auditoría especial a la auditoría complementaria, la cual arrojó como resultado calificar la cuenta como objetada. por tal motivo, se siguió el procedimiento establecido en la ley orgánica de la contraloría general de la república y del sistema nacional de control fiscal, dicha actuación de control fiscal fue remitida a la dirección de potestad investigativa, donde se realizó el informe de resultados y posteriormente se remitió a la dirección de responsabilidad administrativa, La dirección de responsabilidad administrativa, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 95 de la ley orgánica de la contraloría general de la república y del sistema nacional de control fiscal, tuvo a bien referirse al informe de resultados de la dirección de potestad investigativa, de fecha 18 de septiembre del año 2019, de la siguiente manera: En relación al comité de inversiones, de acuerdo al documento constitutivo estatutario de Seguros Horizonte S.A., aprobado en asamblea general extraordinaria de accionistas, según acta número 117 de fecha 09 de diciembre del año 2011, donde se expresa que el comité de inversiones está compuesto por 03 tres miembros, a saber, primero presidente ejecutivo, segundo el gerente general y tercero el gerente de administración, los mismos debían ser designados por la junta directiva, se evidencia que dicho nombramiento no fue sometido a consideración de la junta directiva. Se evidenció que el acuerdo comercial suscrito el día 04 de noviembre del año 2011, por el coronel Eduardo Duven Briceño, y el Teniente Coronel Pedro Antonio Correa, fue realizado sin consultar a la junta directiva de Seguros Horizonte S.A., quienes fueron facultados mediante poder autenticado, ante la notaría pública segunda del municipio sucre del estado Bolivariano Miranda, otorgado por el ciudadano G/D Jimmy Lenin Guzmán Pinto Presidente Ejecutivo, de Seguros Horizonte S.A., para el momento. Se evidenció que en fecha 02 de febrero de 2012 se realizó una asamblea extraordinaria según consta en el acta N° 02/2012, donde el Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte S.A., realizó la solicitud a la junta directiva la apertura de una cuenta en el banco Deutsche Bank y la participación en fondos de inversiones con la empresa GROUPE C.G.F.I, con una retribución del 3% anual a dicha cuenta; es de hacer notar, que la junta directiva aprobó**

por unanimidad la apertura de la cuenta en moneda extranjera en el banco **DEUTSCHE Bank, en Alemania, más no, existe constancia de haber sido aprobado la inversión por la cantidad de diez millones de dólares americanos (\$10.000.000,00)**. En consecuencia, los ciudadanos anteriormente nombrados celebraron el acuerdo comercial entre Seguros Horizonte S.A. y la empresa Cosmopolita Fund III LP y el GROUPE C.G.F.I., en fecha 04 de noviembre del año 2011, en donde se reflejan claramente la firma de los referidos ciudadanos en representación de Seguros Horizonte S.A., facultada que solo debía ser atribuida previa autorización de la junta directiva de la empresa Seguros Horizonte S.A. es todo ciudadano Contralor. Culminando las razones de hecho y de derecho solicitó el referido Abogado Instructor autorización para exponer la imputación al ciudadano **General de División Jimmy Lenin Guzmán Pinto**, relacionada con lo siguiente: **AUDITORIA ESPECIAL N.º DCFEQ-AE-00020-001-2018 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019 REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE CONTROL FISCAL DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA CONGEFAN. HALLAZGO N.º 01: Del Comité de Inversiones: La comisión auditora, señala que, según Documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte, S.A mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, bajo el Acta N° 117 de fecha 09DIC2011, el Comité de Inversiones está compuesto por tres miembros: El Presidente Ejecutivo, El Gerente General y el Gerente de Administración, los mismos eran designados por la Junta Directiva. Sin embargo, dicho nombramiento no fue sometido a consideración de la Junta Directiva, por ende, no se existe el acta donde se designen los nombres de las personas naturales que ostentan estos cargos, ni el periodo de gestión de los mismos, a fin de delimitar las responsabilidades de cada uno de sus miembros en la referida empresa. HALLAZGO N.º 02: Aprobación para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa GROUPE C.G.F.I. La comisión auditora pudo evidenciar mediante el Acta N° 02/2012, la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a La Junta Directiva para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa GROUPE .G.C.F.I., (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), con una retribución del 3% anual a dicha cuenta; sin embargo, la Junta Directiva aprobó por unanimidad la apertura de la cuenta en Moneda Extranjera en el Banco DEUTSCHE Bank, en Alemania, sin existir pronunciamiento alguno con respecto a la aprobación para realizar una inversión por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000,00)**, así como tampoco pudieron demostrar la solicitud y aprobación en la participación en un Fondo de Inversiones por parte del comité de inversiones, evidenciado al no presentar constancia en acta. A pesar de ello, el fondo de inversiones con la empresa GROUPE G.C.F.I., (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), se materializó sin la referida anuencia. HALLAZGO N.º 03: Extemporaneidad entre la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a La Junta Directiva La comisión auditora señaló que de acuerdo a la reunión celebrada el 02 de febrero del año 2012, bajo el Acta N° 02/2012, El Presidente Ejecutivo solicitó a La Junta Directiva autorización para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa GROUPE G.C.F.I., (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), con una retribución del 3% anual a dicha cuenta y el Acuerdo Comercial se suscribió en fecha 04 de noviembre del año 2011, por lo tanto, se puede evidenciar que la solicitud de autorización se realizó con fecha posterior al Acuerdo Comercial. HALLAZGO N.º 04 De las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones. En relación al Acuerdo Comercial de fecha 04 de noviembre del 2011, entre Seguros Horizonte S.A. con la empresa Cosmopolitan Fund III LP y el GROUPE C.G.F.I (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$ 10.000.000,00)**. Una vez analizado dicho acuerdo, se observa que ciertamente este documento no contempla, ni describe ninguna garantía para la protección de los recursos que fueron invertidos o bien para asegurar que lo dispuesto en dicha contratación, fuera cumplido por cada una de las partes, y evidentemente al no haber garantías, no hay exigibilidad de cumplimiento, por lo que la situación fue originada por la falta de asesoramiento jurídico y técnico para la suscripción de tal acuerdo, lo que conllevó indudablemente a que no se pudieran evaluar los riesgos internos y externos, ni mucho menos, las disposiciones legales aplicables por magnitud y las características de la inversión, específicamente por la inversión de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000)** monto que indudablemente representa un daño al patrimonio de esta empresa aseguradora del Estado. Estas acciones están subsumidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establece:**

Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: **Numeral 2.** "La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta ley". **Numeral 3.** "El no haber exigido garantía a quien deba prestarla o haberla aceptado insuficientemente". **Numeral 12.** "Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo; salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes, como en casos de catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija su urgente realización, pero informando de manera inmediata a los respectivos órganos de control fiscal, a fin de que procedan a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites de esta Ley". **Numeral 21.** "Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley" **Numeral 29.** "Cualquier otro acto, hecho u omisión contraria a una norma legal o sub legal al plan de organización, las políticas, normativas internas, los manuales de sistemas y

procedimientos que comprenden el control interno". En consecuencia, el Abogado Sustanciador solicitó que sea declarado responsable Administrativo con su imposición de la Respectiva Multa de Ley para el ciudadano: **General de División Jimmy Lenin Guzmán Pinto**, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3, 12, 21 y 29 del Artículo 91, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Culminó. En este estado se dejó constancia de la ausencia del ciudadano General de División **Lenin Guzmán Pinto**, quien no compareció a la **Audiencia Oral y Pública**, por lo que se le indicó al secretario, que impusiese a los imputados del precepto constitucional. Se le dio lectura al Artículo 49, Numerales 1,2,3,4,5,6,7,8, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tomando la palabra el referido Oficial quien ejerció su derecho a la Defensa. Culminó. Se le cedió de inmediato de palabra al ciudadano Abogado Instructor Luis Alfredo Lugo Tovar, quien procedió a realizar la imputación del ciudadano **Coronel Edgardo José Duven Briceño**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.171.070, quien desempeñó el cargo de Director General de Administración de Seguros Horizontes relacionado con el siguiente hecho: **AUDITORIA ESPECIAL N.º DCFE0-AE-00020-001-2018 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019 REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE CONTROL FISCAL DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA CONGEFANB. HALLAZGO N.º 01:** Del Comité de Inversiones: La comisión auditora, señala que, según Documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte, S.A mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, bajo el Acta N° 117 de fecha 09DIC2011, el Comité de Inversiones está compuesto por tres miembros: El Presidente Ejecutivo, El Gerente General y el Gerente de Administración, los mismos eran designados por la Junta Directiva. Sin embargo, dicho nombramiento no fue sometido a consideración de la Junta Directiva, por ende, no existe el acta donde se designen los nombres de las personas naturales que ostentan estos cargos, ni el periodo de gestión de los mismos, a fin de delimitar las responsabilidades de cada uno de sus miembros en la referida empresa. **HALLAZGO N.º 02: Aprobación para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa GROUPE C.G.F.I.** La comisión auditora pudo evidenciar mediante el Acta N° 02/2012, la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a La Junta Directiva para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa **GROUPE C.G.F.I., (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**, con una retribución del 3% anual a dicha cuenta; sin embargo, la Junta Directiva aprobó por unanimidad la apertura de la cuenta en Moneda Extranjera en el Banco DEUTSCHE Bank, en Alemania, sin existir pronunciamiento alguno con respecto a la aprobación para realizar una inversión por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000,00)**, así como tampoco pudieron demostrar la solicitud y aprobación en la participación en un Fondo de Inversiones por parte del comité de inversiones, evidenciado al no presentar constancia en acta. A pesar de ello, el fondo de inversiones con la empresa **GROUPE C.G.F.I., (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**, se materializó sin la referida anuencia. **HALLAZGO N.º 03: Extemporaneidad entre la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a La Junta Directiva**, La comisión auditora señaló que de acuerdo a la reunión celebrada el 02 de febrero del año 2012, bajo el Acta N° 02/2012, El Presidente Ejecutivo solicitó a La Junta Directiva autorización para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa **GROUPE C.G.F.I., (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)** con una retribución del 3% anual a dicha cuenta y el Acuerdo Comercial se suscribió en fecha 04 de noviembre del año 2011, por lo tanto, se puede evidenciar que la solicitud de autorización se realizó con fecha posterior al Acuerdo Comercial. **HALLAZGO N.º 04 De las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones.** En relación al **Acuerdo Comercial** de fecha 04 de Noviembre del 2011, entre **Seguros Horizonte S.A** con la empresa **The Cosmopolitan Fund N° 3 LP** y el **Groupe C.G.E.I (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**, por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$ 10.000.000,00)**. Una vez analizado dicho acuerdo, se observa que ciertamente este documento no contempla, ni describe ninguna garantía para la protección de los recursos que fueron invertidos o bien para asegurar que lo dispuesto en dicha contratación, fuera cumplido por cada una de las partes, y evidentemente al no haber garantías, no hay exigibilidad de cumplimiento, por lo que la situación fue originada por la falta de asesoramiento jurídico y técnico para la suscripción de tal acuerdo, lo que conllevó indudablemente a que no se pudieran evaluar los riesgos internos y externos, ni mucho menos, las disposiciones legales aplicables por magnitud y las características de la inversión, específicamente por la inversión de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000)** monto que indudablemente representa un daño al patrimonio de esta empresa aseguradora del Estado. Estas acciones están subsumidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece: **Artículo 91.** Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: **Numeral 2.** "La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta ley". **Numeral 3.** "El no haber exigido garantía a quien deba prestarla o haberla aceptado insuficientemente". **Numeral 12.** "Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo; salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes, como en casos de catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija su urgente realización, pero informando de manera inmediata a los respectivos órganos de control fiscal, a fin de que procedan a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites de esta

Ley". **Numeral 21.** "Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley" **Numeral 29.** "Cualquier otro acto, hecho u omisión contraria a una norma legal o sub legal al plan de organización, las políticas, normativas internas, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno". En consecuencia, el Abogado Sustanciador solicitó que sea declarado Responsable en lo Administrativo con su imposición de la respectiva multa de Ley para el ciudadano: **Coronel Edgardo José Duven Briceño**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.171.070, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3, 12, 21 y 29 del Artículo 91, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Culminó. En este estado se le concedió el derecho de palabra al ciudadano **ABOGADO ALEXANDER ELÍAS PÉREZ ABREU, APODERADO DEL CORONEL EDGARDO JOSÉ DUVEN BRICEÑO** quien manifestó que realizaría una defensa conjunta y en consecuencia se procediera a dar lectura a la imputación de su defendido el **Teniente Coronel Pedro Antonio Correa**. Culminó. Se le cedió de inmediato el derecho de palabra al ciudadano Abogado Instructor Luis Alfredo Lugo Tovar, quien procedió a realizar la imputación del ciudadano **Teniente Coronel Pedro Antonio Correa**, titular de la cédula de identidad N° V-9.983.980 quien desempeñó el cargo de Sud Gerente de Administración de Seguros Horizontes, relacionada con las omisiones siguiente: **AUDITORIA ESPECIAL N.º DCFE0-AE-00020-001-2018 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019 REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE CONTROL FISCAL DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA CONGEFANB. HALLAZGO N.º 01:** Del Comité de Inversiones: La comisión auditora, señala que, según Documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte, S.A mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, bajo el Acta N° 117 de fecha 09DIC2011, el Comité de Inversiones está compuesto por tres miembros: El Presidente Ejecutivo, El Gerente General y el Gerente de Administración, los mismos eran designados por la Junta Directiva. Sin embargo, dicho nombramiento no fue sometido a consideración de la Junta Directiva, por ende, no se existe el acta donde se designen los nombres de las personas naturales que ostentan estos cargos, ni el periodo de gestión de los mismos, a fin de delimitar las responsabilidades de cada uno de sus miembros en la referida empresa. **HALLAZGO N.º 02: Aprobación para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa GROUPE C.G.F.I.** La comisión auditora pudo evidenciar mediante el Acta N° 02/2012, la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a La Junta Directiva para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa **GROUPE .G.C.F.I., (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**, con una retribución del 3% anual a dicha cuenta; sin embargo, la Junta Directiva aprobó por unanimidad la apertura de la cuenta en Moneda Extranjera en el Banco DEUTSCHE Bank, en Alemania, sin existir pronunciamiento alguno con respecto a la aprobación para realizar una inversión por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000,00)**, así como tampoco pudieron demostrar la solicitud y aprobación en la participación en un Fondo de Inversiones por parte del comité de inversiones, evidenciado al no presentar constancia en acta. A pesar de ello, el fondo de inversiones con la empresa **GROUPE C.G.F.I., (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**, se materializó sin la referida anuencia. **HALLAZGO N.º 03: Extemporaneidad entre la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a La Junta Directiva**, La comisión auditora señaló que de acuerdo a la reunión celebrada el 02 de febrero del año 2012, bajo el Acta N° 02/2012, El Presidente Ejecutivo solicitó a La Junta Directiva autorización para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa **GROUPE C.G.F.I. GROUP, (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**, con una retribución del 3% anual a dicha cuenta y el Acuerdo Comercial se suscribió en fecha 04 de noviembre del año 2011, por lo tanto, se puede evidenciar que la solicitud de autorización se realizó con fecha posterior al Acuerdo Comercial. **HALLAZGO N.º 04 De las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones.** En relación al **Acuerdo Comercial** de fecha 04 de Noviembre del 2011, entre **Seguros Horizonte S.A.**, con la empresa **Cosmopolitan Fund N° 3 LP** y el **GROUPE C.G.E.I (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**, por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$ 10.000.000,00)**. Una vez analizado dicho acuerdo, se observa que ciertamente este documento no contempla, ni describe ninguna garantía para la protección de los recursos que fueron invertidos o bien para asegurar que lo dispuesto en dicha contratación, fuera cumplido por cada una de las partes, y evidentemente al no haber garantías, no hay exigibilidad de cumplimiento, por lo que la situación fue originada por la falta de asesoramiento jurídico y técnico para la suscripción de tal acuerdo, lo que conllevó indudablemente a que no se pudieran evaluar los riesgos internos y externos, ni mucho menos, las disposiciones legales aplicables por magnitud y las características de la inversión, específicamente por la inversión de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000)** monto que indudablemente representa un daño al patrimonio de esta empresa aseguradora del Estado. Estas acciones están subsumidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece: **Artículo 91.** Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: **Numeral 2.** "La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta ley". **Numeral 3.** "El no haber exigido garantía a quien deba prestarla o haberla aceptado insuficientemente". **Numeral 12.** "Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo; salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes, como en casos de

catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija su urgente realización, pero informando de manera inmediata a los respectivos órganos de control fiscal, a fin de que procedan a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites de esta Ley". **Numeral 21.** "Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley" **Numeral 29.** "Cualquier otro acto, hecho u omisión contraria a una norma legal o sub legal al plan de organización, las políticas, normativas internas, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno". En consecuencia, el Abogado Sustanciador solicitó que sea declarado responsable en lo Administrativo con su imposición de la respectiva multa de Ley para el ciudadano **Teniente Coronel Pedro Antonio Correa** titular de la cédula de identidad N V-9.983.980, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3, 12, 21 y 29 del Artículo 91, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Culminó. En este estado se le concedió el derecho de palabra al ciudadano **Teniente Coronel Pedro Antonio Correa**, tomando la palabra el referido Oficial manifestó que haría una breve exposición de los hechos una vez que su apoderado allá ejercido su defensa. Culminó. Tomó la palabra el **ABOGADO ALEXANDER ELÍAS PÉREZ ABREU**, Muy buenos días ciudadano Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Seguidamente hago el anuncio de que al término de mi exposición voy a consignar un breve escrito que contiene los principales argumentos que soportan los señalamientos que se van a exponer en este momento y que dado el tiempo y la mecánica del actor oral y público, la exposición que voy a realizar ahorita es un resumen, qué contiene todos los escritos que han sido presentados y valorados en este procedimiento son varios escritos, el primero dirigido a todos los vicios procedimentales que se han evidenciado en el marco de la sustanciación de la potestad de investigación y el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y el otro escrito que va dirigido a la defensa de fondo en atención a las circunstancias fácticas que dieron lugar a este procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, cómo expuse al inicio estoy actuando en representación del ciudadano coronel Edgardo José Rubén Briceño suficientemente identificado en auto y el Teniente Coronel del ejército también en situación de retiro Pedro Antonio Correa también identificado en autos. Como ya fue señalado ratificó en toda su extensión los escritos de defensa presentados en el marco del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidad administrativa y demás actuaciones probatorias expresamente admitidas por CONGEFANB que a la fecha, aún no se han impulsado o eventualmente, no se disponen sus resultados en ocasión la desestimación o aprobación en la definitiva a la presente causa, se advierte que en el auto de proceder de la potestad investigativa que debe encabezar el expediente administrativo de acuerdo con el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General y del Reglamento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, dicho Auto de Proceder que debe encabezar el expediente de potestad investigativa curiosamente está inserto en la pieza 9 de los mal llamados "anexos" a un procedimiento o un expediente administrativo que ha sido conformado, adicionalmente a esto, la mayoría de las actuaciones fundamentales en las que se fundamentaron las que ha sido mencionado en este acto oral y público están en copias simples e integran papeles de trabajo que han sido acumulados por el órgano de control fiscal para conformar lo que se pretende llamar un expediente administrativo determinación de responsabilidades. adicionalmente no se atiende lo dispuesto en el artículo 34 de las Normas Generales de Auditoría de Estado, qué establece los soportes documentales en aquellos casos en los que se pudiera estar en presencia de actos hechos u omisiones susceptibles de comprometer la responsabilidad administrativa y civil, deben ser obtenidas en originales o copias certificadas a los fines de su incorporación en el expediente, lo contrario es atentatorio al principio de presunción de inocencia de acuerdo a lo sostenido por la propia sala político administrativo del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia 1923 del 27 de julio del 2006, los demás datos de las demás sentencias que voy a mencionar están contenidas en los escritos que ratificó en este momento; la sala político administrativa señaló que la carga de la prueba le corresponde a la administración, en este caso, a la administración contralora CONGEFANB, qué siempre debió seguir de acuerdo con el artículo 34 como norma de control fiscal, ha debido incorporar en copias certificadas u originales, los veredictos, que de acuerdo a su decir sustenta los señalamientos contenidos como parte de la potestad de investigación como del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, este criterio fue ratificado por la sala político administrativa en otra sentencia número 2189, del 5 de octubre del año 2006, que la prueba individual culpabilidad requiere contar con elementos de convicción como prueba y deben estar inserto en el expediente en original o copia certificada lo cual no ha sucedido en el presente caso los actos emanados de CONGEFANB prejuzgan como irregular las conductas atribuidas a mi representado que a manera de ejemplo voy a indicarle el desarrollo de todas las menciones que prejuzga y califican como irregular la conducta en fase procedimentales que no está permitido. Están señalados en el escrito del 10 de octubre y del 2018, la presunción de cómo irregular las conductas atribuidas a mi representado y a manera de ejemplo el auto de proceder menciona qué la inversión se considera como una pérdida debido a su incobrabilidad y en el informe de resultados qué es un acto de mero trámite, se señala entre otros y por tanto comprometen la responsabilidad administrativa de los ciudadanos que a continuación se mencionan mi representados el Teniente Coronel Pedro Antonio Correa y el Coronel Edgardo José Duven Briceño y es decir que también se incluye, al que para la época, era el presidente de ejecutivo de la empresa Seguros Horizonte; estás menciones de este Informe de Resultados suscrito por el Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de la época, qué es el mismo cargo que usted ostenta en este momento, quién está llamado a decidir en este procedimiento y esta situación indiscutiblemente, quebranta el principio

de objetividad y adicionalmente constituye un vicio de nulidad absoluta de lo actuado, porque en una fase procedimental qué no es permitida se declara una responsabilidad administrativa sobre este particular. la Corte Segunda de lo contencioso administrativo en sentencia de fecha 10 de diciembre del 2004 y la sala político administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del primero de abril del 2009, son coincidentes al señalar que las actuaciones adelantadas en el marco de la potestad de investigación, son de mero trámite por tanto no prejuzga, no califican conductas, no imponen gravámenes y contrariamente es lo evidenciado en el marco de este procedimiento tanto en Potestad Investigativa cómo en procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidad administrativa, vamos a exponer en este acto, otro elemento que llama la atención es en el marco de la potestad de investigación. Se realizaron otras actuaciones complementarias sin notificación a mis representados, a los fines de que pudieran hacer control de prueba y lo más grave aún, es que tales actuaciones no se incorporaron en las resultas del Informe de Resultados, es decir, se silenció una actuación de control fiscal expresamente ordenada por este órgano contralor en detrimento de los derechos básicos y elementales de la Constitución de la república bolivariana de Venezuela, en su artículo 49 donde impone el beneficio; quiero persona llamada a un procedimiento administrativo como el que nos ocupa el auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, también se declara responsabilidad administrativa a mi representado cuando se menciona entre otras calificaciones, el mencionado hecho contraviene lo dispuesto en la ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, específicamente en sus artículos 35, 36, 38, y 92 siendo el último un supuesto generador de responsabilidad administrativa y siendo eso sí pregunto cómo es posible qué en un auto de inicio a un procedimiento de determinación de responsabilidades; qué es un procedimiento en el que se deben establecer las garantías de defensa a cualquier persona se declara una responsabilidad administrativa, que es la puerta de entrada lo cual traduce indiscutiblemente que esté acto administrativo está viciado de nulidad absoluta, porque en una fase procedimental, qué no corresponde no es posible determinar o declarar o hablar de responsabilidad administrativas, entre otras calificaciones que tiene el auto de inicio de este procedimiento además no se establece relación de causalidad de la narración que acaba de hacer el abogado instructor; ponemos de manifiesto que los cuatro hallazgos de auditoría obtenidos son exactamente para las tres personas llamadas a comparecer a este procedimiento, obviando sin ninguna contemplación todo lo relativo a lo que es el establecimiento de la relación de causalidad simplemente se incluyen los llamados al procedimiento sin establecer una clara y específica conexión entre mi representado los hechos y los soportes documentales qué sirven de apoyo a la CONGEFANB y la base normativa qué en el caso específico del auto de inicio del procedimiento de determinación de responsabilidades el supuesto generador de responsabilidad administrativa específico y los elementos probatorios que por cada hecho sustentan el señalamiento realizado por la CONGEFANB, fíjense a manera de ejemplo y sin quererme extender en la explicación, hablamos de qué todos tienen atribuidos el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, qué dice que es un supuesto generador de responsabilidad administrativa complejo, en sí mismo engloba varias situaciones que pueden ser objeto de responsabilidad administrativa de manera individual la omisión de hacer en el tiempo previsto, la negligencia de establecer los mecanismos necesarios como un buen padre de familia para proteger el patrimonio público o la imprudencia de no tomar las previsiones ante un hecho previsto. Cada una de estas conductas, hablando inclusive del numeral 2 constituyen un supuesto generador de responsabilidad administrativa, ahora, yo quiero que el órgano de control fiscal me digan este momento cuáles son específicamente en cuanto al numeral 2 las conductas atribuidas a mis representados, fueron omisivos, fueron negligentes, fueron imprudentes o edificaron una actuación retardada, porque nada de eso se dicen en el auto de apertura del procedimiento determinación; no se establece cuál es la conducta omisiva desarrollada o atribuida a cada uno de mis representados y eso evidentemente constituye una grave lesión al artículo 49, que gentilmente el secretario de este acto oral y público nos acaba de leer, adicionalmente no se menciona de manera específica los folios y piezas dónde están constituidos los elementos utilizados para hacer sus imputaciones y no fueron elaboradas, además las correspondientes actas fiscales a los fines de dar constancia de los hechos negativos con fundamento; todo esto en las normas generales de auditoría de estado norma que emana de la contraloría general de la república rector del sistema nacional de control fiscal y la CONGEFANB, al ser un órgano de control fiscal. Qué sistema, además en las instrucciones giradas por el titular de CONGEFANB, se incluye letras sostenidas en color rojo expresiones como justicia, muerte a la corrupción, lo cual evidentemente induce a los funcionarios de la CONGEFANB en un sentido específico sin atender a los principios básicos que conforman el debido proceso, entre otros, el de objetividad; el director de determinación de responsabilidad administrativa, sin tener competencia para ello y esto es una denuncia muy grave, suscribió acta incorporada al expediente, del 4 de agosto del 2022, está incorporada al expediente el 24 de agosto del 2022, se hizo unos días antes de la apertura formada al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades está acta suscrita por el ciudadano director de determinación de responsabilidad administrativa lo firma con lo previsto en los artículos 81 82 83 y 84 de la ley orgánica de procedimientos administrativos y con base en la potestad de Auto-tutela administrativa sana a su decir con la finalidad de evitar incidencias procesales y cambia la condición del hallazgo de auditoría con lo cual se vicia de nulidad absoluta todo lo actuado y por ende acarrea la nulidad del auto de apertura del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa porque una vez saneado el hallazgo de auditoría número 4 de la actividad de control fiscal señalada en mis escritos se hacen las imputaciones que hemos conocido en este acto oral y público funcionario sin competencia para ello y además no fue el funcionario del cual se pretende hacer el saneamiento que se

menciona en generar respecto a las notificaciones efectuadas a mis representados, también es un hecho muy importante, porque se iniciaron las prácticas tendentes a la notificación el día viernes 2 de septiembre, mis representados fueron avisados vía correo electrónico y de manera telefónica se indicaron las razones por las cuales no podían atender al funcionario del órgano de control fiscal del sector defensa y en día siguiente sábado 3 de septiembre salió publicado el cartel de notificación. Se pidieron al órgano de control fiscal las actividades necesarias y vinculantes para ver qué fue lo que pasó y por qué publicaron un cartel de notificación en prensa el día 3 día sábado independientemente de haberse contactado con mis representados y el órgano de control fiscal sin estar en el expediente, unas imágenes ilegibles de las supuestas actuaciones relacionadas tendentes a solicitar la publicación del cartel, el auto de inicio al procedimiento de determinación de responsabilidades evidentemente llama la atención que la auditoría especial ordenada por el ciudadano contralor general con oficio 4510 del 27 de noviembre del 2018, a su término califica como objetada y así fue señalado por los instructores, sin que tal actuación se haya realizado con fundamento en las normas para la formación participación y examen de la cuenta y calificación de las cuentas de los órganos de control del poder público nacional estatal distrital municipal y sus entes descentralizados, si esa no fue la base normativa para hacer está auditoría especial, cómo es que termina emitiendo un pronunciamiento de objeción de la cuenta, evidentemente eso va contra todo principio de legalidad, esté órgano de control fiscal está llamado a observar el auto de inicio del procedimiento sancionatorio Sin considerar que cada uno, para el momento de la ocurrencia de los hechos desempeñaron dentro de seguros horizonte cargos completamente diferenciados y por ende con funciones diferentes, razón por la cual no se puede pretender atribuir cargos a personas que desempeñan cargos distintos, las mismas conductas y la misma consecuencia jurídicas, que por demás la norma dice a manera ejemplo, el hallazgo número 1 numeral 2 que haya dijimos que tiene cuatro situaciones que pueden comprometer la Responsabilidad Administrativa y además se menciona el numeral 12 en atención al principio de tipicidad que dio el estado en esta actuaciones cual es supuesto generador específico que se atribuye a cada uno de mis representados por cada hecho y además por cada Supuesto Generador de Responsabilidad nada de eso está mencionado en el auto inicio de procedimiento determinación y eso constituye una violación al principio de tipicidad una violación al derecho a la defensa y por supuesto trasgrede abiertamente el precepto constitucional por bien pasando ahora las situaciones fáctica que dieron origen a procedimientos y atribuye el no haber sometido a consideración de la junta directiva la constitución del Comité de Inversión con fundamento en acta de asamblea extraordinaria de accionistas de seguro horizonte identificada como en 117 del 9 de diciembre del año 2011 que no está debidamente para el momento que se suscribe o el acuerdo si el acta de asamblea de accionistas del 9 de diciembre de 2011 y el acuerdo 4 de noviembre del 2011 como puedo aplicar un estatuto normativo que no estaba vigente para el momento si es que podemos hablar de una aplicación retroactiva de esta acta de sesión de la junta directiva como señale para 4 de noviembre del 2011 fecha suscripción del acuerdo comercial nunca pudo haberse materializado alguna solicitud para la designación nombramiento de los integrantes de comité de inversiones y allí que se parte de un falso supuesto derecho ante la inexistencia de la norma que regula ese en particular ese aspecto se advierte de que se está a la espera de que esté órgano contralor solicite y obtenga Prueba documental estipulada con este aspecto se advierte que hasta la fecha no se ha cumplido además pregunto quiénes estaban llamados a constituir el comité mi representado el teniente coronel correa como su gerente de administración era mi representado el Coronel Duven en su condición de gerente de administración o eso era responsabilidad de la junta directiva de seguros horizonte de acuerdo con el instrumento que se menciona en el auto de inicio pero de acuerdo con ese documento la responsabilidad era de la junta directiva cómo se atribuye esa conducta a mis representados en relación con los hechos narrados bajo el hallazgo número 2 aprobación para la participación en fondo se tiene a bien señalar que mis representados estaban plenamente acreditados por el presidente ejecutivo para suscripción del 4 de noviembre del 2011 del mencionado acuerdo comercial según poder especial inserto en el expediente se advierte que su traducción oficial en cuanto al acuerdo y hablando un poco del aspecto probatorio qué está bastante débil en este caso se advierte que la traducción oficial del acuerdo fue realizado con posterioridad en el marco de esta investigación probablemente lo que usted tiene en la carpeta ciudadano contralor es copia simple de ese acuerdo porque este acuerdo se incorporó con posterioridad a la investigación además todos los señalamientos se realizaron sobre la base de una copia simple en otro idioma y más grave aún sobre la base de una traducción no oficial todo lo cual viola el derecho al debido proceso Hablando un poco del acuerdo comercial este no obligaba a seguros horizonte realizar erogaciones de fondos y qué tal posibilidad debería estar referida por la aprobación de la junta directiva, en él se lee el considerado marcado con la letra A, qué Seguros es propietario legal del beneficiario de los fondos de 15.000.000 de dólares depositados en el Deutsche Bank en Zúrich; expresión que denota que los fondos no habían sido transferidos y que al ver a Seguros Horizontes están amparados y protegidos por todas las acciones jurídicas que han debido impulsar ante la Procuraduría General de la República y aquí hago un paréntesis, con la decisión de un recurso jerárquico que interpuso vinculado con un recurso de reconsideración, fueron desestimadas por no ser objeto controvertido las pruebas de informe que solicite a la procuraduría general de la república como garante de los derechos de la república bolivariana de Venezuela, como es que no estala procuraduría en este asunto, como es que no es objeto controvertido la participación de la procuraduría en este asunto, no obstante, mediante oficio PRE-02025, 2022 de fecha 25 de octubre del 2022, suscrito por el presidente ejecutivo de Seguros Horizontes, a propósito de la actuaciones que pedimos, se señala que en los archivos de esta empresa, no consta ni reposa ningún trámite ni actuación dirigido a la procuraduría general de la república, como es, pregunto, como es

que para seguros horizonte, si hago la prueba de informe y para la procuraduría general de la república no y encima declaro que no es objeto controvertido en la decisión de un recurso jerárquico en el que tenía que pronunciarse el órgano de control fiscal respecto a los informes, bajo la letra b se expresa ha logrado solicitar a EFG Bank, la emisión de efectivo de garantía bancaria respaldado con los fondos expresión que denota que tal operación estaba condicionada a la plena verificación de los términos y condiciones contenidas en el acuerdo comercial y a la aprobación de la junta directiva de seguros horizonte, sin lo cual no se podría completar la inversión en cuanto al compromiso marcado con el número uno, se establece que seguros se compromete a tomar y tomara todos los pasos necesarios y entrara en todos los tales acuerdos adicionales, notificaciones da su consentimiento para endosar y perfeccionar la emisión de la nota lo cual reafirma que el perfeccionamiento estaba supeditado al cumplimiento de otras formalidades posteriores, de hecho la transferencia de donde se efectuó con posterioridad al dos de febrero del 2012, oportunidad en la que tuvo la reunión de la junta directiva de seguros horizonte y el presidente ejecutivo presento a la consideración de la junta la apertura de la cuenta a la cual se transfirieron los fondos, en cuanto a la presunta previa atribuida a mis representados se estima conveniente que la acción de desincorporar dicha inversión de los estados financieros de seguros horizonte se aprobó en el año 2018, es decir con posterioridad al cese de las funciones de mis representados, decisión de desincorporación contenida en el acta de 11 de octubre de 2018, que es contraria a lo inicialmente ordenado por el ciudadano ministro del poder popular para la defensa, de acuerdo al contenido del punto de cuenta 98915 de fecha 9 de noviembre e del 2015 y sobre este particular se espera que la CONGEFANB solicite la prueba de informe a los fines de conocer si tal desincorporación fue aprobada o no por el ministro de la defensa u otros particulares, CONGEFANB sostiene que para la suscripción del acuerdo comercial había que mediar autorización de la junta directiva de seguros horizonte, por lo que el presidente ejecutivo no había mediado canales de comunicación que permitiesen tener una asesoría adecuada e integral con las dependencias encargadas, información que permite obtener que tal imputación está dirigida únicamente al presidente ejecutivo y no para mis representados lo cual pone en manifiesto que los señalamientos obtenidos en el auto de inicio son errados y violan el derecho a la presunción de inocencia principio de tipicidad, no establece relación causal y califica como irregular etc., de acuerdo con el contenido en el acta 0212 de fecha de 2012 se evidencia que el entonces Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte informo a la junta directiva de los inconvenientes a las cuentas efectuados en monedas extranjeras a las obligaciones igualmente en monedas extranjeras a los aseguradores internacionales, señalo que el banco L.E.F.G. en Suiza donde se encontraba aperturada la cuenta hacia inversiones no autorizadas, esa fue la continuación para pedir la apertura de una nueva cuenta y colocar fondos ya que el banco donde estaba colocados los recursos hacia inversiones no autorizadas con dinero de la empresa y es una cita textual del presidente y del acuerdo con el contenido del acta y además por causas imputable a ese banco, seguros horizonte estaba a punto de perder las cobertura provisional de las naves reaseguradas incluyendo el avión presidencial, ahora si lo expuesto constituyo en su momento la motivación principal para que el presidente ejecutivo de seguros horizonte sometiese a consideración de la junta directiva de empresa tomar decisiones respecto a los fondos objetos de inversiones no autorizadas y les pregunto, como se explica que se realizaría una nueva inversión con COSMOPOLITAN FUND N° 3 LP y el GROUPE CGFI sin constar previamente con la respectiva autorización de la Junta Directiva de Seguros Horizonte, adicionalmente el acta 0212 contiene una aprobación primaria al planteamiento vinculado con la apertura de la cuenta en el Deutsche Bank y por la otra después de un punto y seguido en el punto número 3 en mayúscula la palabra aprobado" lo cual constituye sin lugar a equívoco que cada aprobación engloba la totalidad de la exposición efectuada por el entonces presidente de seguros horizonte bajo el numero 3 literal A, que incluye la participación el fondo de inversión sin contar que la operación financiera contrariamente a lo sostenido por la CONGEFANB estaba autorizada y conto con la anuencia de la junta directiva de seguro horizonte, aspecto que permitió justamente con posterioridad a ese acta de decisión la erogación de los fondos, en relación con el señalamiento en cuanto a la oportunidad que fue sometida a consideración de la junta directiva el órgano de control fiscal al no incluir la base normativa parece desatender los criterios contenidos en el artículo 33 de las normas generales de auditoría de estado, emanado de la Contraloría General de la República, al establecer que todo hallazgo de auditoría debe tener un criterio, es decir una norma de carácter legal y sub legal que regule la actividad administrativa sobre la base del principio de legalidad establecido en el 141 de la constitución y 137 del mismo texto constitucional. En este particular la prueba de informe solicitada y que está pendiente a los fines de conocer cuál es el lapso que debe considerarse para someter a la consideración de la junta directiva de seguros horizonte los asuntos que estaría llamada a conocer y hasta la fecha esas pruebas, sería llamada a conocer y hasta la fecha esa prueba no ha sido satisfecha en relación con los señalamientos señalados por la CONGEFANB bajo el hallazgo número tres extemporaneidad entre la solicitud requerida por el presidente ejecutivo a la junta directiva hecho atribuido De manera conjunta se da por reproducido las reconsideraciones que sobre el particular han sido expuestas en el marco de este procedimiento así como los análisis efectuados al momento de atender los señalamientos por el órgano de control fiscal del sector defensa incluyó en el hallazgo número Adicionalmente se debe acotar que tal atribución era exclusiva del presidente ejecutivo de Seguros Horizonte razón por la que mal pudieran mis representados ostentar esta competencia qué pretende ser trasladada en un auto de inicio a un procedimiento determinación de responsabilidad administrativa obviando principios básicos de la ley orgánica de la administración financiera del sector público En relación con los hallazgos señalados en el número cuatro de las garantías necesarias y suficientes para responder a las obligaciones atribuidos de manera conjunta se dan por reproducidos las

consideraciones que están contenidos en los escritos de prensa especialmente el análisis efectuado en cuanto a la competencia del director de determinación de responsabilidad administrativa de la CONGEFANB con ocasión de incorporar al expediente administrativo mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022 nótese cómo elemento curioso que el acta no tiene una fecha cierta la fecha cierta está contenida en un auto de incorporación obviando elementos fundamentales de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en cuanto al contenido del acto administrativo la fecha cierta del acta no está, Por ende pido la nulidad sobre la base de todas los señalamientos falta de competencia y para seguir un acto administrativo de esta autoridad del órgano de control fiscal pido la nulidad de lo actuado sobre este particular el General de División hablando de las garantías el general de división José Vicente Ramírez Soyano en su condición de presidente ejecutivo de seguro Horizonte Mediante comunicación suscrita en fecha 11 de febrero de 2019 dirigir al contralor general de la fuerza armada bolivariana inserto a los folios 761 y 769 De la pieza ocho del expediente de los llamados anexo del expediente señalé entre otros aspectos que las inversiones efectuadas tanto en moneda nacional como en moneda extranjera no son garantizadas ya que las mismas son riesgos financieros que deben asumir los inversionistas El criterio expresado conteste con el manifestado por la Contraloría General de la República en los dictámenes cuyos datos de publicación están contenidos en los escritos de defensa que están consignados en el expediente y en este resumen que consigno en este acto a la fecha, se está la espera que el órgano de control fiscal solicite prueba de informe requerida el 3 de octubre de 2022. esta prueba de FOGADE es una de las que fue señalada como primer aspecto controvertido en un recurso Jerárquico, por lo tanto ratifico la prueba de informe, tanto la que se pidió a FOGADE como la que se pidió a la Procuraduría General de la República, Informe técnico jurídico acerca de los extremos que deben ser observados por las empresas aseguradoras Al momento de realizar inversiones en el exterior en moneda extranjera, a los fines de poder evidenciar, dada la naturaleza de la inversión, que si existen mecanismos legales distintos, planteados en el marco de la actividad de control para garantizar tales inversiones. De igual manera se está a la espera que la CONGEFANB requiera los informes a los fines de evidenciar la fundamentación de seguros horizonte para desincorporar contablemente la inversión efectuada, si fue en su examen autorizado por el señor ministro de la defensa y si se hizo el correspondiente planteamiento a la Procuraduría General de la República a los fines de que emitiera opinión jurídica acerca de ese modo de proceder en el entendido de que la Procuraduría General de la República, es el abogado defensor del patrimonio de la República bolivariana de Venezuela; respecto a este órgano también fue requerido se informe si la empresa aseguradora le solicitó el inicio de las acciones tendientes a la recuperación De la inversión efectuada aspecto que entiendo seguro horizonte qué le contestó que no reposa ninguna actuación requerida a la Procuraduría General de la República lo que evidencia a mi juicio una grave omisión del derecho a la defensa del patrimonio público con base a las consideraciones antes expuestas para cerrar las defensas Tanto los escritos presentados por el teniente coronel Correa como los presentados por el coronel Duven solicito se declare la nulidad de lo actuado y en el supuesto de tales argumentos no sean apreciados Con fundamento en lo establecido en el artículo 103 de la ley orgánica de la Contraloría General de la República y del sistema nacional de control fiscal en concordancia con lo previsto en el artículo 97 su reglamento acto seguido el teniente coronel Correa va a expresar las consideraciones que tiene a bien en torno a cómo ha sido sustanciado el procedimiento. Culminó. Acto seguido tomo la palabra el **TENIENTE CORONEL PEDRO ANTONIO CORREA**. Bueno mi Mayor General y lo que están presentes acá, la intención mía es hacer un relato a manera de información ya que, en su momento de Potestad Investigativa, yo lo hice y no se tomó en cuenta, veo que muchas cosas se desvirtuaron y no realmente atacaron lo que deberían haber atacado, voy a ser lo más breve, posiblemente para no nosotros asumimos la responsabilidad de Seguros horizonte como lo nombro allí el doctor había problemas en el E.F.G. Bank, uno que estaban haciendo inversiones sin permiso, de la empresa, dos el mismo ejecutivo de cuenta Latino Peruano nos informa qué tenemos que tener cuidado porque el E.F.G Bank, era de fondo Griego y en Grecia en ese momento 2011 y 2012, eso está lo pueden buscar por internet hay un problema que a Grecia lo sacaron del comité de Eurozona qué no tenían una debacle financiera iban a agarrar los bancos privados, los fondos que tenían los Bancos Privados, paran para apalancar las cosas del estado nos llama la atención la inversión, aunado a esto de cómo también lo señaló el Doctor en varias oportunidades tratamos de hacer pagos de reaseguros que era menester de la empresa y había mucha presión ese fue el primer viaje que yo hice con el coronel Duven, averiguamos la situación financiera del banco y supuestamente y que también ha nombrado durante todo el expediente, con el Credit Suisse se dice que duró 26 días dónde están los intereses de Credit Suisse, pone en tela de juicio que uno hizo un movimiento oscuro allí, y que durante los veinte pico días que duró los fondos del E.F.G Bank en Credit Suisse allí guarda una ganancia dónde están eso lo eso no lo dice en la parte del expediente, bueno, sencillamente eso lo yo lo expliqué en potestad investigación en un escrito que dice inicialmente nos iban a aperturar una cuenta en el Credit Suisse cuando lo mandan todos los formatos y mandamos todos los recaudos se dan cuenta que el presidente de seguros horizonte es un general activo de la fuerza armada y la empresa con mayor porcentaje es de la fuerza armada después de veinte y pico de días nos dicen ya habíamos hecho inclusive la transferencia del E.F.G. Bank a la Credit Suisse para proteger esos fondos y en esos veintitantos días no dicen rechazado y no podemos aperturar porque son personas políticamente expuestas retoman el dinero E.F.G. Bank, es allí donde hace, en ese viaje es porque allí lo que dice el acuerdo Comercial es un acuerdo comercial no es un compromiso es un acuerdo comercial es acuerdo comercial se trajo era como una segunda opción sino se lograban transferir los fondos a un banco en Europa o en cualquier parte del mundo, de hecho, ese banco manejaba E.F.G. Bank una cartera de bonos que nosotros lo mandamos inmediatamente al banco de Venezuela para

protegerlos como una opción ojalá qué es que para ese momento lo hubiese lo mandado hubiese podido mandar todo ese dinero para acá y se protege, ese fue el primer paso se mandaron los bonos, posteriormente a esto, se trae el acuerdo comercial que no genera ningún tipo de obligación eso no lo nombran aquí en el expediente y lo saben porque está allí hasta el 2 de Febrero que no se logró aperturar una cuenta es donde se somete la junta directiva de la inversión de los 10.000.000 de dólares, tampoco la apertura del DEUTSCHE Bank que tampoco se dio no regresaron por ser personas políticamente expuestas ya había la guerra económica contra mi comandante Chávez y estábamos comenzando con eso en ese momento el del 4 de noviembre al 2 de febrero no se hizo ninguna erogación para cumplir con este compromiso, se me nombra allí de varias cuestiones esa es una, es un acuerdo comercial y allí que si garantía y se solicitan garantías ya no quedaba de mi parte, ese es menester diarios de una empresa seguros de hacer ese tipo de inversiones y no requieren como solicitar garantías no requieren garantías de que me nombra allí al del comité de inversiones, no tengo absolutamente nada que ver con el comité de inversiones eso es presidencia y junta directiva, en lo absoluto en el transcurso de ese tiempo se puede notar allí KPMG, hizo una de las empresas más reconocidas a nivel nacional y se hizo allí durante 5 años consecutivos que yo tengo entendido en el 2011 no se encuentra en ninguna inversión hecha por nosotros en el 2011 en el 2012 si aparece la inversiones aparece en el 2013 en el 2014 inclusive en el 2015, aparece la inversión todavía qué los recursos eso quiere decir que los recursos quedaron allí la inversión quedó qué no protegemos allí cómo lo nombran los recursos con alguna garantía, vamos a suponer que sea cierto, pero allí en el expediente también reposa un documento que envió la empresa posterior a la entrega nuestra donde dice a la nueva administración, inclusive ellos dan los hasta los activos de su empresa y se hacen responsables eso es bastante comprometedor y no firmaron dicho acuerdo no lo hicieron no vi ninguna intención, de proteger los recursos de proteger los recursos si nosotros lo hicimos mal en el 2016 se solicita una aprovisionamiento de la cuenta ya estamos hablando de pérdidas, se solicita y quiénes dan la recomendación es el auditor interno, quien no es competencia de él, no es competencia el dio la recomendación de aprovisionar, mi general en Jefe coloca qué punto A y punto D y no sacarlo del estado financiero, anterior a esto ellos se reúnen en varias oportunidades con los directivos de la empresa fuera en el exterior en Suiza en París en Londres y eso reposa en un acta, es lo estoy diciendo yo por alguna información que me llegó esa Acta en un viaje que ellos hicieron al exterior, y viaja también el auditor interno que no tiene nada que ver en esto en lo absoluto ellos sabrán porque lo envían en el 2017 en la empresa de COSMOPOLITAN FUND N° 3 LP y CRESCO desaparecen del mapa, repito anteriormente ellos mandaron cómo a un nuevo acuerdo donde se comprometen a muchas cosas y no fue firmado del acuerdo y yo también podría pensar mal lo que me están escuchando con todo eso que dijo el doctor allí o empezar mal de la administración mía de las actuaciones que nosotros hicimos y lo pueden ver desde otro punto de vista, en el 2017 desaparece la empresa de la faz de la tierra y en el 2018 como cosa rara el mismo auditor interno solicita la desincorporación de los estados financieros de esta inversión sin pasar por las normas que debieron establecerse contraloría general de la república procuraduría general de la república consultoría del ministerio la defensa no sé si lo habrá hecho obvio muchos pasos y sacan de una vez un solo plumazo estado financiero y lo lanza la pérdida los diez millones de dólares (USD\$ 10.000.000) bueno hay otra cosita que también reposa en el expediente una vez que nosotros entregamos la administración el General Guzmán Pinto, se comunica con las empresas y manda correo eso reposa allí, que pasó con la devolución de los diez millones de dólares (USD\$ 10.000.000), más los intereses y le contestan que lamentablemente a él no le pueden dar información por instrucciones de la nueva administración y nombran al nuevo presidente de seguros horizonte, en su momento y no le pueden dar información por instrucciones de él, había comunicación la comunicación continua inclusive hasta el 2017 que desaparece la empresa viajaron se comunicaron se reunieron cómo puede entonces imputar mí una posible pérdida varias cositas que se terminó allí con respecto a esto todo quedó aparte hay una auditoría y el que la hace la superintendencia de la actividad aseguradora que la hacen anual en el 2011 no aparece la inversión en el 2012 aparece 13, 14, 15, 16 y 17 inclusive solicitan una auditoría con respecto a este caso a la superintendencia de la actividad aseguradora y esto sí lo sé yo por información que me hicieron llegar porque me preocupó la situación hasta indagar fue la superintendencia la actividad aseguradora evaluar este caso y no le entrega ningún soporte de cobranza ningún soporte de inversión no le entregan nada, porque lo dicen los funcionarios que fueron allí no le entregan ningún tipo de información entonces en dónde está la mala intención porque aquí se habla y conducta eso lo repitió el doctor varias veces conductas si vamos a los hallazgos, no es de mi competencia nombrar un comité de inversiones, nosotros solicitamos la presencia física de miembros del comité de inversiones, sería bueno preguntarles a ellos porque ahí dice lo hizo el General Guzmán plantea una situación y se ha probado en ningún momento dice negado la inversión de los fondos sería bueno preguntarle a esa gente eso es lo que no entiendo qué pasó allí porque son profesionales y si está en una junta directiva y si ven que eso está qué un momento hay un comité inversiones no solamente para esto señor general habían muchas inversiones muchas inversiones acá en Venezuela de bonos porque la junta directiva porque la Junta Directiva no motivo nombrar el comité de inversiones que tengo que ver yo con eso qué tengo que ver yo con que traiga una este, un momento por favor, un acuerdo comercial yo firme el acuerdo comercial, lo firmó el coronel Duven, se la entrega a la persona que tenía que entregársela, yo no debería tener ningún tipo de responsabilidad, a menos que yo, tenga esa función y no estaba así como lo dicen repito que se hizo el 4 y no nombra así como se está haciendo la investigación se pronunciaron varios hechos allí debería decirse también la inversión se hizo posterior a la reunión de la Junta Directiva, debería decirse también, de que este tipo de inversiones no requieren garantías yo estaba totalmente autorizado para viajar también reposa en Acta y hacer

también este tipo de negociaciones esto lo doy de manera información y si usted están en la posibilidad de retomar este caso hay muchas cosas que investigar después que nosotros nos fuimos para acá bastante y actores que debería estar aquí para hacerle pregunta el auditor interno porque tú recomendaste eso esa no era su funciones porque no enviaron la información a la procuraduría porque no siguieron con las gestiones de cobranza, por qué no firmaron el acuerdo comercial colocaron todo allí específico en ese acuerdo en el 2015 o 2016 por qué no firmaron el acuerdo comercial porque no le dieron más forma si nosotros no le dimos una forma entonces mi solicitud aquí es mi Mayor General si está en su posibilidad retomar nuevamente esto, si se puede incluir nuevamente en los estados financieros los 10 millones de dólares y hacer un procedimiento como debe ser y llamar a las personas yo estoy dispuesto a colaborar todo lo que yo tenga a bien a dar toda la información yo tengo direcciones teléfonos correos, de todo, de todas las personas fueran el exterior, que ustedes también los tiene y de ejercer también una presión para que estos diez millones no queda así entre dicho muchos pensarán que el coronel Duven El general y el comandante agarraron los diez millones de dólares (USD\$ 10.000.000) entonces más allá de buscar un responsable es hacer una diligencia como debe ser de allí no se avoco este órgano investigativo, nunca debieron haber aceptado sacarlo de los estados financieros, sin agotar todos los recursos para tal fin, eso es todo. Culminó. Acto seguido tomó la palabra el ciudadano Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana expresando: "...a los fines de valorar los argumentos antes expuestos y emitir una decisión, una vez oídos los alegatos, se suspende la audiencia hasta las 16:00 o 04:00 de la tarde horas." Reanudada la misma, en el lugar indicado a las 18:45 Hrs. Toma la palabra el ciudadano Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. quién suscribe, **MAYOR GENERAL ISIDRO JOSÉ LUGO BECERRIT**, Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 4.538 de fecha 19 de Julio de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.171 de fecha 19 de Julio de 2021, actuando de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, paso a emitir el siguiente pronunciamiento: "*Analizados como han sido los argumentos esgrimidos por el Abogado ALEXANDER ELÍAS PÉREZ ABREU*, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-6.978.722, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 61.119, en su carácter de apoderado de los ciudadanos **Coronel Edgardo José Duven Briceño**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.171.070, quien desempeñó el cargo de Gerente General de Administración de Seguros Horizontes S.A, y del **Teniente Coronel Pedro Antonio Correa**, titular de la cédula de identidad N° V-9.983.980, quien desempeñó el cargo de Subgerente de Administración de Seguros Horizontes S.A, respectivamente se pasan a tomar las siguientes consideraciones: 1) En relación a los vicios denunciados en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa se observa: en cuanto al Auto de Proceder de Potestad Investigativa, se refiere a aquellos actos que se han dado en una fase previa de indagación por parte de la Administración, a los fines de tener elementos que le permitan corroborar que hay indicios o elementos suficientes para abrir un procedimiento administrativo, estos son los denominados actos Pre-Sumariales, y su validez es perfectamente dable siempre que se cumplan las mínimas garantías de todo proceso, al respecto se observa que el mismo cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del sistema Nacional de Control Fiscal, en consecuencia dicho Auto de Proceder cumplió con las garantías Constitucionales del Debido Proceso; y así se establece. En relación a las copias simples que componen la fase investigativa Pre-Sumarial, así como la violación al derecho de acceder y ejercer el control de dichas pruebas, no se debe confundir esta fase, con el procedimiento para determinar responsabilidad administrativa, la cual posee un lapso para promover o evacuar la contra prueba, a los elementos fácticos que se demuestren. En consecuencia, no se evidencia ninguna violación al debido proceso o el derecho constitucional a la defensa y así se establece. Para mayor abundamiento, es relevante, traer las consideraciones respecto al principio de la contradicción de la prueba y el principio inquisitivo y de oficialidad de la Administración, cuya existencia dentro de un procedimiento administrativo, no debe entenderse como enervantes de la contradicción de la prueba. 2) En relación a la presunta falta de competencia del ciudadano Director de Determinación de Responsabilidad administrativa, para suscribir el Acta de fecha 24 de agosto de 2022, y que hace referencia al Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se observa que mediante Memorándum de fecha 13 de octubre del 2020 emanado de la Dirección de Potestad Investigativa fue remitido expediente administrativo N° DPI-004-2019, a la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa, en consecuencia se observa que el referido Director de dicha dependencia administrativa se encontraba plenamente facultado y en consecuencia competente para pronunciarse en relación a dicho informe y ejercer en nombre de la Administración Pública la Auto tutela Administrativa; y así se establece. En relación a este particular, la Auto Tutela Administrativa tiene como justificación la satisfacción del interés general, de manera que el fundamento de tal potestad no es otro que el deber que tiene el Poder Administrador de conformar actos con el interés público o la utilidad general y de observar la ley y así se establece. 3) En lo que atañe a las notificaciones de cada uno de los interesados, se observa que se cumplió con lo establecido en el Artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del sistema Nacional de Control Fiscal, así mismo se observa que dichas notificaciones cumplieron su finalidad, ya que se evidencia que riel a los folios 186 al 188, escrito de fecha 23 de septiembre de 2022, suscrito por el Teniente Coronel Pedro Antonio Correa, así como por el profesional del derecho Elías Pérez Abreu, debidamente inscrito en el I.P.S.A bajo el No. 61.119, donde expresa de manera clara e inequívoca que se da por notificado formalmente del

presente procedimiento, en consecuencia, dichas Notificaciones cumplieron a cabalidad con la normativa que la rige y así se establece; 4) En relación a que este órgano Contralor no cumplió con el principio de tipicidad, que estable el deber de individualizar cada una de las conductas desplegadas por los por los ciudadanos imputados, se observa que, de conformidad con el Artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del sistema Nacional de Control Fiscal, es en la presente Audiencia Oral y Pública que se procede a dicho acto de Imputación formal, relacionada con los hallazgos y si estos se encuentran en los supuestos generadores de Responsabilidad Administrativa establecidos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del sistema Nacional de Control Fiscal, al respecto se observa que en este acto el Abogado Instructor Luis Alfredo Lugo Tovar, procedió a narrar de manera clara y precisa los hechos que pudieran constituir responsabilidad administrativa, con expresión de la norma jurídica presuntamente vulnerada o inobservada, así como la respectiva consecuencia jurídica, en razón de ellos, este órgano Contralor considera que no se vulnero el principio de legalidad; y así se establece. 5) En relación a la prueba documental y de informes dirigida a Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, a la Procuraduría General de Republica, solicitada por la defensa, se observa de la revisión del presente expediente administrativo, que riel a los folios 1036 al 1051, que este órgano Contralor se pronunció sobre la inadmisibilidad de las mencionadas pruebas en fecha 08 de noviembre de 2022, y así se establece. Una vez realizados los siguientes pronunciamientos se ordena dar lectura al Acta Decisoria.

De las Responsabilidades Administrativas:

En atención a lo antes expuesto y en relación a los hallazgos imputados al **GD. (RA) JIMMY LENIN GUZMÁN PINTO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.144.557, quien se desempeñó como Presidente Ejecutivo de la Empresa Seguros Horizonte S.A., se ratifica lo siguiente:

HALLAZGO N.º 01: Del Comité de Inversiones:

La comisión auditora, señala que, según Documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte, S.A mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, bajo el **Acta N° 117** de fecha **09DIC2011**, el Comité de Inversiones está compuesto por tres miembros: El Presidente Ejecutivo, El Gerente General y el Gerente de Administración, los mismos debían ser designados por la Junta Directiva. Sin embargo, dicho nombramiento no fue sometido a consideración de la Junta Directiva, por ende, no existe el acta donde se designen los nombres de las personas naturales que ostentan estos cargos, ni el periodo de gestión de los mismos, a fin de delimitar las responsabilidades de cada uno de sus miembros en la referida empresa, en relación a este hallazgo se observó que el ciudadano Presidente Ejecutivo de la Empresa Seguros Horizonte, S.A, no convocó a la junta directiva con la finalidad de conformar el comité de inversión. Conducta que se subsume en el numeral 02 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de control Fiscal, toda vez, que se observa que omitió realizar dichos Procedimientos Administrativos para la Conformación del Comité en cuestión.

En relación al HALLAZGO N.º 02 Aprobación para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa C.G.F.I.

La comisión auditora pudo evidenciar mediante el **Acta N° 02/2012**, la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a La Junta Directiva para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa **GROUPE .G.C.F.I., (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**, con una retribución del 3% anual a dicha cuenta; sin embargo, la Junta Directiva aprobó por unanimidad la apertura de la cuenta en Moneda Extranjera en el Banco Deutsche Bank, en Alemania, sin existir pronunciamiento alguno con respecto a la aprobación para realizar una inversión por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000,00)**, así como tampoco pudieron demostrar la solicitud y aprobación en la participación en un Fondo de Inversiones por parte del comité de inversiones, evidenciado al no presentar constancia en acta. A pesar de ello, el fondo de inversiones con la empresa **GROUPE G.C.F.I., (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**, se materializó sin la referida anuencia. Conducta que se subsume en el numerales 02 y 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de control Fiscal, toda vez, que se observa que fue negligente y omisivo en la preservación y salvaguarda del Patrimonio de la Empresa Seguros Horizonte S.A., así mismo, contrajo compromisos de esa naturaleza afectando la responsabilidad de la empresa sin autorización legal previa para ello y sin existir situaciones de emergencia evidentes.

En relación al HALLAZGO N.º 03: Extemporaneidad entre la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a La Junta Directiva.

La comisión auditora señaló que de acuerdo a la reunión celebrada el 02 de febrero del año 2012, bajo el Acta N° 02/2012, El Presidente Ejecutivo solicitó a La Junta Directiva autorización para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa C.G.F.I. **GROUP, (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**, con una retribución del 3% anual a dicha cuenta y el Acuerdo Comercial se suscribió en fecha 04 de noviembre del año 2011, por lo tanto, se puede evidenciar que la solicitud de autorización se realizó con fecha posterior al Acuerdo Comercial. Conducta que se subsume en el numeral 02, 12 y 21 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de control Fiscal, toda vez, que se observa que fue negligente y omisivo en la preservación y salvaguarda del Patrimonio de la Empresa Seguros Horizonte S.A., se observa que contrajo compromisos de esa naturaleza afectando la responsabilidad de la empresa sin autorización legal previa para ello y sin existir

situaciones de emergencia evidente y ordenó la celebración del acuerdo comercial sin tener la aprobación y la capacidad para hacerlo.

En relación al **HALLAZGO N.º 04 De las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones.**

En relación al **Acuerdo Comercial** de fecha 04 de Noviembre del 2011, entre **Seguros Horizonte S.A** con la empresa **The Cosmopolitan Fund N 3** y el **Groupe C.G.E.I (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**, por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$ 10.000.000,00)**. Una vez analizado dicho acuerdo, se observa que ciertamente este documento no contempla, ni describe ninguna garantía para la protección de los recursos que fueron invertidos o bien para asegurar que lo dispuesto en dicha contratación, fuera cumplido por cada una de las partes, y evidentemente al no haber garantías, no hay exigibilidad de cumplimiento, por lo que la situación fue originada por la falta de asesoramiento jurídico y técnico para la suscripción de tal acuerdo, lo que conllevó indudablemente a que no se pudieran evaluar los riesgos internos y externos, ni mucho menos, las disposiciones legales aplicables por magnitud y las características de la inversión, específicamente por la inversión de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000)** monto que indudablemente representa un daño al patrimonio de esta empresa aseguradora del Estado. Conducta que se subsume en el numeral 02 y 03 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de control Fiscal, toda vez, que se observa que fue omisivo en la preservación y salvaguarda del Patrimonio de la Empresa Seguros Horizonte S.A., contrayendo compromisos sin solicitar las Garantías necesarias para la protección de los Recursos que fueron invertidos en el Acuerdo Comercial.

En relación a los hallazgos imputados al **CORONEL (RA) EDGARDO JOSÉ DUVEN BRICEÑO**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.171.070, quien desempeñó el cargo de Gerente General de Administración de Seguros Horizontes S.A., se ratifica lo siguiente:

HALLAZGO N.º 01: Del Comité de Inversiones:

La comisión auditora, señala que, según Documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte, S.A mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, bajo el **Acta N° 117** de fecha **09DIC2011**, el Comité de Inversiones está compuesto por tres miembros: El Presidente Ejecutivo, El Gerente General y el Gerente de Administración, los mismos debían ser designados por la Junta Directiva. Sin embargo, dicho nombramiento no fue sometido a consideración de la Junta Directiva, por ende, no existe el acta donde se designen los nombres de las personas naturales que ostentan estos cargos, ni el periodo de gestión de los mismos, a fin de delimitar las responsabilidades de cada uno de sus miembros en la referida empresa, en relación a este hallazgo se observó que el ciudadano Presidente Ejecutivo de la Empresa Seguros Horizonte, S.A, no convocó a la junta directiva con la finalidad de conformar el comité de inversión. Conducta que se subsume en el numeral 02 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de control Fiscal, toda vez, que se observa que de manera negligente el ciudadano Gerente de Administración aun teniendo conocimiento de los Procedimientos Administrativos suscribió dicho Acuerdo Comercial sin ser miembro debidamente acreditado del Comité de Inversiones.

En relación al **HALLAZGO N.º 02 Aprobación para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa C.G.F.I.**

La comisión auditora pudo evidenciar mediante el **Acta N° 02/2012**, la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a La Junta Directiva para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa **GROUPE .G.C.F.I., (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**, con una retribución del 3% anual a dicha cuenta; sin embargo, la Junta Directiva aprobó por unanimidad la apertura de la cuenta en Moneda Extranjera en el Banco Deutsche Bank, en Alemania, sin existir pronunciamiento alguno con respecto a la aprobación para realizar una inversión por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000,00)**, así como tampoco pudieron demostrar la solicitud y aprobación en la participación en un Fondo de Inversiones por parte del comité de inversiones, evidenciado al no presentar constancia en acta. A pesar de ello, el fondo de inversiones con la empresa **GROUPE G.C.F.I., (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**, se materializó sin la referida anuencia. Conducta que se subsume en el numerales 02 y 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de control Fiscal, toda vez, que se observa que de manera negligente el ciudadano Gerente de Administración aun teniendo conocimiento de los Procedimientos Administrativos suscribió dicho acuerdo comercial sin haber sido miembro acreditado del Comité de Inversiones, así mismo, contrajo compromisos de esa naturaleza afectando la responsabilidad de la empresa Seguros Horizonte S.A, sin autorización legal previa para ello y sin existir situaciones de emergencia evidentes.

En relación al **HALLAZGO N.º 03: Extemporaneidad entre la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a La Junta Directiva.**

La comisión auditora señaló que de acuerdo a la reunión celebrada el 02 de febrero del año 2012, bajo el Acta N° 02/2012, El Presidente Ejecutivo solicitó a La Junta Directiva autorización para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa C.G.F.I. GROUP, **(GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**, con una retribución del 3% anual a dicha cuenta y el Acuerdo Comercial se suscribió en fecha 04 de noviembre del año 2011, por lo tanto, se puede evidenciar que la solicitud de autorización se realizó con fecha posterior al Acuerdo Comercial. Conducta que se subsume en el numeral 02, 12 y 21 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de control Fiscal, toda vez, que se observa que fue negligente y omisivo en la preservación y salvaguarda del Patrimonio de la Empresa Seguros

Horizonte S.A., se observa que contrajo compromisos de esa naturaleza afectando la responsabilidad de la empresa sin autorización legal previa para ello y sin existir situaciones de emergencia evidente y celebró el acuerdo comercial sin tener la aprobación y la capacidad para hacerlo.

En relación al **HALLAZGO N.º 04 De las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones.**

En relación al **Acuerdo Comercial** de fecha 04 de Noviembre del 2011, entre **Seguros Horizonte S.A** con la empresa **The Cosmopolitan Fund N 3** y el **Groupe C.G.E.I (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**, por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$ 10.000.000,00)**. Una vez analizado dicho acuerdo, se observa que ciertamente este documento no contempla, ni describe ninguna garantía para la protección de los recursos que fueron invertidos o bien para asegurar que lo dispuesto en dicha contratación, fuera cumplido por cada una de las partes, y evidentemente al no haber garantías, no hay exigibilidad de cumplimiento, por lo que la situación fue originada por la falta de asesoramiento jurídico y técnico para la suscripción de tal acuerdo, lo que conllevó indudablemente a que no se pudieran evaluar los riesgos internos y externos, ni mucho menos, las disposiciones legales aplicables por magnitud y las características de la inversión, específicamente por la inversión de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000)** monto que indudablemente representa un daño al patrimonio de esta empresa aseguradora del Estado. Conducta que se subsume en el numeral 02 y 03 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de control Fiscal, toda vez, que se observa que fue omisivo en la preservación y salvaguarda del Patrimonio de la Empresa Seguros Horizonte S.A., contrayendo compromisos sin solicitar las Garantías necesarias para la protección de los Recursos que fueron invertidos en el Acuerdo Comercial.

En relación a los hallazgos imputados al **Teniente Coronel Pedro Antonio Correa**, titular de la cédula de identidad N° V-9.983.980, quien desempeñó el cargo de Sub-Gerente de Administración de Seguros Horizonte S.A, se ratifica lo siguiente:

HALLAZGO N.º 01: Del Comité de Inversiones:

La comisión auditora, señala que, según Documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte, S.A mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, bajo el **Acta N° 117** de fecha **09DIC2011**, el Comité de Inversiones está compuesto por tres miembros: El Presidente Ejecutivo, El Gerente General y el Gerente de Administración, los mismos debían ser designados por la Junta Directiva. Sin embargo, dicho nombramiento no fue sometido a consideración de la Junta Directiva, por ende, no existe el acta donde se designen los nombres de las personas naturales que ostentan estos cargos, ni el periodo de gestión de los mismos, a fin de delimitar las responsabilidades de cada uno de sus miembros en la referida empresa, en relación a este hallazgo se observó que el ciudadano Presidente Ejecutivo de la Empresa Seguros Horizonte, S.A, no convocó a la junta directiva con la finalidad de conformar el comité de inversión. Conducta que se subsume en el numeral 02 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de control Fiscal, toda vez, que se observa que de manera negligente el ciudadano Gerente de Administración aun teniendo conocimiento de los Procedimientos Administrativos suscribió dicho Acuerdo Comercial sin ser miembro debidamente acreditado del Comité de Inversiones.

En relación al **HALLAZGO N.º 02 Aprobación para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa C.G.F.I.**

La comisión auditora pudo evidenciar mediante el **Acta N° 02/2012**, la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a La Junta Directiva para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa **GROUPE .G.C.F.I., (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**, con una retribución del 3% anual a dicha cuenta; sin embargo, la Junta Directiva aprobó por unanimidad la apertura de la cuenta en Moneda Extranjera en el Banco Deutsche Bank, en Alemania, sin existir pronunciamiento alguno con respecto a la aprobación para realizar una inversión por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000,00)**, así como tampoco pudieron demostrar la solicitud y aprobación en la participación en un Fondo de Inversiones por parte del comité de inversiones, evidenciado al no presentar constancia en acta. A pesar de ello, el fondo de inversiones con la empresa **GROUPE G.C.F.I., (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**, se materializó sin la referida anuencia. Conducta que se subsume en el numerales 02 y 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de control Fiscal, toda vez, que se observa que de manera negligente el ciudadano Gerente de Administración aun teniendo conocimiento de los Procedimientos Administrativos suscribió dicho acuerdo comercial sin haber sido miembro acreditado del Comité de Inversiones, así mismo, contrajo compromisos de esa naturaleza afectando la responsabilidad de la empresa Seguros Horizonte S.A, sin autorización legal previa para ello y sin existir situaciones de emergencia evidentes.

En relación al **HALLAZGO N.º 03: Extemporaneidad entre la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a La Junta Directiva.**

La comisión auditora señaló que de acuerdo a la reunión celebrada el 02 de febrero del año 2012, bajo el Acta N° 02/2012, El Presidente Ejecutivo solicitó a La Junta Directiva autorización para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa C.G.F.I. GROUP, **(GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**, con una retribución del 3% anual a dicha cuenta y el Acuerdo Comercial se suscribió en fecha 04 de noviembre del año 2011, por lo tanto, se puede evidenciar que la solicitud de autorización se realizó con fecha posterior al Acuerdo Comercial. Conducta que se subsume en el numeral 02, 12 y 21 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del

Sistema Nacional de control Fiscal, toda vez, que se observa que fue negligente y omisivo en la preservación y salvaguarda del Patrimonio de la Empresa Seguros Horizonte S.A., se observa que contrajo compromisos de esa naturaleza afectando la responsabilidad de la empresa sin autorización legal previa para ello y sin existir situaciones de emergencia evidente y celebró el acuerdo comercial sin tener la aprobación y la capacidad para hacerlo.

En relación al **HALLAZGO N.º 04 De las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones.**

En relación al **Acuerdo Comercial** de fecha 04 de Noviembre del 2011, entre **Seguros Horizonte S.A** con la empresa **The Cosmopolitan Fund N 3** y el **Groupe C.G.E.I (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)**, por la cantidad de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$ 10.000.000,00)**. Una vez analizado dicho acuerdo, se observa que ciertamente este documento no contempla, ni describe ninguna garantía para la protección de los recursos que fueron invertidos o bien para asegurar que lo dispuesto en dicha contratación, fuera cumplido por cada una de las partes, y evidentemente al no haber garantías, no hay exigibilidad de cumplimiento, por lo que la situación fue originada por la falta de asesoramiento jurídico y técnico para la suscripción de tal acuerdo, lo que conllevó indudablemente a que no se pudieran evaluar los riesgos internos y externos, ni mucho menos, las disposiciones legales aplicables por magnitud y las características de la inversión, específicamente por la inversión de **DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000)** monto que indudablemente representa un daño al patrimonio de esta empresa aseguradora del Estado. Conducta que se subsume en el numeral 02 y 03 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de control Fiscal, toda vez, que se observa que fue omisivo en la preservación y salvaguarda del Patrimonio de la Empresa Seguros Horizonte S.A., contrayendo compromisos sin solicitar las Garantías necesarias para la protección de los Recursos que fueron invertidos en el Acuerdo Comercial.

**III
DISPOSITIVA**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expresadas, se dicta el siguiente pronunciamiento: Se declaran responsables administrativamente a los ciudadanos : **General de División Jimmy Lenin Guzmán Pinto**, titular de la cédula de identidad N° V-6.144.557, quien desempeñó el cargo de Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte S.A., al ciudadano **Coronel Edgardo José Duven Briceño**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.171.070, quien desempeñó el cargo de Gerente General de Administración de Seguros Horizontes S.A., y al ciudadano **Teniente Coronel Pedro Antonio Correa**, titular de la cédula de identidad N° V-9.983.980, quien desempeñó el cargo de Sub-Gerente de Administración de Seguros Horizonte S.A, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del Artículo 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por cuanto se consideran firmes los hechos imputados que vulneraron la normativa legal vigente de conformidad a lo previsto en el Artículo 91 en sus numerales 2, 3, 12 y 21, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y sobre la base del Artículo 105 de la referida Ley en concordada relación con el Artículo 94 de la misma y habiéndose considerado y compensado de conformidad a lo previsto en el Artículo 103 de la referida disposición legal, además de las circunstancias agravantes contenidas en los numerales 2, 4, y 5 del Artículo 107 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, según lo establecido a cada imputado, referidas a la condición de funcionarios públicos y a la gravedad de la omisión que comprometió las responsabilidades de los mismos y tomando en consideración la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1, del Artículo 108 del referido Reglamento al no haber sido ninguno de los imputados objeto de sanciones previas establecidas en la Ley; y en consecuencia se resuelve imponer multas así: **GENERAL DE DIVISION JIMMY LENIN GUZMAN, TITULAR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD N° V-6.144.557, POR LA CANTIDAD DE UN MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (1.000 U.T.), AL CORONEL EDGARDO JOSÉ DUVEN BRICEÑO, TITULAR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD N° V- 6.171.070, POR LA CANTIDAD DE UN MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (1.000 U.T.) Y PARA EL TENIENTE CORONEL PEDRO ANTONIO CORREA, TITULAR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD N° V-9.983.980, POR LA CANTIDAD DE UN MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (1.000 U.T.)**, que calculada a noventa Bolívares (Bs. 90) valor de la Unidad Tributaria del año 2012, según Gaceta Oficial N° 39.866 de fecha 06FEB2012, equivale a un total de Noventa mil Bolívares (Bs. 90.000,00).

Esta Decisión, es tomada sin menoscabo de las acciones civiles, penales y disciplinarias que se pudiesen intentar ante las instancias correspondientes, en atención a lo establecido en el Artículo 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, de igual forma se notifica a los interesados, que contra esta decisión de acuerdo a lo señalado en el Artículo 107 Eiusdem, podrán interponer el Recurso de Reconsideración ante esta Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a que haya sido pronunciada. El mismo será decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición. Igualmente podrá interponer Recurso de Nulidad por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo señalado en el Artículo 108 Eiusdem, dentro de un lapso de Seis (6) meses contados a partir del día siguiente a su notificación. En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los Actos Administrativos se ordena:

- a.- Aplíquese y formalícese las multas a las que se refieren en el presente acto.
- b. Particípese de la presente decisión al ciudadano Ministro del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, para que una vez firme en vía administrativa, se expidan las correspondientes planillas de liquidación de multa para proceder a realizar las gestiones de cobro a lo que se refiere en el presente acto.
- c. Remítase copias certificadas del presente Auto Decisorio a la Contraloría General de la República, junto a los demás documentos requeridos a los efectos de proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
- d. Remítase copias certificadas de la Decisión al Ministerio Público, junto a los demás documentos requeridos, a los efectos de proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 Ley Contra la Corrupción, de fecha 2 de mayo del 2022, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.699.

Cúmplase. -



ISIDRO JOSÉ LUGO BECERRIT
MAYOR GENERAL
CONTRALOR GENERAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA
DECRETO N° 4.538 DE FECHA 19/07/21
G.O.R.B.V. N° 42.171 DE FECHA 19/07/21

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA



N° 03/2022

Caracas, 20 de Diciembre de 2022

Mediante escrito consignado de fecha Dos (02) de Diciembre de 2022, el ciudadano **Teniente Coronel (RA) Pedro Antonio Correa**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-9.983.980, asistido en este acto por el Dr. Luis Emilio Astanzo Pérez, Abogado en ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 215.044, titular de la cédula de identidad N° V-8.575.553, interpuso Recurso de Reconsideración de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la mencionada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la decisión pronunciada en acto oral y público de fecha 09 de noviembre de 2022 en la que se le declaró la responsabilidad administrativa y como consecuencia impuesta sanción de multa.

En este sentido, quien suscribe **MAYOR GENERAL ISIDRO JOSÉ LUGO BECERRIT**, en ejercicio de las competencias que me fueron conferidas como Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, según consta en el Decreto N° 4.538 de fecha 19 de Julio de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.171, en fecha 19 de Julio de 2021 y en concordancia con el Reglamento de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en su artículo 28, en aras de privilegiar y garantizar el Derecho a la defensa con total apego a lo establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 26 eiusdem, se pronuncia en los siguientes términos:

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Se pudo precisar que el contenido del recurso de fecha 01 de Diciembre de 2022, en contra de la decisión pronunciada en el acto oral y público de fecha 09 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró la Responsabilidad Administrativa y se impone la respectiva multa de Ley al recurrente, quien expresa textualmente lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alego la parte recurrente en su escrito recursivo lo siguiente:

Analizado el acto administrativo recurrido se estima necesario, primariamente, visto que no hubo un pronunciamiento expreso de todos y cada uno de los argumentos de defensa presentados ante su competente autoridad en el marco del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, ratificar en toda su extensión los señalamientos contenidos en los escritos de fechas 10 y 18 de octubre de 2022, presentados con ocasión de la instrucción del aludido procedimiento, cuyo expediente quedó signado DDRA-10-020-2020, sin soslayar o restar importancia a los señalamientos inherentes al contenido del "ACTA DE AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA" de fecha 09 de noviembre de 2022 y de la "DECISION, estampada en el expediente en fecha 17 de noviembre de 2022

Efectuados los anteriores señalamientos, y la ratificación del contenido de los escritos de defensa mencionados, ante la evidente falta de indicación y tal como no han sido refutados todos los argumentos expresados por quien representó mis intereses en el desarrollo de la Audiencia Oral y Pública, Dr. Alexander Pérez, en virtud de poder apud acta incorporado en el expediente en referencia, el día 09 de noviembre de 2022 prosigo, con la venia de estilo, ante su competente autoridad a exponer los demás argumentos que informan el presente Recurso de Reconsideración

Luego de la "Decisión" estampada en el expediente en cuestión, dicho órgano contralor nada señaló sobre la abundante documentación en copia simple, que ningún efecto jurídico proporciona. En relación a este señalamiento, el artículo No. 34 de las Normas Generales de Auditoría de Estado vigentes, indica:

"De las evidencias

El auditor deberá obtener las evidencias relevantes, suficientes y competentes, que le permitan tener la certeza razonable de que los hechos revelados se encuentren satisfactoriamente comprobados; que las evidencias son válidas y confiables y que existe relación entre estas y los hechos que se pretenden demostrar, todo ello con el fin de fundamentar, razonablemente, los juicios, opiniones, conclusiones y recomendaciones que formule. Las evidencias documentales deberán obtenerse en original o en copias debidamente certificadas, en aquellos casos en que se aprecien como pruebas o indicios de actos, hechos u omisiones que pudieren acarrear responsabilidad administrativa, civil o penal."

(Negrita y subrayado propio)

En este mismo orden de ideas, CONGEFANB omitió justificar la evidente ausencia de Actas Fiscales que dejaren constancia de los presuntos hechos, actos u omisiones irregulares que los auditores actuantes encontraron, circunstancia que permite concluir que los mismos no se hallen debidamente soportados por la documentación presente en el expediente, toda vez que en su gran mayoría corresponde a copias simples. Esta indicación expresa está contenida, no solo en la ley y el reglamento respectivo, sino también en los manuales y normas técnicas, donde se señala:

1. El acta fiscal debe levantarse para dejar constancia de situaciones que puedan variar con el tiempo; ser modificadas por el órgano o ente, o cuando se trate de hechos omisivos, tales como: estado en que se encuentran bienes muebles e inmuebles; inexistencia de instrumentos normativos, estados financieros no auditados; falta de presentación de informes, ausencia de documentación, circunstancias determinadas en las inspecciones de obras; resultados obtenidos de mediciones, o conteos efectuados, entre otras.

2. Los funcionarios que forman parte del equipo de trabajo serán responsables de levantar las actas que se requieran para documentar los resultados de la auditoría. Previo a su suscripción, el Director Sectorial, el supervisor y el abogado actuante revisarán su contenido, indicando las observaciones a que hubiere lugar. Fuente: Manual de Normas y Procedimientos en Materia de Auditoría de Estado. Contraloría General de la República

Con el objeto de ilustrar claramente la anterior indicación, se puede traer a colación que hacen señalamientos de hechos sobre los cuales la comisión auditora pareciera haber admitido, de acuerdo a lo mencionado en la página 5 de 19 del Auto de Proceder, que "... no obtuvo los documentos correspondientes al contrato de servicios solicitud de apertura y/o estados de cuenta, intereses devengados, así como otro documento que avale la relación entre Seguros Horizonte, S.A., la institución Credit Suisse AG", tales circunstancias debieron hacerse constar en Actas Fiscales que el funcionario auditor tuvo que haber levantado de acuerdo a lo establecido en el referido Manual de Normas y Procedimientos en Materia de Auditoría de Estado

En profusa la evidencia documental y las normas legales y sublegales que obligan a los órganos de control fiscal a incorporar primariamente en sus papeles de trabajo, con ocasión de la actividad de control fiscal y, posteriormente, a los expedientes que se conformen con ocasión del ejercicio de la Potestad Investigativa, soportes documentales en originales o copias debidamente certificadas, en el caso en particular el expediente conformado al efecto por el órgano de control a su cargo, sustentó los actos, hechos u omisiones que dieron lugar inicialmente a la formalización de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación y, culminada esta, al inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en soportes documentales que, en su mayoría, se encuentran en copia simple vulnerando ostensiblemente el principio de la presunción de inocencia de los interesados legítimos en la presente causa.

De los aspectos, supra comentados y con base en lo decidido por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de manera reiterada, se puede afirmar por una parte, que es responsabilidad de la administración contralora, obtener los soportes documentales que deben incorporarse al expediente que al efecto se forme en originales o copias debidamente certificadas por cuanto ellos serán los llamados a sustentar su posición acerca de la ocurrencia de un acto, hecho u omisión susceptible de comprometer la responsabilidad a tenor de lo previsto en las normas sustantivas y adjetivas aplicables a los procedimientos que nos ocupan y, por la otra, no menos importante, que en el marco de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación así como en otras fases procedimentales, previas a la emisión del acto conclusivo, en el presente caso en la decisión que ha de recaer al culminar las fases que integran el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, no es posible emitir juicios de valor o prejuzgar sobre la conducta atribuida a los interesados.

Expuesto lo anterior, se estima pertinente hacer referencias a ciertos particulares vinculados con el ejercicio de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación, como procedimiento administrativo dirigido al sujeto, en este sentido, es dable señalar que, si de los resultados obtenidos de la actuación de control fiscal, surgen elementos de convicción o de prueba que hagan presumir la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, daños causados al patrimonio público, así como la procedencia de acciones fiscales, los órganos de control fiscal de conformidad con lo previsto en los artículos 77 al 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, normas que deben ser concordadas con los artículos 70 al 80 de su Reglamento, deberán formalizarla.

De la revisión al contenido del Auto de Proceder de la Potestad de Investigación, se observa que, además de no hacerse una específica vinculación de los actos, hechos u omisiones con personas específicas, no se indica, por cada situación, cuales son los elementos probatorios, es decir, no se establece la relación de causalidad a que aluden los numerales 3 y 4 del artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

En este orden de ideas, no logra Congefanb, aun en su "Decisión", justificar las razones por las cuales el documento en cuestión no contiene taxativa y expresamente referida la relación causal entre mi persona y los presuntos hechos, actos u omisiones investigados en el caso que nos ocupa, razón por la cual le reitero el huido efecto jurídico que surte al no alcanzar los fines previstos en la ley y causar evidente indefensión.

En cuanto a la nulidad que acarrea la supresión de elementos esenciales en el Acto Administrativo, es criterio de la Contraloría General de la República lo siguiente:

...resulta menester precisar que uno de los principios que informan a los actos administrativos, es la Presunción de Legalidad. Dicho principio establece que los actos administrativos, por el solo hecho de la cualidad jurídica de su autor (el sujeto administrativo), se presumen válidos y legítimos, salvo prueba en contrario, por lo que se configura como una presunción *jura tantum*. En consecuencia, nadie puede desconocer la validez de los actos administrativos, aún en los más graves supuestos de nulidad (la absoluta) hasta tanto la autoridad competente (administrativa o judicial) así lo reconozca y declare.

En ese orden de razonamiento, cabe indicar que los actos administrativos pueden incurrir en supuestos de nulidad absoluta o relativa, según los vicios que les afecten, a partir de los cuales, se tendrán como si nunca hubiesen sido dictados o bien, sujetos a la convalidación (revalidar lo ya aprobado), a los fines de subsanar los vicios de que adolezcan, denominados también actos anulables.

A efecto, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece en su artículo 19 que los actos de la administración serán absolutamente nulos...

Asimismo, cabe señalar, que para la doctrina el artículo 19 de la ley in comento establece tres supuestos adicionales de nulidad absoluta, al regular el régimen de admisibilidad y procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Igualmente, la doctrina considera que las causales establecidas en el citado artículo 19 no son limitativas, puesto que la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la

República ha reconocido otros supuestos, verificados según el estudio de cada caso en particular, de acuerdo a la gravedad o trascendencia de la irregularidad que afecta el acto administrativo respectivo, tales como la infracción grosera de la Ley, la vulneración del orden público, entre otros.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley en referencia, dispone que los vicios de los actos administrativos que no llegaren a producir la nulidad de conformidad con el artículo anterior, los harán anulables.

Como puede apreciarse, los supuestos de nulidad relativa, no están expresamente señalados en la normativa, toda vez que el legislador previó que tal calificación se realiza por vía de exclusión de cualquiera de los vicios o irregularidades del acto administrativo afectado de nulidad absoluta, la cual es de carácter excepcional.

De manera que a los fines de establecer si un acto administrativo está viciado de nulidad absoluta (radical) o relativa, debe verificarse en principio, los supuestos establecidos expresamente por el legislador en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, específicamente para los casos de nulidad absoluta o de pleno derecho.

A tal efecto, es requerido que el órgano de control fiscal, con fundamento en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el auto de proceder establezca, primariamente, una clara y específica relación de causalidad, entendida por tal como la conexión que debe existir entre la persona respecto de la cual una vez agotadas las formalidades necesarias para su notificación, ostentará la calidad de interesado legítimo, la conducta infractora que se le atribuye en grado de presunción, las normas de control interno que habrían sido conculcadas, los elementos probatorios específicos por cada acto, hecho u omisión en los que sustenta el órgano de control sus afirmaciones y los posibles resultados que el órgano espera obtener una vez culminado el procedimiento que está llamado a seguir.

La doctrina patria ha señalado que para la aplicación de las consecuencias jurídicas que puedan derivarse una vez verificada la comisión de la conducta sancionable, es condición indispensable que el accionar del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción y que, además, no se trate de los casos de fuerza mayor o el hecho de tercero.

En el caso que nos ocupa, no se establece relación de causalidad en los términos que establece en los numerales 3 y 4 del artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, requisito que de estar presente, permitiría a cada uno de los llamados como interesados legítimos conocer con precisión, de manera individual, en atención a los cargos ostentados y las competencias que les eran inherentes a cada uno de ellos, no solo los actos, hechos u omisiones, sino los elementos probatorios que por cada circunstancia fáctica, sirvieron de fundamento al órgano contralor para sostener sus dichos.

Se observa, en la Página 1 de 19 del Auto de Proceder, que se mencionan las actuaciones de control previamente aludidas, sin que se expresen las razones de hecho o de derecho que permitan conocer los motivos del órgano de control fiscal para atribuirlos a los interesados en la presente causa, a continuación, se presenta un cuadro que contiene información del cargo, sin decir a que estructura organizativa pertenece, seguidamente la identificación de unos ciudadanos y el período de gestión, lo cual no se satisfacen los extremos que deben estar presentes al momento de establecer relación causal.

Acto seguido se presentan por cada actuación de control, los denominados hallazgos obtenidos, sin que por cada uno de ellos se pueda desprender de manera clara a través del establecimiento de una relación causal, cuál es la conducta que, en razón del cargo ostentado, ni las competencias atribuidas a cada uno de los interesados, aspectos que al ser conjugados permitirían vincularlos con los ciudadanos notificados en el marco de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación.

Para soportar los dichos que anteceden se estima pertinente presentar un extracto del mencionado Auto de Proceder de fecha 06 de mayo de 2019, en los que, después de describir la condición y el criterio que la comisión auditora consideró en cada caso parecieran presentarse la causa y el efecto, que en la mayoría de las circunstancias fácticas parecieran confundirse, sin que de cada hallazgo individualmente considerado, se pueda establecer con claridad cómo y por qué se vincula cada una de estas situaciones, con personas específicas y cuáles, en cada caso, son los elementos probatorios específicos para cada señalamiento, todo lo cual vulnera el derecho a la defensa y, además, no se ajusta a la normativa que regula la materia en los términos analizados anteriormente. En tal sentido se tiene:

AUDITORIA ESPECIAL N. AI-IE-116/2015 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2016 RELACIONADA A LA INVERSIÓN REALIZADA POR SEGUROS HORIZONTE, S.A. CON LA EMPRESA COSMOPOLITAN FUNDS Nº 3 LP Y EL GRUPO C.G.F.I. REALIZADA POR LA GERENCIA DE AUDITORIA INTERNA ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DE SEGUROS HORIZONTE S.A.

Hallazgo	Causa — Efecto
N. 1	De la situación esgrimida se aprecia que la Presidencia Ejecutiva de Seguros Horizonte S.A., no aplicó canales efectivos de comunicación que permitiesen obtener una asesoría adecuada e Integral por parte de las dependencias encargadas antes de la suscripción del documento y/o acuerdo comercial, así como la oportuna autorización por parte de la Junta directiva de la empresa. " (SIC)
N. 2	La situación expuesta se origina por la carencia de canales de comunicación efectivos que debieron activarse entre las diferentes áreas o niveles gerenciales con competencia para ejecutar los mecanismos de control Interno previo señalados en la normativa legal vigente, a los fines de asegurar la correcta toma de decisiones, efectuando la evaluación de riesgos internos y externos, así como las disposiciones legales aplicables dadas las características de la Inversión, que permiten responder oportunamente ante contingencias." (SIC)
N. 3	"Esta situación se deriva de la escasa información suministrada por la gestión administrativa que realizó la inversión, tanto en el archivo permanente del área con competencia, como en los anexos del acta de entre, lo que genera mayor incertidumbre y poca transparencia de la operación financiera realizada." (SIC)
N. 4	"Esto evidencia fallas en la obtención de información suficiente y pertinente para justificar y explicar las operaciones relacionadas con la inversión realizada, así como en los canales de comunicación efectivos y oportunos que debieron existir entre la Presidencia Ejecutiva y las dependencias de Administración, Consultoría Jurídica y Registro Técnico y Análisis Estratégico de Seguros, para la remisión oportuna de documentación suficiente y competente." (SIC)
N. 5	"Esta situación trae como consecuencia que se vulnere el principio de legalidad y transparencia de la inversión realizada, al no contar con la automatización formal, previa, de la Junta Directiva, la cual desconocía la inversión para la fecha de suscripción del acuerdo comercial, comprometiendo el patrimonio de la empresa." (SIC)
N. 6	"Al respecto, se evidencian fallas en la obtención de información suficiente y pertinente para justificar y explicar las operaciones relacionadas con la inversión, así como en los canales de comunicación que deben existir entre las oficinas de Administración y registro Técnico y Análisis Estratégico de Seguros, para la remisión de documentos." (SIC)
N. 7	"Esta situación evidencia fallas en los mecanismos de recolección de documentos e información necesaria para el análisis y seguimiento de las operaciones que se generaron de la inversión realizada, situación que vulnera la transparencia y la rendición de cuentas de la gestión" (SIC)

AUDITORIA COMPLEMENTARIA A LA ACTUACION ESPECIAL N. AI-IE-116/2015, IDENTIFICADA CON EL N. ° DCFEO-AC-00020-008-2018 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2018 REALIZADA POR LA DIRECCION DE CONTROL FISCAL DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS Y ORGANOS DESCONCENTRADOS DE LA CONGEFANB"

Hallazgo	Causa — Efecto
N. 1	"Esta omisión de la normativa estatutaria y de la decisión de la Junta Directiva del ente para ese entonces (2011) conlleva a que la inversión por Seguros Horizonte S.A., con la empresa COSMOPOLITAN FUNDS Nº 3 y el GRUPO C.G.F.I., por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000,00), SE CONSIDERE POR PARTE DE LA COMISION NOMBRADA POR LA Junta Directiva (para verificar el estatus de los recursos comprometidos), como una pérdida debido a su incobrabilidad, afectando de tal forma los principios de transparencia y sinceridad de deben invertir todos los actos administrativos y financieros de los entes de la administración pública." (SIC)

AUDITORIA ESPECIAL N. ° DCFEO-AE-00020-001-2018 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019 REALIZADA POR LA DIRECCION DE CONTROL FISCAL DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS Y ORGANOS DESCONCENTRADOS DE LA CONGEFANB.

Hallazgo	Causa — Efecto
N. 1	"Esta omisión de la normativa estatutaria del ente conlleva que la inversión por Seguros Horizonte S.A., con la empresa COSMOPOLITAN FUNDS Nº 3 Y EL GRUPO C.G.F.I., por la cantidad de diez millones de dólares americanos (\$10.000.000,00), fue realizada sin tener previsto formalmente el Comité de Inversiones, así como la inadvertencia a la Junta Directiva, afectando a los principios de legalidad, transparencia y sinceridad que deben invertir todos los actos administrativos financieros de los entes de la administración pública." (SIC)
N. 2	La omisión de la normativa estatutaria y la decisión de la Junta Directiva del ente, conlleva a que la inversión por Seguros Horizonte SA, la empresa COSMOPOLITAN FUNDS NRO 3 y el Grupo C.G.F.I., por la cantidad de diez millones de dólares americanos (\$10.000.000,00), se cometiera sin respaldo de los administradores Fundamento legal alguno, afectando así los principios de legalidad, transparencia y sinceridad que deben invertir todos los actos administrativos y financieros de los entes de la administración pública." (SIC)
N. 3	Esta omisión de la normativa estatutaria y de la decisión de la Junta Directiva del ente conlleva a que la inversión por Seguros Horizonte S.A, la empresa COSMOPOLITAN FUNDS NRO 3 y el Grupo C.G.F.I., por la cantidad de diez millones de dólares americanos (\$10.000.000,00), se realizó con fecha posterior a la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a La Junta directiva, comprometiendo los principios de legalidad eficiencia y transparencia." (SIC)
N. 4	La ausencia de garantías necesarias y suficientes en la obligación contraída en la inversión por Seguros Horizonte SA, con la empresa COSMOPOLITAN FUNDS Nº 3 y el Grupo C.G.F.I., por la cantidad de diez millones de dólares americanos (\$10.000.000,00), conllevó que la Junta Directiva autorizada declarar en pérdida los recursos comprometidos en la misma, motivado imposibilidad de recuperarlos" (SIC)

Seguidamente, el Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en ejercicio de las competencias atribuidas en el Reglamento de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, vigente para el momento, formaliza la Potestad Investigativa y ordena lo conducente en atención a la naturaleza del procedimiento a seguir.

Como ha quedado evidenciado el Auto de Proceder, que se analiza no describe con precisión y de manera individual, para cada uno de los ciudadanos que en esa fase ostento la condición de interesado legítimo, cuál es el acto, hecho u omisión que de manera específica y en atención a los diferentes cargos que cada uno ocupó para la época, se le atribuyó.

Adicionalmente, como ha sido señalado, por cada acto, hecho u omisión, no se hace la descripción pormenorizada de los elementos de prueba que lo sustentan y, adicionalmente, el Auto de Proceder que nos ocupa, contiene calificaciones jurídicas que prejuzgan acerca del carácter de los hechos contrariando su razón de ser, toda vez que este procedimiento se erige normativa y jurisprudencialmente como de mérito trámite, en los términos expuestos por la entonces Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2004, recaída en el expediente AP42-O-2003-000364, parcialmente transcrita supra.

A mayor abundamiento, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 00426, publicada en fecha 01 de abril de 2009 y recaída en el expediente N° 2005-5251, señaló respecto al ejercicio de la Potestad de Investigación que debido a su naturaleza preliminar, subyace la exigencia de que el órgano de control fiscal informe a los llamados a este procedimiento, de manera clara y específica, de los hechos atribuidos en el mencionado Auto de Proceder, que se debe formar un expediente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, deberá estar encabezado con el Auto de Proceder y que la actividad probatoria a que alude el artículo 79 eiusdem, está inserta dentro de una serie de actuaciones esencialmente inquisitivas de la Administración, a cuyo término no tendrá lugar a una decisión de naturaleza sancionatoria; reiterándose en la sentencia que el referido artículo 79, exige que se le indique al investigado, "de manera específica y clara los hechos que se le imputan", debiendo entenderse esa "imputación" de los hechos como la obligación de informarle, ponerlo en conocimiento de las actuaciones materiales, positivas o negativas, atribuidas. El análisis efectuado por la Sala respecto a los aspectos antes mencionados quedó desarrollado como a continuación se transcribe:

Expuesto lo anterior, se impone hacer referencia al procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, para la determinación de responsabilidades administrativas de los funcionarios sometidos a dicha legislación, y al respecto se observa:

Dispone el artículo 96 de la precitada Ley, lo siguiente:

Artículo 96

Si como consecuencia del ejercicio de las funciones de control o de las potestades investigativas establecidas en esta Ley, surgieren elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas, el órgano de control fiscal respectivo iniciará el procedimiento mediante auto motivado que se notificará a los interesados, según lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

El procedimiento, podrá igualmente ser iniciado por denuncia, o a solicitud de cualquier organismo o empleado público, siempre que a la misma se acompañen elementos suficientes de convicción o prueba que permitan presumir fundamentalmente la responsabilidad de personas determinadas. (...)

Del transcrito precepto puede deducirse que la fase investigativa a que aluden los actores prevista en los artículos 77 al 81 de la ley orgánica supra mencionada, constituye una etapa preliminar al procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas consagrado en los artículos 95 al 111 eiusdem, pues, entre otras formas que aquella estatuye, dicho procedimiento se iniciará cuando surgieren elementos que pudieran dar lugar a la declaratoria de responsabilidad como consecuencia de las potestades investigativas establecidas en esta ley.

Ahora bien, del Capítulo I del Título que regula las potestades de Investigación, las responsabilidades y las sanciones, se desprende que:

- a. Los órganos de control fiscal ejercen la potestad de investigación, cuando a su juicio existan méritos suficientes para ello (artículo 77)
- b. En el curso de la investigación, el órgano de control puede 'imputar' actos, hechos u omisiones que comprometan la responsabilidad de una persona. Si ello ocurriera, aquél está en la obligación de Informar al Investigado 'de manera específica y clara' los hechos imputados, en cuyo caso este último tendrá acceso al expediente y 'podrá promover todos los medios probatorios necesarios para su defensa, no obstante, el carácter 'reservado' que se le otorga (artículo 79).

- c. Con las actuaciones preliminares se formará un expediente, y su resultado se hará constar en un informe en el cual el órgano de control fiscal podrá ordenar: (i) el archivo de las actuaciones, o (ii) el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidades.

La forma en que ha sido regulado lo concerniente a las potestades de investigación y su relación con el procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, consigo una serie de particularidades que merecen ser destacadas, a saber:

- a. Las mencionadas potestades se ejercen en una etapa 'preliminar' (término que expresamente emplea el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal), esto es, preparatoria del procedimiento previsto en los artículos 95 y siguientes eiusdem.
- b. Dentro de este último, se contempla: (i) un auto 'de apertura' con el que se da inicio al procedimiento en el que deben describirse o identificarse los hechos imputados, los sujetos presuntamente responsables, los elementos probatorios y demás razones que presumiblemente comprometan su responsabilidad; (ii) un término para que los interesados 'indiquen' las pruebas que deseen promover; (iii) un acto oral y público en el que los investigados, por sí o por medio de sus representantes, expongan los argumentos que estimen pertinentes para su defensa.
- c. Aun cuando no está formalmente incorporada en el 'procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas' y tampoco está en sí misma contemplada como un procedimiento autónomo que dé lugar a un acto definitivo, sino más bien como una potestad que debe ejercerse en el marco de determinadas condiciones (como ocurre en General con las potestades de la Administración, incluso las discrecionales); en dicha fase introductoria o preliminar, puede suscitarse una etapa probatoria distinta de la que necesariamente se va a producir en el procedimiento a que se refieren los artículos 95 y siguientes, de ordenarse su apertura.

Elo así como quiera que la oportunidad de promover pruebas a que alude el artículo 79 está inserta dentro de una serie de actuaciones esencialmente inquisitivas de la Administración que no van a dar lugar a una decisión sancionatoria de carácter definitivo, sino que constituyen un introito al procedimiento que sí puede concluir con un pronunciamiento categórico respecto de la responsabilidad administrativa del investigado y en el que las partes interesadas, cuentan con la posibilidad de promover pruebas y exponer de forma escrita y oral sus argumentos, debe entenderse que dicha actividad probatoria tiene por finalidad coadyuvar en la formación del criterio del órgano de control fiscal en cuanto a ordenar o no el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidad."

Es por ello que el artículo 79 exige que se le indique al investigado, 'de manera específica y clara los hechos que se le imputan', debiendo entenderse esa 'imputación' de los hechos como la obligación de informarle, ponerlo en conocimiento de las actuaciones materiales, positivas o negativas, atribuidas.

Ahora bien, toda vez que esa fase puede dar o no lugar al inicio del procedimiento de determinación de responsabilidades, el análisis del derecho a la defensa en cuanto a la garantía de su ejercicio debe efectuarse atendiendo integralmente a la actuación del órgano Contralor frente a los imputados, desde que se inician las averiguaciones hasta que se emite el acto que declare la responsabilidad administrativa.

En otras palabras, considera esta Sala que en el aspecto in comento no debe apreciarse la fase investigativa de manera aislada respecto del procedimiento de determinación de responsabilidades que se inicia y sustancie en virtud de los resultados obtenidos en aquella. " (Énfasis añadido).

En este orden de ideas y a mayor abundamiento, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 00912 de fecha 06 de agosto de 2008, recaída en el expediente N° 2005-5124, señaló respecto a los procedimientos que debe seguir todo órgano de control y la expresa notificación de los actos, hechos u omisiones que se atribuirán a los que, en el marco de los mismos, tendrán la cualidad de interesados legítimos, lo siguiente:

"Así las cosas, cabe mencionar que para la determinación de la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.347 del 17 de diciembre de 2001, establece dos fases: i) la primera, correspondiente al ejercicio de las funciones de control y potestad investigativa de la Contraloría; y ii) la segunda, atinente al procedimiento administrativo para la determinación de la responsabilidad administrativa.

En la primera fase del procedimiento, el órgano de Control Fiscal se encuentra obligado a notificar a los funcionarios interesados en la investigación, los hechos que podrían comprometer su responsabilidad. Así, los artículos 77 y 79 de la referida Ley establecen:

Artículo 77 La potestad de investigación de los órganos de control fiscal será ejercida en los términos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley, cuando a su juicio existan méritos suficientes para ello, y comprende las facultades para:

1. Realizar las actuaciones que sean necesarias, a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales.

Cuando el órgano de control fiscal, en el curso de las investigaciones que adelante, necesite tomar declaración a cualquier persona, ordenará su comparecencia, mediante oficio notificado a quien deba rendirla declaración.

Artículo 79 Las investigaciones a que se refiere el artículo 77 tendrán carácter reservado, pero si en el curso de una investigación el órgano de control fiscal imputare a alguna persona actos, hechos u omisiones que comprometan su responsabilidad, quedará obligado a informarla de manera específica y clara de los hechos que se le imputan. En estos casos, el imputado tendrá inmediatamente acceso al expediente y podrá promover todos los medios probatorios necesarios para su defensa, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

La segunda fase se orienta a la determinación de la responsabilidad administrativa del funcionario y se encuentra prevista en los artículos 97 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

De acuerdo a este procedimiento, cuando existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a responsabilidad administrativa, la Contraloría general de la República ordenará su inicio mediante auto motivado, identificando a los sujetos presuntamente responsables y ordenando su notificación (artículo 98).

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio de determinación de responsabilidad, los interesados podrán indicar las pruebas que producirán en el acto público ante el órgano Contralor, en el cual expondrán los argumentos pertinentes para su defensa (artículos 99 y 101).

En este contexto se observa, ciertamente, que en fecha 11 de febrero de 2004 los ciudadanos (...) fueron notificados por la Dirección General de Control de Estados y Municipios de la Contraloría General de la República del inicio de la averiguación administrativa (folios 393 al 429 de la pieza 2 del expediente de investigación), indicándoseles que los hechos por los cuales se originó la investigación estaban relacionados con las presupuestarias efectuadas por (...) durante el ejercicio fiscal del año (...).

Igualmente, se evidencia que se les otorgó a los mencionados ciudadanos un lapso de diez (10) hábiles contados a partir de la fecha de la notificación del inicio de la investigación, para formular los alegatos y presentar las probanzas conducentes a su defensa, los cuales fueron consignados mediante los escritos presentados en fechas (...) (folios 541 al 634, pieza 2 del expediente de investigación).

Asimismo, se aprecia que la Directora General de Control de Estados y Municipios de la Contraloría General de la República dictó el Informe de Resultado del Proceso investigativo iniciado por esa Dirección en (...) (folios 640 al 684 de la pieza 2 del expediente de investigación), del cual tuvo conocimiento la parte actora en fecha (...) (folio 692 de la pieza 2 del expediente de investigación).

En este orden de ideas, resulta claro que con ocasión de las investigaciones adelantadas, la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República consideró que la insubsistencia parcial declarada por (...) en la Partida presupuestaria denominada (...) presuntamente constituía un supuesto generador de responsabilidad administrativa de acuerdo con lo previsto en el artículo 91, numeral 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, razón por la cual se acordó el inicio del procedimiento administrativo correspondiente y se ordenó la notificación de los ciudadanos (...), los primeros, y de (...), el último de ellos.

Conforme con lo expuesto, aprecia esta Sala que el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal fue cumplido plenamente por el Órgano Contralor, pues los interesados fueron notificados de los hechos que motivaron el ejercicio de la potestad investigativa, así como de los hechos que dentro de la investigación conllevaron al inicio del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

En cuanto a los principios que informan el derecho a la defensa, es pertinente mencionar sobre una situación evidenciada en el marco de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación, toda vez que todas las situaciones que motivarían su ejercicio deben estar contenidas en Auto de Proceder o si surgen en el curso del procedimiento nuevas actuaciones, éstas deben ser notificadas a los interesados legítimos para que puedan ejercer control de prueba.

Es el caso que a la Pieza N° 10 de los denominados "Anexos", inserto al folio 251, está el Oficio N° Seral 002010 del 14 de junio de 2019, mediante el cual de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 numerales 5 y 9 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en concordancia con el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se designan a los funcionarios que en este oficio se mencionan, a los fines de realizar una Actividad Complementaria, consistente en una

Visita Institucional a la Empresa Seguros Horizonte S.A., ubicada en la Torre Empresarial Horizonte, Urbanización El Rosal, Municipio Chacao, Caracas - Distrito Capital, específicamente para verificar los procedimientos llevados a cabo para garantizar la eficacia, economía, eficiencia, calidad e impacto de las operaciones, así como los resultados de su gestión a fin de determinar el grado de efectividad, eficiencia y economía con la que opera la Unidad de Auditoría Interna de esta Empresa Aseguradora de la FANB.

De acuerdo con el texto del mencionado Oficio, dicha actividad estaba relacionada con las actuaciones fiscales signadas con los N° AI-IE-116/2015 de fecha 31 de mayo de 2016, emanada de la Auditoría Interna de Seguros Horizonte S.A., N° DCFEO-AC-00020-008- 2018 de fecha 30 de octubre de 2018 y N° OCFCO-AE00020-001-2018 de fecha 15 de febrero de 2019, las dos últimas emanadas de la Dirección de Control Fiscal de Entes Descentralizados y Órganos Desconcentrados del órgano contralor a su cargo, en relación a los hechos contrarios a las normas legales y sub legales vigentes, suscitados en SEGUROS HORIZONTE SA, en el periodo comprendido al ejercicio económico y financiero desde el OIENE2011 hasta 25NOV2015 y de tal forma ejercer veraz y eficazmente, el referido ejercicio de investigación y garantizar la solidez, legalidad, exactitud y pertinencia de los hallazgos de auditoría.

Culmina el Oficio señalando que "...la referida actividad es necesaria a fin de dar cumplimiento al procedimiento estipulado en el Título III, Capítulo I de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su respectivo Reglamento", es decir, todo lo actuado tendría incidencia directa en la Potestad de Investigación que ya se había formalizado y notificado a los interesados legítimos.

Una vez designados a los auditores en los términos expuestos y, al mismo tiempo informados del alcance de la referida Actividad Complementaria, mediante Oficio N° Seral 002009 de fecha 14 de junio de 2019, cursante al folio 252 de la Pieza 10 de los denominados "Anexos", se notifica de la actuación supra mencionada al presidente de Seguros Horizontes, S.A.

Sobre estos particulares, no fui formalmente notificado de los resultados obtenidos de esta Actividad Complementaria, de hecho, la misma tampoco es mencionada en el Informe de Resultados que recayó en esta fase procedimental, todo lo cual constituye una vulneración a mi derecho a la defensa y, por ende, solicité en la oportunidad procedimental tal y como reitero hoy, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos la revocatoria de lo actuado.

El análisis, conclusión y petitorio que antecede, también resulta aplicable al contenido del "ACTA DE INSPECCIÓN COMPLEMENTARIA N. DPI-AC-011-2019, cursante a los folios 611 al 615 de la Pieza 11 de los Anexos, por cuanto en el documento aludido, de deja constancia de las razones por las cuales se constituyó esa comisión y de los resultados obtenidos, que me debieron haber sido notificados, lo cual configura una vulneración a mi derecho a la de defensa.

En cuanto a las muchísimas veces que, en el marco de la Potestad Investigativa y en otras fases del procedimiento se precalificó mi conducta, y más específicamente he de referirme en este momento al Auto de Proceder DPI-004-2019, Congefanb ha obviado dar respuesta y mucho menos subsanar las menciones que de segundas se exponen y que son violatorias del Principio Constitucional del Debido Proceso, por cuanto califican como irregulares las conductas en los términos que se exponen a continuación:

Página	Mención
2 de 19	"... se evidenciaron actos, hechos u omisiones contrarios a las normas legales y sublegales vigentes."
3 de 19	"... Situación que vulnera el principio de transparencia y legalidad en la ejecución de la operación realizada trayendo como consecuencia el desconocimiento actual del estatus de los fondos invertidos, convirtiéndose en una actividad financiera de muy alto riesgo, pudiendo generar daños patrimoniales."
4 de 19	"... Se exponen con este accionar los principios fundamentales de legalidad y transparencia en la ejecución de recursos y se incrementa el riesgo de no recuperación de los fondos invertidos..."
4 de 19	"...lo que genera mayor incertidumbre y poca transparencia de la operación financiera..."
8 de 19	"Esto evidencia fallas en la obtención de información suficiente y pertinente para justificar y explicar las operaciones relacionadas con la inversión realizada (...) Situación que vulnera el principio de transparencia y rendición de cuentas..."
10 de 19	"... Esta situación trae como consecuencia que se vulnera el principio de legalidad y transparencia de la inversión realizada..."
11 de 19	"... se evidencian fallas en la obtención de información suficiente y pertinente para justificar y explicar las operaciones realizadas con la inversión realizada (...) Situación que vulnera el principio de transparencia y rendición de cuentas..."
13 de 19	"... Esta situación evidencia fallas en los mecanismos de recolección de documentos e información necesaria para el análisis y seguimiento de las operaciones (...) situación que vulnera la transparencia y la rendición de cuentas de la gestión..."
15 de 19	"... Esta omisión de la normativa estatutaria y de la decisión de la Junta Directiva (...) conlleva a que la inversión se considere (...) como una pérdida debido a su incobrabilidad, afectando los principios de transparencia y sinceridad que deben investir todos los actos administrativos y financieros de los entes de la administración pública..."

- 15 de 19 " Esta omisión de la normativa estatutaria del ente (...) afectando así los principios de legalidad, transparencia y sinceridad que deben invadir todos los actos administrativos y financieros de los entes de la administración pública "
- 16 de 19 " La omisión de la normativa estatutaria y de la decisión de la Junta Directiva del ente, conlleva a que la inversión (...) se cometiera sin respaldo de los administradores y fundamento legal alguno, afectando así los principios de legalidad, transparencia y sinceridad que deben invadir todos los actos administrativos y financieros de los entes de la administración pública "
- 17 de 19 " Esta omisión de la normativa estatutaria y de la decisión de la Junta Directiva del ente conlleva a que la inversión (...) se realizó con fecha posterior a la solicitud requerida por el presidente ejecutivo a la Junta Directiva, comprometiendo principio de legalidad, eficiencia y transparencia "
- 18 de 19 " La ausencia de garantías necesarias y suficientes en la obligación contraída Afectando el patrimonio de la empresa notoriamente "

En este orden argumentativo, y demostrado como ha sido que el Auto de Proceder a través del cual se formaliza la Potestad de Investigación, prejuzga o califica como ilegales los actos, hechos u omisiones que la fundamentan y, además, sugieren la posibilidad de establecer consecuencias jurídicas en el ámbito administrativo y civil es pertinente ahora, hacer referencia a la naturaleza del Informe de Resultados que ha de recaer en dicho procedimiento y, en este sentido, el artículo 78 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece que éste constituye un acto de mero trámite cuyo contenido no implica pronunciamiento alguno que prejuzgue sobre la culpabilidad de los interesados legítimos. Aspecto que ha sido desarrollado de manera pacífica y reiterada por los órganos que integran la jurisdicción contencioso administrativa en diversas sentencias citadas en el presente escrito.

En este contexto, en el acto recurrido, página 97 de 106, sin atender al principio de Globalidad de la Decisión, por cuanto no se emite expreso pronunciamiento en relación a todas las cuestiones planteadas de manera inicial, ni en el curso del procedimiento y que están referidas en el presente escrito recursivo, el órgano contralor del Sector Defensa concluye que se "...cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en consecuencia dicho Auto de Proceder cumplió con las garantías Constitucionales del Debido Proceso" todo lo cual atenta con los principios y garantías que informan el Debido Proceso

Con base en lo expuesto en líneas anteriores, se estima pertinente ampliar los señalamientos formulados en cuanto vulneración al debido proceso evidenciadas en el marco de la Potestad de Investigación o Potestad de Investigación

Así en el "INFORME DE VALORACIÓN N.º DP1-1V-008-2019 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2019", cursante a los folios 14 al 49 de la Pieza 9 de los denominados "Anexos" el cual se integra al expediente y con base en el principio de la comunidad de la prueba surte sus plenos efectos jurídicos dentro del expediente conformado, se hacen una serie de calificaciones jurídicas que atentan, una vez más, a los derechos fundamentales amparados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al que hemos hecho referencia y que damos por reproducidos en su totalidad. Así, en las "CONCLUSIONES" se señala que:

existen suficientes elementos de convicción o pruebas que permiten apreciar que efectivamente con relación a tal inversión existen suficientes irregularidades en cuanto a la autorización, adquisición y administración de los negocios jurídicos efectuados con las referidas empresas internacionales, las cuales efectivamente no se ajustaron a la normativa legal y sub-legal vigente."

y por ende perjudicando notoriamente el patrimonio de Seguros Horizonte, S.A. por la pérdida de los recursos comprometidos.

"Es importante destacar que, en dichos hallazgos, puede evidenciarse incumplimiento de normas de Control Interno (...) por cuanto se puede observar que las máximas autoridades no tomaron la responsabilidad de organizar, establecer, mantener y evaluar dicho sistema, lo que denota evidentes fallas y debilidades en el control interno de las operaciones realizadas, afectando así el principio de transparencia, eficiencia y eficacia que debió haber prevalecido."

"Finalmente en relación a tales hechos es importante destacar que efectivamente existen suficientes elementos de hecho y de derecho para Aperturar un procedimiento de Potestad Investigativa (...) ya que incumple con lo dispuesto en las disposiciones legales o sublegales descritas anteriormente y por tanto encuadran perfectamente en algunos supuestos generadores de responsabilidad administrativa, previstos en la referida ley y que podrían estar vinculados con los ciudadanos (...) TENIENTE CORONEL PEDRO ANTONIO CORREA, titular de la Cedula de Identidad N.º V-983 980 (...)."

Es evidente que las actuaciones desplegadas por el órgano contralor, prejuzgan sobre el carácter irregular de los actos, hechos u omisiones que motivaron la formalización de la Potestad de Investigación, en una fase que está vedado emitir pronunciamientos como los proferidos, todo lo cual contraría el debido proceso y como manifestación de éste al derecho a la defensa, sin soslayar por tal circunstancia, la gravedad de la vulneración al principio de presunción de inocencia, suficientemente analizado en este escrito.

El anterior señalamiento tiene su fundamento en las menciones contenidas en el "INFORME DE RESULTADOS N.º DP1-IR-003-2020 CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE N.º DPI-004-2019", de fecha 18 de septiembre de 2020, inserto a los folios 641 al 800 de la pieza 11, que prejuzgan como definitiva mi conducta y, por ende, ponen fin al procedimiento en una fase preliminar y que por su naturaleza de mero trámite, de acuerdo con la normativa que la regula y los criterios pacíficos y reiterados por los órganos jurisdiccionales cuyas sentencias han sido parcialmente transcritas en el presente escrito, además de vulnerar principios fundamentales que informan el debido proceso y como manifestación de éste mi derecho a la defensa, tienen como sanción para el órgano instructor la imposibilidad de haber iniciado y proseguido el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades y así expresamente solicito sea declarado:

A los fines de ilustrar los dichos, se tiene a bien señalar las principales menciones que califican como irregulares las conductas atribuidas en el marco de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación, entre otros interesados a mi persona, constituyéndose en violatorias del Principio Constitucional del Debido Proceso, por ende al principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa; tales menciones se exponen a continuación:

Página	Mención
4 de 100	" Motivado a la incertidumbre generada por la situación de alto riesgo de la inversión realizada "
7 de 100	" pudieron evidenciarse situaciones en cuanto a la autorización, adquisición y administración de la inversión efectuada por Seguros Horizonte, S.A., con la EMPRESA The Cosmopolitan Funds N°3 - Groupe C.G.F.I. - Cresco Investments Limited, que no se ajustaron a la normativa de cuentas..."
8 de 100	" afectando con ello el patrimonio de la empresa notoriamente; por la declaratoria de pérdida de los referidos recursos comprometidos (...) debido a que evidentemente fue comprometido el patrimonio de la empresa..."
10 de 100	" En virtud de que las mismas, guardaban relación directa con los actos, hechos u omisiones contrarios a las normas legales y sublegales vigentes, relacionadas con la inversión realizada por Seguros Horizonte, S.A. "
15 de 100	" LOS ACTOS HECHOS Y OMISIONES CONTRARIOS A LA NORMA TJVA LEGAL O SUB-LEGAL VIGENTES SEGUN SE DESPRENDE DE LAS ACTUACIONES FISCALES N.º AL-E-116/2015 DE FECHA 31MAY/2016, N.º DCFE-Q-AC-0002008-2018 DE FECHA 30OCT18 Y N.º DCFE-Q-AE-00020-001-2018 DE FECHA 15FEB2019. "
17 de 100	" Situación que vulnera el principio de transparencia y legalidad en la ejecución de la operación realizada. "
78 de 100	" se exponen con este accionar los principios fundamentales de legalidad y transparencia en la ejecución de los recursos y se incrementa el riesgo de no recuperación de los fondos invertidos, comprometiendo patrimonio de la empresa. "
22 de 100	" Situación que vulnera el principio de transparencia y rendición de cuentas. "
25 de 100	" Esta situación trae como consecuencia que se vulnera el principio de legalidad y transparencia de la inversión realizada. "
29 de 100	" Esta omisión de la normativa estatutaria..."
31 de 100	" Esta omisión de la normativa estatutaria del ente conlleva que la inversión (...) fue realizada sin tener previsto formalmente el Comité de Inversiones, así como la inadvertencia a la Junta Directiva, afectando los principios de legalidad, transparencia y sinceridad que deben invadir todos los actos administrativos y financieros de los entes de la administración pública. "
32 de 100	" La omisión de la normativa estatutaria (...) afectando así los principios de legalidad, transparencia y sinceridad que deben invadir todos los actos administrativos y financieros de los entes de la administración pública. "
33 de 100	" Esta omisión de la normativa estatutaria y de la decisión de la Junta Directiva (...) conlleva a que la inversión (...) se realizó con fecha posterior a la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a la Junta Directiva, comprometiendo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y transparencia. "
35 de 100	" La ausencia de garantías necesarias y suficientes en la obligación contraída (...) Afectando el patrimonio de la empresa notoriamente por la referida cantidad. Así Como los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, sinceridad, veracidad y transparencia. "
36 de 100	" en la causa relacionada a los actos hechos u omisiones contrarios a la norma legal y sublegal vigentes. " (Mención contenida en los numerales 3 al 5) "
37 de 100	" en la causa relacionada a los actos hechos u omisiones contrarios a la norma legal y sublegal vigentes. " (Mención contenida en los numerales 6 al 10) "
38 a la 47 de 100	" en la causa relacionada a los actos hechos u omisiones contrarios a la norma legal y sublegal vigentes. " (Mención contenida en el numeral 11). " quien funge como interesado legítimo en los actos, hechos u omisiones contrarios a las normas legales y sublegales vigentes. " (Mención contenida en los numerales 12 al 33, 35 al 41, 43 al 56, 58, 60 y 61 de las páginas 38 a la 47). "
48 y 49 de 100	" relacionada a los actos, hechos u omisiones contrarios a las normas legales y sublegales vigentes. " (Mención contenida en los numerales 62 y 64). " quienes se encuentran directamente vinculados a los actos, hechos u omisiones contrarios a la norma legal y sublegal vigentes. (Mención contenida en el numeral 65). " sobre la investigación relacionada a los actos hechos u omisiones contrarios a la norma legal y sublegal vigentes. " (Mención contenida en el numeral 66). "
112 de 100	" por la ocurrencia de los actos, hechos u omisiones contrarios a la normativa legal y sublegal vigente "
118 de 100	" ocasión[os], como en efecto ocurrió un daño patrimonial a
120 de 100	" Por lo que dicho hallazgo queda RATIFICADO y por tanto comprometen la responsabilidad de los ciudadanos. "
124 de 100	" monto que indudablemente representa un daño al patrimonio de esta empresa..." " Por lo que dicho hallazgo queda RATIFICADO y por tanto comprometen la responsabilidad de los ciudadanos..."
137 de 100	" Por lo que dicho hallazgo queda RATIFICADO y por tanto comprometen la responsabilidad de los ciudadanos..."
141 de 100	" Por lo que dicho hallazgo queda RATIFICADO y por tanto comprometen la responsabilidad de los ciudadanos..."
147 de 100	" Por lo que dicho hallazgo queda RATIFICADO y por tanto comprometen la responsabilidad de los ciudadanos..." "Por lo que esta observación, tal y como se ha señalado a lo largo de este Informe de Resultados, queda RATIFICADA y por tanto comprometen la responsabilidad de los ciudadanos."
149 de 100	" Por lo que dicho hallazgo queda RATIFICADO y por tanto comprometen la responsabilidad de los ciudadanos..."
151 de 100	" Por lo que dicho hallazgo queda RATIFICADO y por tanto comprometen la responsabilidad de los ciudadanos..."
155 de 100	" Por lo que dicho hallazgo queda RATIFICADO y por tanto comprometen la responsabilidad de los ciudadanos. "
157 de 100	" Por lo que dicho hallazgo queda RATIFICADO y por tanto comprometen la responsabilidad de los ciudadanos. "
150 de 100	"- En cuanto a los hallazgos N.º 01, 02, 04, 05, 06, y 07, correspondiente a la actuación fiscal N.º AL-E-116/2015 de fecha 31MAY/2016 realizada por la Gerencia de Auditoría Interna de Seguros Horizonte, S.A. hallazgo N.º 01 de la actuación fiscal N.º DCFE-Q-AC-00020-008-2018 de fecha 30OCT18 y hallazgos N.º 01, 02, 03, 04 y 05 relacionada a la actuación fiscal N.º DCFE-Q-AE-00020-001-2018 de fecha 15FEB2019 realizadas por la Dirección de Control Fiscal de los Entes Descentralizados y Organos Desconcentrados de esta Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, quedan RATIFICADOS , por cuanto los argumentos ni la documentación probatoria fueron suficientes para desvirtuar las referidas observaciones y por tanto comprometen la responsabilidad administrativa de los ciudadanos (...). TENIENTE CORONEL PEDRO ANTONIO CORREA, titular de la cedula de identidad N.º V-983 980 (...) por cuanto como se demostró a lo largo de la investigación fueron quienes sin participar a la Junta Directiva, sin tomar en cuenta a la Consultoría Jurídica, es decir sin asesoría técnica ni jurídica, celebraron un acuerdo comercial, manifiestamente incongruente, escueto e incompleto, en cuanto a las formalidades que debe contener cualquier Documento Jurídico, en el cual se invirtieron (...) que no contemplaba, ni describía ninguna garantía para la protección de dichos recursos invertidos, originando un evidente daño patrimonial a esta empresa aseguradora y trayendo como consecuencia fallas en todo el sistema de control interno, lo que no permitió salvaguardar dichos recursos, no lográndose comprobar la exactitud y veracidad de la información financiera relacionada a esta inversión. "

Evidenciado como ha sido que el Informe de Resultados DPI-IR-003-2020, también contiene calificaciones jurídicas que atribuyen a priori y sin haberse agotado el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, el carácter de irregular de los hechos que a decir del órgano de control fiscal, son contrarios a la normativa legal aplicable y, además, se pronuncia sobre mi responsabilidad administrativa y civil, con las consecuencias jurídicas que ello supone para el procedimiento y los actos dictados en su desarrollo.

Reitero que he sido declarado responsable en lo administrativo y civil en fases procedimentales que no corresponden y por funcionarios incompetentes para ello, a saber Potestad de Investigación y con ocasión del inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, como se evidencia del INFORME DE VALORACIÓN N° DPI-IV-008-2019, en el INFORME DE RESULTADOS N° DPI-IR-003-2020 CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE N° DPI-004-2019 y en el AUTO DE INICIO N° DORA AI-10-005-2021 lo cual vicia de nulidad absoluta todo lo actuado.

En atención a las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente, sean revisados todos los actos dictados en el marco de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación que nos ocupa y el Auto de Inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, a los fines de constatar los hechos planteados y, en consecuencia, se anule lo actuado con fundamento en lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En cuanto al acervo probatorio y como ha sido recabado, sustanciado y analizado por el órgano de control, resulta para mi necesario mencionar las deplorables situaciones evidenciadas, cuando en los documentos denominados "N° Registro Control Interno" se incluyen instrucciones suscritas por la Máxima Autoridad, en letras rojas y mayúsculas sostenidas que parecieran inducir a formar criterio acerca de la orientación jurídica del caso, todo ello en franco detrimento de los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso, por cuanto tales menciones parecieran inducir a declarar las responsabilidades administrativas y/o civiles sin que previamente hayan sido agotados los extremos legales y reglamentarios y sin que se hayan verificado a mi favor, las oportunidades de defensa y como manifestación de esta el derecho a ser oído o, por el contrario, habiendo agotado las instancias procedimentales, persistir en la orientación contenida en un documento a través del cual se giran instrucciones al personal que integra la Congefanb tal y como ha quedado evidenciado en el Informe de Resultados en el cual he sido declarado responsable en lo administrativo y civil en una fase procedimental que no corresponde y por un funcionario incompetente lo cual vicia de nulidad todo lo actuado y, por ende, afecta todo lo actuado con posterioridad a saber, el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

A manera de ejemplo, al folio 47 cursa el documento "N° Registro Control Interno 1598" que indica como "Fecha de la Comunicación Recibida: 28-08-2018" y "N° de la Comunicación Recibida 1-143" en el mismo se lee en letras rojas y mayúsculas sostenidas la palabra "JUSTICIA".

En similares términos a los expuestos, al folio 759 cursa el documento "N° Registro Control Interno 0251" que indica como "Fecha de la Comunicación Recibida: 08-219" y "N° de la Comunicación Recibida (013)" en el mismo se lee en letras rojas y mayúsculas sostenidas la palabra "JUSTICIA", "MUERTE A LA CORRUPCIÓN", "NO A LA IMPUNIDAD".

A los fines de evidenciar lo reiterado de la situación, el documento "N° Registro Control Interno 157" (no se aprecia foliatura por parte del órgano de control fiscal) que indica como "Fecha de la Comunicación Recibida: 20/6/2019" y "N° de la Comunicación Recibida: s/n 20/6/2019" en el mismo se lee en letras rojas y mayúsculas sostenidas la palabra "JUSTICIA" y la frase "MUERTE A LA CORRUPCIÓN".

La misma situación se pone de manifiesto en el documento "N° Registro Control Interno 1135" (no se aprecia foliatura por parte del órgano de control fiscal) que indica como "Fecha de la Comunicación Recibida: 12-6-19" y "N° de la Comunicación Recibida s/n 12-6-19" en el mismo se lee en letras rojas y mayúsculas sostenidas la palabra "JUSTICIA".

En cuanto a la incorporación de documentos en las carpetas denominadas "Anexos" de la también denominada "Pieza Principal", se aprecia que hay documentos agregados en orden inverso, todo lo cual dificulta su lectura, no se respeta un orden cronológico para insertar las actuaciones, hay documentos con dobles foliaturas en contravención a lo previsto en el artículo 74 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal de igual manera, se pudo apreciar que hay documentos conformados por varias páginas cuya lectura también se dificulta por cuanto dentro de ellos, se insertan otros documentos totalmente inconexos, para luego proseguir con el documento originario, las situaciones evidenciadas en su conjunto atentan contra los principios fundamentales que informan el debido proceso y, entre otros el de formación de expediente cuya regulación en el caso que nos ocupa la encontramos en el supra mencionado artículo, referido a la Potestad de investigación norma que aplica para el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades en atención a lo previsto en el artículo 89 del mencionado Reglamento al hacer una remisión expresa al primero de los mencionados.

Lo anteriormente expuesto, pone de manifiesto, contrariamente a lo sostenido por el órgano de control fiscal en el "ACTA DE AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA" de fecha 05 de noviembre de 2022 y en el acto recurrido, que las actuaciones desarrolladas en el marco de la Potestad de Investigación o Potestad Investigativa no satisfacen las garantías constitucionales que informan el debido proceso; igual situación se observa cuando el órgano contralor admite en Acto Oral y Público que el hecho de que las copias simples que componen la fase investigativa Pre-Sumarial, no constituyen violación al debido proceso o el derecho constitucional a la defensa, criterios que como ha quedado evidenciado no se ajustan a los emanados de la Contraloría General de la República que exige de acuerdo con las normas reglamentarias aplicables al ejercicio de la potestad de investigación que las

actuaciones deben reposar en originales o copias debidamente certificadas, en los términos suficientemente analizados en el presente escrito recursivo y así solicito respetuosamente y con la venia de estilo, sea declarado.

Con ocasión del inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, quiero hacer notar el contenido de un Acta suscrita por el Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa de la Congefanb, cursante a los folios 57 al 65 de la denominada Pieza Principal e incorporada en el expediente en fecha 24 de agosto de 2022.

En dicha Acta, se hace referencia al contenido del folio 674 de la pieza número 11, que se corresponde a su vez, con la página "34 de 160" del "INFORME DE RESULTADOS N° DPI-IR-003-2020 CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE N° DP-004-2019", suscrito por el Director de Potestad Investigativa.

Al examinar el folio indicado bajo el "HALLAZGO N.º 4", se tiene que en él se transcribe parcialmente, lo expresado bajo el número: "4. De las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones", contenido en el "CAPÍTULO 11: "OBSERVACIONES DERIVADAS DEL ANÁLISIS DE LA AUDITORIA PRÁCTICADA" del "INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA ESPECIAL DCFEO-AE-00020-001-2018" suscrito en fecha 15 de febrero de 2019 por una Auditora de la Congefanb, un Auditor de Seguros Horizonte, por el Director de Control Fiscal de los Entes Descentralizados y Órganos Desconcentrados de la Congefanb y por el Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, que ha sido parcialmente trasladado al mencionado Informe de Resultados, en los términos siguientes:

"HALLAZGO N.º 4

De las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones.

Condición. La comisión auditora señaló que de acuerdo a la reunión celebrada el 10 de octubre del año 2018, bajo el Acta N° 11/2018, El Presidente Ejecutivo solicitó a La Junta Directiva autorización para desincorporar contablemente de los estados financieros de la Empresa, la Inversión efectuada el 04NOV2011, por Seguros Horizonte S.A. con la empresa COSMOPOLITAN FUNDS N° 3 y el Grupo C.G.F.I, por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$ 10 000 000.00) en virtud de los distintos intentos infructuosos de recuperar la inversión lo cual se evidencia claramente su incobrabilidad. La Junta Directiva autorizó y aprobó que se desincorpore dicha Inversión de los Estados Financieros de Seguros Horizonte, S.A.

Criterio:

Al respecto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Nro. 6.013 Extraordinario del 23DIC2010, el artículo 38 establece lo siguiente:

Artículo 38:

El sistema de control interno que se implante en los entes y órganos a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11 de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que implique compromisos financieros los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguiente:

3. Que se hayan previsto las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones que ha de asumir el contratista. (...)".

Presentada como ha sido la observación derivada del análisis, en los términos que ha sido trasladada al Informe de Resultados, bajo la denominación de Hallazgo N°

4, se tiene que el Acta suscrita por el Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa de Congefanb, luego de transcribir el precitado hallazgo y de hacer referencia a la potestad de autotutela de la Administración entendida, a su decir, como el privilegio que detentan los órganos administrativos para revisar y corregir sus actos administrativos de acuerdo los preceptos establecidos en los artículos 81, 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Al Acta en comentario señala que "...el enfoque con respecto al hallazgo no es el adecuado, evidentemente está fundamentado en un juicio de valor y no bajo la norma que es basamento fundamental para establecer los hallazgos en una actuación fiscal. Debiendo solo acusar el hallazgo, estableciendo claramente, la condición, el criterio y el efecto, por lo que, invocado el principio de autotutela administrativa establecido en los artículos 81 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ...

Luego de transcribir las normas mencionadas supra dispone en su carácter de Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa, procede a:

"sanear dicha incidencia con la finalidad de evitar futuras incidencias procesales que perturben el buen desarrollo del proceso quedando de este hallazgo solo lo concerniente a:

DE LAS GARANTÍAS NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA RESPONDER POR LAS OBLIGACIONES AL RESPECTO.

En relación a este hallazgo, el Acuerdo Comercial de fecha 04 de Noviembre del 2011, entre SEGUROS HORIZONTE S.A. con la empresa The Cosmopolitan Funds N 3 y el GROUPE CGE I (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$ 10.000.000.00) se observa que este documento no contempla ni describe ninguna garantía para la protección de los recursos que fueron invertidos o bien para asegurar que lo dispuesto en dicha contratación, fuera cumplido por cada una de las partes, y evidentemente al no haber garantías, no hay exigibilidad de cumplimiento, evidenciando la falta de asesoramiento jurídico y técnico para la suscripción de tal acuerdo, lo que conllevó indudablemente a que no se pudieran evaluar los riesgos internos, externos y mucho menos, las disposiciones legales aplicables por la magnitud y las características de la inversión, específicamente por la inversión de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000) monto que indudablemente representa un daño al patrimonio de esta empresa aseguradora del Estado*

Seguidamente transcribe el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y el 51 de las Normas Generales de Control Interno.

A continuación, bajo las denominaciones: "**NORMAS LEGALES O SUBLEGALES QUE CONTRAVIEN EL ACTO, HECHO Y OMISIÓN**" y "En relación a la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos", transcribe de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela los artículos 25, 139, 141; de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, los artículos 35, 38 y los numerales 2, 21 y 29 del 91; del Manual de Normas de Control Interno sobre un Modelo Genérico de la Administración Pública central y Descentralizada Funcionalmente los artículos 4.2.11 y 4.2.14.

Con base en las consideraciones expuestas por el Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa culmina el Acta señalando: "de acuerdo a lo establecido en los artículos 81, 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en aras de garantizar la potestad de Autotutela de la Administración se procedió a levantar el Acta a los fines de subsanar el Hallazgo que nela en el folio 674, de la pieza número 11, del informe de resultados DPI-IR003-2020, de fecha 18 de septiembre de 2020..."

De manera preliminar, se hará un sucinto análisis sobre la figura del saneamiento del acto administrativo y posteriormente, abordar lo relativo a la competencia con la que actuó el funcionario que dictó el Acta bajo análisis.

Así se tiene, en palabras del catedrático José Araujo-Juárez¹ que, en el Derecho administrativo, el ordenamiento jurídico concurre con otros valores que imponen al mismo tiempo la creación de técnicas jurídicas para conservar los actos administrativos que aparezcan viciados de nulidad relativa o anulabilidad. La existencia de tales técnicas que permitan sanear en determinadas circunstancias, un acto administrativo, responde a un rechazo total de la tesis de la anulación de los actos por la nulidad misma. De este modo, el Derecho administrativo concurre creando institutos o técnicas capaces de proteger a tales actos administrativos de su anulación.

El autor consultado, sostiene que el saneamiento de los actos, dispuesto por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), se manifiesta en tres vías o remedios: la convalidación (artículo 81 LOPA); rectificación o corrección (artículo 84, LOPA); y la conservación y conversión del acto administrativo (artículo 21, LOPA).

En cuanto a la Convalidación, primera fórmula planteada por el autor consultado, permite a la Administración de acuerdo con el artículo 81 del mencionado texto legal, convalidar en cualquier momento los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

Respecto a esta fórmula, el doctrinario Henrique Meier E.² sostiene que la convalidación, como lo indica el vocablo (revalidar lo ya aprobado), consiste en la potestad de la Administración ordenada al perfeccionamiento de la validez de un acto anterior anulable (viciado de nulidad relativa) mediante la emisión de un acto de enmienda que se integra al primero sin sustituirlo corrigiendo el elemento viciado, bien sea modificando la actuación irregular, o efectuando el trámite omitido (en casos de vicios de procedimiento).

¹ Derecho Administrativo, Parte General, Ediciones Paredes, Caracas, Venezuela, 2002, pág. 924.
² Teoría de las Nulidades en el Derecho Administrativo, Segunda Edición Ampliada y Actualizada, Editora Jurídica ALVA S.R.L., Caracas 2001, Pág. 94.

Señala el autor consultado que el ejercicio de la potestad convalidatoria corresponde al autor del acto o al superior jerárquico de la organización administrativa y tiene un doble límite, uno temporal y el otro material que se refiere a la prohibición de convalidar los actos viciados de nulidad absoluta, siendo un imposible jurídico subsanar esa categoría de vicio.

Como consecuencia de lo anterior, el Director de la Dirección de Responsabilidad Administrativa, transciende de su ámbito competencial al invocar el artículo 81 de

la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para convalidar un acto emanado de otras autoridades administrativa como lo son el Director de Control Fiscal de los Entes Descentralizados y Órganos Desconcentrados de la Congefanb y por el Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, quien referencia al mencionado "INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA ESPECIAL DCFCO-AE-00020-001-2018".

Con base en lo expuesto, el Acta bajo análisis, en las condiciones suscritas por el Director de la Dirección de Responsabilidad Administrativa de la Congefanb, tenida conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ser objeto de nulidad absoluta, lo cual supone indefectiblemente la revocatoria del Auto de Inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades de fecha 29 de agosto de 2022.

En cuanto a la segunda fórmula planteada por el profesor Araujo-Juárez a saber la corrección de errores materiales según la cual la administración de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de la LOPA, podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos. Sostiene Henrique Meier E. que esta potestad a diferencia de la convalidación, tiene por objeto corregir los elementos o datos de hecho que por error se hayan alterado en el procedimiento de formación de la voluntad administrativa.

Se puede apreciar que el sujeto administrativo dispone de dos clases de potestades correctivas: la convalidación articulada a la corrección de los vicios o irregularidades que afectan la validez del acto administrativo haciéndolo anulable; y esta otra, corrección de errores materiales que no comprometen la validez del acto, pero si su eficacia o su ejecución, que en el presente caso, no resulta aplicable por cuanto no se trata de la corrección de un error material toda vez que el Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa, está cambiando, sin tener competencia para ello, la condición del hallazgo de auditoría contenido en un "INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA ESPECIAL DCFCO-AE-00020-0012018", suscrito por el Director de Control Fiscal de los Entes Descentralizados y Órganos Desconcentrados de la CONGEFANB y por el Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

En lo que atañe a la conservación del acto (artículo 21 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos), el profesor Araujo-Juárez inicia su explicación sobre la base del principio de estabilidad o conservación de los actos jurídicos. Así, con carácter general, el mencionado artículo señala que en los supuestos de anulabilidad o nulidad relativa, si el vicio afecta sólo a una parte del acto administrativo, por ejemplo el establecimiento de una condición contraria a Derecho, no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella.

Siendo ello así, cuando la infracción del acto no afecte a un elemento esencial para alcanzar su fin o que tratándose de un defecto de forma y procedimiento y de tiempo, no determinen la indefensión ni incida en el contenido del acto administrativo, pues si es correcto en el fondo debe ser mantenido.

Esta fórmula, constituye un medio autónomo y específico de convalidación, a tal punto que, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se trata en un artículo distinto por cuanto consiste en el dictado de un nuevo acto administrativo, por medio del cual se declara la voluntad de aprovechar elementos válidos que contenía el acto viciado integrándolo a otro distinto.

A manera de conclusión el profesor Araujo-Juárez señala que con esta figura no se sana un acto administrativo inválido, sólo opera la transformación con el dictado de un nuevo acto administrativo, aprovechando elementos válidos del acto administrativo inválido.

Nótese que por tratarse de un medio autónomo y específico de convalidación se requiere que el ejercicio de la potestad convalidatoria corresponda al autor del acto o a su superior jerárquico de la organización administrativa, en el caso que nos ocupa, serían los mismos funcionarios que suscribieron el Informe sobre el cual se pretende modificar la condición de un hallazgo de auditoría, siendo que tal posibilidad está vedada al Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa.

De igual manera se advierte en el Acta (folios 58 y 65) la inclusión como base normativa y fundamentación del acto administrativo dictado por el Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa de la Congefanb, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que dispone que la administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, con lo cual pareciera inducirse al lector que la condición del hallazgo de auditoría contenido en un "INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA ESPECIAL DCFCO-AE-00020-0012018", suscrito por el Director de Control Fiscal de los Entes Descentralizados y Órganos

Desconcentrados de la Congefanb y por el Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y, por ende de todo el hallazgo.

La anterior afirmación se formula por cuanto la condición en un hallazgo de auditoría, es decir el hecho, determina la existencia de los criterios invocados, así como la causa y el efecto y al no existir o este quedar anulado, siendo el núcleo o elemento esencial de un hallazgo de auditoría, pareciera que con ello también se elimina del ámbito jurídico el criterio, la causa y el efecto del mismo.

No obstante, el hallazgo sobre el cual un funcionario incompetente para ello en atención a las normas que rigen su actuación (artículo 49 del Reglamento de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional) al ser incluido en el Auto de Inicio de fecha 29 de agosto de 2022, pareciera no haber sido objeto de anulación.

Sin perjuicio de lo anterior y con base en las razones expuestas se ratifica el peticitorio formulado con fundamento en lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, toda vez que lo actuado con ocasión y en derivación del contenido del Acta cursante a los folios 57 al 65 e integrada a la denominada Pieza Principal, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022 (folio 56) es objeto de nulidad absoluta y así solicitado sea declarado.

En este mismo orden de ideas, pero relativas a las precalificaciones que se vienen arrastrando desde la potestad investigativa, quiero reiterar que la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa de Congefanb, a los fines de soportar sus dichos e imputaciones, incorpora al Auto de Inicio los resultados obtenidos de las actuaciones de control fiscal que se encuentran relacionadas con la inversión realizada por Seguros Horizonte, S.A. sin reparar las graves calificaciones jurídicas que ellas contienen, con lo cual, asume y ratifica lo allí contenido en atención a lo previsto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

A los fines de soportar lo expuesto, se tiene que en las páginas "3 de 48" y "4 de 48" del documento bajo análisis, se señala que "Motivado a la incertidumbre generada por la situación de alto riesgo de la inversión a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a disposiciones legales (énfasis añadido), la expresión utilizada por el órgano contralor además de calificar la inversión como incierta y, además, de alto riesgo, ordena la verificación de unos actos, hechos u omisiones que tilda como contrarios a disposiciones legales.

En la página "7 de 48" se señala en cuanto a las situaciones fácticas que motivaron el inicio del procedimiento "...que no se ajustaron a la normativa legal y sublegal vigente, incidiendo en los principios de transparencia, legalidad y rendición de cuentas..." (énfasis añadido).

Utilizando términos que califican la conducta en la página "9 de 48" se menciona "...no se ajustó a la normativa legal y sub-legal vigente, debido a que las mismas fueron realizadas omitiendo la decisión de la Junta Directiva como máxima autoridad del ente, afectando con ello notoriamente el patrimonio de la empresa, por ese motivo, se recomendó continuar con los procedimientos para la determinación de responsabilidad administrativa, civiles y penales, debido a que evidentemente fue comprometido el patrimonio de la empresa..." (énfasis añadido).

En la página "14 de 48" se incluye bajo la sección "III" bajo el título "**DE LOS HECHOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMA LEGAL Y SUBLEGAL VIGENTE**", de la cual se evidencia, una vez más, una clara y categórica calificación contraria a derecho de las circunstancias fácticas que serían objeto de imputación y que serían desarrolladas en esa sección del Auto de Inicio; similar se aprecia en la página "20 de 48" cuando se incluye para la sección "III" otro título que es del tenor siguiente: **NORMAS LEGALES O SUB-LEGALES QUE CONTRAVIENE EL ACTO, HECHO Y OMISIÓN**, con lo cual se precalifica como contrario a derecho todos las situaciones fácticas que serían contempladas en ese segmento del documento bajo análisis.

A mayor abundamiento, se tiene que en la página "37 de 48", se incluye otra expresión que, al ser utilizada en esta fase de procedimiento, constituye una grave lesión al debido proceso y las garantías y principios que la informan como lo es la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, en esta oportunidad se expresa: "...trayendo como consecuencia, que los fondos invertidos, por ser un monto financiero muy elevado, al realizarse sin la debida aprobación ocasionó, como en efecto ocurrió un daño patrimonial a Seguros Horizonte, S.A., por la ausencia de los principios de transparencia y legalidad en la ejecución de la operación realizada." (énfasis añadido), similares términos a los transcritos están contenidos en la página "40 de 48" cuando se menciona que se "...ocasionó, como en efecto ocurrió un daño patrimonial..."

Por su parte, en la página "42 de 48", contiene otra calificación cuando se expresa que "Analizado en acuerdo comercial suscrito, se ve claramente que el mismo adolece de las garantías que debe tener todo documento contractual...", más adelante (Página "44 de 48") también se califica cuando se incorpora la expresión: "como se señaló anteriormente un documento incongruente, mal formulado,

incompleto y sin las debidas garantías) pues evidentemente carece pues de una garantía mínima que contemple la protección de los recursos...

En este sentido, en la página "45 de 48", se señala que "El mencionado hecho contraviene lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, específicamente en sus artículos 35, 36, 38 y 92, así como la normativa legal y sublegal vigente relacionada con el control interno." (énfasis añadido).

En relación a la anterior expresión, es menester señalar que se hace expresa mención al supuesto generador de responsabilidad administrativa contenido en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal que, a decir de la Dirección de Responsabilidad Administrativa de la Congefanb, se "contraviene", lo cual a todas luces constituye una vulneración a los principios y garantías que informan el debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela por cuanto se pronuncia expresamente el carácter irregular del hecho en el auto de inicio al procedimiento a cuyo término y de haber méritos para ello, sólo sería posible emitir un pronunciamiento como el mencionado.

En el párrafo siguiente, la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa, desatiende los principios y garantías básicas antes comentadas y que informan el debido proceso al señalar que "Las conductas revelan la comisión de la irregularidad son la omisión, la cual en término general implica una falta generalmente, no intencional que consiste en dejar de emanar o ejecutar un acto (...) siendo esto así, esta omisión supone en definitiva, desidia y falta de cuidado en el manejo y la administración de determinados asuntos..." (SIC) (énfasis añadido).

Seguidamente, en la misma página y continuando con la infracción comentada se menciona: "siendo traducido estos errores y omisiones en el resguardo de los bienes de la Nación..."

Expuestas como han sido las vulneraciones a los principios que informan el debido proceso, se precisa señalar que en el Auto de Inicio de fecha 29 de agosto de 2022, no se establece por cada uno de los llamados como interesados legítimos una adecuada relación de causalidad entre el sujeto, los hechos, el derecho, el supuesto generador de responsabilidad administrativo específico y los elementos probatorios que sustentan de manera individual la conducta que pudiera generar al término del procedimiento, responsabilidad administrativa y/o civil de ser el caso.

Sin restar importancia a lo señalado, a continuación, se mencionan respecto al artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal los numerales 2, 3, 12, 21 y 29, sin que se exprese respecto a cada una de las circunstancias fácticas a mí atribuidas, cual es el supuesto generador de responsabilidad administrativo específico en el que subsume el acto, hecho u omisión, lo cual constituye una grave infracción al artículo 49 en su numeral 1, por cuanto no se conoce con la precisión que la norma demanda cual es el cargo formulado, no se indican los elementos probatorios por cada hecho y mucho menos cual es el supuesto generador de responsabilidad en el que cada uno de ellos se subsume.

Se debe señalar que los supuestos generadores de responsabilidad invocados, son de naturaleza compleja, es decir, que cada uno de ellos, a su vez, contempla situaciones disímiles entre sí y corresponden al órgano contralor señalar de manera expresa y específica en cuál de los tipos que, a su vez, contiene cada supuesto generador de responsabilidad administrativa, se subsumirá el acto, hecho u omisión.

En cuanto al numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se precisa tener en consideración que el legislador en el dispositivo en comento, presenta cuatro (4) conductas que son vedadas al servidor público, que por su particular vinculación con el órgano o ente administrativo, derivado del cargo que ostenta o llamado a realizar cometidos de orden público, incumpla sus deberes o funciones, cuya verificación pudiera acarrear responsabilidad administrativa al servidor público sin que sea requerido para ello que se materialice o concrete un daño patrimonial; tales conductas son:

- Omisión: conducta que consiste en la abstención de una actuación que constituye un deber legal.
- Retardo: Esta referido a la actuación con demora, tardanza, detención en el marco de un trámite administrativo.
- Negligencia: En lo referente a la negligencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de alguno de los entes u organismos tutelados por la Ley Orgánica antes mencionada, debe hacerse especial énfasis en la

conducta asumida por un funcionario que, directa o indirectamente, tenga incidencia o se encuentre en la cadena del manejo del patrimonio de alguno de los órganos o entes públicos.

En este sentido, estaríamos en presencia de un funcionario negligente, cuando éste asuma una conducta de descuido, o falta de cuidado, de aplicación o de exactitud que redunde en detrimento del patrimonio del ente u organismo afectado.

De modo tal, que una actitud de dejadez, desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia, en perjuicio de los intereses que le corresponde tutelar, constituye pues, negligencia.

Asimismo, el dejar de tomar las medidas necesarias a fin de salvaguardar los intereses cuya custodia le fue encomendada, alegando para ello, la falta de normativa correspondiente, no lo exime de responsabilidad alguna por su desatención o inadvertencia, toda vez que de ser cierta esta circunstancia, es decir, ausencia de normativa al respecto, derivada de deficiencias organizativas de control, con más razón aun, se debieron extremar las precauciones para que los daños no se produjeran y, si esto no hubiese podido hacerse, lo debido es dar parte al funcionario de nivel superior y denunciar las deficiencias organizativas a quien corresponda.

En fin, para determinar si una conducta es negligente basta con precisar la desidia, el descuido, el abandono o la falta de previsión, sin necesidad de demostrar el dolo o intención de dañar, sin que tampoco haya la necesidad de la existencia previa de una norma que taxativamente establezca la manera de ser cuidadoso, pues cuando se tiene incidencia, por mínima o indirecta que esta sea, en el manejo de los intereses de un ente u organismo, lo menos que se debe ser es previsor y cuidadoso.

De tal manera que, quien debiendo prever el resultado perjudicial no lo prevé, o previniéndolo, no toma las medidas oportunas para evitarlo, actúa con negligencia o culpa grave, aun cuando no se haya causado daño alguno al patrimonio del ente u organismo afectado.

En ese sentido, el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, en sentencia de fecha 23 de enero de 2007, refiere a la negligencia como la falta de cuidado que origina la presunción de indiferencia consciente hacia las consecuencias. Implica una total despreocupación de las consecuencias, sin hacer ningún esfuerzo para evitarlas. La negligencia no se caracteriza por la inadvertencia, sino por la ausencia de cualquier cuidado de parte de la persona con el deber de ejecutar para evitar ocasionar daño, actuando descuidada o maliciosamente, o dejando de evitar, por omisión, la realización de un daño.

• **Imprudencia:** se estará en presencia de este ilícito administrativo cuando el sujeto activo de la infracción, actúa sin la debida precaución entendida como la reserva o cautela para evitar o prevenir los inconvenientes, dificultades o daños que pueden temerse es decir, no hacer lo necesario para cumplir con un deber y se caracteriza por la falta de voluntad de generar un resultado en concreto y la ausencia de diligencia para evitarlo.

Con base en las consideraciones que anteceden queda evidenciado que cada tipo en el que es susceptible subsumir la conducta, se verifica y se prueba de una manera diferente a los fines de dar cumplimiento al principio de tipificación de las sanciones.

En lo que atañe al Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, es dable mencionar que el supuesto generador de responsabilidad administrativa contempla dos situaciones antijurídicas perfectamente diferenciadas a saber: I) el no haber exigido garantías y II) haberlas aceptado de manera insuficiente.

En el Auto de Inicio, nada se dice respecto a cuál de las dos situaciones contempladas en el supuesto pudiera comprometer la responsabilidad de los llamados a procedimientos de naturaleza sancionatoria con lo cual se insiste, se genera una situación de indefensión ante la imposibilidad de conocer la conducta atribuida y sus consecuencias jurídicas.

Para la mejor comprensión del supuesto generador aludido en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se precisa tener en consideración que en el se tipifican dos ilícitos administrativos, de los cuales se desconoce cual se le atribuye, tales supuestos son:

- 1) Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos que conforman la Administración Pública, sin autorización legal previa para ello.
- 2) Que tales gastos o compromisos se realicen sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo, actuación que es diametralmente opuesta a lo previsto en el artículo 314 constitucional.

En cuanto a la naturaleza compleja de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa comentados que requieren para su configuración la adecuada,

comprobación del acto, hecho u omisión y que este encuadre o se subsuma de manera perfecta en el tipo se tiene respecto al numeral 21 del artículo 91 de la Ley Orgánica en comentario que este contempla dos situaciones perfectamente diferenciadas a saber: las actuaciones simuladas y las actuaciones fraudulentas, cada una con supuestos de procedencia distintas y, por ende, con elementos probatorios distintos.

Siendo ellos así, nada se dice en cuanto a cuál de las situaciones y sus correspondientes elementos probatorios en criterio del órgano se habrían subsumido alguna de los hallazgos expuestos en el auto de proceder, lo cual reafirma la grave y reiterada violación a principios y garantías fundamentales del debido proceso.

En lo que respecta al numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, no se señala, al igual que sucede respecto a los supuestos generadores de responsabilidad anteriores, cuál de los cuatro hallazgos de auditoría, que previamente ha debido individualizarse respecto a las competencias del cargo ostentado por mí para el momento de ocurrencia de los hechos se pudiera subsumir en los tipos contemplados en el supuesto a saber:

- 1) Por no haber dictado las normas, manuales de procedimientos, métodos y demás instrumentos que constituyan el sistema de control interno, o no lo implanten.
- 2) Por no haber acatado las recomendaciones que contengan los informes de auditoría o de cualquier actividad de control, autorizados por los titulares de los órganos de control fiscal externo, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.
- 3) Cuando no procedan a revocar la designación de los titulares de los órganos de control en los casos previstos en el artículo 32 de esta Ley, salvo que demuestren que las causas del incumplimiento no le son imputables.

Respecto a las imputaciones a mí formuladas, conviene reiterar que los soportes documentales que de acuerdo a lo sostenido por el órgano de control fiscal sirven de fundamento para sostener la comisión de los actos, hechos u omisiones bajo el Título "ELEMENTOS PROBATORIOS" están mencionados en la página "34 de 48", sin que ninguno de ellos esté debidamente asociado a la conducta que el órgano contralor me atribuye, conculcando con ello el adecuado establecimiento de la relación de causalidad.

Situación que al igual que las circunstancias expuestas me generan un evidente estado de indefensión por parte de Congefanb, y una desatención a los preceptos básicos que informan el debido proceso.

Sin perjuicio de lo anterior y sin atender a los criterios normativos que, sobre el particular rigen la materia y que han sido expuestos en el marco del procedimiento sancionatorio en Acto Oral y Público de acuerdo al contenido del "ACTA DE AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA" de fecha 09 de noviembre de 2022, fue señalado que esa era la oportunidad procedimental para establecer la relación causal, tal señalamiento que se expone a continuación, se extraen de la página 24 de 26 en los términos siguientes:

En relación a que este órgano Contralor no cumplió con el principio de tipicidad que establece el deber de individualizar cada una de las conductas desplegadas por los ciudadanos imputados, se observa que, de conformidad con el Artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, es en la presente Audiencia Oral y Pública que se procede a dicho acto de imputación formal, relacionada con los hallazgos y si estos se encuentran en los supuestos generadores de Responsabilidad Administrativa establecidos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al respecto se observa que el Abogado Instructor (...) procedió a narrar de manera clara y precisa los hechos que pudieron constituir responsabilidad administrativa, con expresión de la norma jurídica presuntamente vulnerada o inobservada, así como la respectiva consecuencia jurídica, en razón de ello este órgano Contralor considera que no se vulneró el principio de legalidad (...) así se establece."

A la luz del artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se tiene que contrariamente a lo sostenido, el acto oral y público, se fijó por auto expreso al decimo quinto día habilitado siguiente y constituye la oportunidad procedimental para que los interesados o interesadas o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública, ante el titular del órgano de control fiscal, o su delegatario o delegataria, los argumentos que consideren les asisten para la mejor defensa de sus intereses.

La norma en comentario, además establece que si "hubiere varios interesados o interesadas el auto a que se refiere este artículo será dictado el día siguiente a que venza el plazo acordado y notificado al último de los interesados" además señala que "Efectuado este acto, se podrá dictar un auto para mejor proveer, en el cual se establecerá un término no mayor de quince días hábiles para su cumplimiento".

Notese que la norma bajo análisis, nada establece respecto a que esa oportunidad constituye el momento procedimental para hacer "imputación formal relacionada con los hallazgos y si estos se encuentran en los supuestos generadores de Responsabilidad Administrativa establecidos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal" toda vez que tal posibilidad está reservada al auto de inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades en atención a lo previsto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal 88 de su Reglamento.

Con base en las consideraciones expuestas solicito respetuosamente sean constatados los señalamientos formulados y en consecuencia acordar la revocatoria de todo lo actuado de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ante la gravedad de las violaciones a los principios y garantías que informan el debido proceso.

En el Auto de Inicio llama la atención que la Auditoría Especial ordenada por el Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para lo cual fue emitido el Oficio de designación N° 004510 de fecha 27 de noviembre de 2018 a su término califica la cuenta como **OBJETADA** sin que tal actuación se haya realizado con fundamento en las Normas para la Formación, Participación, Rendición, Examen y Certificación de las Cuentas de los Organos del Poder Publico Nacional, Estatal, Distrital, Municipal y sus Entes Descentralizados, emanadas de la Contraloría General de la República y publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.492 del 08 de septiembre de 2014.

Finalmente interesa hacer mención a los instrumentos que de la letra del Auto de Inicio del 29 de agosto de 2022 serían atributivos de la competencia con la que actúa al momento de suscribir dicho acto administrativo en su condición de titular del órgano de control fiscal del Sector Defensa.

Así se tiene que efectuada la correspondiente verificación al instrumento invocado a los efectos de ordenar el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, se evidencia que el "Decreto No. 1.424 de fecha 14 de julio de 2021" invocado en la página "47 de 48" del Auto de Inicio, pareciera corresponderse con el Decreto 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, que fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014.

A tal efecto también fue consultada la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela "N° 42.439 de fecha 14 de julio de 2021", señalada en el documento bajo análisis lo cual permitió evidenciar que la fecha correcta de ese medio de publicación oficial se corresponde al viernes 12 de agosto de 2022 y no contiene en su texto referencia alguna que lo faculte para el ejercicio de cargo alguno.

A los fines de poder lograr evidenciar aspectos atinentes a su nombramiento también se verificó la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al 14 de julio de 2021, a saber: la identificada con el N° 42.168, no ubicándose en ella, ninguna información relativa a su designación como Contralor de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Ahora bien, después, después de una revisión minuciosa, se tiene que el cartel publicado en el diario Últimas Noticias del 03 de septiembre de 2022, contiene los datos de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela corresponde con su nombramiento como Contralor General de la Fuerza Nacional Bolivariana a saber: Decreto 4.538 de fecha 19 de julio de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela NO 42.171 del 19 de julio de 2021.

Aclarado lo anterior, es necesario indicar que, tal como se transcribe del auto en referencia y en concordancia con el Reglamento de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en su Artículo 26, ordinal 6. ORDENO. Luego de revisado el instrumento reglamentario aludido, el numeral 6 del artículo 26 del Reglamento no existe, y la transcripción del artículo 26 es la que se trasunta a continuación:

El Contralor o Contralora General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, será un Oficial Mayor General o Almirante en situación de actividad designado o designada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, previa realización del concurso de oposición efectuado por el Comité de evaluación designado por el Ministro del Poder Popular para la Defensa.

Aunado a esta situación, se debe señalar que la copia "debidamente certificada" del Auto de Inicio en cuestión que me fue suministrado, no posee estampado como ordena la norma, el sello húmedo correspondiente, contraviniendo así también el numeral 8 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito sean revisados todos los actos dictados en el marco de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación y en el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades a los fines de acordar, con base en las argumentaciones expuestas, la revocatoria de todo lo actuado, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ante la gravedad de las situaciones evidenciadas.

De igual manera, en lo que respecta al Acta suscrita por el Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa de la Congefanb, inserta mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, a los folios 58 y 65 de la denominada Pieza Principal, solicito respetuosamente, sea acordada la nulidad absoluta de lo actuado ante la gravedad del señalamiento expuesto en líneas anteriores, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En cuanto a los hechos a mi endilgados, se estima conveniente acotar que, en el Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, bajo el número "I" de los "ANTECEDENTES" (págs. 1 de 48 a la 14 de 48) se hace una breve mención a las actuaciones de control fiscal en los términos siguientes: "Auditoría Especial N.º AI-IE-116/2015", "Auditoría Complementaria a la Actuación Especial N.º AI-1E-116/2015, identificada con el N° DCFEO-AC-00020-008-2018 de fecha 30 de octubre de 2018 y "Auditoría Especial DCFEO-AE-00020-001-2018 de fecha 15 de febrero de 2019", el alcance de cada una de ellas y lo que pareciera ser un resumen de los resultados (páginas 6 de 48 a la 13 de 48).

Seguidamente, en el cuadro contenido página 14 de 48, se mencionan a los interesados legítimos, sin que se pueda evidenciar un análisis previo que permita conocer las razones fácticas y jurídicas que habrían permitido considerar a los ciudadanos allí mencionados en la cualidad ostentada en el marco del procedimiento, lo cual se tradujo en una carga adicional que afecta el cabal ejercicio a su derecho a la defensa por cuanto no fue señalado cuáles habrían sido las conductas activas u omisivas que en grado de presunción han debido atribuirse a cada uno de los llamados.

A continuación, bajo el número "**DE LOS HECHOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMA LEGAL Y SUB LEGAL VIGENTE**" (página 14 de 48 a la 20 de 48), se hace expresa referencia al Informe de Resultados de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación fechado 19 de septiembre de 2020, aunque en el Auto de Inicio, erróneamente se indica como año de emisión el 2019; en dicho documento, como ha sido mencionado en líneas anteriores, se califica la conducta como irregular.

Sin perjuicio de lo anterior, en esta sección "II" del Auto de Inicio, sólo se hace mención a la "AUDITORIA ESPECIAL N.º DCFEO-AE-00020-001-2018 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019 REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE CONTROL FISCAL DE LOS ENTES DE DESCENTRALIZADOS Y ORGANOS DESCONCENTRADOS DE LA CONGEFANB" y a los cuatro hallazgos denominados:

- **HALLAZGO N° 01 Del Comité de Inversiones"**
- **"HALLAZGO N.º 02: Aprobación para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa C.G.F.I.",**
- **"HALLAZGO 03: Extemporaneidad entre la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a La Junta Directiva para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa GROUPE C.G.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE V el Acuerdo Comercial." y**
- **"HALLAZGO N.º 04: De las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones" (SIC). (Énfasis y subrayados del texto original)**

Respecto al último de los Hallazgos mencionados (N° 4), se dan por reproducidas las consideraciones expuestas en líneas que anteceden y que reiteran los señalamientos contenidos en el escrito presentado en fecha 10 de octubre de 2022 documento en el que fue solicitado, con el debido respeto y fundamentado en lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la nulidad absoluta de todo lo actuado por el Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa al "...sanear dicha incidencia con la finalidad de evitar futuras incidencias procesales que perturben el buen desarrollo del proceso, con ocasión y en derivación del contenido del Acta cursante a los folios 57 al 65 e integrada a la denominada Pieza Principal (1), mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022 (folio 56).

Con base en las anteriores consideraciones es solicitado, con la venia de estilo, que se reconsidere las menciones contenidas en el "ACTA DE AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA" de fecha 09 de noviembre de 2022 (página 23 de 26), y en la "DECISIÓN DDRA-10-020-2020" estampada en fecha 17 de noviembre de 2022 (página 97 de 106), a través de los cuales se admite que a través de "Memorándum de fecha 13 de octubre de 2020 emanado de la Dirección de Potestad Investigativa fue remitido

expediente administrativo N° DPI-004-2019, a la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa, en consecuencia se observa que el referido Director de dicha dependencia administrativa se encontraba plenamente facultado y en consecuencia competente para pronunciarse en relación con dicho informe y ejercer en nombre de la Administración Pública la Auto tutela Administrativa; y así se establece toda vez que no es posible para el Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa sin tener competencia para hacer actuaciones fiscales, proceder a modificar el elemento "condición" de un hallazgo de auditoría y así respetuosamente solicito sea declarado.

En relación con el vicio de falso supuesto de derecho, ha sido pacífico y reiterado el criterio de la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia y a manera de ilustrar sobre este particular, se tiene a bien traer a colación la sentencia N° 01117 de fecha 19 de septiembre de 2002, recaída en el Expediente N° 16312, en la que la Sala señaló lo siguiente:

"Ahora cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero la Administración al dictar el acto los subsume en una norma errónea o inexistente en el universo normativo para fundamentar su decisión, lo cual incide decisivamente en la esfera de los derechos subjetivos del administrado, se está en presencia de un falso supuesto de derecho que acarrearía la anulabilidad del acto". (Énfasis añadido)

Por ende, ante la imposibilidad de aplicar una norma inexistente en el universo normativo para el momento de la suscripción del Acuerdo Comercial y, adicionalmente visto que en el Manual de Organización de la empresa aseguradora tantas veces mencionada en el marco del procedimiento que nos ocupa y como expresamente ha sido admitido por el órgano contralor del Sector Defensa al señalar que "se evidencia que en dicho Manual, no se estableció la creación del comité de inversiones" según se extrae de la página 70 de 106 de la "DECISIÓN DDRA-10-020-2020", en la que se hace mención al Oficio PRE-01/029/2020 de fecha 25 de octubre de 2022 suscrito por el General de División Alberto Mirtiliano Bermúdez Valcerrey, Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte S.A. y dirigido al Mayor General Isidro José Lugo Becerrit, Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, mal pudiera haberse atribuido a mí, el no haber solicitado la conformación y designación del mencionado Comité de Inversiones y así respetuosamente y con la venia de estilo, solicito se así sea declarado

A los fines de demostrar que nunca ostenté la competencia para solicitar la constitución del Comité de Inversiones o designar a sus miembros, se precisa, señalar que al revisar el mencionado Documento Constitutivo Estatutario vigente a partir del 09 de diciembre de 2011, poniéndose de manifiesto que esa modificación se acordó en una fecha posterior a la suscripción del Acuerdo Comercial (04 de noviembre de 2011) se pone de manifiesto de acuerdo al contenido del "Artículo Vigésimo Quinto", que en la empresa aseguradora debía funcionar un Comité de Inversiones conformado por el Presidente Ejecutivo, el Gerente General y el Gerente de Administración y que dicho Comité debía ser designado por la Junta Directiva, entendiéndose por esta al cuerpo colegiado debidamente conformado previa observancia de las formalidades previstas para tal fin y, que una vez ésta haya sido debidamente conformada, ostentará la cualidad de máxima autoridad jerárquica en los términos que establece el único aparte del artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al establecer que: "En caso de que el órgano o entidad respectiva tenga junta directiva, junta administrador, consejo directivo u órgano similar, serán estos los que se consideran máxima autoridad jerárquica"

De allí, que es evidente que, en mi condición de "Sub-gerente de Administración" de la empresa aseguradora, designado en fecha 16 de septiembre de 2011, a través de Acta 10/2011 no ostentaba la pretendida competencia de solicitar la designación y/o nombramiento de los integrantes del Comité de Inversiones, toda vez que de acuerdo con el mencionado "Artículo Vigésimo Quinto", en el supuesto negado de ser aplicable, tal atribución de acuerdo al texto del Documento Constitutivo Estatutario invocado en el Auto de Inicio correspondía de manera exclusiva a la Junta Directiva de Seguros Horizontes, S.A.

Con base en lo expuesto, se pone de manifiesto que el Documento Constitutivo Estatutario en comentario, no era el aplicable a los fines de constituir el Comité de Inversiones para el momento de suscripción del Acuerdo Comercial y, por la otra, que de acuerdo con ese Documento Constitutivo Estatutario, la competencia para su designación del mencionado Comité de Inversiones recaía de manera exclusiva en la Junta Directiva.

A mayor abundamiento, la comunicación suscrita en fecha 11 de febrero de 2019, por el Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, S.A., dirigida al Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para la época e inserta a los folios 761 al 769 de la Pieza N° 8 del expediente conformado al efecto, a través del cual da respuesta al Informe Preliminar N° DCFEO-AE-00020-001-2018, ratifica lo antes señalado en el

sentido de que era competencia de la Junta Directiva la designación del Comité de Inversiones

En cuanto al Documento Constitutivo Estatutario de la empresa aseguradora, que debió haber sido aplicado por estar vigente para el momento de suscripción del Acuerdo Comercial, se debe acotar que el mencionado Auto de Inicio, específicamente en la página 39 de 48, se hace el siguiente señalamiento:

"... que no se aprecia la participación de la Junta Directiva, la cual, según Documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte, S.A., inscrito en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Dto. Capital y Edo. Miranda, bajo el número 36 Tomo 45-A-SGDO de fecha 15/05/1987, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, era la facultada para..." (SIC). (Énfasis del texto original)

De la transcripción parcial realizada, se pone de manifiesto que el Documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte, S.A., vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, a decir del propio órgano contralor, era el inscrito en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Edo. Miranda bajo el número 36 Tomo 45-A-SGDO de fecha 15 de mayo de 1987, lo cual pone de manifiesto la inconsistencia contenida en el Auto de Inicio, por cuanto se aplican para las mismas circunstancias fácticas documentos constitutivos estatutarios con vigencias distintas.

Al examinar el Documento Constitutivo Estatutario referido en el párrafo anterior (correspondiente al año 1987), nada se dice en relación a la constitución del tantas veces aludido Comité de Inversiones; de allí que, siendo ese Documento Constitutivo Estatutario, a decir del órgano de control fiscal el vigente para la época de ocurrencia de los hechos, el señalamiento formulado en el Auto de Inicio parte de un falso supuesto de derecho, y así solicito sea declarado.

En este contexto argumentativo, en la decisión recurrida (página 100 de 106), expresamente el órgano de control del Sector Defensa, admite que "...el ciudadano Presidente Ejecutivo de la Empresa Seguros Horizonte, S.A., no convocó a la Junta Directiva con la finalidad de conformar el comité de inversión" mención que denota una vez más que se declara mi responsabilidad por un hecho que no me es atribuible.

Adicionalmente en el acto conclusivo el órgano de control fiscal en comentario, cambia el supuesto generador de responsabilidad al invocar el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, si considerar que en el auto de inicio al procedimiento sancionatorio, fueron invocados en violación al principio de tipicidad los ya indicados numeral 2, numeral 3, numeral 12, numeral 21 y numeral 29, todos del artículo 91 de la mencionada Ley Orgánica, lo cual constituye una violación al derecho a la defensa, sin soslayar la denuncia vinculada con la no adecuación al principio de tipicidad.

Sobre este particular, en el supuesto negado que se admitiese como válida la mención al numeral 2 del mencionado artículo 91, es dable manifestar que ese supuesto generador de responsabilidad administrativa, a su vez, contiene cuatro (4) hechos típicos en los cuales de manera expresa debe subsumirse la conducta y de los cuales se ha efectuado el correspondiente análisis en líneas que anteceden.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas solicito muy deferentemente sed declarado con lugar el presente recurso de reconsideración.

Respecto a lo que atañe al denominado "HALLAZGO N° 02: Aprobación para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa C.G.El.", el Auto de Inicio de fecha 29 de agosto de 2022, ya referido, señala que la comisión auditora pudo evidenciar mediante el Acta N° 02/2012, la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a la Junta Directiva de Seguros Horizonte, S.A., para la participación en fondos de inversiones con la Empresa GROUPE G.C.F.I., (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), con una retribución del 3% anual a dicha cuenta, sin embargo la Junta Directiva aprobó por unanimidad la apertura de la cuenta en moneda extranjera en el "Deutch Bank", en Alemania, sin existir pronunciamiento alguno con respecto a la aprobación para realizar una inversión por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000,00).

Adicionalmente, se menciona que tampoco pudieron demostrar la solicitud y aprobación en la participación en un Fondo de Inversiones por parte del comité de inversiones, evidenciado al no presentar constancia en acta. A pesar de ello, el fondo de inversiones con la empresa GROUPE G.C.F.I., (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), se materializó sin la referida anuencia.

La exposición que de los hechos realiza el órgano contralor del Sector Defensa, bajo la duplicada nomenclatura "III" (específicamente el texto contenido entre las páginas 35 de 48 a la página 38 de 48), bajo el título "DEL ANÁLISIS JURÍDICO O ASPECTO

LEGAL PARA DECIDIR", parten de la calificación y prejuicio, como irregulares de las conductas atribuidas por igual, entre otros, a mí, tal y como ha sido expuesto en el escrito del 10 de octubre de 2022, cuyo análisis, defensas y peticiones se dan aquí por reproducidos en su totalidad. Así el órgano de control fiscal afirma que

"La comisión auditora, evidenció que el acuerdo comercial suscrito el 04 de noviembre de 2011 entre Seguros Horizonte, S.A., The Cosmopolitan Funds N.º 3 y el Groupe C.G.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), no fue aprobada en su debido momento por la máxima autoridad del Ente Descentralizado (Junta Directiva) y fue suscrito por los ciudadanos CORONEL EDGARDO JOSÉ DUVEN BRICEÑO, titular de la Cédula de Identidad N.º V-6.171.070 y TENIENTE CORONEL PEDRO ANTONIO CORREA, titular de la Cédula de Identidad N.º V-9.983.980, quienes estaban debidamente autorizados y facultados a través de Poder autenticado ante notaria pública en fecha 28/11/2011, en la Notaría Pública Segunda del Municipio Sucre del Estado Miranda, por el GD Jimmy Lenin Guzmán Pinto, Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, C.A. quien otorgó Poder Especial pero amplio y suficiente cuanto en derecho se requiere", para que, en nombre y representación de Seguros Horizonte, C.A., aperturaran y movilizaran cuentas Bancarias en el Exterior. En ejercicio del referido Poder quedaban facultados los prenombrados apoderados para aperturar cuentas, depositar, transferir en forma electrónica, retirar cantidades de dinero, solicitar transferencias, estados de cuentas, cerrar cuentas y negociar cuantos instrumentos financieros fueran necesarios en los Bancos..."

En consecuencia, dichos ciudadanos celebraron el "Comercial Agreement" suscrito entre Seguros Horizonte, S.A. y la Empresa The Cosmopolitan Funds N.º 3 y el Groupe C.G.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), en fecha 04/NOV/2011, inserto en la Pieza N.º Dos (02), folio Doscientos Cincuenta y Siete (257) de los Papeles de Trabajo de la Auditoría Especial N.º AI-IE-116/2015 de fecha 31/MA/2016, realizada por la Gerencia de Auditoría Interna adscrita a la Presidencia de Seguros Horizonte S.A. donde se refleja claramente la rúbrica de los referidos ciudadanos en representación de Seguros Horizonte, facultad que solo es atribuida previa autorización de la Junta Directiva, por lo que evidentemente el Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, S.A., no aplicó canales efectivos de comunicación que permitieran obtener una asesoría adecuada e integral por parte de las dependencias encargadas, antes de la suscripción del referido documento y/o acuerdo comercial.

En cuanto a lo relacionado con la aprobación para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa C.G.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), donde la comisión auditora pudo evidenciar mediante el Acta N.º 02/2012, la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a la Junta Directiva para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa GROUPE C.G.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), con una retribución del 3% anual a dicha cuenta, sin embargo, la Junta Directiva sólo aprobó por unanimidad la apertura de la cuenta en Moneda Extranjera en el Banco Deutch Bank, en Alemania, sin existir pronunciamiento alguno con respecto a la aprobación para realizar la inversión por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000,00), así como tampoco se demostró la solicitud y aprobación en la participación en un Fondo de inversiones por parte del comité de inversiones, evidenciado al no presentar constancia en acta. A pesar de ello, el fondo de inversiones con la empresa GROUPE C.G.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), se materializó sin la referida anuencia.

Con todo esto se evidencia claramente la omisión de la normativa estatutaria y de la decisión de la Junta Directiva del ente, conllevando a que la inversión por Seguros Horizonte S.A. con la empresa COSMOPOLITAN FUNDS N.º 3 y el GROUPE C.G.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000,00), se realizara sin el respaldo de la Junta Administradora, ni fundamento legal alguno, afectando así los principios de legalidad, transparencia y sinceridad que deben invadir todos los actos administrativos y financieros de los entes de la administración pública.

También se pudo evidenciar que la referida inversión por DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000,00) efectivamente NO FUE APROBADA en su debido momento por la máxima autoridad del Ente (Junta Directiva), trayendo como consecuencia, que los fondos invertidos, por ser un monto financiero muy elevado al realizarse sin la debida aprobación ocasiono, como en efecto ocurrió un daño patrimonial a Seguros Horizonte, S.A., por la ausencia de los principios de transparencia y legalidad en la ejecución de la operación realizada.

Aunado a que el referido acuerdo no fue debidamente aprobado por la Junta Directiva, tampoco se presentó para su revisión jurídica a la Consultoría Jurídica de esta empresa, tal y como se observa en el Informe N.º C12014/00f de fecha 04/11/2014, dirigido al Presidente Ejecutivo de la empresa, por parte de la Directora de Consultoría Jurídica de Seguros Horizonte, S.A., inserta en el folio donde expuso, lo siguiente:

"En ningún momento, la Consultoría fue informada, de cuando el Banco Suizo entregó el dinero, ni que se iba a suscribir un Contrato de Inversión... tampoco me fue presentado dicho contrato para su revisión. Es de destacar que la Consultoría Jurídica, no sabía que existían problemas con las cuentas ni menos que existía una inversión en Divisas..."

Asimismo e importante señalar que a través de documento registrado en fecha 28/11/2011 en la Notaría Pública Segunda del Municipio Sucre del Estado Miranda, el GD Jimmy Lenin Guzmán Pinto, Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, C.A., otorgó, en su momento, "Poder Especial pero amplio y suficiente cuanto en derecho se requiere" a los ciudadanos EDGARDO JOSÉ DUVEN BRICEÑO y PEDRO ANTONIO CORREA, para que en nombre y representación de Seguros Horizonte, C.A., perturbaran y movilizaran cuentas Bancarias en el Exterior. En ejercicio del referido Poder quedaban facultados los prenombrados apoderados para aperturar cuentas, depositar, transferir en forma electrónica, retirar cantidades de dinero, solicitar transferencias, estados de cuentas, cerrar cuentas y negociar cuantos instrumentos financieros fueran necesarios en los Bancos..."

En relación a la Extemporaneidad entre la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a la Junta Directiva para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa C.G.F.I. GROUPE y el Acuerdo Comercial, donde la comisión auditora señaló que de acuerdo a la reunión celebrada el 02 de febrero del año 2012, bajo el Acta N.º 02/2012 El Presidente Ejecutivo solicitó a La Junta Directiva autorización para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa C.G.F.I. GROUPE, con una retribución del 3% anual a dicha cuenta y el Acuerdo Comercial se suscribió en fecha 04 de noviembre del año 2011, por lo que se pudo evidenciar que la solicitud de autorización se realizó con fecha posterior a la firma del Acuerdo Comercial.

En torno a esta observación, al igual que en observaciones anteriores debemos obligatoriamente referirnos al documento registrado en fecha 28/11/2011 en la Notaría Pública Segunda del Municipio Sucre del Estado Miranda, donde el GD Jimmy Lenin Guzmán Pinto, Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, C.A., otorgó "Poder Especial pero amplio y suficiente cuanto en derecho se requiere" a los ciudadanos EDGARDO JOSÉ DUVEN BRICEÑO y PEDRO ANTONIO CORREA, para que en nombre y representación de Seguros Horizonte, C.A., aperturaran y movilizaran cuentas Bancarias en el Exterior. En ejercicio del referido Poder quedaban facultados los prenombrados apoderados para aperturar cuentas, depositar, transferir en forma electrónica, retirar cantidades de dinero, solicitar transferencias, estados de cuentas, cerrar cuentas y negociar cuantos instrumentos financieros fueran necesarios en los Bancos..." (SIC) (énfasis y subrayados del texto original)

Específicamente en lo que atañe, a la "Aprobación para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa C.G.F.I.", se tiene a bien señalar, preliminarmente, que junto al para entonces Gerente de Administración y Logística de Seguros Horizonte S.A. si estábamos plenamente acreditados por el Presidente Ejecutivo del ente en comentario, para la suscripción del mencionado Acuerdo Comercial, según se evidencia del contenido del Poder Especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, autenticado por ante la Notaría Pública Segunda del Municipio Sucre del Estado Miranda, en fecha 28 de octubre de 2011 y así expresamente ha sido reconocido por la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en el cuerpo del Auto de Inicio.

Es así como, bajo la vigencia del referido Poder Especial, podía conjuntamente con el Gerente de Administración y Logística: abrir y movilizar cuentas bancarias en el exterior y, además, depositar, transferir en forma electrónica, retirar cantidades de dinero, solicitar transferencias, estados de cuenta, cerrar cuentas y negociar cuantos instrumentos financieros sean necesarios en los bancos y en fin hacer cuanto sea necesario para la mejor defensa de los derechos e intereses de Seguros Horizonte, S.A.

En ejercicio de las facultades expresamente conferidas a través del Poder Especial, en compañía del Gerente de Administración y Logística, en fecha 04 de noviembre de 2011, celebramos en nombre de Seguros Horizonte, S.A., Acuerdo Comercial con The Cosmopolitan Fund N.º 3 L.P. y el Groupe C.G.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), como manifestación del mandato especial conferido.

Sobre el contenido del Acuerdo Comercial en referencia, se debe acudir al documento oficialmente traducido e incorporado a la Pieza Principal a los folios 51 al 55 es decir, con posterioridad a todo lo actuado en el marco de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación, lo que evidencia que esa fase de procedimiento se realizó con base en una copia simple del Acuerdo Comercial en otro idioma y sobre la base de una traducción no oficial, todo lo cual resta valor probatorio, por ende, los señalamientos que contra mí se han realizado, se han basado en simples indicios vulnerando el debido proceso y como manifestación de este, la presunción de inocencia.

Sin restar importancia a anterior, se estima conveniente poner de manifiesto que dicho Acuerdo Comercial, no obligaba a Seguros Horizonte, S.A., a realizar erogaciones de fondos y que tal posibilidad debía estar precedida por la aprobación de la Junta Directiva, en los términos que se exponen a continuación.

Así se lee en el "Considerando" marcado con la letra "A" del Acuerdo Comercial, que "SEGUROS" es el propietario legal y beneficiario de los fondos en exceso de 15M USD (Quince Millones de los Estados Unidos de América) depositados en el EFG Bank en Zurich, expresión que denota que los fondos no habían sido transferidos y que al pertenecer a Seguros Horizonte, S.A., estaban amparados y

protegidos con todas las acciones jurídicas que a bien haya podido impulsar la Procuraduría General de la República, de acuerdo a la legislación venezolana.

Sin perjuicio de lo expuesto del contenido del Oficio PRE-01/029/2022 de fecha 10 de octubre de 2022 a través del cual el General de División Alberto Mirtiliano Bermúdez Valderrey, en su condición de Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte S.A., mencionado en la página 73 de 106 de la recurrida, se comunica al Contralor General de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, entre otros, que en los archivos de la empresa Seguros Horizonte S.A., no consta, no reosa, algún trámite o actuación dirigida a la Procuraduría General de la República, lo cual pone de manifiesto que las acciones que debieron haberse agotado para la recuperación de los fondos no se podían culminar con la simple constatación de la existencia de la dirección de las empresas vinculadas con la inversión objeto del presente procedimiento y, que tal circunstancia, bajo ninguna motivo podía haber comprometido mi responsabilidad administrativa y así solicito sea declarado

De igual manera, marcado con la letra "B", el Acuerdo Comercial expresó que "SEGUROS ha acordado solicitar al EFK Bank la emisión de efectivo de Garantía Bancaria respaldada con los fondos", lo que denota que tal operación estaba condicionada a previa verificación de los términos y condiciones contenidas en el Acuerdo Comercial y a la aprobación de la Junta Directiva de Seguros Horizonte, S.A., sin lo cual no se podría, en el futuro, concretarse la inversión de la "Nota".

Así en cuanto al "Compromiso", (marcado con el número 1), fue establecido que "SEGUROS, por el presente, se compromete a tomar y tomará todos los pasos necesarios y entrará en todos los tales acuerdos adicionales, notificaciones, dar su consentimiento para endosar y reconocer y hacer todo lo necesario que el Fondo pueda razonablemente solicitar para perfeccionar la emisión de la "Nota" lo cual reafirma que el perfeccionamiento del Acuerdo Comercial con la entrega de la "NOTA" estaba supeditada al cumplimiento de una serie de formalidades.

Como prueba de lo expuesto, la transferencia de fondos se efectuó con posterioridad al 02 de febrero de 2022, una vez que tal operación fue sometida a la consideración de la Junta Directiva de Seguros Horizonte, S.A. y ésta expresamente emitió su aprobación a todo lo planteado por el Presidente Ejecutivo de la empresa aseguradora en el punto "3) VARIOS.- a) SITUACIÓN DE LAS CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA EN EL EXTERIOR Y SOLICITUD PARA APERTURAR CUENTA EN DÓLARES EN EL BANCO DEUTCH" del Acta N O 02/2012 de fecha 02 de febrero de 2012.

A mayor abundamiento, en cuanto a la presunta pérdida a mí atribuida, se estima conveniente señalar que la acción de desincorporar dicha inversión de los estados financieros de Seguros Horizonte, S.A., se aprobó en el año 2018, de acuerdo al contenido del Acta 11/2018 de fecha 10 de octubre de 2018, en la que bajo la letra "b" el entonces Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, S.A., efectuó una exposición acerca de las resultas de las diligencias efectuadas a través de funcionarios de la Agregaduría Militar, Naval y Aérea en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela ante Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los fines de "verificar la dirección en Londres de las Empresas Cosmopolitan Funds NO 3 LP y/o Groupe C.G.F.I y de la Empresa Cresco Retail LTD (...) es evidente, que las empresas Cosmopolitan Funds N° 3 y Cresco Retail LTD, ya no funcionan en las direcciones donde presuntamente se encontraban sus sedes, por lo cual, resulta innecesario designar una comisión para ir a Londres a reunirse con los representantes legales de las referidas empresas (...) el comité decidió cerrar las investigaciones y solicitar que se continúe el procedimiento ante la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y demás Organismos competentes"

En consecuencia, vista la solicitud del Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, S.A., ante la imposibilidad de verificar la dirección de las mencionadas empresas y "en virtud de los distintos intentos infructuosos de recuperar la inversión, lo cual evidencia claramente su incobrabilidad, esta solicitud de desincorporación obedece también a la necesidad de detener el impacto de la pérdida cambiaria asociada a la inversión en los estados financieros de la empresa", la Junta Directiva de Seguros Horizonte, S.A., "después de analizar la situación expuesta, procedió a autorizar que se desincorpore dicha inversión de los estados Financieros de Seguros Horizonte, S.A." y cierre el punto del Acta con la palabra "APROBADO."

Se debe acotar que la decisión adoptada por la Junta Directiva de Seguros Horizonte, S.A., sobre la base de la propuesta del Presidente Ejecutivo de la empresa, vista la imposibilidad de verificar las direcciones de las empresas y las acciones de cobro que, de manera genérica, fueron expuestas, impulsaron la toma de una decisión que es contraria a lo que fue ordenado por el ciudadano Ministro del Poder Popular para la Defensa, de acuerdo al contenido del Punto de Cuenta "989 15" de fecha 09 de noviembre de 2015, en el que el ciudadano Ministro solicitó "Proceder" a:

- Provisionar la pérdida asociada sin desincorporar contablemente la inversión, lo cual generaría que, ante una posible recuperación a futuro, los recursos sirvan para cerrar dicha inversión en los estados financieros de la empresa.

- Informar por escrito al órgano de Control Fiscal de Seguros Horizonte, S.A. (Unidad de Auditoría Interna), para que se realicen las actuaciones que sean necesarias a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a disposiciones legales y se determine el monto de los daños causados al patrimonio de la empresa, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales. En este contexto, es menester indicar que lo expuesto en mi defensa, ha sido ratificado en el texto de la decisión recurrida al señalar en la página 71 de 106 que:

"A través de comunicación FSA-A-2_N°7926-2022, de fecha 20 de Octubre de 2022, dirigido al Mayor General Isidro Lugo Becerril, Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, suscrito por el ciudadano Omar Orozco Colmenares, Superintendente de la Actividad Aseguradora, se permite apreciar que la inversión motivo de la investigación, se encontraba registrada como Inversiones No Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas, en razón que la misma no se encuentra ubicada dentro del País (Inversión en Moneda Extranjera), dicho registro se mantuvo en la cuenta 203 07, Inversiones en el Extranjero, durante los ejercicios 2011 al 2017, no obstante para el ejercicio del año 2017, se provisionó el 100% del saldo de la inversión, dado que Cresco Group certificó que los fondos se encontraban bloqueados por Londres. Durante el ejercicio del año 2018, Seguros Horizonte S.A., decidió la desincorporación de la inversión y su provisión, debido a los intentos infructuosos de recuperar la inversión."

Adicionalmente, en el Oficio PRE-01/029/2022 de fecha 10 de octubre de 2022, a través del cual el General de División Alberto Mirtiliano Bermúdez Valderrey, en su condición de Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte S.A., mencionado en la página 73 de 106 de la recurrida, se comunica al Contralor General de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, entre otros, que la precitada inversión fue desincorporada de los estados financieros de Seguro Horizonte S.A., en el mes de octubre del 2018, por decisión de la Junta directiva de esta aseguradora (Acta de Junta Directiva número 11/2018, de fecha 10/10/2018)."

Con base en las consideraciones expuestas, mal pudiera haberseme atribuido la presunta pérdida de la inversión que ha sido referida en el procedimiento sancionatorio y así con el debido respeto y con la venia de estilo, solicito se deje expreso señalamiento que la pérdida atribuida no es ni pudo haber sido imputable a mí, máxime que para la fecha en que se decide la desincorporación de la inversión yo había cesado en mis funciones en la empresa aseguradora.

Seguidamente, se menciona en el Auto de Inicio que tal facultad (es decir, la vinculada a la suscripción de un Acuerdo Comercial por mi parte), solo es "atribuida previa autorización de la Junta Directiva, por lo que evidentemente el Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte S.A., no aplicó canales efectivos de comunicación que permitiesen obtener una asesoría adecuada e integral por parte de las dependencias encargadas, antes de la suscripción del referido documento y/o acuerdo comercial", texto del cual se desprende, con claridad, que la imputación relacionada con el no haber agotado canales efectivos de comunicación, está dirigida al para entonces Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, S.A., y no a mí, evidenciándose, una vez más, el inadecuado establecimiento de la relación de causalidad.

En relación con el contenido del Acta N O 002/2012, correspondiente a la sesión de fecha 02 de febrero de 2012, es conveniente señalar en torno a su contenido y alcance que la copia certificada de la misma la misma se insertó en el expediente con posterioridad a la culminación de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación, lo afirmado se fundamenta en el hecho de que en la en la Pieza Principal (conformada con posterioridad a la culminación de la Potestad de Investigación), se incorporó a los folios 04 al 44 la referida Acta cuya certificación es del 16 de mayo de 2022, razón por la que se dan por reproducidos los señalamientos expuestos previamente en cuanto al valor probatorio de los documentos que en copia simple fueron utilizados en el marco de la Potestad de Investigación.

Efectuada la aclaratoria anterior, me permito señalar que una lectura detallada de la transcripción del Acta N O 02/2012 de fecha 02 de febrero de 2012, evidencia en el punto 3 "VARIOS", literal a) "SITUACIÓN DE LAS CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA EN EL EXTERIOR Y SOLICITUD PARA APERTURAR CUENTA EN DÓLARES EN EL BANCO DEUTCH", que el Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, S.A., informó a su Junta Directiva de los inconvenientes presentados con las cuentas en moneda extranjera, destinadas al pago de obligaciones, igualmente en moneda extranjera, a los reaseguradores internacionales.

Señaló que el "Banco LEFG en Suiza, donde se encontraba aperturada la cuenta, hacia inversiones no autorizadas con el dinero de la Empresa" y, además, por causas imputables a ese banco, Seguros Horizonte, S.A., había estado a punto de perder la cobertura provisional de las aeronaves reaseguradas, incluyendo la del avión presidencial, por no pagar a tiempo a las reaseguradoras, lo cual conllevó al cierre de esa cuenta y la apertura de otra cuenta en una institución financiera distinta.

Ahora bien, si lo expuesto constituyó, en su momento, la motivación principal para que, por requerimiento expreso del Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, S.A., fuese sometido a la consideración de la Junta Directiva de la empresa a tomar decisiones respecto a los fondos objeto de inversiones no autorizadas en los términos expuestos en el párrafo anterior, habría que reflexionar si hubiese sido posible realizar una nueva inversión, en este caso, con The Cosmopolitan Fund N° 3 L.P. y el Groupe C.G.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), sin contar previamente con la respectiva autorización de la Junta Directiva de Seguros Horizonte S.A.

Respecto a los trámites necesarios para la apertura de una nueva cuenta, circunstancia que, si bien es cierto no constituye punto controvertido en la presente causa, estuvo inmerso en el contexto que rodearon las operaciones financieras, a tal efecto se menciona en el Acta N° 02/2012, así se tiene que:

- El banco suizo había puesto muchos obstáculos para la entrega del dinero, por lo que se dio un poder limitado a una firma de abogados en Alemania para representar a Seguros Horizonte, S.A., frente al banco suizo y lograr la transferencia de fondos a un Banco Alemán.
- Que en la fecha en que tuvo lugar la reunión de Junta Directiva (02 de febrero de 2012), uno de los apoderados de Seguros Horizonte, S.A., informó que se había recibido la notificación del banco suizo de aprobar la transferencia de los fondos.

Con base en lo expuesto, el Presidente Ejecutivo de la empresa aseguradora, somete a consideración de su Junta Directiva: i) la apertura de una cuenta corriente en moneda extranjera en el Banco Deutch Bank para el pago de obligaciones contraídas con las reaseguradoras y ii) la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa C.G.F.I Group, con una retribución del 3% anual a dicha cuenta.

En el extracto del Acta N° 02/2012, se puede leer, por una parte, lo que constituye la "aprobación" primaria al planteamiento vinculado con la apertura de la cuenta en el Deutch Bank y, por la otra, sin soslayar tal aprobación, después de un punto y seguido, se lee inmediatamente a continuación en mayúsculas y en negritas sostenidas la palabra "APROBADO", lo cual constituye, sin lugar a equívocos, que tal aprobación engloba la totalidad de la exposición efectuada por el entonces Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, S.A., que incluye, indefectiblemente, la participación en Fondos de Inversiones, teniendo en consideración que no hubo negativa expresa a ese planteamiento.

Para ilustrar el dicho, conviene transcribir el fragmento comentado.

"Igualmente se solicita autorización para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa C.G.F.I. GROUP, con una retribución del 3% anual a dicha Cuenta. La Junta Directiva, después de oír la exposición del Presidente Ejecutivo, aprobó por unanimidad la apertura de la cuenta en Moneda Extranjera en el Banco Deutch Bank, en Alemania. APROBADO." (SIC). (Énfasis y subrayados del texto original).

Con base en la transcripción que antecede, es conveniente hacer algunas precisiones gramaticales toda vez que el "El punto y seguido es, pues, el que separa los enunciados que integran un párrafo" (<https://www.rae.es/dpd/punto>). Este punto no marca, pues, el final del párrafo, sino que sólo distingue entre sus oraciones para expresar que un asunto concreto no ha llegado a su fin, sino que lo que ha concluido ha sido una parte exacta del mismo.

De allí que el cierre de la exposición contenida en el punto 3 "VARIOS", literal a) "**SITUACIÓN DE LAS CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA EN EL EXTERIOR Y SOLICITUD PARA APERTURAR CUENTA EN DÓLARES EN EL BANCO DEUTCH**", de la transcripción del Acta N° 02/2012 de fecha 02 de febrero de 2011, fue "APROBADA" en su totalidad, lo cual ineludiblemente, incluye la propuesta de participación en Fondos de Inversión ya comentados y tanto fue así que, con posterioridad a esa reunión de Junta Directiva de la empresa aseguradora, los fondos fueron transferidos.

Lo anterior, permite sostener que la operación financiera en comentario, se hizo apegada a la normativa estatutaria con la anuencia de la Junta Directiva de Seguros Horizonte, S.A., que conllevó a la aprobación de la inversión por parte de ésta y posteriormente, como está documentado en el expediente, al desembolso de los fondos.

Sobre este particular, en la página 37 de 48 del Auto de Inicio de fecha 29 de agosto de 2022, fue admitido por Congefanb que la participación en Fondos de Inversión fue aprobada por la Junta Directiva, pero, a su decir, a destiempo al señalar que: "la referida inversión (...) efectivamente NO FUE APROBADA en su, debido momento por la máxima autoridad del Ente (Junta Directiva)" es decir, la aprobación se produjo tiempo después, lo cual permite ratificar lo dicho en líneas anteriores.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en relación con el señalamiento en torno a la oportunidad en la que fue sometida dicha inversión a la consideración de la Junta

Directiva el órgano de control fiscal, no observó los criterios contenidos en las Normas Generales de Auditoría de Estado, emanadas de la Contraloría General de la República, cuando determina que todo hallazgo de auditoría debe tener un criterio (artículo 33), entendido este como la norma legal, sublegal, administrativa y/o técnica que resulte aplicable al órgano o ente, dependencia, proyecto, proceso, actividad u operación objeto de la auditoría.

Es el caso que se señala en las páginas 31 de 48 y 37 de 48 del Auto de Inicio, respecto a la inversión "... que la solicitud de autorización se realizó con fecha posterior al Acuerdo Comercial..." y que "efectivamente NO FUE APROBADA en su, debido momento" sin indicar cuál es la base normativa aplicable a la administración, que habría sido desatendida y en la que se establezca expresamente cuales son los límites temporales para realizar alguna participación a la Junta Directiva de Seguros Horizonte S.A., con lo cual pareciera ponerse de manifiesto, una vez más, el desapego a las normas emanadas del órgano rector del Sistema nacional de Control Fiscal en materia de actuaciones de control fiscal y, además, a la aplicación de criterios subjetivos por parte funcionarios del órgano de control fiscal del Sector Defensa.

Aunado a lo anterior, en el contenido de la página 9 de 14 del "**INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA ESPECIAL DCFEO-AE-00020-001-2018**" de fecha 15 de febrero de 2019, se utilizan como criterios los artículos Vigésimo Primero y Vigésimo Sexto del "documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte S.A. inscrito en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Dto. Capital y Edo. Miranda" omitiéndose los datos propios de registro tales como el número del documento, el tomo y la fecha de inscripción, lo cual impide conocer con certeza cuál es Documento Constitutivo Estatutario que contiene las normas transcritas por Congefanb y que utiliza como criterio de auditoría.

Si no restar importancia a lo señalado, las normas transcritas en el Informe Definitivo de Auditoría Especial DCFEO-AE-00020-001-2018, parecieran estar referidos a las competencias de la Junta Directiva y a la periodicidad en la que el Comité de Inversiones debe reunirse, sin que de ellas se pueda evidenciar cuál es el límite temporal para someter asuntos como el que nos ocupa a la consideración de la Junta Directiva.

Con base en los planteamientos formulados, y a los fines de formar criterio respecto a los señalamientos del órgano de control fiscal del Sector Defensa, en escrito de fecha 03 de octubre de 2022, fue requerido como Prueba de Informe, no satisfecida, lo siguiente:

"Se solicite a Seguros Horizonte, S.A., con fundamento en las normas que rigen su funcionamiento, entre otras, el Documento Constitutivo Estatutario, el Manual de Organización de Seguros Horizonte, S.A., vigente para el momento de ocurrencia de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento, ¿cuál es el lapso para someter a la consideración de la Junta Directiva los asuntos que estaría llamada a conocer?, con la evacuación de esta prueba se pretende demostrar que dada la naturaleza del Acuerdo Comercial suscrito el 04 de noviembre de 2011, este no surtirá ningún efecto jurídico hasta tanto fuese aprobado por la Junta Directiva. Una vez obtenido el referido informe y, de ser el caso, los soportes documentales que lo sustentan, solicito se incorporen en el expediente para su debida valoración en la definitiva que ha de recaer en la presente causa."

Llegado a este punto, interesa reiterar aspectos vinculados con la vigencia temporal del Documento Constitutivo Estatutario invocado por ese órgano contralor, toda vez que en el Informe Definitivo de Auditoría Especial DCFEO-AE-00020-001-2018, parece hacerse mención, en atención al texto transcrito, al Documento Constitutivo Estatutario aprobado en el Acta N° 117 de fecha 09 de diciembre de 2011, cuya inscripción consta en el Tomo 293-A-SDO, Número: 9 del año 2012, de acuerdo con la Certificación emanada del Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital, mientras que en el Auto de Inicio, específicamente en su página 39 de 48, se utiliza como soporte "DEL ANÁLISIS JURÍDICO O ASPECTO LEGAL PARA DECIDIR", el Documento Constitutivo Estatutario de la empresa aseguradora "inscrito en el registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Dto. Capital y Edo. Miranda, bajo el número 36 Tomo 45-A-SGDO de fecha 15/05/1987, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos".

Sobre este particular se advierte que a pesar de que los literales a) y b) del "ARTICULO 21" del Documento Constitutivo Estatutario de 1987, cuyos datos fueron señalados previamente contienen respecto a la Junta Directiva las mismas competencias a las establecidas en los literales a) y b) del "Artículo Vigésimo Primero" del Documento Constitutivo Estatutario modificado según consta en el Acta N° 117 de fecha 09 de diciembre de 2011, cuyos datos también han sido mencionados en el presente escrito, respecto al Comité de Inversiones no se tiene la misma situación por cuanto el Documento Constitutivo Estatutario de 1987, nada establece respecto al mencionado Comité.

De allí que no sería posible, tratar como similares, documentos constitutivos estatutarios distintos y, por ende, con ámbitos temporales de vigencia muy diferenciados.

En este contexto argumentativo, en la decisión recurrida estampada en el expediente el 17 de noviembre de 2022 (página 101 de 106), expresamente el órgano de control del Sector Defensa, insiste en que la inversión se realizó sin autorización de la Junta Directiva, contrariamente a lo expuesto y demostrado en mi defensa, además se incorpora en violación a mi derecho a la defensa un nuevo hecho como lo es la imposibilidad de "demostrarla solicitud y aprobación en la participación en un Fondo de inversiones por parte del comité de inversiones, evidenciado al no presentar constancia en acta", menciones que denotan, una vez más, que se declara mi responsabilidad, por un hecho que no me es atribuible, vulnerando el Debido Proceso y como manifestación de éste, el Derecho a la Defensa.

Adicionalmente, en el acto conclusivo el órgano de control fiscal en comentario, cambia los supuestos generadores de responsabilidad administrativa al invocar los numerales 2 y 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, si considerar que en el auto de inicio al procedimiento sancionatorio, fueron invocados en violación al principio de tipicidad los ya indicados numeral 2, numeral 3, numeral 12, numeral 21 y numeral 29, todos del artículo 91 de la mencionada Ley Orgánica, lo cual constituye una violación al derecho a la defensa, sin soslayar la denuncia vinculada con la no adecuación al principio de tipicidad.

Sobre este particular, en el supuesto negado que se admitiese como válida la mención a los numerales 2 y 12 del mencionado artículo 91, es dable manifestar que el primero de los mencionados contiene cuatro (4) hechos típicos en los cuales de manera expresa debe subsumirse la conducta y de los cuales se ha efectuado el correspondiente análisis en líneas que anteceden, respecto al numeral 12, supuesto generador de responsabilidad administrativa de naturaleza compleja engloba en sí diversas situaciones vinculadas con la acción de efectuar gastos sin autorización legal previa para ello o que tales gastos se realicen sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para ello y, por la otra, contraer compromisos sin autorización legal previa para ello o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios, ahora bien ante la diversidad de acciones que bajo este numeral se pudiera ver comprometida la responsabilidad administrativa, se pone de manifiesto que el órgano de control los asume como iguales vulnerando una vez más el principio de tipicidad.

Con base en las consideraciones que anteceden lo evidenciado que la inversión de fondos en los términos expuestos fue expresamente "APROBADO" por la Junta Directiva de Seguros Horizonte, S.A., solicito con la venia de estilo y de manera deferente, sea declarado con lugar del presente recurso de reconsideración.

Efectuadas las consideraciones que anteceden, se pasa de seguidas a presentar los argumentos en relación con los señalamientos formulados por la Congefanb bajo la denominación "HALLAZGO N.º 3: Extemporaneidad entre la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a La Junta Directiva"

Sobre este particular, se expresa en el Auto de Inicio, tantas veces mencionado, respecto al hecho que se presenta a continuación y que ha sido imputado de manera conjunta y, por ende, sin apego a los principios que informan el debido proceso por lo que también se dan por reproducidas las consideraciones que sobre el particular han sido puestas de manifiesto en el presente escrito recursivo, lo siguiente:

La comisión auditora señaló que de acuerdo a la reunión celebrada el 02 de febrero del año 2012, bajo el Acta N.º 02/2012, El Presidente Ejecutivo solicitó a La Junta Directiva autorización para la participación en Fondos de inversiones con la Empresa C.G.F.I. GROUP, (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE) con una retribución del 3% anual a dicha cuenta y el Acuerdo Comercial se suscribió en fecha 04 de noviembre del año 2011, por lo tanto, se puede evidenciar que la solicitud de autorización se realizó con fecha posterior al Acuerdo Comercial." (SIC). (Énfasis y subrayados del texto original).

Sobre el texto parcialmente transcrito, bajo el número "III DEL ANÁLISIS JURÍDICO o ASPECTO LEGAL PARA DECIDIR", el órgano de control fiscal del Sector defensa señala

"Cabe mencionar que no se aprecia la participación de la Junta Directiva, la cual, según Documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte, S.A., inscrito en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Dto. Capital y Edo. Miranda, bajo el número 36 Tomo 45-A-SGDO de fecha 15/05/1987, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, era la facultada para: b) Resolver y acordar toda especie de negocios y contratos que excedan de la simple administración, tendientes a,

la realización de sus fines sociales, (negritas y subrayado nuestro) por lo que evidentemente se vulneró el principio de transparencia y legalidad en la ejecución de la operación realizada, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento actual del estatus de los fondos invertidos, convirtiéndose ello en un daño patrimonial para esta empresa aseguradora, asimismo contraviniendo con lo establecido en el Manual de Organización de la Presidencia Ejecutiva de Seguros Horizonte, S.A. que establece que entre las funciones del Presidente, se encontraba la: "Ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva" (subrayado nuestro), que vale destacar que nunca fue informada de tal decisión, sino que, tal como lo señaló, la comisión auditora, la Junta Directiva de Seguros Horizonte, S.A. fue informada tres (03) meses después de haber sido suscrito por las partes, tal como, efectivamente se observa en el Libro de Actas de la Junta Directiva, específicamente en el Punto 03 - a, correspondiente al Acta NO 02/2012 de fecha 02FEB2012, donde se asentó lo siguiente: (SIC). (Énfasis y subrayados del texto original).

Sobre estos particulares, se dan por reproducidos los análisis efectuados al momento de atender los señalamientos que el órgano de control fiscal del Sector Defensa incluyó en el Hallazgo N.º 2, respecto a las precalificaciones jurídicas, la mención de los estatutos constitutivos de la empresa aseguradora y, adicionalmente, los relativos a la oportunidad en la que la inversión fue sometida a la consideración de la Junta Directiva.

En este sentido, no se acatan los criterios emanados de la Contraloría General de la República, específicamente los contenidos en el artículo 33 de las Normas Generales de Auditoría de Estado, que dispone que todo hallazgo de auditoría debe tener un criterio entendido como la norma legal, sublegal, administrativa y/o técnica que resulta aplicable al órgano o ente, dependencia, proyecto, proceso, actividad u operación objeto de la auditoría.

El anterior planteamiento se realizó sobre la base de lo expuesto por Congefanb en el análisis efectuado en la página 37 de 48 del Auto de Inicio, al señalar que esa inversión "...efectivamente NO FUE APROBADA en su debido momento...", sin indicar cuál es la base normativa aplicable a la administración, que habría sido desatendida y en el que se haya fijado un límite temporal para someter tales asuntos a la consideración de la Junta Directiva; base normativa en la que se debe haber establecido algún límite temporal que permita al órgano de control fiscal tener parámetros ciertos que sirvan de habilitación para sostener sin ambages cuando debió hacerse la participación a la Junta Directiva de Seguros Horizonte, SA.

Aunado a lo anterior, es estima conveniente reiterar que en la página 9 de 14 del "INFORME DEFINITIVO DE AUDITORÍA ESPECIAL DCFEO-AE-00020-001-2018 de fecha 15 de febrero de 2019, se utilizan como criterios los artículos Vigésimo Primero y Vigésimo Sexto del "documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte S.A. inscrito en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Dto. Capital y Edo. Miranda" omitiéndose como fue expresado, los datos propios de registro tales como el número del documento, el tomo y la fecha de inscripción, lo cual impide conocer cuál es Documento Constitutivo Estatutario que contiene las normas transcritas por Congefanb y que utiliza como criterio de auditoría.

Sin soslayar lo expuesto, las normas transcritas en el Informe Definitivo de Auditoría Especial DCFEO-AE-00020-001-2018, están referidos a las competencias de la Junta Directiva y a la periodicidad en la que el Comité de Inversiones debe reunirse, sin que de las normas aludidas se pueda evidenciar cuál es el límite temporal para someter asuntos como el que nos ocupa a la consideración de la Junta Directiva.

En relación con la vigencia del Documento Constitutivo Estatutario invocado, se reitera lo antes dicho en este escrito recursivo, toda vez que de manera indistinta se hace mención a documentos constitutivos estatutarios distintos, cuyos datos se presentan a continuación.

Informe Definitivo de Auditoría Especial DCFEO-AE-00020-001-2018, Página 9-14, citado en el Auto de Inicio del 29 de agosto de 2022.	Auto de Inicio de fecha 29 de agosto de 2022, Página 39 de 48
Documento Constitutivo Estatutario, que de acuerdo a la redacción de las normas pudiera corresponderse con el aprobado en Acta N.º 117 de fecha 09 de diciembre de 2011, cuya inscripción en el para entonces Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Dto. Federal y Edo. Miranda, consta en el Tomo 293-A-SGO, Número: 9 del año 2012.	Documento Constitutivo Estatutario inscrito en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Dto. Capital y Edo. Miranda, bajo el número 36 Tomo 45-A-SGDO de fecha 15/05/1987.

Sobre este particular, en los literales a) y b) del "ARTÍCULO 21" del Documento Constitutivo Estatutario de 1987, se señala respecto a la Junta Directiva las mismas competencias a las establecidas en los literales a) y b) del "Artículo Vigésimo Primero" del Documento Constitutivo Estatutario modificado según consta en el Acta N.º 117 de fecha 09 de diciembre de 2011.

En lo atinente al Comité de Inversiones, se estima reforzar lo dicho en el presente recurso, por cuanto el Documento Constitutivo Estatutario de 1987, nada establece respecto al mencionado Comité de Inversiones, es por ello que es dable sostener que el órgano de control del Sector Defensa, no puede dar tratamientos igualitarios a los Documentos Constitutivos Estatutarios cuyos ámbitos temporales de vigencia son distintos.

En este contexto argumentativo, en la decisión recurrida estampada en el expediente el 17 de noviembre de 2022 (página 101 de 106), expresamente el órgano de control del Sector Defensa insiste en sostener, sin que exista un sustento normativo que expresamente establezca un plazo para someter a la consideración de la Junta Directiva aspectos que deban ser de su conocimiento, en desatención a lo establecido en el las Normas Generales de Auditoría de Estado, subsumiendo la conducta en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa al invocar los numerales 2, 12 y 21 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, sin considerar auto de inicio al procedimiento sancionatorio, fueron invocados en principio de tipicidad los ya indicados numeral 2, numeral 3, numeral 12, y numeral 29, todos del artículo 91 de la mencionada Ley Orgánica, constituye, como ha sido señalado, una violación al derecho a la defensa, sin soslayar la denuncia vinculada con la no adecuación al principio de tipicidad. Aunado a lo anterior, se incorporan en violación al Derecho a la Defensa, nuevas menciones no contenidas en el auto de inicio tales como que los hechos imputados se hicieron sin autorización legal previa para ello, sin existir situaciones de emergencia evidente y haber celebrado el acuerdo comercial sin tener a aprobación y la capacidad para hacerlo.

Por las razones que anteceden se dan por reproducidos los análisis efectuados por cada uno de los mencionados supuestos generadores de responsabilidad administrativa respecto de los cuales, se pone de manifiesto que el órgano de control fiscal del Sector Defensa, los asume como iguales vulnerando una vez más el principio de tipicidad.

Con base en los análisis que anteceden, respetuosamente solicito a su competente autoridad, se declare con lugar el presente recurso de reconsideración.

Efectuadas las consideraciones que anteceden, se pasa de seguidas a presentar los argumentos en relación con los señalamientos formulados bajo la denominación

"HALLAZGO N° 4: De las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones."

Sobre este particular se expresa en el Auto de Inicio, tantas veces mencionado, respecto a un hecho que, al igual que los que anteceden al presente me fue señalado de manera conjunta, al igual que al resto de los interesados en la presente causa, en desatención a los principios básicos que informan el debido proceso, lo que a continuación se transcribe:

"HALLAZGO N° 04

De las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones.

En relación al Acuerdo Comercial de fecha 04 de Noviembre del 2011, entre Seguros Horizonte S.A con la empresa The Cosmopolitan Fund N 3 y el Groupe C.G.F.I (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$ 10.000.000,00). Una vez analizado dicho acuerdo, se observa que ciertamente este documento no contempla, ni describe ninguna garantía para la protección de los recursos que fueron invertidos o bien para asegurar que lo dispuesto en dicha contratación, fuera cumplido por cada una de las partes, y evidentemente al no haber garantías, no hay exigibilidad de cumplimiento, por lo que la situación fue originada por la falta de asesoramiento jurídico y técnico para la suscripción de tal acuerdo, lo que conllevó indudablemente a que no se pudieran evaluar los riesgos internos y externos, ni mucho menos, las disposiciones legales aplicables por magnitud y las características de la inversión, específicamente por la inversión de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000) monto que indudablemente representa un daño al patrimonio de esta empresa aseguradora del Estado." (SIC) (Énfasis y subrayados del texto original).

En relación con el texto transcrito de manera parcial, bajo el número "III" DEL ANÁLISIS JURÍDICO o ASPECTO LEGAL PARA DECIDIR, respecto del cual se dan por reproducidas las consideraciones que, sobre este enunciado, han sido puestas en el presente recurso de reconsideración en mi beneficio; aclarado lo anterior, el órgano de control fiscal del Sector defensa señala:

"Analizando el acuerdo comercial suscrito, se ve claramente que el mismo adolece de las garantías necesarias que debe tener todo documento contractual, al momento de realizar una inversión por un monto tan considerado, que las garantice a los contratantes la salvaguarda de la inversión que se va a realizar, asimismo se debió

haber realizado una fianza con alguna empresa que garantice la recuperación del capital invertido en caso de incumplimiento del acuerdo, también es de hacer notar que en el acuerdo comercial suscrito por seguros Horizonte con la Empresa Groupe C.G.F.I y COSMOPOLITAN FUNDS N 0 3, se encuentra inserto el punto número 4 que hace referencia a la excepción de demandas contra el socio general tal "Salvo en circunstancias de negligencia grave o faltas intencionales, SEGUROS exime de cualquier reclamo que tenga o pueda tener bajo el Acuerdo en contra del Socio General y reconoce que el alcance de su derecho está limitado a los activos del fondo" texto extraído de la traducción oficial del acuerdo comercial. Este punto, lejos de brindar garantías de la inversión que se realizó, pretende establecer una grave renuncia sobre los fondos que la Seguros Horizonte S.A. invirtió.

En atención al particular expuesto, se reitera los argumentos expuestos por mí en el marco de la Potestad de Investigación en el que fue manifestado fundamentalmente respecto al Acuerdo Comercial que se trató de:

"... una simple manifestación de voluntad sin que esta manifestación produzca efectos obligatorios para las partes. Esta libre manifestación de voluntad de las partes nunca debió ser considerada a título de contrato (...)

Siendo esto así este documento no genera obligaciones a las partes y no se perfecciona con su firma en ningún momento. Podría interpretarse, de acuerdo a la doctrina vigente que el mismo podría clasificarse como un 'Contrato preparatorio' (...)

Finalmente, mal podría especificarse en una simple manifestación de voluntad, el régimen de garantías previstas para la realización de la inversión y su resguardo, que a entender de los auditores constituye la 'condición' del presente hallazgo, inadiviniendo que la mención de dichas garantías es solo una de las falencias del documento, puesto que, como una simple manifestación de voluntad, no podría comprometer u obligar a otros efectos la intención señalada, como por ejemplo, el destino de los montos producto de la rente generada.

Pero aun mi argumento quiere explayarse con respecto al criterio invocado por los auditores quienes antes de mencionar el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal el cual se refiere a la descripción y funcionamiento del Sistema de Control Interno, pudieron mencionar el 36 omissis, que establece taxativamente y sin lugar a dudas quien es la instancia competente y obligada legalmente a la instauración del Sistema de Control Interno Artículo 36: 'Corresponde a las máximas autoridades jerárquicas de cada ente la responsabilidad de organizar, establecer, mantener y evaluar el sistema de control interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y fines del ente'. Siendo esto lo que señala la Ley resultan incomprensibles los motivos por los cuales el máximo órgano de Control Fiscal de la FANB señala en mi persona una aparente responsabilidad sobre el sistema de control interno, más allá del instaurado en la Gerencia de Administración, el cual supervise permanentemente durante el ejercicio de mi cargo."

Analizando lo señalado por los referidos ciudadanos, quienes susciben se considera esta Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa que de acuerdo a lo señalado anteriormente al ser el "COMERCIAL-A9-REEME!Y19 (Acuerdo Comercial) realizado en fecha 04NOV2011, como se señaló anteriormente un documento incongruente, mal formulado, incompleto y sin las debidas garantías, en cuanto a las formalidades que debe contener un Documento Jurídico, pues evidentemente carece pues de una garantía mínima que contemple la protección de los recursos invertidos por Seguros Horizonte, SA en caso de hubiese incumplimiento u otra situación similar que comprometiera el patrimonio por arte de las empresas involucradas (Cosmopolitan Funds N° 3LP, Groupe C.G.F.I. (GROUPE CONSULTANT GESTION FINANCIERE) y Cresco Investments Limited(sub-contratada).

Así como lo señala la comisión auditora, se pudo evidenciar que la falta de garantía fue efectivamente materializada cuando Cresco Investments Limited, a través de la emisión de "Carta de Confirmación" de fecha 9/12/2014, reconoce que los fondos de Seguros Horizonte, S.A., forman parte de un pool de inversión que se encuentra, supuestamente bloqueados y sometidos a investigación por parte de autoridades financieras norteamericanas en Londres y que hasta el día de hoy, se desconocen los destinos de estos fondos.

El mencionado hecho contraviene con lo dispuesto en la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, específicamente en sus artículos 35, 36, 38 y 92 así como la normativa legal y sublegal vigente relacionada con el control interno que establece que las unidades deben mantener los mecanismos de control interno con el fin de salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa, promover la evidencia, economía y calidad en sus operaciones, estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de su misión, objetivos y metas, afectando de esta manera la eficiencia, economía calidad en las funciones así como en el cumplimiento de las metas.

Las conductas que revelan la comisión de la irregularidad son la omisión, la cual en término general implica una falta generalmente, no intencional, que consiste en dejar de emanar o ejecutar un acto que se habría debido emanar o ejecutar por disposición de la Ley, según las prácticas administrativas o reglas de buena administración; siendo esto así, esta omisión supone en definitiva, desidia y falta de cuidado en el

manejo y la administración de determinados asuntos; lo que conlleva a una actuación de resultado donde no cabe ni el dolo ni la culpa, ya que con la omisión se materializa el resultado

Cabe destacar la obligación de todo funcionario público de actuar apegado al conjunto de atribuciones que le son asignadas y delimitadas por el derecho; dentro de la esfera de su ámbito de competencia, pues estas atribuciones tienen por objeto evitar que el funcionario pueda actuar en detrimento del Estado, ejerciendo una conducta no cónsona con las responsabilidades que les han sido encomendadas; siendo traducido estos en errores y omisiones en el resguardo de los bienes de la Nación; directamente relacionado con el control interno, de las disposiciones legales transcritas, en el numeral 2 de la referida Ley, se infiere la obligación que todo funcionario público debe de actuar apegado al conjunto de atribuciones que le son designadas y delimitadas por el derecho, dentro de la esfera de su ámbito de competencia, pues estas atribuciones tienen por objeto evitar que un funcionario pueda actuar en detrimento del estado, ejerciendo una conducta de descuido frente a los intereses de los entes y organismo cuya dirección y administración le ha sido encomendada

Cabe destacar que la finalidad no se limita a la que pueda estar establecida en un instrumento normativo, o en otro instrumento de rango legal o sublegal, sino que la norma puede ser interna como lo son los elementos del Sistema de Control Interno, pero igualmente puede estar consignada la finalidad en un acto administrativo general o particular, como lo son los Manuales de Sistemas y Procedimientos que forman parte del Sistema de Control Interno.

Dicha normativa de la propia naturaleza de la actividad administrativa, de su constante movimiento y evolución, en la cual se suscita con frecuencia nuevas situaciones que no pueden ser en su totalidad previstas por el legislador, asumiéndose por tanto que sujetar la actuación de las autoridades administrativas, a lo que prescribe exclusivamente un texto de carácter legal, conllevaría a que indefectiblemente la gestión pública se tornara ineficiente e incapaz de dar respuesta a las nuevas necesidades del colectivo.

De aquí, surge que el legislador en la misma ley faculte a la administración para que dicte reglas y normas reguladoras de la función administrativa, que le permita tener cierta libertad de acción en el cumplimiento de sus funciones propias, lo cual de modo alguno puede estimarse como una trasgresión de sus funciones de legalidad y reserva legal.

Como es de esperarse el Control Interno cobra mayor importancia para quienes ejercen la función pública, pues ha de tenerse en cuenta que los recursos públicos

son parte fundamental del capital social y vitales para la instrumentalización del Estado Social de Derecho, es por esto que se infiere el deber de diligencia y cuidado que reside en cada funcionario público, por cuanto al preservar y salvaguardar los bienes o derechos de patrimonio al cual presta sus servicios, así como la responsabilidad de custodiar el correcto uso de los recursos, como es el caso que nos ocupa, en este sentido se alude a que éstos sean administrados o gestionados de una forma eficiente y con estricta sujeción a la legalidad, esto se indica en atención al cumplimiento de las normas, procedimientos leyes y reglamentos, así como toda normativa interna la cual va reflejada directamente al Control Interno." (SIC)

Antes de proseguir con el análisis de los señalamientos contenidos bajo el "HALLAZGO N.º 04", se reitera el contenido del escrito presentado en fecha 10 de octubre de 2022 y las solicitudes en él contenidas, en cuanto a la violación al debido proceso que ha sido evidenciado con las calificaciones que se realizan en las diversas actuaciones desarrolladas por el órgano de control fiscal a su cargo y, adicionalmente de manera muy especial las contenidas en el Auto de Inicio, respecto del cual se presenta las defensas contra las circunstancias que de manera genérica contra mí se formulan.

Adicionalmente, todo el análisis efectuado en cuanto a la competencia del Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa de la Congefanb, con ocasión de la suscripción del Acta incorporada al expediente administrativo mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2022, a cuyo término y conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debe ser objeto de nulidad absoluta lo cual suponía indefectiblemente la revocatoria del Auto de Inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades de fecha 29 de agosto de 2022.

Así se tiene en relación con el señalamiento realizado por el Órgano de Control Fiscal del Sector Defensa, en el sentido de que el Acuerdo Comercial no contempla ni describe ninguna garantía para la protección de los recursos que fueron invertidos para asegurar dicha contratación que, contrariamente a lo sostenido por el órgano de control fiscal, el Acuerdo Comercial, dada su naturaleza no conllevaba la transferencia de recursos sin el previo consentimiento de la Junta Directiva de la Seguros Horizonte S.A.

Conteste con el planteamiento por mí formulado en el marco de la Potestad de Investigación, el General de División José Vicente Ramírez Soyano, en su condición

de Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte S.A., mediante comunicación suscrita en fecha 11 de febrero de 2019, dirigida al Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para la época e inserta a los folios 761 al 769 de la Pieza N.º 8 del expediente conformado al efecto por Congefanb, en la oportunidad de presentar alegatos al contenido del Informe Preliminar DCFEO-AE-00020-0012018 señalo lo siguiente:

"Ahora bien, en relación a los efectos señalados por esa Dirección Fiscal, de que la ausencia de garantías necesarias y suficientes en la obligación contraída en la inversión, conllevó que la Junta Directiva autorizara declarar la pérdida de los recursos comprometidos motivado a la imposibilidad de recuperados, afectando el patrimonio de la empresa por dicha cantidad, así como los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, sinceridad, veracidad y transparencia, destacando que, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en su artículo 38 numeral 3, establece que "... el Sistema de control interno que se implante en los entes y órganos a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11 de dicha ley, deberán garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios o la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, se deben prever las garantías necesarias y suficientes para responder de las obligaciones que ha de asumir el contratista es importante señalar, que la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa Cosmopolitan Funds N.º 3 y el GROUP C.G.F.I, con una retribución del 3% anual a la cuenta respectiva, no encuadra en el supuesto señalado en el artículo 38 numeral 3 de la citada ley, ello en razón de que no se trata de un contrato para la compra o adquisición de bienes o de prestación de servicios o de ejecución de obras, en los cuales se les debe exigir una fianza o garantía que proteja la negociación

Las inversiones efectuadas tanto en moneda nacional, como en moneda extranjera, no son garantizadas, ya que las mismas son riesgos financieros que deben asumirlas inversionistas y su obligación, es precisamente, hacer inversiones con empresas cuya reputación financiera y moral, debe ser estudiada antes de realizadas y es responsabilidad de la Junta Directiva de las empresas tener la certeza de que la empresa con la que se contrata es una empresa solvente de reconocida garantía moral y financiera. Las empresas de Seguro bajo el principio de la maximización de la utilidad luego de cumplir los requisitos en materia de inversiones aptas para la representación de las reservas técnicas, tienen la facultad para realizar otro tipo de inversiones que puedan generar mayor ganancia a la empresa "

El criterio expresado en su oportunidad por el Presidente de Seguros Horizonte S.A., es conteste con el manifestado por la Contraloría General de la República

el Dictamen N.º 04-00-01 545 de fecha 20 de agosto de 1997, publicado en el libro de dictámenes de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Contraloría General de la República, 1997, Tomo N.º XIII, al sostener de acuerdo con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la época, norma que encuentra su correlativo en el artículo 38 de la actual Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, lo siguiente:

"En cuanto a la exigencia de fianza de fiel cumplimiento en las contrataciones llevadas a cabo por la Administración Pública, cabe señalar que en nuestro sistema legal dicha exigencia está contemplada sólo para los contratos de obras, respecto de las cuales los artículos 10 y 11 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras establecen para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que asume el contratista este deberá constituir, antes de la suscripción del contrato, una fianza de fiel cumplimiento, la cual deberá ser solidaria (...). Esta fianza podrá ser sustituida por una retención que se hará en cada valuación de obras ejecutada hasta cubrir una cantidad igual al monto de la fianza

"En cuanto a la expresión 'garantías necesarias', entiende esta Dirección que dicha disposición no requiere que en todo tipo de contratación aquellas deban estar presentes, sino que exige del administrador y del órgano de control interno la valoración del contenido de las cláusulas contractuales y de las circunstancias bajo las cuales se va a ejecutar dicho contrato, al efecto de determinar la necesidad o no de que ellas se constituyan en aquellos casos en que el contrato a suscribir no tenga por objeto la ejecución de obras, tal como ocurre en los contratos de servicios, bien sean comerciales o profesionales, a ser suscritos por la Administración Pública."

Es dable aclarar que las referencias efectuadas a las para entonces Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, en la actualidad están contenidas en el numeral 20 del artículo 66 y en Capítulo II del Título V "DE LA CONTRATACIÓN" del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y artículo 127 y 135 al 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas

El criterio expresado por la Contraloría General de la República, parcialmente transcrito, reafirma su posición sobre el particular cuando a través de Dictamen N.º DGSJ-II del 17 de febrero de 1995, publicado en el libro "dictámenes de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Contraloría General de la República", 1992-1995 Tomo N.º XI en el que fue expresado:

"No existe, en lo que se refiere a contratos de servicio en general, ninguna norma que obligue al ente contratante a exigir fianza de fiel cumplimiento. En consecuencia, es necesario analizar las condiciones bajo las cuales se ejecuta el contrato para determinar la conveniencia de solicitar dicha fianza."

Sobre el particular planteado, se debe acotar que en fecha 08 de noviembre de 2022, en decisión del Recurso Jerárquico, interpuesto contra la inadmisión de pruebas testimoniales por parte del Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa y sin ser objeto del aludido recurso, a pesar de haber sido previamente admitidas, fueron desestimadas "...en virtud que no guardan relación con los hechos objeto del presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa..." las pruebas de informes solicitadas al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios y a la Procuraduría General de la República, según se desprende del contenido del "ACTA DE AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA" y de la página 44 de 106 de la "DECISIÓN DDRA-10-020-2020", de la cual se extrajo el texto transcrito, siendo desestimadas de acuerdo con la mención que, del mencionado Recurso Jerárquico, se hace en la página 45 de 106 y 69 de 106 del último de los mencionados actos.

En cuanto a lo alegado por el órgano de control fiscal a los fines de emitir los pronunciamientos que anteceden, es menester señalar que la primera de las mencionadas pruebas, fue promovida con la finalidad de poder evidenciar cuales son los extremos que deben ser observados por las empresas aseguradoras, específicamente en aquellas como Seguros Horizonte S.A., al momento de realizar inversiones en el exterior (en moneda extranjera), y que existen mecanismos legales distintos a los planteados en el marco de la actuación de control fiscal para garantizar tales inversiones.

Respecto a la solicitud que debió haber sido dirigida a la Procuraduría General de la República, era requerido conocer si la empresa aseguradora Seguros Horizonte S.A., solicitó el inicio de las acciones tendientes a la recuperación de la inversión efectuada durante el año 2012 entre Seguros Horizonte S.A. y la empresa Cosmopolitan Funds NO 3 LP y el Groupe C.G.F.I. por un monto de diez millones de dólares estadounidenses (US\$ 10.000.000,00) y, de ser el caso, fue requerido la consignación de los soportes documentales que demuestren las diligencias efectuadas por la empresa aseguradora por ante el mencionado órgano de defensa de los intereses de la República, a los fines de poder evidenciar el agotamiento de los canales regulares tendientes a la recuperación de los fondos.

Las mencionadas pruebas, inicialmente admitidas según se evidencia del Auto de fecha 06 de octubre de 2022, suscrito por el Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa, posteriormente fueron inadmitidas.

Lo expuesto quedó evidenciado en el "ACTA DE AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA" de fecha 09 de noviembre de 2022, en el que se ratifica que las mismas fueron inadmitidas sin hacer mención que dicho pronunciamiento se efectuó con ocasión del ejercicio de un recurso jerárquico que nada guardaba en relación con tales solicitudes de prueba de informe y así respetuosamente solicito sea reconocido.

Por otra parte, en cuanto a la pretendida constitución de garantías con la inversión realizada al ser consultado el Servicio Nacional de repuesta ofrecida mediante Oficio SNC/DG/OAJ/2022/Nº 988 de fe noviembre de 2022, parcialmente transcrito en las páginas 74 de 106 y 75 de 106 de la decisión recurrida, se mencionan ciertas generalidades en cuanto a la Ley de Contrataciones Públicas, vigente para el momento de la suscripción del Acuerdo Comercial a la inscripción que debió haberse efectuado por ante el Registro Nacional de Contratistas, el procedimiento de selección de contratistas a seguir y la vigencia de la Ley de Delitos Cambiarios y Convenios Cambiarios emanados del Banco Central de Venezuela, aspectos que nunca han sido controvertidos en la presente causa y respecto de los cuales el órgano de control fiscal ha debido emitir pronunciamiento a los fines de dar cumplimiento al Principio de Globalidad de la Decisión.

En este contexto argumentativo, en la decisión recurrida estampada en el expediente el 17 de noviembre de 2022 (página 104 de 106), expresamente el órgano de control del Sector Defensa, insiste en que la inversión se realizó sin estar garantizada, contrariamente a lo expuesto y demostrado en mi defensa, además se incorpora en violación al derecho a la defensa un nuevo hecho al señalarse que la situación fue originada por la falta de asesoramiento jurídico y técnico lo que conllevó a que no se pudieran evaluar los riesgos internos y externos, ni mucho menos, las disposiciones legales aplicables por magnitud y las características de la inversión, lo cual representa un daño al patrimonio de la empresa aseguradora del Estado, menciones que denotan, una vez más, que se declara mi responsabilidad por un hecho que no me es atribuible, vulnerando el Debido Proceso y como manifestación de éste, el Derecho a la Defensa.

Adicionalmente, en el acto conclusivo el órgano de control fiscal en comentario, cambia los supuestos generadores de responsabilidad administrativa al invocar los numerales 2 y 3 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, sin considerar que en el auto de inicio al procedimiento sancionatorio, fueron invocados en violación al principio de tipicidad los ya indicados numeral 2, numeral 3, numeral 12, numeral 21 y numeral 29, todos del artículo 91 de la mencionada Ley Orgánica, lo cual constituye una violación al derecho a la defensa, sin soslayar la denuncia vinculada con la no adecuación al principio de tipicidad ante la diversidad de acciones que cada uno de los numerales señalados contiene y de ser verificados, pudiera verse comprometida la responsabilidad administrativa, todo lo cual pone de manifiesto que el órgano de control los asume como iguales vulnerando con ello el principio de tipicidad y así solicito respetuosamente sea declarado.

Aunado a las consideraciones que anteceden, se estima conveniente señalar que en el marco del procedimiento administrativo de naturaleza sancionatoria que nos ocupa fueron inadmitidos testigos sobre la base de que no fue indicado el domicilio de las personas indicadas, sin atender que la jurisprudencia patria, ha señalado de manera pacífica y reiterada que la omisión de tal requisito no es óbice para la admisión de la prueba propuesta, todo lo cual constituye una desatención a criterios que sobre el particular, han sido acuñados por los órganos jurisdicción aspectos que fueron señalados en los recursos de reconsideración y jerárquicos interpuestos en su oportunidad y cuyos fundamentos se dan por reproducidos en su totalidad.

Sin restar importancia a los señalamientos que anteceden y como fue anunciado al inicio del presente recurso de reconsideración, una simple lectura de la "DECISIÓN" estampada en el expediente en fecha 17 de noviembre de 2022, permite evidenciar que los señalamientos constitutivos de mi defensa, en el marco del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, no fueron expresamente analizados y, adicionalmente, se omitió el análisis de los soportes documentales que, en criterio del órgano contralor, comprometieron mi responsabilidad administrativa, todo lo cual afecta la validez del acto al no darse cumplimiento al Principio de Globalidad de la Decisión, a tenor de lo previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Con base en las consideraciones que anteceden, solicito con la venia de estilo y de manera deferente, sea declarado con lugar del presente recurso de reconsideración,

por cuanto ha quedado demostrado por una parte que, en los procedimientos seguidos por el órgano de control fiscal del Sector Defensa, se han vulnerado principios y garantías fundamentales y, por la otra, que no tuve participación en la comisión de los hechos que motivaron esta declaratoria de responsabilidad administrativa por cuanto no correspondía en la esfera de mis atribuciones: nombrar comité de inversiones ni solicitar o no garantías ante la firma de un acuerdo comercial, siendo igualmente comprobado que firme mencionado acuerdo contando con el aval y autorización de la Junta Directiva en funciones.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS

Vistos, leídos y analizados los planteamientos y requerimientos formulados del caso *sub examine* en ocasión a las aseveraciones realizadas por la parte recurrente en su escrito, quien afirma que este Órgano Contralor, al valorar los argumentos que lo llevaron a determinar la Responsabilidad Administrativa, incurrió en vicios de nulidad al fundamentar los actos, hechos u omisiones que dieron lugar inicialmente a la formalización de la Potestad Investigativa y, culminada ésta, al inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en soportes documentales ilícitos, vulnerando ostensiblemente el principio de la presunción de inocencia de los interesados legítimos en el presente procedimiento administrativo, se concluye de la siguiente manera:

En relación a los vicios denunciados en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa se observa, en cuanto al Auto de Proceder de Potestad Investigativa se refiere a aquellos actos que se han dado en una fase previa de indagación por parte de la Administración, a los fines de tener elementos que le permitan corroborar que hay indicios o elementos suficientes para abrir un procedimiento administrativo, estos son los denominados actos pre-sumariales, y su validez es perfectamente dable siempre que se cumplan las mínimas garantías de todo proceso, al respecto se observa que el mismo cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en consecuencia dicho Auto de Proceder cumplió con las garantías Constitucionales del Debido Proceso. En relación con las copias simples que componen la fase investigativa pre-sumarial, así como la violación al derecho de acceder y ejercer el control de dichas pruebas, no se debe confundir esta fase con el procedimiento para determinar responsabilidad administrativa, la cual posee un lapso para promover o evacuar la contra prueba a los elementos fácticos que se demuestren. En

consecuencia, no se evidencia ninguna violación al debido proceso o el derecho constitucional a la defensa. **Así se establece.**

En tal sentido, se observa que el recurrente fundamenta su alegato:

El anterior señalamiento tiene su fundamento en las menciones contenidas en el "INFORME DE RESULTADOS N O DP1-IR-003-2020 CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE N O DPI-004-2019", de fecha 18 de septiembre de 2020, inserto a los folios 641 al 800 de la pieza 11, que prejuzgan como definitiva mi conducta y, por ende, ponen fin al procedimiento en una fase preliminar y que por su naturaleza de mero trámite, de acuerdo con la normativa que la regula y los criterios pacíficos y reiterados por los órganos jurisdiccionales cuyas sentencias han sido parcialmente transcritas en el presente escrito, además de vulnerar principios fundamentales que informan el debido proceso y como manifestación de éste mi derecho a la defensa, tienen como sanción para el órgano instructor la imposibilidad de haber iniciado y proseguido el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades y así expresamente solicito sea declarado".

"En atención a las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente, sean revisados todos los actos dictados en el marco de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación que nos ocupa y el Auto de Inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, a los fines de constatar los hechos planteados y, en consecuencia, se anule lo actuado con fundamento en lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos".

Con base en lo expuesto, el Acta bajo análisis, en las condiciones suscritas por el Director de la Dirección de Responsabilidad Administrativa de la CONGEFANB, tendría conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ser objeto de nulidad absoluta, lo cual supone indefectiblemente la revocatoria del Auto de Inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades de fecha 29 de agosto de 2022. ..."

Con respecto a la solicitud realizada por el recurrente, que sean revisados los actos que fueron dictados en el ejercicio de la potestad investigativa, así como el Auto de Inicio en la fase de Determinación de Responsabilidad Administrativa, y se anule lo actuado de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, observa este órgano contralor, que en ningún momento incurrió en algún vicio de nulidad absoluta de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a saber:

Artículo 19. Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Cuando resuelvan un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos particulares, salvo autorización expresa de la Ley;
3. Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución; y
4. Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

De la norma *ut supra* citada, se evidencia en forma taxativa las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos, razón por la cual solo bajo estos supuestos, podría la Administración Pública revisar sus propios actos, siempre que encuadren en una de esas causales, evidenciando en el caso que nos ocupa que no se observa ninguno de los supuestos del artículo 19 de la Ley en comento para que sea declarado el acto administrativo nulo, de manera que, en el caso bajo análisis la Administración no violó ninguna norma o garantía constitucional, así mismo dio cumplimiento a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cumpliendo con todos los extremos legales en cuanto a la elaboración del Auto de Proceder, Informe de Resultados y el Auto de Inicio. **Así se establece.**

En relación a la presunta falta de competencia del ciudadano Director de Determinación de Responsabilidad administrativa, para suscribir el Acta de fecha 24 de agosto de 2022, y que hace referencia al Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se observa que mediante Memorandum de fecha 13 de octubre del 2020 emanado de la Dirección de Potestad Investigativa fue remitido expediente administrativo N° DPI-004-2019, a la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa, en consecuencia se observa que el referido Director de dicha dependencia administrativa se encontraba plenamente facultado y en consecuencia competente para pronunciarse en relación a dicho informe y ejercer en nombre de la Administración Pública la Auto tutela Administrativa. **Así se establece.**

En este mismo sentido la parte recurrente alegó que:

A mayor abundamiento, se tiene que en la página "37 de 48", se incluye otra expresión que, al ser utilizada en esta fase de procedimiento, constituye una grave lesión al debido proceso y las garantías y principios que la informan como lo es la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, en esta oportunidad se expresa: "Trayendo como consecuencia, que los fondos invertidos, por ser un monto financiero muy elevado al realizarse sin la debida aprobación ocasionó, como en efecto ocurrió

un daño patrimonial a Seguros Horizonte, S.A., por la ausencia de los principios de transparencia y legalidad en la ejecución de la operación realizada." (énfasis añadido); similares términos a los transcritos están contenidos en la página "40 de 48" cuando se menciona que se "...ocasionó, como en efecto ocurrió un daño patrimonial."

En relación a la anterior expresión, es menester señalar que se hace expresa mención al supuesto generador de responsabilidad administrativa contenido en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal que, a decir de la Dirección de Responsabilidad Administrativa de la CONGEFANB, se "contraviene", lo cual a todas luces constituye una vulneración a los principios y garantías que informan el debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela por cuanto se pronuncia expresamente el carácter irregular del hecho en el auto de inicio al procedimiento a cuyo término y de haber méritos para ello, sólo sería posible emitir un pronunciamiento como el mencionado."

Sin restar importancia a lo señalado, a continuación, se mencionan respecto al artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal los numerales 2, 3, 12, 21 y 29, sin que se exprese, respecto a cada una de las circunstancias fácticas a mi atribuidas, cual es el supuesto generador de responsabilidad administrativo específico en el que subsume el acto, hecho u omisión, lo cual constituye una grave infracción al artículo 49 en su numeral 1 por cuanto no se conoce con la precisión que la norma demanda cual es el cargo formulado, no se indican los elementos probatorios por cada hecho y mucho menos cual es el supuesto generador de responsabilidad en el que cada uno de ellos se subsume"

Siendo ellos así, nada se dice en cuanto a cuál de las situaciones y sus correspondientes elementos probatorios en criterio del órgano se habrían subsumido alguna de los hallazgos expuestos en el auto de proceder, lo cual reafirma la grave y reiterada violación a principios y garantías fundamentales del debido proceso"

En este contexto argumentativo, en la decisión recurrida estampada en el expediente el 17 de noviembre de 2022 (página 104 de 106), expresamente el órgano de control del Sector Defensa, insiste en que la inversión se realizó sin estar garantizada, contrariamente a lo expuesto y demostrado en mi defensa, además se incorpora en violación al derecho a la defensa un nuevo hecho al señalarse que la situación fue originada por la falta de asesoramiento jurídico y técnico lo que conllevó a que no se pudieran evaluar los riesgos internos y externos, ni mucho menos, las disposiciones legales aplicables por magnitud y las características de la inversión, lo cual representa un daño al patrimonio de la empresa aseguradora del Estado, menciones que denotan, una vez más, que se declara mi responsabilidad por un hecho que no me es atribuible, vulnerando el Debido Proceso y como manifestación de éste, el Derecho a la Defensa"

Como puede observarse del escrito recursivo, la parte señala la lesión al debido proceso, a las garantías y principios que la informan, como lo es, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En sintonía con lo anteriormente señalado, y del análisis del expediente administrativo cursante a los autos, se pudo constatar que en todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo fue garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa respectivamente, toda vez que el procedimiento se adelantó conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su reglamento, así mismo se efectuaron las notificaciones pertinentes a las partes interesadas en su debida oportunidad legal; tuvieron acceso al expediente administrativo, promovieron y evacuaron pruebas, igualmente fueron advertidos sobre los recursos que tenían derecho a ejercer contra el acto administrativo, en consecuencia, no existen vicios o violaciones al debido proceso, el derecho a la defensa o cualquier otra garantía constitucional. **Así se establece.**

El derecho a la presunción de inocencia rige todo procedimiento Administrativo. Su contenido esencial es que, a lo largo del procedimiento administrativo, debe llevarse a cabo una actividad probatoria destinada a la verificación de actos, hechos u omisiones generadores de presunta responsabilidad administrativa, sin adelantar opinión en cuanto al mérito del asunto. De ese modo, la presunción de inocencia lo que exige es que el acto que declare la responsabilidad administrativa sea el único que determine la responsabilidad administrativa del funcionario.

Artículo 49 CNRBV. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada

culpable tiene derecho a recurrir del fallo con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley" (omissis...)

El artículo en comento establece que el debido proceso es un derecho aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, disposición que tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, dado que el debido proceso significa que ambas partes en el procedimiento administrativo, como en el proceso judicial deben tener igualdad de oportunidades tanto en la defensa de sus respectivos derechos, como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos.

El principio en el citado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aplicado en materia administrativa, tiene también una consagración múltiple en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual, en diversas normas, precisa su sentido y manifestaciones. Así pues, regula otros derechos conexos como son el derecho a ser oído, el derecho a hacerse parte, el derecho a ser notificado, a tener acceso al expediente, a presentar pruebas y a ser informado de los recursos para ejercer la defensa.

Así pues, se aprecia que el derecho a la defensa como una de las garantías que comprenden el debido proceso, constituye un derecho inherente a la persona humana y en consecuencia, aplicable a cualquier clase de procedimientos, criterio que ha sido acogido por la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal al señalar que: (...) la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva.

Siendo ello así, el acto que declara la responsabilidad administrativa una vez agotados los recursos correspondientes, es que adquiere firmeza sin perjuicio del control jurisdiccional que puede accionar el interesado; en consecuencia, se declara la improcedencia de la violación de la garantía constitucional al principio de inocencia. **Así se establece.**

El recurrente también alegó que:

Sobre el contenido del Acuerdo Comercial en referencia, se debe acudir al documento oficialmente traducido e incorporado a la Preza Principal a los folios 51 al 55, es decir, con posterioridad a todo lo actuado en el marco de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación, lo que evidencia que esa fase de procedimiento se realizó con base en una copia simple del Acuerdo Comercial en otro idioma y sobre la base de una traducción no oficial, todo lo cual resta valor probatorio, por ende, los señalamientos que contra mí se han realizado, se han basado en simples indicios vulnerando el debido proceso y como manifestación de éste, la presunción de inocencia.

Aditionalmente, en el acto conclusivo el órgano de control fiscal en comentario, cambia los supuestos generadores de responsabilidad administrativa al invocar los numerales 2 y 3 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, sin considerar que en el auto de inicio al procedimiento sancionatorio, fueron invocados en violación al principio de tipicidad los ya indicados numeral 2, numeral 3, numeral 12, numeral 21 y humeral 29, todos del artículo 91 de la mencionada Ley Orgánica, lo cual constituye una violación al derecho a la defensa, sin soslayar la denuncia vinculada con la no adecuación al principio de tipicidad ante la diversidad de acciones que cada uno de los numerales señalados contiene y de ser verificados, pudiera verse comprometida la responsabilidad administrativa, todo lo cual pone de manifiesto que el órgano de control los asume como iguales vulnerando con ello el principio de tipicidad y así solicito respetuosamente sea declarado...

En relación a que este órgano Contralor no cumplió con el principio de tipicidad, que estable el deber de individualizar cada una de las conductas desplegadas por los ciudadanos imputados, se observa que de conformidad con el Artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, es en la Audiencia Oral y Pública que se procede a dicho acto de imputación formal, relacionada con los hallazgos y si estos se encuentran en los supuestos generadores de Responsabilidad Administrativa establecidos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al respecto se observó que en dicha Audiencia Oral y Pública, el Abogado Instructor, procedió a narrar de manera clara y precisa los hechos que pudieran constituir responsabilidad administrativa, con expresión de la norma jurídica presuntamente vulnerada o inobservada, así como la respectiva consecuencia jurídica, en razón de ello, este órgano Contralor considera que no se vulneró el principio de tipicidad. **Así se establece.**

DECISIÓN

En fuerza de las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, resulta forzoso, quien suscribe en la condición de Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, declarar **SIN LUGAR** y así decide, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ciudadano **Teniente Coronel (RA) Pedro Antonio Correa**, venezolano; titular de la cédula de identidad Nº **V-9.983.980**, asistido en este acto por el Dr. Luis Emilio Ascanio Pérez, Abogado en ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. **215.044**, titular de la cédula de identidad Nº **V-8.575.553**. En consecuencia:

PRIMERO: Declarar sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano

SEGUNDO: Se Ratifica en todas sus partes la Decisión DDRA-10-020-2020 de fecha 17 de Noviembre de 2022 quedando firme en sede Administrativa

TERCERO: Notifíquese al recurrente la presente decisión.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el día 20 de Diciembre de 2022. Años 212º de la Independencia, 163º de la Federación y 23º de la Revolución.

Cumplase

ISIDRO JOSÉ LUGO BECERRIT
MAYOR GENERAL
Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana
DECRETO N° 4.538 DE FECHA 19/07/21
G.O.R.B.V. N° 42.171 DE FECHA 19/07/21

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA

Nº 004/2022

Caracas, 19 de Diciembre de 2022

Mediante escrito consignado de fecha Dos (02) de Diciembre de 2022, el ciudadano Alexander Elias Pérez Abreu, venezolano, mayor de edad, Abogado, de estado civil soltero, domiciliado en el Municipio Baruta del Estado Bolivariano de Miranda, titular de la cédula de identidad número V-6.978.722, e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nº 61.119, actuando en su condición de apoderado del ciudadano Edgardo José Duven Briceño, venezolano mayor de edad, Coronel del Ejército en situación de Reserva Activa, de estado civil soltero, domiciliado en el Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda y titular de la cédula de identidad número V-6.171.070, representación que consta en Poder Especial otorgado el 13 de septiembre de 2022, por ante la Notaria Pública Cuarta del Municipio Chacao de Estado Bolivariano de Miranda, inserto bajo el Nº 54, Tomo 96, folios 189 al 191, Interpuso Recurso de Reconsideración de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la mencionada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la decisión pronunciada en acto oral y público de fecha 09 de noviembre de 2022 en la que le fue declarada la responsabilidad administrativa y como consecuencia impuesta sanción de multa.

En este sentido quien suscribe **MAYOR GENERAL ISIDRO JOSÉ LUGO BECERRIT**, en ejercicio de las competencias que me fueron conferidas como Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, según consta en el Decreto Nº **4.538** de fecha **19 de Julio de 2021**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº **42.171**, en fecha 19 de Julio de 2021 y en concordancia con el Reglamento de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en su artículo 28, en aras de privilegiar y garantizar el Derecho a la defensa, con total apegamiento establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 26 *iusdem*, se pronuncia en los siguientes términos:

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Se pudo precisar que el contenido del recurso de fecha 02 de diciembre de 2022, en contra de la decisión pronunciada en el acto oral y público de fecha 09 de noviembre de 2022,

mediante el cual se declaró la Responsabilidad Administrativa y se impone la respectiva multa de Ley al recurrente, quien expresa textualmente lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aliego la parte recurrente en su escrito recursivo lo siguiente:

Con fundamento en la norma antes mencionada y de manera tempestiva interpongo Recurso de Reconsideración de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la mencionada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos contra la decisión pronunciada en acto oral y público de fecha 09 de noviembre de 2022 en la que fue declarada la responsabilidad administrativa y como consecuencia de ésta fue impuesta sanción de multa, entre otros, de mi representado.

Conviene acotar, a los fines del cómputo del lapso para la interposición del mencionado Recurso de Reconsideración contra la decisión que declaró dicha responsabilidad administrativa e impuso sanción de multa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 100 de su Reglamento, por una parte, la misma se hará constar por escrito en el respectivo expediente, en el término de cinco (5) días hábiles después de haberse concluido el acto oral y público y por la otra, de acuerdo con la norma reglamentaria se entenderá pronunciada Cuando conste por escrito en el expediente, oportunidad en la que se iniciara el cómputo del lapso de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso de reconsideración que hoy nos ocupa.

Analizado el acto administrativo recurrido se estima necesario, primariamente, visto que no hubo un pronunciamiento expreso de todos y cada uno de los argumentos de defensa presentados ante su competente autoridad en el marco del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, ratificar en toda su extensión los señalamientos contenidos en los escritos de fechas 10 y 18 de octubre de 2022, presentados con ocasión de la instrucción del aludido procedimiento, cuyo expediente quedó signado DDRA-10-020-2020, sin soslayar o restar importancia a los señalamientos inherentes al contenido del "ACTA DE AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA" de fecha 09 de noviembre de 2022 y de la "DECISIÓN", estampada en el expediente en fecha 17 de noviembre de 2022.

Evidenciado el carácter con el que actuó en el marco del procedimiento administrativo en comentario y antes de entrar a considerar los demás elementos constitutivos del presente recurso de reconsideración fue observado que el expediente administrativo en la gran mayoría de sus actuaciones no siguió un orden cronológico, así se observa que el mencionado Poder Especial además de haberse insertado al expediente administrativo en copia simple, como puede apreciarse a los folios 178 al 185, sin seguir el orden cronológico que demandan procedimientos de naturaleza sancionatoria como el que nos ocupa, en atención a los extremos normativos emanados de la Contraloría General de la República, se incorporó en una oportunidad muy posterior a la fecha de recepción del Oficio de Notificación N° Serial 2620 de fecha 02 de septiembre de 2022, dirigido a mi representado y que cursa a los folios 146 y 147.

Sobre este particular, se precisa mencionar que siendo el mencionado Poder Especial el documento que acredita la representación, su incorporación en el expediente ha debido preceder al Oficio de Notificación ya mencionado.

Como ha sido señalado, la situación planteada, es verificable respecto a otras actuaciones que integran la denominada Pieza Principal, a manera de ejemplo, se tiene que la página del periódico en la que aparece publicado el cartel de notificación de fecha 03 de septiembre de 2022, fue incorporada con posterioridad al 23 de septiembre de 2022, fecha en la que se verificó la recepción del oficio de notificación de mi representado.

Por tal razón, fue solicitado que para la mejor comprensión del expediente que nos ocupa, lo cual habría redundado en el mejor ejercicio al derecho a la defensa de mi representado, se hubiesen girado las instrucciones necesarias con el ánimo de ordenar de forma cronológica las actuaciones desarrolladas por la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa de CONGEFANB, con fundamento en lo previsto en el Manual de Normas y Procedimiento para la Determinación de la Responsabilidad Administrativa y la Formulación de Reparos de la Contraloría General de la República, instrumento normativo que se constituye de acuerdo con la redacción empleada en su "Introducción" (pág. 3) en un modelo que sirve como marco de referencia para la ejecución del mencionado procedimiento.

Así, el Manual mencionado, en la Sección: Normas específicas, Asunto: de la Formulación del Expediente se dispone en el numeral 8, lo siguiente:

"Cuando al formar el expediente sus documentos fueren insertados sin llevar orden cronológico o se incurra en un error en la foliatura, se debe reorganizar el expediente y realizarse las correcciones necesarias para subsanar el error, ordenándose y reorganizándose la nueva foliatura, mediante un auto que se insertará al final de la documentación que para ese momento conste en el expediente. El error de foliatura se tachará con una línea dejando visible la corrección. En ningún caso se utilizará corrector líquido o emplearse cualquier mecanismo que permita suprimir la numeración errada"

En conexión con el aspecto anteriormente expuesto, en cuanto al orden cronológico de las actuaciones que integran un expediente administrativo, como condición indisoluble

del Principio de Unidad del Expediente, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia haciendo un análisis del artículo 31 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que dispone que "De cada asunto se formará expediente y se mantendrá la unidad de éste y de la decisión respectiva, aunque deban intervenir en el procedimiento oficinas de distintos Ministerios o institutos Autónomos", en Sentencia N° 00001, publicada en fecha 11 de enero de 2006, señaló:

"La norma transcrita consagra el principio de unidad del expediente, según el cual la Administración tiene la obligación de formar un expediente por cada asunto que tramite y mantener la unidad de éste y de la decisión respectiva. Es así como, la finalidad de dicha disposición es constreñir a la Administración a mantener en un cuerpo ordenado, los documentos de cada una de las actuaciones que se realicen en el marco de cualquier procedimiento administrativo, con el objeto de procurar la mayor eficacia de la Administración y evitar que pueda verificarse el cumplimiento de los extremos previstos en la ley, cuya constatación únicamente puede realizarse mediante la revisión de la totalidad de las actuaciones que originaron el acto cuyo control se solicita" (Énfasis Añadido)

Efectuados los anteriores señalamientos, prosigo con la venia de estilo ante su competente autoridad a exponer los demás argumentos que informan el Recurso de Reconsideración de mi representado.

En tal virtud y, se tiene a bien señalar que de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, los órganos que integran el Sistema Nacional de Control Fiscal, a tenor de lo previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica mencionada, para realizar sus funciones y cumplir con los deberes y responsabilidades otorgadas, precisan dividir el trabajo en áreas especializadas, para lo cual deben estar conformadas, en principio, por una estructura básica, integrada por el Despacho del titular del órgano de control fiscal y dos dependencias que tendrán el mismo nivel o rango jerárquico pero competencialmente muy diferenciadas.

Por tanto, una de esas estructuras será la encargada de las actividades de Control posterior y la otra estará encargada del inicio y sustanciación del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, cuya decisión corresponderá al titular del órgano de control fiscal o su delegatario, acto de delegación que deberá estar al amparo de lo dispuesto en los artículos 34, 35, 37 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

La conformación de la estructura básica sugerida por la Contraloría General de la República tiene su fundamentación en el hecho de preservar el principio de objetividad y los elementos constitutivos sobre los cuales se fundamenta la separación orgánica

entre autoridades llamadas, por una parte, a instruir o sustanciar el procedimiento y, por la otra, a decidirlo.

Como fue señalado en el marco del procedimiento administrativo en comentario, los órganos de control fiscal partiendo de la estructura básica, antes enunciada y, en atención al ámbito de control que tienen expresamente atribuidos podrán subdividirse o desagregarse fundamentados en la naturaleza y fines propios del sector, órgano o ente donde ejercerán sus funciones, y de la importancia relativa de alguna actividad de control que deban realizar.

Así, a los fines de definir su estructura organizativa, los órganos de control fiscal (internos o externos) están llamados a observar, entre otros principios de rango constitucional, el de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos y de suficiencia, racionalidad y adecuación de los medios a los fines institucionales, previstos en los artículos 20 y 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Ahora bien, partiendo de la estructura básica que debe tener un órgano de control fiscal, es menester señalar que la Contraloría General de la República, en su rol rector del Sistema Nacional de Control Fiscal (artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal), ha definido de manera diáfana, con fundamento en el texto legislativo que rige sus funciones y su Reglamento, así como otros instrumentos normativos dictados en ejercicio de esa especial manifestación de la potestad reglamentaria, que, a las dependencias encargadas de ejercer las funciones de control posterior, les corresponderá, como el ejercicio de la potestad investigativa en un sentido amplio las siguientes:

1. Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas que lo integran.
2. Examinar los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad.
3. Realizar el examen posterior de los programas, proyectos u operaciones, para determinar el cumplimiento de objetivos y metas, y la eficiencia, eficacia, economía, calidad e impacto de su desempeño.
4. Tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano o ente o empleado público, vinculada con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos, del órgano o ente sujeto a su control.

- 5 Realizar el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes públicos.
- 6 Efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros análisis e investigaciones de cualquier naturaleza para determinar el costo de los servicios públicos, los resultados de la acción administrativa y en general, la eficacia con la que opera el órgano o ente sujeto a su control.
- 7 Verificar las cauciones presentadas por los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos, antes de la toma de posesión del cargo.
- 8 Utilizar los métodos de control perceptivo posterior que sean necesarios, con el fin de comprobar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de las operaciones y acciones administrativas y financieras, así como la ejecución de Contratos.
- 9 Verificar la sinceridad y exactitud de las actas de entrega por parte de las máximas autoridades jerárquicas y demás gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo.
- 10 Realizar seguimiento al plan de acciones correctivas implementado por el órgano o ente sujeto a su control, con la finalidad de que se cumplan las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control.

En derivación del ejercicio de las actividades de control fiscal realizadas como manifestación de la potestad de investigación en un sentido amplio, si existieren méritos para formalizar la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación, en un sentido restringido como procedimiento administrativo preliminar y de trámite, dirigido al sujeto, con la finalidad de que puede ejercer control de prueba sobre lo actuado por el órgano de control fiscal, la dependencia deberá ejercer las actividades que le son inherentes, entre las que es dable mencionar:

- 1 Realizar las actuaciones que sean necesarias, a fin de establecer la relación de causalidad entre los actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal y personas específicas a los fines de que puedan con fundamento en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conocer los hechos, el derecho aplicado y, consecuentemente, poder ejercer, en esta fase, su derecho a la defensa sobre los hechos respecto a los cuales el órgano de control fiscal ha establecido clara y precisa relación de causalidad.
- 2 Formar el expediente de la investigación.
- 3 Notificar de manera específica y clara a los interesados legítimos vinculados con actos, hechos u omisiones objeto de investigación, en atención a la relación de causalidad establecida en el Auto de Proceder.
- 4 Ordenar mediante oficio de citación la comparecencia de cualquier persona a los fines de rendir o se le tome la declaración correspondiente, supuesto en el Cual, tales personas tendrán la cualidad de testigos.
- 5 Elaborar un informe dejando constancia de los resultados de las actuaciones realizadas con ocasión del ejercicio de la Potestad de Investigación, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 77 de su Reglamento.
- 6 Elaborar, de ser el caso, comunicación a fin de que el titular del órgano de control fiscal remita a la Contraloría General de la República, el expediente de la investigación o de la actuación de control, cuando existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a funcionarios de alto nivel de los órganos y entes mencionados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal norma que debe ser concordada con el artículo 65 de su Reglamento, siempre y cuando tales funcionarios se encuentren en ejercicio de sus cargos.
- 7 Remitir a la dependencia encargada de la determinación de responsabilidades, el expediente de la Potestad de Investigación que contenga el Informe de Resultados, a los fines de que la primera de las mencionadas proceda, según corresponda, al archivo de las actuaciones realizadas, a la devolución del expediente a la dependencia de origen o al inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

Como fue manifestado, el informe de Resultados, actuación que al igual que las demás que conforman la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación, a saber: auto de proceder, oficios de notificación, autos de incorporación de documentos, autos de apertura y cierre de piezas, autos de admisión de escritos de indicación de pruebas, entre otros, han sido calificados como actos de mero trámite por la entonces Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2004, recaída en el expediente AP42-0-2003-000364, por Cuanto constituyen:

actos administrativos respecto de los cuales alegan los actores la violación de su derecho de orden constitucional no son definitivos y no tienen carácter resolutorio sino de trámite, ya que sólo facilitan a la Administración la prosecución de la investigación abierta a los actores es por lo que este Tribunal los reuta como actos preparatorios de la resolución definitiva que ponga fin a la investigación.

Ahora bien, en lo que respecta a los actos de trámites o preparatorios, la doctrina calificada en la materia ha establecido que ellos son irrecursibles en sede jurisdiccional, en virtud de que no tienen plenos efectos jurídicos, no resuelven el fondo del asunto que debe decidir la Administración y no causen indefensión, ni prejuzgan sobre la decisión de fondo que tome la administración.

En la perspectiva de que los actos que se impugnan se consideran como actos de trámite, y no da cuenta de la naturaleza de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, éstos -los actos de trámites- tan sólo son recurribles en sede administrativa (y por ende en Sede Jurisdiccional) cuando causen indefensión, prejuzguen como definitivos o impidan la tramitación del procedimiento" (Énfasis añadido).

Realizadas las anteriores precisiones, se estima prudente señalar que una vez incorporado el Informe de Resultados al expediente que debió haberse conformado en el marco de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación, dicho expediente debe ser remitido a la dependencia encargada de la determinación de responsabilidades a los fines de que realice las actividades siguientes:

- 1 Valorar el Informe de Resultados a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 77 y 78 de su Reglamento, a fin de ordenar, mediante auto motivado, como ya fue señalado, el archivo de las actuaciones realizadas, la devolución a la dependencia de origen o el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, para la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas, según corresponda.
- 2 Iniciar sustanciar los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, cuya decisión compete al titular del órgano de control fiscal o su delegatario.
- 3 Notificar a los interesados, según lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (artículos 73, 75 y 76), de la apertura de procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.
- 4 Elaborar comunicación a fin de que el titular del órgano de control fiscal, remita al Contralor General de la República, previo agotamiento de las formalidades establecidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (artículo 111), copia certificada de la decisión que declare la responsabilidad administrativa, así como del auto que declare la firmeza de la decisión o de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración según el caso, entre otros, a fin de que el Contralor General de la República, de manera exclusiva y excluyente acuerde la suspensión del ejercicio del cargo, sin goce de sueldo, por un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses, la destitución del declarado responsable en lo administrativo o la imposición de la sanción de inhabilitación del declarado responsable, para el ejercicio de las funciones públicas, hasta por un máximo de quince (15) años, por haber incurrido en alguno de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa.
- 5 Elaborar comunicación a fin de que el titular del órgano de control fiscal, remita a la Contraloría General de la República, el expediente de la investigación o de la actuación de control, cuando existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a funcionarios de alto nivel de los órganos y entes mencionados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a que se refiere el artículo 65 de su Reglamento siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus cargos.
- 6 Dictar los autos para mejor proveer a que hubiere lugar.

Las anteriores atribuciones que, de manera genérica, han sido atribuidas a los órganos de control fiscal, encuentran en el caso de la CONGEFANB, dada su naturaleza de órgano de control fiscal del Sector Defensa, un asidero normativo específico.

De esta manera, se puede señalar que debido a las especiales características de la CONGEFANB, mediante Resolución N° 01-00-000580 de fecha 10 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.031 del 15 de noviembre de 2016, el Contralor General de la República dictó las normas tienen por objeto regular su actuación, como un órgano integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal, al cual le corresponde la vigilancia, control y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos adscritos al Sector Defensa, sin menoscabo del alcance y competencia de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

A mayor abundamiento, una vez definidos los aspectos básicos vinculados con el Procedimiento de Potestad investigativa y el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, se precisa hacer referencia a las funciones de control que están llamadas a desarrollar los órganos de control fiscal mencionados en el artículo 26 de la tantas veces mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por cuanto los insumos que de esas actuaciones se deriven, constituirán los elementos esenciales sobre los cuales el órgano de control fiscal basará las actuaciones procedimentales investigativas, sancionadoras y/o resarcitorias posteriores.

En tal sentido, el artículo 4 de las Normas Generales de Auditoría de Estado, emanadas de la Contraloría General de la República y publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 40.172 de fecha 22 de mayo de 2013, definen que la auditoría de Estado es el examen objetivo, sistemático, profesional y posterior de las operaciones financieras practicado por los sujetos a que se refiere el artículo 2 de las Normas en comentario a los organismos y entidades señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, con la finalidad de determinar:

1. El cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, sublegales y técnicas por parte del objeto a evaluar.
2. El grado de operatividad y eficacia del sistema de control interno del objeto a evaluar y contribuir a su fortalecimiento mediante la formulación de las correspondientes recomendaciones.
3. La razonabilidad y exactitud de la información presupuestaria y financiera, así como la aplicación de las Normas Generales de Contabilidad del Sector Público dictadas por la Contraloría General de la República, los principios de contabilidad generalmente aceptados, y demás normativa contable que resulte aplicable al objeto evaluado.
4. La eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto en el uso de los recursos públicos, y de los procesos que ejecuta el objeto a evaluar con miras a su A) optimización.
5. El grado de cumplimiento de los objetivos previstos con relación a las metas programadas.
6. La sinceridad de las operaciones realizadas y la información examinada.

En adición a lo anterior el artículo 37 del instrumento normativo consultado, contempla que al término de la auditoría, se presentarán los resultados obtenidos a través de un informe redactado en forma lógica, objetiva, imparcial y constructiva, poniendo de manifiesto las observaciones y hallazgos detectados.

Con fundamento en las mencionadas Normas Generales de Auditoría de Estado, las evidencias documentales deberán obtenerse en originales o en copias debidamente certificadas, en aquellos casos en que se aprecien como pruebas o indicios de actos, hechos u omisiones que pudieren acarrear responsabilidad administrativa, civil o penal, a tenor de lo expresamente previsto en el artículo 34 del instrumento normativo en comentario.

En cuanto a la obligatoriedad de incorporar todos los documentos recabados con ocasión de la investigación en original o copia debidamente certificada, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, dispone en el artículo 73, numeral 5, lo siguiente:

Contenido del auto de proceder:

Artículo 73: Cuando un órgano de control fiscal considere que existen méritos suficientes que permitan presumir la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, que se ha causado daño al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales relativas a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la formulación de reparos, dictará un auto de proceder que encabezará el expediente que formará al efecto y deberá contener, al menos, lo siguiente:

El orden de que se practiquen todas las diligencias necesarias a fin de verificar la Ocurrencia de los actos, hechos u omisiones presumiblemente irregulares y se forme el correspondiente expediente, en el cual se insertarán en original o copia debidamente certificada, todos los documentos que se recaben con ocasión de la investigación.

En refuerzo de lo anterior, conviene traer a colación lo dispuesto, en el Manual de Normas y Procedimientos para el Ejercicio de la Potestad Investigativa, también emanado de la Contraloría General de la República y disponible en su portal electrónico <http://www.car.gob.ve/site/content.php?Cod=018> que, de acuerdo con lo dispuesto por el ciudadano el Contralor General de la República, mediante Resolución N° 01-01-0001-66 de fecha 23 de octubre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.048 de fecha 30 de octubre de 2008, se constituye como instrumento del Sistema Nacional de Control Fiscal a tenor de lo previsto en el Parágrafo Único del artículo 24 de la Ley Orgánica Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, norma que fundamenta, entre otras, el acto administrativo en comentario y adicionalmente puesto a disposición de los

órganos de control fiscal como marco referencia para la elaboración de sus instrumentos normativos en esta materia.

El referido Manual, en la Sección "NORMAS ESPECÍFICAS", Asunto: "DE LA FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE", numeral 4, página 18, establece que los documentos que se incorporen al expediente conformado con ocasión de la formalización de la Potestad Investigativa, deben ser originales o copias debidamente certificadas."

Además, el Manual en referencia dispone en la Sección: "NORMAS ESPECÍFICAS", Asunto: "DE LAS CERTIFICACIONES", numerales 2 al 5, de la página 20, en cuanto a las formalidades que deben ser observadas para certificar documentos, los siguientes:

1. Las certificaciones deberán emanar del funcionario a quien se le haya delegado esa competencia.
2. La nota de certificación contendrá los datos siguientes:
 - a. Nombres, apellidos, cédula de identidad y cargo del funcionario que certifica identificación de acto mediante el cual se le hubiere delegado esa competencia y
 - b. De la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en el que se hubiere publicado. C) Fecha de la certificación.
3. El funcionario que certifica estampará su firma de manera autógrafa y no por medios mecánicos con el sello húmedo de la respectiva dependencia, en cada uno de los documentos que certifica.
4. La nota de certificación deberá constar al reverso de cada copia y no en instrumentos separados, inutilizándose el espacio libre en cada página, e indicar que el documento es copia fiel y exacta de su original o de copia certificada del mismo.

Evidenciado como ha sido que los órganos de control fiscal deben incorporar primariamente en sus papeles de trabajo, con ocasión de la actividad de control fiscal y, posteriormente a los expedientes que se conformen con ocasión del ejercicio de la Potestad Investigativa, soportes documentales en originales o copias debidamente certificadas, en el caso en particular el expediente conformado al efecto por el órgano de control a su cargo sustentó los actos, hechos u omisiones que dieron lugar inicialmente a la formalización de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación y culminada ésta, al inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en soportes documentales que, en su mayoría, se encuentran en copia simple vulnerando ostensiblemente el principio de la presunción de inocencia de los interesados legítimos en la presente causa, entre los que se encuentra mi representado.

Es este contexto argumentativo, es dable traer a colación que el enunciado principio de la presunción de inocencia tiene su fundamento en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre

los Derechos Humanos, en el numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal y abarca todo lo relativo no sólo a la prueba y la carga probatoria sino también lo concerniente al tratamiento general dirigido a los particulares durante el iter procedimental. Además, implica que ninguna persona puede ser considerada culpable mientras no se compruebe su culpabilidad mediante un acto definitivo producto del procedimiento correspondiente.

De manera que para considerar infringido tal principio por parte de la autoridad administrativa se exige, como condición sine qua non, que se haya producido un pronunciamiento definitivo o que se prejuzgue como tal, sin que previamente se hubiese observado un procedimiento.

Sobre este particular, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 1923 de fecha 27 de julio de 2006, señaló que **en virtud del principio de la presunción de inocencia la carga de la prueba sobre los hechos que constituyen las pretensiones sancionatorias de la Administración Pública le compete exclusivamente a la Administración**, y que solo puede considerarse como prueba la practicada durante un procedimiento, bajo la intermediación de un órgano decisor y la observancia del principio del contradictorio, señaló que su vulneración solo se configura cuando del acto que se trata, se evidencie una conducta que juzgue o precalifique como culpable al investigado. Sin que tal condición haya estado precedida del debido procedimiento y, dentro de este, de la oportunidad de desvirtuar los hechos imputados.

Este criterio fue ratificado por la propia Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 2.189 de fecha 05 de octubre de 2006, al señalar que **la garantía de la presunción de inocencia precisa que la acusación aporte una prueba individual de culpabilidad; lo que implica el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una actividad probatoria previa, sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad.**

De los aspectos, supra comentados y con base en lo decidido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de manera reiterada, se puede afirmar, por una parte, que es responsabilidad de la administración contralora, obtener los soportes documentales que deben incorporarse al expediente que al efecto se forme en originales o copias debidamente certificadas por cuanto ellos serán los llamados sustentar su posición acerca de la ocurrencia de un acto, hecho u omisión susceptible de comprometer la responsabilidad a tenor de lo previsto en las normas sustantivas y adjetivas aplicables a los procedimientos que nos ocupan y, por la otra, no menos

importante, que en el marco de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación así como en otras fases procedimentales, previas a la emisión del acto conclusivo, en el presente caso en la decisión que ha de recaer al culminar las fases que integran el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, no es posible emitir juicios de valor o prejuzgar sobre la conducta atribuida a los interesados.

Expuesto lo anterior fue evidenciado y señalado procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, que los soportes documentales que sirven de sustento a la CONGEFANB para sostener sus dichos, en su mayoría, se encuentran en copias simples y respecto a la garantía de la presunción de inocencia, las actuaciones emanadas del órgano de control fiscal a su cargo prejuzgan sobre el carácter irregular de los hechos y de las responsabilidades que de ellos se derivan en fases de instrucción del procedimiento.

Lo afirmado se sustenta en el contenido de las actuaciones de mero trámite que integran el denominado expediente administrativo, así a manera ilustrativa y sin que ello agote el análisis, en las páginas 2 de 19 y 15 de 19 del Auto de Proceder de fecha 06 de mayo de 2019 de la Potestad de Investigación que nos ocupa, se utilizan expresiones tales como:

Se evidenciaron actos, hechos u omisiones contrarios a las normas legales y sublegales vigentes

Esta omisión de la normativa estatutaria y de la decisión de la Junta Directiva (...) conlleva a que la inversión se considere (...) como una pérdida debido a su incobrabilidad, afectando los principios de transparencia y sinceridad que deben invadir todos los actos administrativos y financieros de los entes de la administración pública."

La anterior transcripción denota prejuzgamiento acerca del carácter irregular del hecho y de su consecuencia jurídica sancionatoria, en fases en las que está vedado emitir tales pronunciamientos, según se puede apreciar, a manera de ejemplo en la página 159 de 160 del Informe de Resultados de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación, cuando se expresa:

por cuanto, los argumentos ni la documentación probatoria fueron suficientes para desvirtuar las referidas observaciones y por tanto comprometen la responsabilidad administrativa de los ciudadanos (...) CORONEL EDGARDO JOSÉ DUVEN BRICEÑO, titular de la Cédula de Identidad N° V-6 171 070 ."

Por tales razones, de manera respetuosa, solicito preliminarmente con base en las amplias facultades de las que está dotada la Administración, en este caso la

CONGEFANB, sean revisados todos los actos dictados en el marco de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación a los fines de acordar la revocatoria de todo lo actuado de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ante la gravedad de las situaciones expuestas sin que la presente petición pueda ser vista como el agotamiento del recurso de reconsideración que prosigo a continuación.

Volviendo a los planteamientos vinculados con el hecho de que los soportes documentales, en su mayoría están en copia simple e integran el denominado expediente que está conformado por once (11) Anexos de una Pieza Principal, siendo los denominados Anexos los que contienen papeles de trabajo de las actividades de control desarrolladas y la Pieza Principal contentiva de lo actuado en Determinación de Responsabilidades.

Como fue expuesto, se tiene que un gran número de los soportes documentales están en copias simples, lo cual constituye una desatención de la normativa que rige la materia en los términos expuestos con suficiencia en anteriores líneas, no obstante, la condición descrita, el órgano de control fiscal pareciera haberles atribuido pleno valor probatorio al incluirlos en la narración de los hallazgos de auditoría contenidos en el Auto de Proceder de las actuaciones de Control que se mencionan a continuación:

"AUDITORIA ESPECIAL N.º A/I-E-116/2015 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2016 RELACIONADA A LA INVERSIÓN REALIZADA POR SEGUROS HORIZONTE, S.A. CON LA EMPRESA COSMOPOLITAN FOUNDS N.º 3 LP Y EL GRUPO C.G.F.I. REALIZADA POR LA GERENCIA DE AUDITORIA INTERNA ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DE SEGUROS HORIZONTE S.A.

"AUDITORIA COMPLEMENTARIA A LA ACTUACIÓN ESPECIAL N.º A/I-E-116/2015, IDENTIFICADA CON EL N.º DCFEO-AC-00020-008-2018 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2018 REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE CONTROL FISCAL DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA CONGEFANB"

"AUDITORIA ESPECIAL N.º DCFEO-AE-00020-001-2018 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019 REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE CONTROL FISCAL DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA CONGEFANB"

Así se tiene que, en el Auto de Proceder, además de la condición descrita previamente, no se hace mención específica del folio y la pieza en la que se encuentran los soportes documentales, aspectos que en su conjunto vulnera el derecho a la defensa de mi representado y de los demás interesados legítimos.

Adicionalmente, se incluyen hechos sin soportes documentales por cuanto a decir de la comisión auditora, de acuerdo al contenido de la página 5 de 19 del Auto de Proceder no obtuvo los documentos correspondientes al contrato de servicios solicitud de apertura y/o estados de cuenta, intereses devengados, así como otro documento que

avale la relación entre Seguros Horizonte S.A. la institución Credit Suisse AG", sin que tales Circunstancias se hicieran constar en Actas Fiscales que han debido levantarse de acuerdo a lo establecido en las referidas Normas Generales de Auditoría de Estado.

Expuesto lo anterior, se estima pertinente hacer referencias a ciertos particulares vinculados con el ejercicio de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación, como procedimiento administrativo dirigido al sujeto, en este sentido es dable señalar que si de los resultados obtenidos de la actuación de control fiscal, surgen elementos de convicción o de prueba que hagan presumir la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarias a una disposición legal o sublegal, daños causados al patrimonio público, así como la procedencia de acciones fiscales, los órganos de control fiscal, de conformidad con lo previsto en los artículos 77 al 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, normas que deben ser concordadas con los artículos 70 al 80 de su Reglamento, deberán formalizarse.

A tal efecto, es requerido que el órgano de control fiscal, con fundamento en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el auto de proceder establezca, primariamente, una clara y específica relación de causalidad, entendida por tal, como la conexión que debe existir entre la persona respecto de la cual, una vez agotadas las formalidades necesarias para su notificación, ostentará la cualidad de interesado legítimo, la conducta infractora que se le atribuye en grado de presunción, las normas de control interno que habrían sido conculcadas, los elementos probatorios específicos por cada acto, hecho u omisión en los que sustenta el órgano de control sus afirmaciones y los posibles resultados que el órgano espera obtener una vez culminado el procedimiento que está llamado a seguir.

La doctrina patria ha señalado que para la aplicación de las consecuencias jurídicas que puedan derivarse una vez verificada la comisión de la conducta sancionable, es condición indispensable que el accionar del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción y que, además, no se trate de los casos de fuerza mayor o el hecho de tercero.

En el caso que nos ocupa, no se establece relación de causalidad en los términos que establece en los numerales 3 y 4 del artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, requisito que de estar presente, permitiría a cada uno de los llamados como interesados legítimos conocer con precisión, de manera individual, en atención a los cargos ostentados y las competencias que les eran inherentes a cada uno de ellos, no solo los actos, hechos u omisiones, sino los elementos probatorios que por cada circunstancia fáctica, sirvieron de fundamento al órgano contralor para sostener sus dichos.

Se observa en la Página 1 de 19 del Auto de Proceder, que se mencionan las actuaciones de control previamente aludidas, sin que se expresen las razones de hecho o de derecho que permitan conocer los motivos del órgano de control fiscal para atribuirlos a los interesados en la presente causa, a continuación, se presenta un cuadro que contiene información del cargo, sin decir a que estructura organizativa pertenece, seguidamente la identificación de unos ciudadanos y el periodo de gestión, lo cual no se satisfacen los extremos que deben estar presentes al momento de establecer relación causal.

Acto seguido se presentan por cada actuación de control, los denominados hallazgos obtenidos, sin que por cada uno de ellos se pueda desprender de manera diáfana a través del establecimiento de una relación causal, cuál es la conducta que, en razón del cargo ostentado ni las competencias atribuidas a cada uno de los interesados, aspectos que al ser conjugados permitirían vincularlos con los ciudadanos notificados en el marco de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación.

Para soportar los dichos que anteceden se estima pertinente presentar un extracto del mencionado Auto de Proceder de fecha 06 de mayo de 2019, en los que, después de describir la condición y el criterio que la comisión auditora consideró en cada caso, parecieran presentarse la causa y el efecto, que en la mayoría de las circunstancias fácticas parecieran confundirse, sin que de cada hallazgo individualmente considerado, se pueda establecer con claridad cómo y por qué se vincula cada una de estas situaciones con personas específicas y cuáles, en cada caso, son los elementos probatorios específicos para cada señalamiento todo lo cual vulnera el derecho a la defensa y además, no se ajusta a la normativa que regula la materia en los términos analizados anteriormente. En tal sentido se tiene

AUDITORIA ESPECIAL N.º A/I-E-116/2015 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2016 RELACIONADA A LA INVERSIÓN REALIZADA POR SEGUROS HORIZONTE, S.A. CON LA EMPRESA COSMOPOLITAN FOUNDS N.º 3 LP Y EL GRUPO C.G.F.I. REALIZADA POR LA GERENCIA DE AUDITORIA INTERNA ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DE SEGUROS HORIZONTE S.A."

Hallazgo	Causa — Efecto
N.º 1	"De la situación esgrimida se aprecia que la Presidencia Ejecutiva de Seguros Horizonte, S.A. no aplicó canales efectivos de comunicación que permitiesen obtener una asesoría adecuada e Integral por parte de las dependencias encargadas antes de la suscripción del documento y/o acuerdo comercial, así como la oportuna autorización por parte de la Junta directiva de la empresa." (SIC)

- N. 2 "La situación expuesta se origina por la carencia de canales de comunicación efectivos que debieron activarse entre las diferentes áreas o niveles gerenciales con competencia para ejecutar los mecanismos de control Interno previo señalados en la normativa legal vigente, a los fines de asegurar la correcta toma de decisiones, efectuando la evaluación de riesgos internos y externos; así como las disposiciones legales aplicables dadas las características de la Inversión, que permiten responder oportunamente ante contingencias." (SIC)
- N. 3 "Esta situación se deriva de la escasa información suministrada por la gestión administrativa que realizó la inversión, tanto en el archivo permanente del área con competencia, como en los anexos del acta de entre; lo que genera mayor incertidumbre y poca transparencia de la operación financiera realizada." (SIC)
- N. 4 "Esto evidencia fallas en la obtención de información suficiente y pertinente para justificar y explicar las operaciones relacionadas con la inversión realizada, así como en los canales de comunicación efectivos y oportunos que debieron existir entre la Presidencia Ejecutiva y las dependencias de Administración, Consultoría Jurídica y Registro Técnico y Análisis Estratégico de Seguros, para la remisión oportuna de documentación suficiente y competente." (SIC)
- N. 5 "Esta situación trae como consecuencia que se vulnere el principio de legalidad y transparencia de la inversión realizada, al no contar con la automatización formal, prevista de la Junta Directiva, la cual desconocía la inversión para la fecha de suscripción del acuerdo comercial, comprometiendo el patrimonio de la empresa." (SIC)
- N. 6 "Al respecto, se evidencian fallas en la obtención de información suficiente y pertinente para justificar y explicar las operaciones relacionadas con la inversión, así como en los canales de comunicación que deben existir entre las oficinas de Administración y registro Técnico y Análisis Estratégico de Seguros, para la remisión de documentos." (SIC)
- N. 7 "Esta situación evidencia fallas en los mecanismos de recolección de documentos e información necesaria para el análisis y seguimiento de las operaciones que se generaron de la inversión realizada, situación que vulnera la transparencia y la rendición de cuentas de la gestión" (SIC)

AUDITORIA COMPLEMENTARIA A LA ACTUACION ESPECIAL N. AL-IE-116-2015, IDENTIFICADA CON EL N. "DCFEQ-AC-00020-008-2018 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2018 REALIZADA POR LA DIRECCION DE CONTROL FISCAL DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS Y ORGANOS DESCENTRALIZADOS DE LA CONGEFANB"

Hallazgo Causa — Efecto

- N. 1 "Esta omisión de la normativa estatutaria y de la decisión de la Junta Directiva del ente para ese entonces (2011) conlleva a que la inversión por Seguros Horizonte S.A., con la empresa COSMOPOLITAN FUNDS N° 3 y el GRUPO C.G.F.I., por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000,00), SE CONSIDERE POR PARTE DE LA COMISIÓN NOMBRADA POR LA Junta Directiva (para verificar el estatus de los recursos comprometidos), como una pérdida debido a su incobrabilidad, afectando de tal forma los principios de transparencia y sinceridad que deben invirtir todos los actos administrativos y financieros de los entes de la administración pública." (SIC)

AUDITORIA ESPECIAL N. "DCFEQ-AE-00020-001-2018 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019 REALIZADA POR LA DIRECCION DE CONTROL FISCAL DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS Y ORGANOS DESCENTRALIZADOS DE LA CONGEFANB"

Hallazgo Causa — Efecto

- N. 1 "Esta omisión de la normativa estatutaria del ente conlleva que la inversión por Seguros Horizonte S.A., con la empresa COSMOPOLITAN FUNDS N° 3 y EL GRUPO C.G.F.I., por la cantidad de diez millones de dólares americanos (\$10.000.000,00), fue realizada sin tener previsto formalmente el Comité de Inversiones, así como la inadecuación a la Junta Directiva, afectando a los principios de legalidad, transparencia y sinceridad que deben invirtir todos los actos administrativos y financieros de los entes de la administración pública." (SIC)
- N. 2 "La omisión de la normativa estatutaria y la decisión de la Junta Directiva del ente, conlleva a que la inversión por Seguros Horizonte SA, la empresa COSMOPOLITAN FUNDS NRO 3 y el Grupo C.G.F., por la cantidad de diez millones de dólares americanos (\$10.000.000,00), se cometiera sin respaldo de los administradores Fundamento legal alguno, afectando así los principios de legalidad, transparencia y sinceridad que deben invirtir todos los actos administrativos y financieros de los entes de la administración pública." (SIC)
- N. 3 "Esta omisión de la normativa estatutaria y de la decisión de la Junta Directiva del ente conlleva a que la inversión por Seguros Horizonte S.A, la empresa COSMOPOLITAN FUNDS NRO 3 y el Grupo C.G.F.I., por la cantidad de diez millones de dólares americanos (\$10.000.000,00), se realizó con fecha posterior a la solicitud requerida por el presidente ejecutivo a La Junta Directiva, comprometiendo los principios de legalidad eficiencia y transparencia." (SIC)
- N. 4 "La ausencia de garantías necesarias y suficientes en la obligación contraída en la inversión por Seguros Horizonte SA, con la empresa COSMOPOLITAN FUNDS N° 3 y el Grupo C.G.F.L., por la cantidad de diez millones de dólares americanos (\$10.000.000,00), conlleva que la Junta Directiva autorizada declarar en pérdida los recursos comprometidos en la misma, motivado imposibilidad de recuperarlos." (SIC)

Seguidamente el Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en ejercicio de las competencias atribuidas en el Reglamento de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, vigente para el momento, formaliza la Potestad Investigativa y ordena lo conducente en atención a la naturaleza del procedimiento a seguir.

Como ha quedado evidenciado el Auto de Proceder, que se analiza no describe con precisión y de manera individual, para cada uno de los ciudadanos que en esa fase ostentó la condición de interesado legítimo, cuál es el acto, hecho u omisión que de manera específica y en atención a los diferentes cargos que cada uno ocupó para la época se le atribuyó.

Adicionalmente, como ha sido señalado, por cada acto, hecho u omisión, no se hace la descripción pormenorizada de los elementos de prueba que lo sustentan y, adicionalmente, el Auto de Proceder que nos ocupa, contiene calificaciones jurídicas que prejuzgan acerca del carácter de los hechos contrariando su razón de ser, toda vez que este procedimiento se erige normativa y jurisprudencialmente como de mero trámite en los términos expuestos por la entonces Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2004, recaída en el expediente AP42-O-2003-000364, parcialmente transcrita supra.

A mayor abundamiento, la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 00426, publicada en fecha 01 de abril de 2009 y recaída en el expediente N° 2005-5251, señaló respecto al ejercicio de la Potestad de Investigación que debido a su naturaleza preliminar, subyace la exigencia de que el órgano de control fiscal informe a los llamados a este procedimiento, de manera clara y específica, de los hechos atribuidos en el mencionado Auto de Proceder, que se debe formar un expediente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, deberá estar encabezado con el Auto de Proceder y que la actividad probatoria a que alude el artículo 79 eiusdem, está inserta dentro de una serie de actuaciones esencialmente inquisitivas de la Administración, a cuyo término no tendrá lugar a una decisión de naturaleza sancionatoria reiterándose en la sentencia que el referido artículo 79, exige que se le indique al investigado, "de manera específica y clara los hechos que se le imputan" debiendo entenderse esa "imputación" de los hechos como la obligación de informarle ponerlo en conocimiento de las actuaciones materiales, positivas o negativas atribuidas. El análisis efectuado por la Sala respecto a los aspectos antes mencionados quedó desarrollado como a continuación se transcribe:

Ex puesto lo anterior, se impone hacer referencia al procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, para la determinación de responsabilidades administrativas de los funcionarios sometidos a dicha legislación y al respecto se observa:

Dispone el artículo 96 de la precitada Ley, lo siguiente:

Artículo 96

Si como consecuencia del ejercicio de las funciones de control o de las potestades investigativas establecidas en esta Ley, surgieren elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas, el órgano de control fiscal respectivo iniciará el procedimiento mediante auto motivado que se notificará a los interesados, según lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. El procedimiento podrá igualmente ser iniciado por denuncia, o a solicitud de cualquier organismo o empleado público, siempre que a la misma se acompañen elementos suficientes de convicción o prueba que permitan presumir fundamentalmente la responsabilidad de personas determinadas. (. . .)

Del trascrito precepto puede deducirse que la fase investigativa a que aluden los actores, prevista en los artículos 77 al 81 de la ley orgánica supra mencionada, constituye una etapa preliminar al procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas consagrado en los artículos 95 al 111 eiusdem pues, entre otras formas que aquélla estatuye, dicho procedimiento se iniciará cuando surgieren elementos que pudieran dar lugar a la declaratoria de responsabilidad como consecuencia de las potestades investigativas establecidas en esta ley.

Además bien del Capítulo I del Título que regula las potestades de investigación, las responsabilidades y las sanciones, se desprende que:

- Los órganos de control fiscal ejercen la potestad de investigación, cuando a su juicio existan meritos suficientes para ello (artículo 77).*
- En el curso de la investigación, el órgano de control puede "imputar" actos, hechos u omisiones que comprometan la responsabilidad de una persona. Si ello ocurriere, aquél está en la obligación de informar al investigado de manera específica y clara los hechos imputados, en cuyo caso este último tendrá acceso al expediente y "podrá promover todos los medios probatorios necesarios para su defensa" no obstante, el carácter "reservado" que se le otorga (artículo 79).*
- Con las actuaciones preliminares se formará un expediente, y su resultado se hará constar en un informe en el cual el órgano de control fiscal podrá ordenar: (i) el archivo de las actuaciones, o (ii) el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidades.*

La forma en que ha sido regulado lo concerniente a las potestades de investigación y su relación con el procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, consigo una serie de particularidades que merecen ser destacadas, a saber:

- Las mencionadas potestades se ejercen en una etapa "preliminar" (término que expresamente emplea el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal), esto es, preparatoria del procedimiento previsto en los artículos 95 y siguientes eiusdem.*
- Dentro de este último, se contempla (i) un auto "de apertura" con el que se da inicio al procedimiento en el que deben describirse o identificarse los hechos imputados, los sujetos presuntamente responsables, los elementos probatorios y demás razones que presumiblemente comprometan su responsabilidad; (ii) un término para que los interesados indiquen las pruebas que deseen promover; (iii) un acto oral y público en el que los investigados, por sí o por medio de sus representantes, expongan los argumentos que estimen pertinentes para su defensa.*
- Aun cuando no está formalmente incorporada en el "procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas" y tampoco está en sí misma contemplada como un procedimiento autónomo que dé lugar a un acto definitivo, sino más bien como una potestad que debe ejercerse en el marco de determinadas condiciones (como ocurre en General con las potestades de la Administración, incluso las discrecionales), en dicha fase introductoria o preliminar puede suscitarse una etapa probatoria distinta de la que necesariamente se va a*

producir en el procedimiento a que se refieren los artículos 95 y siguientes, de ordenarse su apertura".

Es así como quiera que la oportunidad de promover pruebas a que alude el artículo 79 está inserta dentro de una serie de actuaciones esencialmente inquisitivas de la Administración que no van a dar lugar a una decisión sancionatoria de carácter definitivo, sino que constituyen un inroad a un procedimiento que si puede concluir con un pronunciamiento categórico respecto de la responsabilidad administrativa del investigado y en el que las partes interesadas cuentan con la posibilidad de promover pruebas y exponer de forma escrita y oral sus argumentos, debe entenderse que dicha actividad probatoria tiene por finalidad coadyuvar en la formación del criterio del órgano de control fiscal en cuanto a ordenar o no el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidad.

Es por lo que el artículo 79 exige que se le indique al investigado, de manera específica y clara los hechos que se le imputan, debiendo entenderse esa imputación de los hechos como la obligación de informarle, ponerlo en conocimiento de las actuaciones materiales, positivas o negativas atribuidas.

Ante ello, toda vez que esa fase puede dar o no lugar al inicio del procedimiento de determinación de responsabilidades, el análisis del derecho a la defensa en cuanto a la garantía de su ejercicio debe efectuarse atendiendo integralmente a la actuación del órgano Contralor frente a los imputados, desde que se inician las averiguaciones hasta que se emite el acto que declare la responsabilidad administrativa.

En otras palabras, considera esta Sala que en el aspecto in comento no debe apreciarse la fase investigativa de manera aislada respecto del procedimiento de determinación de responsabilidades que se inicie y sustencie en virtud de los resultados obtenidos en aquella. En las afiladas.

En este orden de ideas y a mayor abundamiento, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 00912 de fecha 06 de agosto de 2008, recaída en el expediente N° 2005-5124, señaló respecto a los procedimientos que debe seguir todo órgano de control y la expresa notificación de los actos, hechos u omisiones que se atribuirán a los que, en el marco de los mismos, tendrán la cualidad de interesados legítimos, lo siguiente:

Así las cosas, cabe mencionar que para la determinación de la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.347 del 17 de diciembre de 2001, establece dos fases: la primera correspondiente al ejercicio de las funciones de control y potestad investigativa de la Contraloría; y ii) la segunda, atinente al procedimiento administrativo para la determinación de la responsabilidad administrativa.

En la primera fase del procedimiento, el órgano de Control Fiscal se encuentra obligado a notificar a los funcionarios interesados en la investigación, los hechos que podrían comprometer su responsabilidad. Así, los artículos 77 y 79 de la referida Ley establecen:

Artículo 77. La potestad de investigación de los órganos de control fiscal será ejercida en los términos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley, cuando a su juicio existan meritos suficientes para ello, y comprende las facultades para:

1. Realizar las actuaciones que sean necesarias, a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones legales.

Cuando el órgano de control fiscal, en el curso de las investigaciones que adelante, necesite tomar declaración a cualquier persona, ordenará su comparecencia, mediante oficio notificado a quien deba rendir declaración.

Artículo 79. Las investigaciones a que se refiere el artículo 77 tendrán carácter reservado, pero si en el curso de una investigación el órgano de control fiscal imputare a alguna persona actos, hechos u omisiones que comprometan su responsabilidad, quedará obligado a informarla de manera específica y clara de los hechos que se le imputan. En estos casos, el imputado tendrá inmediatamente acceso al expediente y podrá promover todos los medios probatorios necesarios para su defensa, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

La segunda fase se orienta a la determinación de la responsabilidad administrativa del funcionario y se encuentra prevista en los artículos 97 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

De acuerdo a este procedimiento, cuando existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a responsabilidad administrativa, la Contraloría General de la República ordenará su inicio mediante auto motivado, identificando a los sujetos presuntamente responsables y ordenando su notificación (artículo 98).

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio de determinación de responsabilidad, los interesados podrán indicar las pruebas que producirán en el acto público ante el órgano Contralor, en el cual expondrán los argumentos pertinentes para su defensa (artículos 99 y 101).

En este contexto se observa, ciertamente, que en fecha 11 de febrero de 2004 los ciudadanos (...) fueron notificados por la Dirección General de Control de Estados y Municipios de la Contraloría General de la República del inicio de la averiguación administrativa (folios 393 al 425 de la pieza 2 del expediente de investigación), indicándoseles que los hechos por los cuales se originó la investigación estaban relacionados con las presupuestanas efectuadas por (...) durante el ejercicio fiscal del año (...).

Igualmente, se evidencia que se les otorgó a los mencionados ciudadanos un lapso de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación del inicio de la investigación, para formular los alegatos y presentar las probanzas conducentes a su defensa, los cuales fueron consignados mediante los escritos presentados en fechas (...) (folios 541 al 634, pieza 2 del expediente de investigación).

Asimismo, se aprecia que la directora general de Control de Estados y Municipios de la Contraloría General de la República dictó el Informe de Resultado del Proceso Investigativo iniciado por esa Dirección en (...) (folios 640 al 684 de la pieza 2 del expediente de

investigación), del cual tuvo conocimiento la parte actora en fecha (...) (folio 692 de la pieza 2 del expediente de investigación).

En este orden de ideas, resulta claro que con ocasión de las investigaciones adelantadas, la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República consideró que la insubsistencia parcial declarada por (...) en la Partida presupuestaria denominada (...), presuntamente constituía un supuesto generador de responsabilidad administrativa de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 numeral 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, razón por la cual se acordó el inicio del procedimiento administrativo correspondiente y se ordenó la notificación de los ciudadanos (...), los números, y de (...) el último de ellos.

Conforme con lo expuesto, aprecia esta Sala que el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal fue cumplido plenamente por el Órgano Contralor, pues los interesados fueron notificados de los hechos que motivaron el ejercicio de la potestad investigativa, así como de los hechos que dentro de la investigación conllevaron al inicio del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

En este contexto, de la revisión del efectuada al Auto de Proceder de la Potestad de Investigación, tantas veces mencionado, se observa que, además de no hacerse una específica vinculación de los actos, hechos u omisiones con personas específicas, no se indica, por cada situación, cuales son los elementos probatorios, circunstancia que en conjunción con los planteamientos expuestos impide establecer la relación de causalidad a que aluden los tantas veces mencionados numerales 3 y 4 del artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Evidenciado como ha sido que el Auto de Proceder de fecha 06 de mayo de 2019, no se establece una clara y específica relación de causalidad, por no existir una diáfana vinculación entre las personas mencionadas en la página 1 de 19 y la conducta infractora, las normas de control interno que habrían sido conculcadas con su actuación u omisión, los elementos probatorios en los que sustentaría el órgano de control de manera individual cada una de sus afirmaciones y los posibles resultados que se esperan obtener una vez culminado el procedimiento de Potestad de Investigación, es claro que el mismo no se ajusta a las previsiones normativas que rigen la materia y que han sido mencionadas en líneas anteriores y, por ende, constituyen una omisión al debido proceso, entendiendo por tal a aquél que reúna las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva que, en el ámbito que nos ocupa, pudiera mencionarse como la tutela administrativa efectiva en el procedimiento administrativo sancionador y, como manifestación de éste, al derecho a la defensa, por cuanto se han obviado los derechos fundamentales que informan el

debido proceso consagrados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y así solicito de manera respetuosa sea declarado y con base en las amplias facultades de revisión de las que está dotada la CONGEFANB, adicionalmente solicito con la venia de estilo, sean revisados todos los actos dictados en el marco de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación a los fines de constatar los señalamientos formulados y, en consecuencia de ello, acordar la revocatoria de todo lo actuado ante la gravedad de los hechos expuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En cuanto a los principios que informan el derecho a la defensa, es pertinente mencionar sobre una situación evidenciada en el marco de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación, toda vez que todas las situaciones que motivarían su ejercicio deben estar contenidas en Auto de Proceder o si surgen en el curso del procedimiento nuevas actuaciones, éstas deben ser notificadas a los interesados legítimos para que puedan ejercer control de prueba.

Es el caso que a la Pieza N° 10 de los denominados "Anexos", inserto al folio 251, está el Oficio N° Serial 002010 del 14 de junio de 2019, mediante el cual de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 numerales 5 y 9 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en concordancia con el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se designan a los funcionarios que en este oficio se mencionan, a los fines de realizar una Actividad Complementaria, consistente en una Visita Institucional a la Empresa Seguros Horizonte S.A., ubicada en la Torre Empresarial Horizonte, Urbanización El Rosal, Municipio Chacao, Caracas – Distrito Capital, específicamente para verificar los procedimientos llevados a cabo para garantizar la eficacia, economía, eficiencia, calidad e impacto de las operaciones, así como los resultados de su gestión a fin de determinar el grado de efectividad, eficiencia y economía con la que opera la Unidad de Auditoría Interna de esta Empresa Aseguradora de la FANB.

De acuerdo con el texto del mencionado Oficio, dicha actividad estaba relacionada con las actuaciones fiscales signadas con los N.º AI-IE-116/2015 de fecha 31 de mayo de 2016, emanada de la Auditoría Interna de Seguros Horizonte S.A., N.º DCFEO-AC-00020-008-2018 de fecha 30 de octubre de 2018 y N.º OCFEO-AE00020-001-2018 de fecha 15 de febrero de 2019, las dos últimas emanadas de la Dirección de Control Fiscal de Entes Descentralizados y Órganos Desconcentrados del órgano contralor a su cargo, en relación a los hechos contrarios a las normas legales y sub legales vigentes, suscitados en SEGUROS HORIZONTE SA, en el periodo comprendido al ejercicio económico y financiero desde el OIENE2011 hasta 25NOV2015 y de tal forma ejercer

veraz y eficazmente el referido ejercicio de investigación y garantizar la solidez, igualdad, exactitud y pertinencia de los hallazgos de auditoría. "

Culmina el Oficio señalando que " la referida actividad es necesaria a fin de dar cumplimiento al procedimiento estipulado en el Título III, Capítulo I de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su respectivo Reglamento, es decir, todo lo actuado tendría incidencia directa en la Potestad de Investigación que ya se había formalizado y notificado a los interesados legítimos

Una vez designados a los auditores en los términos expuestos y, al mismo tiempo, informados del alcance de la referida Actividad Complementaria, mediante Oficio N° Serial 002009 de fecha 14 de junio de 2019, cursante al folio 252 de la Pieza 10 de los denominados Anexos" se notifica de la actuación supra mencionada al presidente de Seguros Horizontales S.A.

Sobre estos particulares, no fui formalmente notificado de los resultados obtenidos de esta Actividad Complementaria; de hecho, la misma tampoco es mencionada en el Informe de Resultados que recayó en esta fase procedimental, todo lo cual constituye una vulneración a mi derecho a la defensa y, por ende, solicité en la oportunidad procedimental tal y como reitero hoy, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos la revocatoria de lo actuado

El análisis, conclusión y petitorio que antecede, también resulta aplicable al contenido del ACTA DE INSPECCIÓN COMPLEMENTARIA N. DPI-AC-011-2019, cursante a los folios 611 al 615 de la Pieza 11 de los Anexos, por cuanto en el documento aludido, se deja constancia de las razones por las cuales se constituyó esa comisión y de los resultados obtenidos, que me debieron haber sido notificados, lo cual configura una vulneración a mi derecho a la de defensa.

En cuanto a la vinculación de los resultados de la actuación complementaria se evidencia que la misma guarda relación con los hechos que motivaron la formalización de la Potestad de Investigación y, por ende, era necesario su expresa notificación a mi representado; se extrae de la referida actuación que

... se constituye CAPITÁN DE NAVIO WILMER JOSÉ OVIEDO COLINA, titular de la cédula de identidad N. 10.704.350 (Jefe de comisión) TENIENTE CORONEL CAROLINA EDITH FEBRES FIGUERA, titular de la Cédula de Identidad N. V-12.730.715 (Auditora) y PRIMER TENIENTE FÉLIX JOSÉ SALAS GARCÍA titular de la cédula de identidad N. V-18.166.063, Auditor, adscritos a la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en la sucursal CONGEFANB debidamente acreditada mediante Oficio de Participación N.º 003166 de fecha 13SEP2019 a fin de realizar actuación Complementaria relacionada a hallazgos insertos en los Papeles de Trabajo correspondiente a las Actuaciones Fiscales N. A-IE-116/2015 de fecha 31MAY2016 N.º DCFEO-AC-00020-008-2018 de fecha 30OCT18 y N.º DCFEO-AE-00020-001-2018 de fecha 15FEB2019 realizada a "SEGUROS HORIZONTE las cuales se encuentran relacionadas con la inversión realizada en moneda extranjera por SEGUROS HORIZONTE S.A con la EMPRESA COSMOPOLITAN FOUNDS N.º 3 Y EL GRUPO CGFI, por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000)

En cuanto a la conformación del expediente, se observa que no reúne los extremos previstos en el encabezado del artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que como ya ha sido señalado, ordena que el auto de proceder "encabezará el expediente que se forme al efecto

Así, se tiene que el "AUTO DE PROCEDER EXPEDIENTE N.º DP-004-2019 de fecha 08 de mayo de 2019, está inserto en la Pieza N.º 9 (habiéndose conformado once 11 piezas de anexos) específicamente a los folios 50 al 68, sin que tal situación esté en correspondencia con el contenido del dispositivo normativo comentado en el párrafo anterior.

Las situaciones expuestas, ponen de manifiesto, que lo actuado en el marco del aludido procedimiento no es cónsono con los principios básicos que informan el ejercicio de la Potestad de Investigación, lo cual se traduce en la necesidad de revocar todo lo actuado con fundamento en las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (artículo 82), cuyo análisis hemos expuesto en líneas anteriores y que se dan por reproducidas en su totalidad.

Adicionalmente, se observa en la página "19 de 19" del Auto de Proceder DPI-004-2019, que al estar suscrito por el Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se vulnera el principio de objetividad en el marco de procedimientos como el que nos ocupa, por cuanto el mismo funcionario que ordena una investigación que tiene por fundamental objeto conectar sujetos, normas hechos y elementos probatorios, a los fines de que puedan ejercer su derecho a la defensa en los términos previstos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es el mismo que en una fase ulterior y de naturaleza sancionatoria y lo resarcitoria, de haber méritos para ello, refiriéndonos concretamente al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, estará llamado a decidirlo.

En relación con lo antes mencionado se precisa indicar, en el entendido que el principio de objetividad se erige como uno de los principios clásicos del Derecho procesal penal que a su vez, informa el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, ha consistido en la separación orgánica entre autoridades llamadas a instruir o sustanciar el proceso (en el ámbito que nos ocupa el procedimiento) y las que están llamadas a decidirlo, con esta separación orgánica se pretende lograr el máximo nivel de imparcialidad del órgano decisorio, por cuanto la sustanciación de un caso (en el que nos ocupa la Potestad de Investigación o Potestad Investigativa), crea, inevitablemente, un conjunto de prejuicios sobre el fondo que deben evitarse a toda costa por cuanto esos prejuicios indefectiblemente van a incidir en la decisión que debe dictarse para poner fin al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades.

Este principio de rango constitucional se encuentra en el numeral 3 del artículo 49, cuando hace referencia a que toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente entendiéndose que en el ámbito administrativo debe ser por funcionarios competentes, independientes e imparciales establecidos con anterioridad.

Por tanto, el órgano competente para formalizar, la Potestad de Investigación o Potestad Investigativa y el llamado a decidir el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, han de ser distintos; es decir y en el ánimo de marcar la total y absoluta separación de procedimientos que deben estar a cargo de funcionarios distintos, se debe reiterar que los procedimientos que regulan el ejercicio de la potestad sancionatoria y lo resarcitoria deberán establecer la debida separación entre la fase de sustanciación (Potestad de Investigación o Potestad Investigativa) y la sancionadora (Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades), siendo por tanto, encomendados a funcionarios distintos con alcances competenciales distintos y disímiles entre sí, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, su Reglamento, el Manual de Normas y Procedimientos en Materia de Potestad Investigativa y el Manual de Normas y Procedimiento para la Determinación de la Responsabilidad Administrativa y la Formulación de Reparos.

Además, en el documento bajo análisis (Auto de Proceder DPI-004-2019), contiene las menciones que de seguidas se exponen y que son violatorias del Principio Constitucional del Debido Proceso, por cuanto califican como irregulares las conductas en los términos que se exponen a continuación:

Página	Mención
2 de 19	... se evidencian actos, hechos u omisiones contrarios a las normas legales y sublegales vigentes.
6 de 19	"Situación que vulnera el principio de transparencia y legalidad en la ejecución de la operación realizada trayendo como consecuencia el desconocimiento actual del estatus de los fondos invertidos, convirtiéndose en una actividad financiera de muy alto riesgo, pudiendo generar daños patrimoniales."
4 de 19	...se exponen con este accionar los principios fundamentales de legalidad y transparencia en la ejecución de recursos y se incrementa el riesgo de no recuperación de los fondos invertidos.
4 de 19	... lo que genera mayor incertidumbre y poca transparencia de la operación financiera..."
8 de 19	Esto evidencia fallas en la obtención de información suficiente y pertinente para justificar y explicar las operaciones relacionadas con la inversión realizada (...) Situación que vulnera el principio de transparencia y rendición de cuentas.
10 de 19	"Esta situación trae como consecuencia que se vulnera el principio de legalidad y transparencia de la inversión realizada."
11 de 19	"... se evidencian fallas en la obtención de información suficiente y pertinente para justificar y explicar las operaciones realizadas con la inversión realizada (...) Situación que vulnera el principio de transparencia y rendición de cuentas."
13 de 19	"Esta situación evidencia fallas en los mecanismos de recolección de documentos e información necesaria para el análisis y seguimiento de las operaciones (...) situación que vulnera la transparencia y la rendición de cuentas de la gestión."
14 de 19	"Esta omisión de la normativa estatutaria y de la decisión de la Junta Directiva (...) conlleva a que la inversión se considere (...) como una pérdida debido a su incobrabilidad, afectando los principios de transparencia y sinceridad que deben invitar todos los actos administrativos y financieros de los entes de la administración pública."
14 de 19	"Esta omisión de la normativa estatutaria del ente (...) afectando así los principios de legalidad, transparencia y sinceridad que deben invitar todos los actos administrativos y financieros de los entes de la administración pública."
16 de 19	"La omisión de la normativa estatutaria y de la decisión de la Junta Directiva del ente, conlleva a que la inversión (...) se cometiera sin respaldo de los administradores y fundamento legal alguno, afectando así los principios de legalidad, transparencia y sinceridad que deben invitar todos los actos administrativos y financieros de los entes de la administración pública."
17 de 19	"Esta omisión de la normativa estatutaria y de la decisión de la Junta Directiva del ente conlleva a que la inversión (...) se realizó con fecha posterior a la solicitud requerida por el presidente ejecutivo a La Junta Directiva, comprometiendo principio de legalidad, eficiencia y transparencia."
18 de 19	"La ausencia de garantías necesarias y suficientes en la obligación contratada Afectando el patrimonio de la empresa notoriamente..."

En este orden argumentativo, y demostrado como ha sido que el Auto de Proceder a través del cual se formaliza la Potestad de Investigación, prejuzga o califica como ilegales los actos, hechos u omisiones que la fundamentan y, además, sugieren la posibilidad de establecer consecuencias jurídicas en el ámbito administrativo y civil, es pertinente ahora, hacer referencia a la naturaleza del Informe de Resultados que ha de recaer en dicho procedimiento y, en este sentido el artículo 78 del Reglamento de la

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal establece que éste constituye un acto de mero trámite cuyo contenido no implica pronunciamiento alguno que prejuzgue sobre la culpabilidad de los interesados legítimos. Aspecto que ha sido desarrollado de manera pacífica y reiterada por los órganos que integran la jurisdicción contencioso administrativa en diversas sentencias citadas en el presente escrito.

En este contexto, en el acto recurrido, página 97 de 106, sin atender al principio de Globalidad de la Decisión, por cuanto no se emite expreso pronunciamiento en relación a todas las cuestiones planteadas de manera inicial, ni en el curso del procedimiento y que están referidas en el presente escrito recursivo, el órgano contralor del Sector Defensa concluye que se "... cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en consecuencia dicho Auto de Proceder cumplió con las garantías Constitucionales del Debido Proceso", todo lo cual atenta con los principios y garantías que informan el Debido Proceso.

Con base en lo expuesto en líneas anteriores, se estima pertinente ampliar los señalamientos formulados en cuanto vulneración al debido proceso evidenciadas en el marco de la Potestad de Investigación o Potestad de Investigación.

Así en el "INFORME DE VALORACIÓN N.º DP-IV-008-2019 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2019" cursante a los folios 14 al 49 de la Pieza 9 de los denominados "Anexos" el cual se integra al expediente y, con base en el principio de la comunidad de la prueba suite sus plenos efectos jurídicos dentro del expediente confort se hacen una serie de calificaciones jurídicas que atentan, una vez más, a los derechos fundamentales amparados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al que hemos hecho referencia y que damos por reproducidos en su totalidad. Así, en las "CONCLUSIONES" se señala que:

... existen suficientes elementos de convicción o pruebas que permiten apreciar que efectivamente con relación a tal inversión existen suficientes irregularidades en cuanto a la autorización, adquisición y administración de los negocios jurídicos efectuados con las referidas empresas internacionales, las cuales efectivamente no se ajustaron a la normativa legal y sub-legal vigente

... y por ende perjudicando notoriamente el patrimonio de Seguros Horizonte, S.A por la pérdida de los recursos comprometidos...

Es importante destacar que, en dichos hallazgos, puede evidenciarse incumplimiento de normas de Control Interno (...) por cuanto se puede observar que las máximas autoridades no

tomaron la responsabilidad de organizar, establecer, mantener y evaluar dicho sistema, lo que denota evidentes fallas y debilidades en el control interno de las operaciones realizadas, afectando así el principio de transparencia, eficiencia y eficacia que prevaleció.

Finalmente, en relación a tales hechos, es importante destacar que efectivamente existen suficientes elementos de hecho y de derecho para Aperturar un procedimiento de Potestad Investigativa (...) ya que incumple con lo dispuesto en las disposiciones legales o sublegales, desechas anteriormente y por tanto encuadran perfectamente en algunos supuestos, de responsabilidades administrativas, previstos en la referida ley y que podrían estar vinculados con los ciudadanos (...) CORONEL EDGARDO JOSÉ DUVEN BRICEÑO, titular de la Cédula de identidad N.º V-6.171.070 (...)

Es evidente que las actuaciones desplegadas por el órgano contralor, prejuzgan sobre el carácter irregular de los actos, hechos u omisiones que motivaron la formalización de la Potestad de Investigación, en una fase que está vedado emitir pronunciamientos como los proferidos, todo lo cual contraría el debido proceso y como manifestación de este al derecho a la defensa, sin soslayar por tal Circunstancia, la gravedad de la vulneración al principio de presunción de inocencia, suficientemente analizado en este escrito.

El anterior señalamiento tiene su fundamento en las menciones contenidas en el INFORME DE RESULTADOS N.º DPI-IR-003-2020 CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE N.º DPI-004-2019", de fecha 18 de septiembre de 2020, inserto a los folios 641 al 800 de la pieza 11, que prejuzgan como definitiva la conducta atribuida a mi representado y por ende, ponen fin al procedimiento en una fase preliminar y que por su naturaleza de mero trámite, de acuerdo con la normativa que la regula y los criterios pacíficos y reiterados por los órganos jurisdiccionales cuyas sentencias han sido parcialmente transcritas en el presente escrito, además de vulnerar principios fundamentales que informan el debido proceso y como manifestación de éste el derecho a la defensa de mi representado, tienen como sanción para el órgano instructor la imposibilidad de haber iniciado y proseguido el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades y así expresamente solicito sea declarado

A los fines de ilustrar los dichos, se tiene a bien señalar las principales menciones que califican como irregulares las conductas atribuidas en el marco de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación, entre otros interesados a mi representado, constituyéndose en violatorias del Principio Constitucional del Debido Proceso, por ende, al principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa tales menciones se exponen a continuación.

Página	Mención
4 de 106	"Motivada a la incertidumbre generada por la situación de alto riesgo de la inversión realizada."
7 de 106	"pudieron evidenciarse situaciones en cuanto a la autorización, adquisición y administración de la inversión efectuada por Seguros Horizonte, S.A., con la EMPRESA The Cosmopolitan Funds N.º 3 - Groupe C.G.F.I. - Cresco Investments Limited, que no se ajustaron a la normativa de cuentas."
8 de 106	"afectando con ello el patrimonio de la empresa notoriamente, por la declaratoria de pérdida de los referidos recursos comprometidos (...) debido a que evidentemente fue comprometido el patrimonio de la empresa."
10 de 106	"En virtud de que las mismas, guardaban relación directa con los actos, hechos u omisiones contrarias a las normas legales y sublegales vigentes, relacionadas con la inversión realizada por Seguros Horizonte, S.A."
14 de 106	" <u>II ACTOS HECHOS Y OMISIONES CONTRARIOS A LA NORMA LEGAL O SUB LEGAL VIGENTES SEGUN SE DESPRENDE DE LAS ACTUACIONES FISCALES N.º AI-IE-116/2015 DE FECHA 31MAY2016, N.º DCFEQ-AC-00020008-2018 DE FECHA 30OCT18 Y N.º DCFEQ-AE-00020-001-2018 DE FECHA 15FEB2019.</u> "
17 de 106	"Situación que vulnera el principio de transparencia y legalidad en la ejecución de la operación realizada."
18 de 106	"... se exponen con este accionar los principios fundamentales de legalidad y transparencia en la ejecución de los recursos y se incrementa el riesgo de no recuperación de los fondos invertidos, comprometiendo patrimonio de la empresa."
22 de 106	"Situación que vulnera el principio de transparencia y rendición de cuentas."
24 de 106	"Esta situación trae como consecuencia que se vulnera el principio de legalidad y transparencia de la inversión realizada."
29 de 106	"Esta omisión de la normativa estatutaria."
31 de 106	"Esta omisión de la normativa estatutaria del ente conlleva que la inversión (...) fue realizada sin tener previsto formalmente el Comité de Inversiones, así como la inadverencia a la Junta Directiva, afectando los principios de legalidad, transparencia y sinceridad que deben invirtir todos los actos administrativos y financieros de los entes de la administración pública."
32 de 106	"La omisión de la normativa estatutaria (...) afectando así los principios de legalidad, transparencia y sinceridad que deben invirtir todos los actos administrativos y financieros de los entes de la administración pública."
33 de 106	"Esta omisión de la normativa estatutaria y de la decisión de la Junta Directiva (...) conlleva a que la inversión (...) se realizó con fecha posterior a la solicitud requerida por el presidente ejecutivo a la Junta Directiva, compromiéndolo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y transparencia."
35 de 106	"La ausencia de garantías necesarios y suficientes en la obligación contratada (...) Afectando el patrimonio de la empresa notoriamente por la referida cantidad. Así como los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, sinceridad, veracidad y transparencia."
36 de 106	"... en la causa relacionada a los actos hechos u omisiones contrarios a la norma legal y sublegal vigentes." (Mención contenida en los numerales 3 al 5)
37 de 106	"... en la causa relacionada a los actos hechos u omisiones contrarios a la norma legal y sublegal vigentes." (Mención contenida en los numerales 6 al 10)
38 a la 47 de 106	"... en la causa relacionada a los actos hechos u omisiones contrarios a la norma legal y sublegal vigentes." (Mención contenida en el numeral 11), "quien funge como interesado legítimo en los actos, hechos u omisiones contrarios a las normas legales y sublegales vigentes." (Mención contenida en los numerales 12 al 33, 35 al 41, 43 al 56, 58, 60 y 61 de las páginas 38 a la 47).
48 y 49 de 106	"... relacionada a los actos, hechos u omisiones contrarios a las normas legales y sublegales vigentes." (Mención contenida en los numerales 62 y 64) "quienes se encuentran directamente vinculados a los actos, hechos u omisiones contrarios a la norma legal y sublegal vigentes." (Mención contenida en el numeral 65) "sobre la investigación relacionada a los actos hechos u omisiones contrarios a la norma legal y sublegal vigentes." (Mención contenida en el numeral 66)
112 de 106	"por la ocurrencia de los actos, hechos y omisiones contrarios a la normativa legal y sublegal vigente"
118 de 106	"ocasion[es], como en efecto ocurrió un daño patrimonial a"
120 de 106	"Por lo que dicho hallazgo queda RATIFICADO y por tanto comprometen la responsabilidad de los ciudadanos."
124 de 106	"monto que indudablemente representa un daño al patrimonio de esta empresa." "Por lo que dicho hallazgo queda RATIFICADO y por tanto comprometen la responsabilidad de los ciudadanos..."
127 de 106	"Por lo que dicho hallazgo queda RATIFICADO y por tanto comprometen la responsabilidad de los ciudadanos..."
141 de 106	"Por lo que dicho hallazgo queda RATIFICADO y por tanto comprometen la responsabilidad de los ciudadanos"
147 de 106	"Por lo que dicho hallazgo queda RATIFICADO y por tanto comprometen la responsabilidad de los ciudadanos." "Por lo que esta observación, tal y como se ha señalado a lo largo de este Informe de Resultados, queda RATIFICADA y por tanto comprometen la responsabilidad de los ciudadanos..."
149 de 106	"Por lo que dicho hallazgo queda RATIFICADO y por tanto comprometen la responsabilidad de los ciudadanos."
151 de 106	"Por lo que dicho hallazgo queda RATIFICADO y por tanto comprometen la responsabilidad de los ciudadanos..."
155 de 106	"Por lo que dicho hallazgo queda RATIFICADO y por tanto comprometen la responsabilidad de los ciudadanos..."
157 de 106	"Por lo que dicho hallazgo queda RATIFICADO y por tanto comprometen la responsabilidad de los ciudadanos..."
159 de 106	"5. En cuanto a los hallazgos N.º 01, 02, 04, 05, 06, y 07, correspondiente a la actuación fiscal N.º AI-IE-116/2015 de fecha 31 MAY 2016 realizada por la Gerencia de Auditoría Interna de Seguros Horizonte, S.A; hallazgo N.º 01 de la actuación fiscal N.º DCFEQ-AC-00020-008-2018 de fecha 30OCT18 y hallazgos N.º 01, 02, 03, 04 y 05 relacionada a la actuación fiscal N.º DCFEQ-AE-00020-001-2018 de fecha 15FEB2019 realizadas por la Dirección de Control Fiscal de los Entes Descentralizados y Organos Desconcentrados de esta Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, quedan RATIFICADOS , por cuanto los argumentos ni la documentación probatoria fueron suficientes para desvirtuar las referidas observaciones y por tanto comprometen la responsabilidad administrativa de los ciudadanos (...) TENIENTE CORONEL PEDRO ANTONIO CORREA, titular de la cedula de identidad N.º V-9.983.980 (...) por cuanto como se demostró a lo largo de la investigación fueron quienes sin participar a la Junta Directiva, sin tomar en cuenta a la Consultoría Jurídica, es decir sin asesoría técnica e incompleto, en cuanto a las formalidades que debe contener cualquier Documento Jurídico, en el cual se invirtieron (...) que no contemplaba, ni describía ninguna garantía para la protección de dichos recursos invertidos, originando un evidente daño patrimonial a esta empresa aseguradora y trayendo como consecuencia fallas en todo el sistema de control interno, lo que no permitió salvaguardar dichos recursos, no lográndose comprobar la exactitud y veracidad de la información financiera relacionada a esta inversión."

Evidenciado como ha sido que el Informe de Resultados DPI-IR-003-2020, también contiene calificaciones jurídicas que atribuyen a priori y sin haberse agotado el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, el carácter de irregular de los hechos que a decir del órgano de control fiscal, son contrarios a la normativa legal aplicable y, además, se pronuncia sobre mi responsabilidad administrativa y civil con las consecuencias jurídicas que ello apareja para el procedimiento y los actos dictados en su desarrollo.

Se reitera que mi representado ha sido declarado responsable en lo administrativo y civil en fases procedimentales que no corresponden y por funcionarios incompetentes para ello a saber: Potestad de Investigación y con ocasión del inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, como se evidencia del INFORME DE VALORACIÓN N° DPI-IV-008-2019, en el INFORME DE RESULTADOS N° DPI-IR-003-2020 CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE N° DPI-004-2019 y en el AUTO DE INICIO N° DORA AI-10-005-2021 lo cual vicia de nulidad absoluta todo lo actuado.

En atención a las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente, sean revisados todos los actos dictados en el marco de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación que nos ocupa y el Auto de Inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, a los fines de constatar los hechos planteados y, en consecuencia, se anule lo actuado con fundamento en lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Expuesto lo anterior, se pone de manifiesto que también se incurrió en otras situaciones que afectan la conducción del procedimiento de Potestad Investigativa Potestad de Investigación, por cuanto en el Informe de Resultados DPI-IR-003-2020, bajo análisis se admite que una vez formalizada la Potestad de Investigación la misma estuvo orientada a verificar los actos, hechos u omisiones plasmados en el Informe definitivo realizado por la Comisión Auditora verificando si efectivamente existe o no sufriendos elementos de hecho y de derecho para encuadrarlos en algunos de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, así como establecer la relación de causalidad entre los actos, hechos u omisiones señalados por la comisión auditora en su informe de auditoría con las personas directamente vinculada con tales hechos", todo lo cual pone de manifiesto que el procedimiento preliminar y de mero trámite no se ajustó a las normas que informan el ejercicio de este procedimiento y sobre las cuales se ha expuesto en este escrito.

Así, se tiene que en el Auto de Proceder de fecha de fecha 06 de mayo de 2019, no se estableció como ya ha sido señalado, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la necesaria relación de causalidad entre personas, hechos, normas y los soportes documentales, que debieron haberse obtenido en el marco de las actuaciones de control fiscal desarrolladas con estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 34 de las Normas Generales de Auditoría de Estado emanadas de la Contraloría General de la República, que disponen que las evidencias de auditoría deben ser relevantes, suficientes y competentes, que permitan tener certeza razonable de que los hechos revelados se encuentran satisfactoriamente comprobados, que las evidencias son válidas y confiables y que existe relación entre estas y los hechos que se pretenden demostrar, todo ello con el fin de fundamentar, razonablemente, los juicios, opiniones, conclusiones y recomendaciones que formule un órgano de control fiscal.

Además, la norma en comentario dispone que tales evidencias deberán obtenerse en original o en copias debidamente certificadas en aquellos casos en que se aprecien como pruebas o indicios de actos, hechos u omisiones que pudieran acarrear responsabilidad administrativa, civil o penal, lo cual no sucedió en el presente caso por cuanto los soportes en que apoya el órgano de control fiscal sus dichos han sido incorporados en los denominados anexos, en su mayoría, en copias simples.

Así, con el ánimo de ayudar a formar criterio sobre la veracidad de los Señalamientos formulados, se tiene que, en el auto de proceder, al hacerse la relación de causalidad deben apreciarse como pruebas las evidencias obtenidas en el marco de la actuación de control fiscal, para lo cual estas evidencias deben reunir los atributos que la norma comentada (artículo 34 de las Normas Generales de Auditoría de Estado).

Lo anterior cobra especial importancia cuando tales pruebas sirven de fundamento para imputar actos, hechos u omisiones a personas específicas, y dado el efecto jurídico que de ello se deriva para el destinatario del acto por cuanto inciden directamente en el ejercicio de su derecho a la defensa, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás instrumentos normativos que desarrollan la materia probatoria y que deben ser observadas por los órganos de control fiscal, toda vez que su desatención por parte del órgano llamado a impulsar y decidir un procedimiento de naturaleza sancionatoria genera irreparables daños al sujeto sometido a procedimientos en las Condiciones descriptas.

En relación con los elementos probatorios, es conveniente señalar en no se evidenció en los documentos que conforman los "Anexos" que van desde la Pieza 1 a la Pieza 11,

el levantamiento de Actas Fiscales con el fin de dejar constancia de aquellas situaciones que, en criterio del órgano de control fiscal, se estimaron como omisivas, toda vez que este instrumento permite, en los términos que han sido definidos por la Contraloría General de la República en el Manual de Normas y Procedimientos en Materia de Auditoría de Estado, dejar constancia de situaciones que puedan variar con el tiempo, ser modificadas por el órgano o ente, o cuando se trate de hechos omisivos, tales como: estado en que se encuentran bienes muebles e inmuebles, inexistencia de instrumentos normativos, estados financieros no auditados, falta de presentación de informes, ausencia de documentación, Circunstancias determinadas en las inspecciones de obras, resultados obtenidos de mediciones, o conteos efectuados, entre otras. Sobre este particular, es prudente señalar que la responsabilidad del levantamiento de Actas Fiscales recae en el equipo auditor cuando están en fase de campo.

En esta línea argumentativa, es dable mencionar que las situaciones evidenciadas, se acentúan aun más cuando en los documentos denominados "N° Registro Control Interno" se incluyen instrucciones en letras rojas y mayúsculas sostenidas que parecieran inducir a formar criterio acerca de la orientación jurídica del caso, todo ello en franco detrimento de los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso por cuanto tales menciones parecieran inducir a declarar las responsabilidades administrativas y lo civiles sin que previamente hayan sido agotados los extremos legales y reglamentarios y sin que se hayan verificado, en favor de mi representado, las oportunidades de defensa y como manifestación de esta el derecho a ser oído o, por el contrario, habiendo agotado las instancias procedimentales, persistir en la orientación contenida en un documento a través del cual se giran instrucciones al personal que integra la CONGEFANB tal y como ha quedado evidenciado en el Informe de resultados en el cual ha sido declarado responsable en lo administrativo y civil en una fase procedimental que no corresponde y por un funcionario incompetente lo cual vicia de nulidad todo lo actuado y, por ende, afecta todo lo actuado con posterioridad a saber: el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

A manera de ejemplo, al folio 47 cursa el documento "N° Registro Control Interno 1598" que indica como "Fecha de la Comunicación Recibida: 28-08-2018" y "N° de la Comunicación Recibida 1[ilegible]/143" en el mismo se lee en letras rojas y mayúsculas sostenidas la palabra "JUSTICIA".

En similares términos a los expuestos, al folio 759 cursa el documento "N° Registro Control Interno 0251" que indica como "Fecha de la Comunicación Recibida: 08-2-19" y "N° de la Comunicación Recibida (013)" en el mismo se lee en letras rojas y mayúsculas sostenidas la palabra "JUSTICIA", "MUERTE A LA CORRUPCIÓN", "NO A LA IMPUNIDAD".

A los fines de evidenciar lo reiterado de la situación, el documento "N° Registro Control Interno 157" (no se aprecia foliatura por parte del órgano de control fiscal) que indica como "Fecha de la Comunicación Recibida: 20/6/2019" y de la Comunicación Recibida s/n 20/6/2019" en el mismo se lee en letras rojas y mayúsculas sostenidas la palabra "JUSTICIA" y la frase "MUERTE A LA CORRUPCIÓN".

La misma situación se pone de manifiesto en el documento "N° Registro Control Interno 1135" (no se aprecia foliatura por parte del órgano de control fiscal) que indica como "Fecha de la Comunicación Recibida: 12-6-19" y "N° de la Comunicación Recibida s/n 12-6-19" en el mismo se lee en letras rojas y mayúsculas sostenidas la palabra "JUSTICIA".

En cuanto a la incorporación de documentos en las carpetas denominadas "Anexos" de la también denominada "Pieza Principal", se aprecia que hay documentos agregados en orden inverso, todo lo cual dificulta su lectura, no se respeta un orden cronológico para insertar las actuaciones, hay documentos con dobles foliaturas en contravención a lo previsto en el artículo 74 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, de igual manera se pudo apreciar que hay documentos conformados por varias páginas cuya lectura también se dificulta por cuanto dentro de ellos, se insertan otros documentos totalmente inconexos, para luego proseguir con el documento originario, las situaciones evidenciadas en su conjunto atentan contra los principios fundamentales que informan el debido proceso y, entre otros el de formación de expediente cuya regulación en el caso que nos ocupa la encontramos en el supra mencionado artículo, referido a la Potestad de Investigación, norma que aplica para el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades en atención a lo previsto en el artículo 89 del mencionado Reglamento al hacer una remisión expresa al primero de los mencionados.

Lo anteriormente expuesto, pone de manifiesto, contrariamente a lo sostenido por el órgano de control fiscal en el "ACTA DE AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA" de fecha 09 de noviembre de 2022 y en el acto recurrido, que las actuaciones desarrolladas en el marco de la Potestad de Investigación o Potestad Investigativa no satisfacen las garantías constitucionales que informan el debido proceso; igual situación se observa cuando el órgano contralor admite en Acto Oral y Público que el hecho de que las copias simples que componen la fase investigativa Pre-Sumarial, no constituyen violación al debido proceso o el derecho constitucional a la defensa, criterios que,

como ha quedado evidenciado no se ajustan a los emanados de la Contraloría General de la República que exige de acuerdo con las normas reglamentarias aplicables al ejercicio de la potestad de investigación que las actuaciones deben reposar en originales o copias debidamente certificadas; en los términos suficientemente analizados en el presente escrito recursivo y así solicito respetuosamente y con la venia de estilo, sea declarado:

Con ocasión del inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, quiero hacer notar el contenido de un Acta suscrita por el Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa de la CONGEFANB, cursante a los folios 57 al 65, de la denominada Pieza Principal e incorporada en el expediente en fecha 24 de agosto de 2022.

En dicha Acta, se hace referencia al contenido del folio 674 de la pieza número 11, que se corresponde a su vez con la página "34 de 160" del "INFORME DE RESULTADOS NO DP1-1R-003-2020 CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE N° DPI.004-2019", suscrito por el Director de Potestad Investigativa.

Al examinar el folio indicado bajo el "HALLAZGO N° 4", se tiene que en él se transcribe parcialmente, lo expresado bajo el número: "4. De las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones", contenido en el "CAPITULO 111 "OBSERVACIONES DERIVADAS DEL ANÁLISIS DE LA AUDITORIA PRACTICADA" del "INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA ESPECIAL DCFEO-AE-00020-001-2018", suscrito en fecha 15 de febrero de 2019 por una Auditora de la CONGEFANB, un Auditor de Seguros Horizonte, por el Director de Control Fiscal de los Entes Descentralizados y Órganos Desconcentrados de la CONGEFANB y por el Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, que ha sido parcialmente trasladado al mencionado Informe de Resultados, en los términos siguientes:

"HALLAZGO N.º 4

De las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones.

Condición. La comisión auditora señaló que de acuerdo a la reunión celebrada el 10 de octubre del año 2018, bajo el Acta N.º 11/2018, El Presidente Ejecutivo solicitó a La Junta Directiva autorización para desincorporar contablemente de los estados financieros de la Empresa, la Inversión efectuada el 04NOV2011, por Seguros Horizonte S.A. con la empresa COSMOPOLITAN FUNDS N°3 y el Grupo C.G.F.I, por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$ 10.000.000,00), en virtud de los distintos intentos infructuosos de recuperar la inversión, lo cual se evidencia claramente su incobrabilidad. La Junta Directiva autorizó y aprobó que se desincorpore dicha Inversión de los Estados Financieros de Seguros Horizonte S.A.

Criterio:

Al respecto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Nro. 6.013 Extraordinario del 23DIC2010, el artículo 38 establece lo siguiente:

Artículo 38:

El sistema de control interno que se implante en los entes y órganos a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11 de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que implique compromisos financieros los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguiente:

3. Que se hayan previsto las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones que ha de asumir el contratista. (...)"

Presentada como ha sido la observación derivada del análisis, en los términos que ha sido trasladada al Informe de Resultados, bajo la denominación de Hallazgo N° 4, se tiene que el Acta suscrita por el Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa de CONGEFANB, luego de transcribir el precitado hallazgo y de hacer referencia a la potestad de autotutela de la Administración entendida, a su decir, como el privilegio que detentan los órganos administrativos para revisar y corregir sus actos administrativos de acuerdo los preceptos establecidos en los artículos 81, 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

A: Acta en comentario señala que "...el enfoque con respecto al hallazgo no es el adecuado, evidentemente está fundamentado en un juicio de valor y no bajo la norma, que es basamento fundametal/ para establecer los hallazgos en una actuación fiscal. Debiendo solo acusar el hallazgo, estableciendo claramente, la condición, el criterio y el efecto, por lo que, invocado el principio de autotutela administrativa establecido en los artículos 81 y 84 de la Ley Organiza de Procedimientos Administrativos:..."

Luego de transcribir las normas mencionadas supra dispone en su carácter de Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa, procede a:

sanear dicha incidencia con la finalidad de evitar futuras incidencias procesales que perturben el buen desarrollo del proceso quedando de este hallazgo solo lo concerniente a:

"DE LAS GARANTIAS NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA RESPONDER POR LAS OBLIGACIONES AL RESPECTO,

En relación a este hallazgo, el Acuerdo Comercial de fecha 04 de noviembre del 2011, entre SEGUROS HORIZONTE S.A. con la empresa THE COSMOPOLITAN FUNDS N° 3 y el GROUPE C G E I (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$ 10.000.000,00), se observa que este documento no contempla, ni describe ninguna garantía para la protección de los recursos que fueron invertidos o bien para asegurar que lo dispuesto en dicha contratación, fuera cumplido por cada una de las partes, y evidentemente al no haber garantías, no hay exigibilidad de cumplimiento, evidenciando la falta de asesoramiento jurídico y técnico para la suscripción de tal acuerdo lo que conllevó indudablemente a que no se pudieran evaluar los riesgos internos, externos y mucho menos las disposiciones legales aplicables por la magnitud y las características de la inversión, específicamente por la inversión de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000) monto que indudablemente representa un daño al patrimonio de esta empresa aseguradora del Estado"

Seguidamente transcribe el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y el 51 de las Normas Generales de Control Interno

A continuación, bajo las denominaciones: "**NORMAS LEGALES O SUBLEGALES QUE CONTRAVIEN EL ACTO, HECHO Y OMISION**" y "En relación a la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos", transcribe de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela los artículos 25, 139, 141; de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, los artículos 35, 38 y los numerales 2, 21 y 29 del 91; del Manual de Normas de Control Interno sobre un Modelo Genérico de la Administración Pública central y Descentralizada Funcionalmente los artículos 4.2.11 y 4.2.14.

Con base en las consideraciones expuestas por el Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa culmina el Acta señalando: "de acuerdo a lo establecido en los artículos 81, 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en aras de garantizar la potestad de Autotutela de la Administración se procedió a levantar el Acta a los fines de subsanar el Hallazgo que vela en el folio 674 de la pieza número 11, del informe de resultados DPI-IR003-2020, de fecha 18 de septiembre de 2020."

De manera preliminar, se hará un sucinto análisis sobre la figura del saneamiento del acto administrativo y posteriormente, abordar lo relativo a la competencia con la que actuó el funcionario que dictó el Acta bajo análisis.

Así se tiene en palabras del catedrático José Araujo-Juárez que, en el Derecho administrativo, el ordenamiento jurídico concurre con otros valores que imponen al mismo tiempo la creación de técnicas jurídicas para conservar los actos administrativos que aparezcan viciados de nulidad relativa o anulabilidad. La existencia de tales técnicas que permitan sanear en determinadas circunstancias, un acto administrativo, responde a un rechazo total de la tesis de la anulación de los actos por la nulidad misma. De este modo, el Derecho administrativo concurre creando institutos o técnicas capaces de proteger a tales actos administrativos de su anulación.

El autor consultado, sostiene que el saneamiento de los actos, dispuesto por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), se manifiesta en tres vías o remedios: la convalidación (artículo 81 LOPA), rectificación o corrección (artículo 84, LOPA), y la conservación y conversión del acto administrativo (artículo 21, LOPA).

En cuanto a la Convalidación, primera fórmula planteada por el autor consultado, permite a la Administración de acuerdo con el artículo 81 del mencionado texto legal, convalidar en cualquier momento los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

Respecto a esta fórmula, el doctrinario Henrique Meier E², sostiene que la convalidación, como lo indica el vocablo (revalidar lo ya aprobado), consiste en la potestad de la Administración ordenada al perfeccionamiento de la validez de un acto anterior anulable (viciado de nulidad relativa) mediante la emisión de un acto de enmienda que se integra al primero sin sustituirlo corrigiendo el elemento viciado; bien sea modificando la actuación irregular, o efectuando el trámite omitido (en casos de vicios de procedimiento).

Señala el autor consultado que el ejercicio de la potestad convalidatoria corresponde al autor del acto o al superior jerárquico de la organización administrativa y tiene un doble límite: uno temporal y el otro material que se refiere a la prohibición de convalidar los actos viciados de nulidad absoluta, siendo un imposible jurídico subsanar esa categoría de vicio.

Como consecuencia de lo anterior, el Director de la Dirección de Responsabilidad Administrativa, trasciende de su ámbito competencial al invocar el artículo 81 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para convalidar un acto emanado de otras autoridades administrativa como lo son el Director de Control Fiscal de los Entes Descentralizados y Órganos Desconcentrados de la CONGEFANB y por el Contralor

General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana quien refrenda el mencionado "INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA ESPECIAL DCFEO-AE-00020-001-2018"

Con base en lo expuesto el Acta bajo análisis, en las condiciones suscritas por el Director de la Dirección de Responsabilidad Administrativa de la CONGEFANB, tendría, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ser objeto de nulidad absoluta, lo cual supone indefectiblemente la revocatoria del Auto de Inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades de fecha 29 de agosto de 2022

En cuanto a la segunda fórmula planteada por el profesor Araujo-Juárez a saber la corrección de errores materiales según la cual la administración de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de la LOPA, podrá en cualquier tiempo corregir

2 teoría de las Nulidades en el Derecho Administrativo, Segunda Edición Ampliada y Actualizada, Editorial Jurídica ALVA, S R L., Caracas, 2001, Pág. 94.

errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos. Sostiene Henrique Meier E., que esta potestad a diferencia de la convalidatoria, tiene por objeto corregir los elementos o datos de hecho que por error se hayan alterado en el procedimiento de formación de la voluntad administrativa.

Se puede apreciar que el sujeto administrativo dispone de dos clases de potestades correctivas: la convalidatoria articulada a la corrección de los vicios o irregularidades que afectan la validez del acto administrativo, haciéndolo anulable y esta otra, corrección de errores materiales que no comprometen la validez del acto, pero si su eficacia o su ejecución, que en el presente caso, no resulta aplicable por cuanto no se trató de la corrección de un error material toda vez que el Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa, está cambiando, sin tener competencia para ello, la condición del hallazgo de auditoría contenido en un "INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA ESPECIAL DCFEO-AE- 00020-001-2018", suscrito por el Director de Control Fiscal de los Entes Descentralizados y Órganos Desconcentrados de la CONGEFANB y por el Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

En lo que atañe a la conservación del acto (artículo 21 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos), el profesor Araujo-Juárez inicia su explicación sobre la base del principio de estabilidad o conservación de los actos jurídicos. Así, con carácter de general el mencionado artículo señala que en los supuestos de anulabilidad o nulidad relativa, si el vicio afecta sólo a una parte del acto administrativo, por ejemplo el establecimiento de una condición contraria a Derecho, no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella.

Siendo ello así, cuando la infracción del acto no afecte a un elemento esencial para alcanzar su fin o que, tratándose de un defecto de forma y procedimiento y de tiempo, no determinen la indefensión ni incida en el contenido del acto administrativo, pues si es correcto en el fondo debe ser mantenido.

Esta fórmula constituye un medio autónomo y específico de convalidación, a tal punto que en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se trata en un artículo distinto por cuanto consiste en el dictado de un nuevo acto administrativo, por medio del cual se declara la voluntad de aprovechar elementos válidos que contenía el acto viciado integrándolo a otro distinto.

A manera de conclusión el profesor Araujo-Juárez señala que con esta figura no se sana un acto administrativo inválido, sólo opera la transformación con el dictado de un nuevo acto administrativo, aprovechando elementos válidos del acto administrativo inválido.

Notese que por tratarse de un medio autónomo y específico de convalidación se requiere que el ejercicio de la potestad convalidatoria corresponda al autor del acto o a su superior jerárquico de la organización administrativa, en el caso que nos ocupa, serían los mismos funcionarios que suscribieron el Informe sobre el cual se pretende modificar la condición de un hallazgo de auditoría, siendo que tal posibilidad está vedada al Director de la Dirección de Determinación Responsabilidad Administrativa.

De igual manera se advierte en el Acta (folios 58 y 65) la inclusión como base normativa y fundamentación del acto administrativo dictado por el Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa de la CONGEFANB, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que dispone que la administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, con lo cual pareciera inducirse al lector que la condición del hallazgo de auditoría contenido en un "INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA ESPECIAL DCFEO-AE-00020-001- 2018", suscrito por el Director de Control Fiscal de los Entes Descentralizados y Órganos Desconcentrados de la CONGEFANB y por el Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y, por ende de todo el hallazgo.

La anterior afirmación se formula por cuanto la condición en un hallazgo de auditoría, es decir, el hecho, determina la existencia de los criterios invocados, así como la causa y el efecto y al no existir o este quedar anulado, siendo el núcleo o elemento esencial de un hallazgo de auditoría pareciera que con ello también se elimina del ámbito jurídico el criterio la causa y el efecto del mismo.

No obstante, el hallazgo sobre el cual un funcionario incompetente para ello en atención a las normas que rigen su actuación (artículo 49 del Reglamento de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional) al ser incluido en el Auto de Inicio de fecha 29 de agosto de 2022, pareciera no haber sido objeto de anulación.

Sin perjuicio de lo anterior y con base en las razones expuestas se ratifica el petitorio formulado con fundamento en lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, toda vez que lo actuado con ocasión y en derivación del contenido del Acta cursante a los folios 57 al 65 e integrada a la denominada Pieza Principal, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022 (folio 56), es objeto de nulidad absoluta y así solicito sea declarado.

En cuanto a las formalidades observadas a los fines de lograr la notificación de mi representado se tiene a bien señalar que en el diario Ultimas Noticias, en su edición del sábado 03 de septiembre de 2022, fue publicado cartel de notificación, no obstante, que el viernes 02 del mismo mes y año, es decir un día antes en horas de la mañana, funcionarios del órgano de control fiscal a su cargo se trasladaron a la residencia de mi representado y ante la imposibilidad de entregar la notificación personal, de acuerdo al contenido del Acta levantada al efecto, se intentó una llamada telefónica (09:53 a.m.) que fue infructuosa, no obstante mi representado a las 09:56 a.m., del mismo día devolvió la llamada. Ese mismo día, en horas de la tarde (14:54) mi representado suministró su dirección de correo electrónico a funcionario del órgano de control y a través de esa dirección electrónica tuvo conocimiento de las razones que motivaron las gestiones descritas.

Si bien es cierto que las actuaciones desarrolladas no permiten considerar que se hayan agotado las gestiones tendientes a notificar a mi representado en los términos señalados en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ponen de manifiesto que en ningún momento hubo negativa para atender los requerimientos del órgano contralor del Sector Defensa.

Vista la sucesión de eventos que rodearon la notificación de mi representado, permiten sostener, con el debido respeto, que no fueron observados los criterios y formalidades ampliamente aceptadas en materia de notificación personal de acuerdo con lo previsto en el ya mencionado Manual de Normas y Procedimiento para la Determinación de la Responsabilidad Administrativa y la Formulación de Reparos, a los fines de lograr la notificación personal en los términos previstos en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, particularmente cuando ya se había producido un acercamiento de mi representado con el órgano de control tanto por vía telefónica como a través de correo electrónico.

Sobre este particular dado el comportamiento evidenciado por mi representado, llama la atención que se hayan considerado agotadas las diligencias tendientes a lograr la notificación personal, aunado al hecho que no constan en el expediente administrativo soportes documentales de las diligencias efectuadas por ese órgano contralor para publicar el mencionado cartel, lo cual a todas luces, vulnera el principio de transparencia que debe imperar en todo trámite administrativo contrariando el principio de transparencia consagrado en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que, entre otros, fundamenta la actuación de la Administración Pública.

A mayor abundamiento, cuando fueron solicitadas las copias de los soportes documentales vinculados con las gestiones adelantadas por el órgano de control a su cargo tendientes a lograr la notificación por cartel, fueron suministradas una serie de imágenes, en su mayoría ilegibles y, quizás, por esa razón no se aprecie si se tratan de solicitudes a quien fueron dirigidas. Su alcance, la fecha y hora cierta del trámite realizado, respecto a este último dato una de las hojas recibidas por mi representado permite leer "Elizabeth Silva 11:54 a.m. para avisos, mí".

Efectuados los anteriores señalamientos que ponen de manifiesto la manera en que se realizaron los trámites tendientes a lograr la notificación de mi representado, de seguidas se pasa a analizar el contenido del Auto de Apertura de fecha 29 de agosto de 2022, al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades.

Se reitera que el Auto de Inicio que nos ocupa, contiene expresiones que son atentatorias al debido proceso y principio de presunción de inocencia, al prejuzgar como definitivo en una fase en que no es permitido y por un funcionario sin competencia para ello, los actos, hechos u omisiones que en esta fase pudieran comprometer la responsabilidad administrativa y/o civil de mi representado y, además, de todos los llamados en el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades.

Ahora bien el Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa de CONGEFANB a los fines de soportar sus dichos e imputaciones, incorpora al Auto de Inicio los resultados obtenidos de las actuaciones de control fiscal que se encuentran relacionadas con la inversión realizada por Seguros Horizonte, S.A. sin reparar las graves calificaciones jurídicas que ellas contienen, con lo cual, asume y ratifica lo allí contenido en atención a lo previsto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

A los fines de soportar lo expuesto, se tiene que en las páginas "3 de 48" y "4 de 48" del documento bajo análisis, se señala que "Motivado a la incertidumbre generada por la situación de alto riesgo de la inversión a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a disposiciones legales (énfasis añadido), la expresión utilizada por el órgano contralor además de calificar la inversión como incierta y, además, de alto riesgo ordena la verificación de unos actos, hechos u omisiones que se califica como contrarios a disposiciones legales.

En la página "7 de 48" se señala en cuanto a las situaciones fácticas que motivaron el inicio del procedimiento "... que no se ajustaron a la normativa legal y sublegal vigente, incidiendo en los principios de transparencia, legalidad y rendición de cuentas..." (énfasis añadido).

Utilizando términos que califican la conducta en la página "9 de 48" se menciona "... no se ajustó a la normativa legal y sub-legal vigente, debido a que las mismas fueron realizadas omitiendo la decisión de la Junta Directiva como máxima autoridad del ente, afectando con ello notoriamente el patrimonio de la empresa; por ese motivo, se recomendó continuar con los procedimientos para la determinación de responsabilidad administrativa, civiles y penales, debido a que evidentemente fue comprometido el patrimonio de la empresa..." (énfasis añadido).

En la página "14 de 48", se incluye bajo la sección "III" bajo el título "DE LOS HECHOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMA LEGAL Y SUBLEGAL VIGENTE", de la cual se evidencia, una vez más, una clara y categórica calificación contraria a derecho de las circunstancias fácticas que serían objeto de imputación y que serían desarrolladas en esa sección del Auto de Inicio; similar se aprecia en la página "20 de 48", cuando se incluye para la sección "III" otro título que es del tenor siguiente: NORMAS LEGALES O SUB-LEGALES QUE CONTRAVIENE EL ACTO, HECHO Y OMISION, con lo cual se recalifica como contrario a derecho todos las situaciones fácticas que serían contempladas en ese segmento del documento bajo análisis.

A mayor abundamiento, se tiene que en la página "37 de 48", se incluye otra expresión que al ser utilizada en esta fase de procedimiento, constituye una grave lesión al debido proceso y las garantías y principios que lo informan, como lo es la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, en esta oportunidad se expresa "... trayendo como consecuencia que los fondos invertidos, por ser un monto financiero muy elevado, al realizarse sin la debida aprobación ocasionó, como en efecto ocurrió un daño patrimonial a Seguros Horizonte, S.A. por la ausencia de los principios de transparencia y legalidad en la ejecución de la operación realizada..." (énfasis añadido); similares términos a los transcritos están contenidos en la página "40 de 48" cuando se menciona que se "... ocasionó, como en efecto ocurrió un daño patrimonial."

Por su parte, en la página "42 de 48", contiene otra calificación cuando se expresa que "Analizado en acuerdo comercial suscrito, se ve claramente que el mismo adolece de las garantías que debe tener todo documento contractual..." más adelante (Página "44 de 48"), también se califica cuando se incorpora la expresión: "como se señaló anteriormente un documento incongruente, mal formulado, incompleto y sin las debidas garantías) pues evidentemente carece pues de una garantía mínima que contemple la protección de los recursos..."

En este sentido en la página "45 de 48", se señala que "El mencionado hecho contraviene lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, específicamente en sus artículos 35, 36, 38 y 52, así como la normativa legal y sublegal vigente relacionada con el control interno..." (énfasis añadido).

En relación a la anterior expresión, es menester señalar que se hace expresa mención al supuesto generador de responsabilidad administrativa contenido en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal que a decir de la Dirección de Responsabilidad Administrativa de la CONGEFANB se "contraviene", lo cual a todas luces constituye una vulneración a los principios y garantías que informan el debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela por cuanto se pronuncia expresamente el carácter irregular del hecho en el auto de inicio al procedimiento a cuyo término y de haber méritos para ello, sólo sería posible emitir un pronunciamiento como el mencionado.

En el párrafo siguiente, la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa, desatiende los principios y garantías básicas antes comentadas y que informan el debido proceso al señalar que "Las conductas revelan la comisión de la irregularidad son la omisión, la cual en término general implica una falta generalmente, no intencional que consiste en dejar de emanar o ejecutar un acto (...) siendo esto así,

esta omisión supone en definitiva, desidia y falta de cuidado en el manejo y la administración de determinados asuntos. (SIC) (énfasis añadido).

Seguidamente, en la misma página y continuando con la infracción comentada se menciona "siendo traducido estos errores y omisiones en el resguardo de los bienes de la Nación..."

Expuestas como han sido las vulneraciones a los principios que informan el debido proceso, se precisa señalar que en el Auto de Inicio de fecha 29 de agosto de 2022, no se establece por cada uno de los llamados como interesados legítimos una adecuada relación de causalidad entre el sujeto, los hechos, el derecho, el supuesto generador de responsabilidad administrativa específico y los elementos probatorios que sustentan de manera individual la conducta que pudiera generar al término del procedimiento, responsabilidad administrativa y/o civil de ser el caso.

Así se tiene respecto a mi representado que en las páginas 27 a la 30 del mencionado documento, que se presentan los Hallazgos Nros 1, 2, 3 y 4 de la "AUDITORIA ESPECIAL N° DCFE0-AE-00020-001 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019 REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE CONTROL FISCAL DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS DE LA CONGEFANB", sin indicar respecto a él, cual fue la conducta activa u omisiva que en atención a las competencias propias de su cargo para el momento de ocurrencia de los hechos, serían atribuible, más grave aun es que se utilizan como supuestos generadores de responsabilidad normas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que no han sido tipificadas como tal por el legislador a saber: el artículo 38 y el artículo 82, el primero de ellos informa acerca de los aspectos que como manifestación del control interno deben ser observados por la administración pública y los particulares que se encuentren en esa especial situación de administración, manejo o custodia de bienes o fondos públicos, respecto al segundo de los mencionados regula de manera genérica los tipos de responsabilidad en los que puede incurrir una persona previo agotamiento de los procedimientos expresamente contemplados en la legislación.

Si restar importancia a lo señalado, a continuación, se mencionan respecto al artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal los numerales 2, 3, 12, 21 y 29, sin que se exprese respecto a cada una de las circunstancias fácticas a mi atribuidas, cual es el supuesto generador de responsabilidad administrativa específico en el que subsume el acto, hecho u omisión, lo cual constituye una grave infracción al artículo 49 en su numeral 1... por cuanto no se conoce con la precisión que la norma demanda cual es el cargo formulado, no se indican los elementos probatorios por cada hecho y mucho menos cual es el supuesto generador de responsabilidad en el que cada uno de ellos se subsume.

Se debe señalar que los supuestos generadores de responsabilidad invocados, son de naturaleza compleja es decir, que cada uno de ellos, a su vez, contempla situaciones disímiles entre sí y corresponde al órgano contralor señalar de manera expresa y específica en cuál de los tipos que, a su vez, contiene cada supuesto generador de responsabilidad administrativa, se subsumirá el acto, hecho u omisión.

En cuanto al numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se precisa tener en consideración que el legislador en el dispositivo en comento, presenta cuatro (4) conductas que son vedadas al servidor público, que por su particular vinculación con el órgano o ente administrativo, derivado del cargo que ostenta o llamado a realizar cometidos de orden público, incumpla sus deberes o funciones, cuya verificación pudiera acarrear responsabilidad administrativa al servidor público sin que sea requerido para ello que se materialice o concrete un daño patrimonial tales conductas son:

- Omisión: conducta que consiste en la abstención de una actuación que constituye un deber legal.
- Retardo: Está referido a la actuación con demora, tardanza, detención en el marco de un trámite administrativo.
- Negligencia: En lo referente a la negligencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de alguno de los entes u organismos tutelados por la Ley Orgánica antes mencionada, debe hacerse especial énfasis en la conducta asumida por un funcionario que, directa o indirectamente, tenga incidencia o se encuentre en la cadena del manejo del patrimonio de alguno de los órganos o entes públicos.

En este sentido estaríamos en presencia de un funcionario negligente, cuando éste asuma una conducta de descuido -o falta de cuidado, de aplicación o de exactitud- que redunde en detrimento del patrimonio del ente u organismo afectado.

De modo tal que una actitud de dejadez, desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por un buen padre de familia, en perjuicio de los intereses que le corresponde tutelar, constituye pues, negligencia.

Asimismo, el dejar de tomar las medidas necesarias a fin de salvaguardar los intereses cuya custodia le fue encomendada alegando para ello la falta de normativa correspondiente no lo exime de responsabilidad alguna por su desatención o inadvertencia, toda vez que de ser cierta esta circunstancia, es decir, ausencia de normativa al respecto, derivada de deficiencias organizativas de control, con más razón aun se debieron extremar las precauciones para que los daños no se produjeran y, si esto no hubiese podido hacerse, lo debido es dar parte al funcionario de nivel superior y denunciar las deficiencias organizativas a quien corresponda.

En fin, para determinar si una conducta es negligente basta con precisar la desidia, el descuido, el abandono o la falta de previsión, sin necesidad de demostrar el dolo o intención de dañar, sin que tampoco haya la necesidad de la existencia previa de una norma que taxativamente establezca la manera de ser cuidadoso, pues cuando se tiene incidencia, por mínima o indirecta que esta sea, en el manejo de los intereses de un ente u organismo, lo menos que se debe ser es previsivo y cuidadoso.

De tal manera que, quien debiendo prever el resultado perjudicial no lo prevé, o previéndolo, no toma las medidas oportunas para evitarlo, actúa con negligencia o culpa grave, aun cuando no se haya causado daño alguno al patrimonio del ente u organismo afectado.

En ese sentido, el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, en sentencia de fecha 23 de enero de 2007, refiere a la negligencia como la falta de cuidado que origina la presunción de indiferencia consciente hacia las consecuencias. Implica una total despreocupación de las consecuencias, sin hacer ningún esfuerzo para evitarlas. La negligencia no se caracteriza por la inadvertencia, sino por la ausencia de cualquier cuidado de parte de la persona con el deber de ejecutar para evitar ocasionar daño, actuando descuidada o maliciosamente, o dejando de evitar por omisión, la realización de un daño.

• **Imprudencia:** se estará en presencia de este ilícito administrativo cuando el sujeto activo de la infracción, actúa sin la debida precaución entendida como la reserva, o cautela para evitar o prevenir los inconvenientes, dificultades o daños que pueden temerse es decir no hacer lo necesario para cumplir con un deber y se caracteriza por la falta de voluntad de generar un resultado en concreto y la ausencia de diligencia para evitarlo.

Con base en las consideraciones que anteceden queda evidenciado que cada tipo en el que es susceptible subsumir la conducta, se verifica y se prueba de una manera diferente a los fines de dar cumplimiento al principio de tipificación de las sanciones.

En lo que atañe al Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, es dable mencionar que el supuesto generador de responsabilidad administrativa contempla dos situaciones antijurídicas perfectamente diferenciadas a saber: i) el no haber exigido garantías y ii) haberlas aceptado de manera insuficiente.

En el Auto de Inicio, nada se dice respecto a cuál de las dos situaciones contempladas en el supuesto pudiera comprometer la responsabilidad de los llamados a procedimientos de naturaleza sancionatoria con lo cual se insiste, se genera una situación de indefensión ante la imposibilidad de conocer la conducta atribuida y sus consecuencias jurídicas.

Para la mejor comprensión del supuesto generador aludido en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se precisa tener en consideración que en él se tipifican dos ilícitos administrativos, de los cuales se desconoce cuál se me atribuye, tales supuestos son:

- 1) Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos que conforman la Administración Pública, sin autorización legal previa para ello.
- 2) Que tales gastos o compromisos se realicen sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo, actuación que es diametralmente opuesta a lo previsto en el artículo 314 constitucional.

En cuanto a la naturaleza compleja de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa comentados que requieren, para su configuración la adecuada comprobación del acto, hecho u omisión y que este encuadre o se subsuma de manera perfecta en el tipo se tiene respecto al numeral 21 del artículo 91 de la Ley Orgánica en comentario que este contempla dos situaciones perfectamente diferenciadas a saber: las actuaciones simuladas y las actuaciones fraudulentas, cada una con supuestos de procedencia distintas y, por ende, con elementos probatorios distintos.

Siendo ellos así, nada se dice en cuanto a cuál de las situaciones y sus correspondientes elementos probatorios en criterio del órgano se habrían subsumido

alguna de los hallazgos expuestos en el auto de proceder, lo cual reafirma la grave y reiterada violación a principios y garantías fundamentales del debido proceso.

En lo que respecta al numeral 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, no se señala al igual que sucede respecto a los supuestos generadores de responsabilidad anteriores, cuál de los cuatro hallazgos de auditoría, que previamente ha debido individualizarse respecto a las competencias del cargo ostentado por mí para el momento de ocurrencia de los hechos se pudiera subsumir en los tipos contemplados en el supuesto a saber:

- 1) Por no haber dictado las normas, manuales de procedimientos, métodos y demás instrumentos que constituyan el sistema de control interno, o no lo implanten.
- 2) Por no haber acatado las recomendaciones que contengan los informes de auditoría o de cualquier actividad de control, autorizados por los titulares de los órganos de control fiscal externo, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.
- 3) Cuando no procedan a revocar la designación de los titulares de los órganos de control en los casos previstos en el artículo 32 de esta Ley, salvo que demuestren que las causas del incumplimiento no le son imputables.

Respecto a las imputaciones a mí formuladas, conviene reiterar que los soportes documentales que de acuerdo a lo sostenido por el órgano de control fiscal sirven de fundamento para sostener la comisión de los actos, hechos u omisiones bajo el Título "ELEMENTOS PROBATORIOS" están mencionados en la página "34 de 48", sin que ninguno de ellos esté debidamente asociado a la conducta que el órgano contralor me atribuye, conculcando con ello, el adecuado establecimiento de la relación de causalidad.

Situación que al igual que las circunstancias expuestas me generan un evidente estado de indefensión por parte de Congefarb, y una desatención a los preceptos básicos que informan el debido proceso.

Sin perjuicio de lo anterior y sin atender a los criterios normativos que, sobre el particular rigen la materia y que han sido expuestos en el marco del procedimiento sancionatorio, en Acto Oral y Público, de acuerdo al contenido del "ACTA DE AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA" de fecha 09 de noviembre de 2022, fue señalado que esa era la oportunidad procedimental para establecer la relación causal, tal señalamiento que se exponen a continuación, se extraen de la página 24 de 26, en los términos siguientes:

"En relación a que este órgano Contralor no cumplió con el principio de tipicidad, que establece el deber de individualizar cada una de las conductas desplegadas por los ciudadanos imputados se observa que, de conformidad con el Artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, es en la presente Audiencia Oral y Pública que se procede a dicho acto de imputación formal, relacionada con los hallazgos y si estos se encuentran en los supuestos generadores de Responsabilidad Administrativa establecidos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al respecto se observa que el Abogado Instructor (), procedió a narrar de manera clara y precisa los hechos que pudieron constituir responsabilidad administrativa, con expresión de la norma jurídica presuntamente vulnerada o inobservada, así como la respectiva consecuencia jurídica, en razón de ello este órgano Contralor considera que no se vulneró el principio de legalidad" y así se establece."

Al analizar el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se tiene que contrariamente a lo sostenido, el acto oral y público, se fijará por auto expreso al décimo quinto día hábil siguiente y constituye la oportunidad procedimental "para que los interesados o interesadas o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública, ante el titular del órgano de control fiscal, o su delegatario o delegataria, los argumentos que consideren les asisten para la mejor defensa de sus intereses".

La norma en comentario, además establece que si "hubiere varios interesados o interesadas el auto a que se refiere este artículo será dictado el día siguiente a que venza el plazo acordado y notificado al último de los interesados", además señala que "Efectuado este acto, se podrá dictar un auto para mejor proveer, en el cual se establecerá un término no mayor de quince días hábiles para su cumplimiento".

Notese que la norma bajo análisis, nada establece respecto a que esa oportunidad constituye el momento procedimental para hacer "imputación formal, relacionada con los hallazgos y si estos se encuentran en los supuestos generadores de Responsabilidad Administrativa establecidos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal", toda vez que, tal posibilidad está reservada al auto de inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades en atención a lo previsto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal 88 de su Reglamento.

Con base en las consideraciones expuestas solicito respetuosamente sean constatados los señalamientos formulados y, en consecuencia, acordar la revocatoria de todo lo actuado de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ante la gravedad de las violaciones a los principios y garantías que informan el debido proceso.

En el Auto de Inicio llama la atención que la Auditoría Especial ordenada por el Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, para lo cual fue emitido el Oficio de designación Nro. 004510 de fecha 27 de noviembre de 2018, a su término califica la cuenta como **OBJETADA** sin que tal actuación se haya realizado con fundamento en las "Normas para la Formación, Participación, Rendición, Examen y Calificación de las Cuentas de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital, Municipal y sus Entes Descentralizados", emanadas de la Contraloría General de la República y publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40 492 del 08 de septiembre de 2014.

Finalmente, interesa hacer mención a los instrumentos que, de la letra del Auto de Inicio del 29 de agosto de 2022, serían atributivos de la competencia con la que actúa al momento de suscribir dicho acto administrativo en su condición de titular del órgano de control fiscal del Sector Defensa.

Así se tiene que efectuada la correspondiente verificación al instrumento invocado a los efectos de ordenar el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, se evidencia que el Decreto N° 1 424 de fecha 14 de julio de 2021" invocado en la página "47 de 48" del Auto de Inicio, pareciera corresponderse con el Decreto 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, que fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6 147 extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014.

A tal efecto también fue consultada la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42 439 de fecha 14 de julio de 2021", señalada en el documento bajo análisis, lo cual permitió evidenciar que la fecha correcta de ese medio de publicación oficial se corresponde al viernes 12 de agosto de 2022 y no contiene en su texto referencia alguna que lo faculte para el ejercicio de cargo alguno.

A los fines de poder lograr evidenciar aspectos atinentes a su nombramiento también se verificó la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al 14 de julio de 2021 a saber: la identificada con el N°42.168, no ubicándose en ella, ninguna información relativa a su designación como Contralor de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Ahora bien, después de una revisión minuciosa, se tiene que el cartel publicado en el diario Últimas Noticias del 03 de septiembre de 2022, contiene los datos de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela corresponde con su nombramiento como Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana a saber: Decreto 4 538 de fecha 19 de julio de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela NO 42 171 del 19 de julio de 2021.

Aclarado lo anterior es necesario indicar que, tal como se transcribe del auto en referencia y en concordancia con el Reglamento de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en su Artículo 26, ordinal 6. ORDENO. Luego de revisado el instrumento reglamentario aludido, el numeral 6 del artículo 26 del Reglamento no existe, y la transcripción del artículo 26 es la que se trasunta a continuación:

El Contralor o Contralora General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, será un Oficial Mayor General o Almirante en situación de actividad designado o designada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, previa realización del concurso de oposición efectuado por el Comité de evaluación designado por el Ministro del Poder Popular para la Defensa.

Aunado a esta situación, se debe señalar que la copia "debidamente certificada" del Auto de Inicio en cuestión que me fue suministrado, no posee estampado como ordena la norma; el sello húmedo correspondiente, contraviniendo así también el numeral 8 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito sean revisados todos los actos dictados en el marco de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación y en el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades a los fines de acordar, con base en las argumentaciones expuestas, la revocatoria de todo lo actuado, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ante la gravedad de las situaciones evidenciadas.

De igual manera, en lo que respecta al Acta suscrita por el Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa de la CONGEFANB, inserta mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022 a los folios 58 y 65 de la denominada Pieza Principal, solicito respetuosamente sea acordada la nulidad absoluta de lo actuado ante la gravedad del señalamiento expuesto en líneas anteriores, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En cuanto a los hechos a mi endilgados, se estima conveniente acotar que, en el Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, bajo el número "I" de los "ANTECEDENTES" (págs. 1 de 48 a la 14 de 48), se hace una breve mención a las actuaciones de control fiscal en los términos siguientes: "Auditoría Especial N° AI-E-116/2015: "Auditoría Complementaria a la Actuación Especial N° AI-

E-116/2015. Identificada con el N° DCFEO-AC-00020-008-2018 de fecha 30 de octubre de 2015 y "Auditoría Especial DCFEO-AE-00020-001-2018 de fecha 15 de febrero de 2019" el alcance de cada una de ellas y lo que pareciera ser un resumen de los resultados (páginas 6 de 48 a la 13 de 48).

Seguidamente, en el cuadro contenido página 14 de 48, se mencionan a los interesados legítimos sin que se pueda evidenciar un análisis previo que permita conocer las razones fácticas y jurídicas que habrían permitido considerar a los ciudadanos allí mencionados en la cualidad ostentada en el marco del procedimiento, lo cual se tradujo en una carga adicional que afecta el cabal ejercicio a su derecho a la defensa por cuanto no fue señalado cuáles habrían sido las conductas activas u omisivas que en grado de presunción han debido atribuirse a cada uno de los llamados.

A continuación, bajo el número "**DE LOS HECHOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMA LEGAL Y SUB LEGAL VIGENTE**" (página 14 de 48 a la 20 de 48), se hace expresa referencia al Informe de Resultados de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación fechado 19 de septiembre de 2020, aunque en el Auto de Inicio, erróneamente se indica como año de emisión el 2019, en dicho documento, como ha sido mencionado en líneas anteriores, se califica la conducta como irregular.

Sin perjuicio de lo anterior, en esta sección "II" del Auto de Inicio sólo se hace mención a la AUDITORIA ESPECIAL N.º DCFEO-AE-00020-001-2018 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019 REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE CONTROL FISCAL DE LOS ENTES DE DESCENTRALIZADOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA CONGEFANB" y a los cuatro hallazgos denominados:

- **"HALLAZGO N° 01 Del Comité de Inversiones"**
- **"HALLAZGO N.º 02: Aprobación para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa C.G.F.I."**
- **"HALLAZGO 03: Extemporaneidad entre la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a la Junta Directiva para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa GROUPE C.G.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE V el Acuerdo Comercial." y**
- **"HALLAZGO N.º 04: De las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones" (SIC). (Énfasis y subrayados del texto original)**

Respecto al último de los Hallazgos mencionados (N° 4), se dan por reproducidas las consideraciones expuestas en líneas que anteceden y que reiteran los señalamientos contenidos en el escrito presentado en fecha 10 de octubre de 2022, documento en el que fue solicitado con el debido respeto y fundamentado en lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la nulidad absoluta de todo lo actuado por el Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa al "... sanear dicha incidencia con la finalidad de evitar futuras incidencias procesales que perturben el buen desarrollo del proceso con ocasión y en derivación del contenido del Acta cursante a los folios 57 al 65 e integrada a la denominada Pieza Principal 1 mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022 (folio 56).

Con base en las anteriores consideraciones es solicitado, con la venia de estilo, que se reconsidere las menciones contenidas en el "ACTA DE AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA" de fecha 09 de noviembre de 2022 (página 23 de 26), y en la "DECISIÓN DDRA-10-020-2020" estampada en fecha 17 de noviembre de 2022 (página 97 de 106), a través de los cuales se admite que a través de "Memorandum de fecha 13 de octubre de 2020 emanado de la Dirección de Potestad Investigativa fue remitido expediente administrativo N° DPI-004-2019, a la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa, en consecuencia se observa que el referido Director de dicha dependencia administrativa se encontraba plenamente facultado y en consecuencia competente para pronunciarse en relación con dicho informe y ejercer en nombre de la Administración Pública la Auto tutela Administrativa, y así se establece", toda vez que no es posible para el Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa sin tener competencia para hacer actuaciones fiscales, proceder a modificar el elemento "condición" de un hallazgo de auditoría y así respetuosamente solicito sea declarado.

RESPECTO AL ÚLTIMO DE LOS HALLAZGOS MENCIONADOS (N° 4), se dan por reproducidas las Consideraciones expuestas en líneas que anteceden y que reiteran los señalamientos contenidos en el escrito presentado en fecha 10 de octubre de 2022, documento en el que fue solicitado, con el debido respeto y fundamentado en lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la nulidad absoluta de todo lo actuado por el Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa al sanear dicha incidencia con la finalidad de evitar futuras incidencias procesales que perturben el buen desarrollo del proceso con ocasión y en derivación del contenido del Acta cursante a los folios 57 al 65 e integrada a la denominada Pieza Principal (1), mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022 (folio 56).

Con base en las anteriores consideraciones es solicitado, con la venia de estilo, que se reconsidere las menciones contenidas en el "ACTA DE AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA" de fecha 09 de noviembre de 2022 (página 23 de 26), y en la "DECISIÓN DDRA-10-

020-2020 estampada en fecha 17 de noviembre de 2022 (página 97 de 106), a través de los cuales se admite que a través de "Memorandum de fecha 13 de octubre de 2020 emanado de la Dirección de Potestad Investigativa fue remitido expediente administrativo N° DPI-004-2019; a la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa, en consecuencia se observa que el referido Director de dicha dependencia administrativa se encontraba plenamente facultado y en consecuencia competente para pronunciarse en relación con dicho informe y ejercer en nombre de la Administración Pública la Auto tutela Administrativa, y así se establece", toda vez que no es posible para el Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa sin tener competencia para hacer actuaciones fiscales, proceder a modificar el elemento condición de un hallazgo de auditoría y así respetuosamente solicitado sea declarado.

Posteriormente, en la sección "1 II" (págs. 20 de 48 a la 23 de 48) se reiteran las calificaciones de las conductas que, confirma la denuncia que fue formulada ante su competente autoridad en el escrito de fecha 18 de octubre de 2022, relacionada con la orientación de la decisión que fue tomada al término del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, sustento del señalamiento que se reitera en este escrito recursivo lo constituye el título "NORMAS LEGALES O SUBLEGALES QUE CONTRAVIENE EL ACTO, HECHO Y OMISIÓN" bajo el cual se mencionan los supuestos generadores de responsabilidad administrativa contenidos en los numerales 2° y 2° y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, transgrediendo con ello el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de presunción de inocencia, como también fue señalado en el escrito de fecha 10 de octubre de 2022, en el que se hacen de su conocimiento los vicios de procedimiento evidenciados con ocasión del ejercicio de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación y en el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades.

Bajo la sección "IV. RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y ELEMENTOS PROBATORIOS" (pág. 23 de 48 a la 34 de 48), se presentan nuevamente los cuatro

4 hallazgos de auditoría, atribuidos, por igual, a todos los Llamados al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades como interesados legítimos, sin que para ello se haya establecido la correspondiente relación de causalidad, lo cual constituyó una vulneración al derecho a la defensa.

A los fines del establecimiento de la relación de causalidad de mi representado, en el Auto de Inicio en comentario (páginas 27 de 48 a la 30 de 48), se hace mención al informe que contiene los resultados de la "AUDITORIA ESPECIAL N° DCFE0-AE-00020-001-2018 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019 REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE CONTROL FISCAL DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS Y ORGANOS DESCONCENTRADOS DE LA CONGEFANB" y, al respecto se le imputa, lo siguiente:

CORONEL EDGARDO JOSÉ DUVEN BRICEÑO

En relación al ciudadano Coronel Edgardo José Duvén Briceño, titular de la cédula de identidad V-6.171.070, quien desempeñó el cargo de Director General de administración de Seguros Horizontes, se le señalan los siguientes hechos:

AUDITORIA ESPECIAL N° DCFE0-AE-00020-001-2018 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019 REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE CONTROL FISCAL DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS Y ORGANOS DESCONCENTRADOS DE LA CONGEFANB

HALLAZGO N° 01: Del Comité de Inversiones La comisión auditora, señala que, según Documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte, S.A mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, bajo el Acta N° 117 de fecha 09DIC2011, el Comité de Inversiones está compuesto por tres miembros: El Presidente Ejecutivo, El Gerente General y el Gerente de Administración, los mismos eran designados por la Junta Directiva. Sin embargo, dicho nombramiento no fue sometido a consideración de la Junta Directiva, por ende, no existe el acta donde se designen los nombres de las personas naturales que ostentan estos cargos, ni el periodo de gestión de los mismos, a fin de delimitar las responsabilidades de cada uno de sus miembros en la referida empresa.

HALLAZGO N° 02: Aprobación para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa C.G.F.I. La comisión auditora pudo evidenciar mediante el Acta N° 02/2012, la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a La Junta Directiva para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa GROUPE G.C.F.I., (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), con una retribución del 3% anual a dicha cuenta, sin embargo, la Junta Directiva aprobó por unanimidad la apertura de la cuenta en Moneda Extranjera en el Banco Deutch Bank, en Alemania, sin existir pronunciamiento alguno con respecto a la aprobación para realizar una inversión por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000,00), así como tampoco pudieron demostrar la solicitud y aprobación en la participación en un Fondo de Inversiones por parte del comité de inversiones, evidenciado al no presentar constancia en acta. A pesar de ello, el fondo de inversiones con la empresa GROUPE G.C.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), se materializó Sin la referida agencia.

HALLAZGO N° 03: Extemporaneidad entre la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a La Junta Directiva.

La comisión auditora señaló que de acuerdo a la reunión celebrada el 02 de febrero del año 2012 bajo el Acta N° 02/2012, El Presidente Ejecutivo solicitó a La Junta Directiva autorización para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa C.G.F. GROUP, (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE) Con una retribución del 3% anual a dicha cuenta y el Acuerdo Comercial se suscribió en fecha 04 de noviembre del año 2011, por lo tanto, se puede evidenciar que la solicitud de autorización se realizó con fecha posterior al Acuerdo Comercial.

HALLAZGO N° 04: De las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones. En relación al Acuerdo Comercial de fecha 04 de Noviembre del 2011, entre Seguros Horizonte S.A con la empresa The Cosmopolitan Fund N 3 y el Groupe C.G.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$ 10.000.000,00). Una vez analizado dicho acuerdo se observa que ciertamente este documento no contempla, ni describe ninguna garantía para la protección de los recursos que fueron invertidos o bien para asegurar que lo dispuesto en dicha contratación, fuera cumplido por cada una de las partes, y evidentemente al no haber garantías, no hay exigibilidad de cumplimiento, por lo que la situación fue originada por la Falta de asesoramiento jurídico y técnico para la suscripción de tal acuerdo; lo que conllevó indudablemente a que no se pudieran evaluar los riesgos internos y externos, ni mucho menos, las disposiciones legales aplicables por magnitud y las características de la inversión, específicamente por la inversión de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000) monto que indudablemente representa un daño al patrimonio de esta empresa aseguradora del Estado.

En el documento bajo análisis, se señala que esas acciones están subsumidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuando establece:

Artículo 36. El sistema de control interno que se implante en los entes y organismos a que se refieren el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes:

Numeral 3. Que se hayan previsto las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones que ha de asumir el contratista.

Artículo 82. Los funcionarios, funcionarias, empleados, empleadas, obreros y obreras que presten servicios en los entes señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, así como los particulares a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, responden penal, Civil y administrativamente de los actos, hechos u omisiones contrarios a norma expresa en que imputan con ocasión del desempeño de sus funciones.

Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

Numeral 2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación, salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta ley.

Numeral 3. El no haber exigido garantía a quien deba prestarla o haberla aceptado insuficientemente.

Numeral 12. Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo, salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes, como en casos de catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija su urgente realización, pero informando de manera inmediata a los respectivos órganos de control fiscal, a fin de que procedan a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites de esta Ley.

Numeral 21. Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.

Numeral 29. "Cualquier otro acto, hecho u omisión contraria a una norma legal o sub legal al plan de organización, las políticas, normativas internas, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno" (SIC). (Énfasis y subrayados del texto original)

Una vez establecida, a decir de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, la relación de causalidad para mi representado, relación de causalidad que, se insiste, es común para todas las personas llamadas al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, sin haberse considerado los principios y garantías que informan el debido proceso, presentan los "ELEMENTOS PROBATORIOS" (pág. 34 de 48) que, a la letra del Auto de Inicio se presentan a continuación:

a) AUDITORIA ESPECIAL N° DCFE0-AE-00020-001-2019 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2019.

b) INFORME DE RESULTADOS N° DPI-IR-007-2019 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.

c) Commercial Agreement en texto inglés suscrito el 04 de noviembre de 2011, entre Seguros Horizonte S.A. The Cosmopolitan Funds N.º 3 y el Groupe C.G.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)

d) Transcripción oficial del Commercial Agreement suscrito el 04 de noviembre de 2011, entre Seguros Horizonte S.A. The Cosmopolitan Funds N.º 3 y el Groupe C.G.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE)

e) Acta de Asamblea General N.º 2/2012 celebrada el día 02 de febrero del año 2012.

Se debe acotar que la manera en que fueron enunciados los elementos de prueba, no permite conocer las razones fácticas y jurídicas que habrían servido de fundamento para establecer relación causal y, por ende, se pudiera haber comprometido la responsabilidad administrativa de mi representado.

Posteriormente y duplicando una nomenclatura ya utilizada, bajo la sección "III" ubicada entre la pág. 34 de 48 a la pág. 47 de 48), se exponen bajo el título **DEL ANÁLISIS JURÍDICO O ASPECTO LEGAL PARA DECIDIR**, las razones que motivan la suscripción del Auto de Inicio en comentario, el cual parece asumirse como un acto administrativo conclusivo y que, en la práctica, como ha sido señalado, está produciendo los efectos jurídicos de un acto conclusivo, porque califican y prejuzgan como irregulares las conductas atribuidas por igual, entre otros, a mi representado, tal y como ha sido expuesto en el escrito del 10 de octubre de 2022, ratificado en este escrito recursivo, a través del cual fueron presentadas las defensas vinculadas con los vicios de procedimiento evidenciados en el marco de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación y en el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, cuyo análisis, defensas y peticiones se dan por reproducidos en su totalidad.

Expuestos como han sido los principales elementos constitutivos del Auto de Inicio de fecha 29 de agosto de 2022 y habiéndose reiterado el escrito fechado 10 de octubre de 2022 presentado en esa misma fecha por ante el órgano de control fiscal a su cargo, en lo que respecta a las vulneraciones al debido proceso, al derecho a la defensa y a la presunción de inocencia, de seguidas se exponen los argumentos de defensa contra los señalamientos que, de manera coincidente, se insiste, se hacen en el Auto de Inicio referido para cada uno de los llamados al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, sin Considerar que cada uno de los interesados legítimos para el momento de ocurrencia de los hechos, desempeñaba dentro de Seguros Horizonte S.A. cargos distintos y, por ende, inherente a cada cargo, alcances y deberes disímiles entre sí.

Así se tiene respecto al "HALLAZGO N.º 01 Del Comité de Inversiones", que el órgano de control del Sector Defensa, pareciera atribuir a mi representado el no haber sometido a la consideración de la Junta Directiva la constitución del "Comité de Inversiones".

A tal efecto, el órgano contralor de Sector Defensa invoca en el Auto de inicio el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Seguros Horizonte Compañía Anónima" identificada con el N.º 117 de fecha nueve (09) de diciembre de 2011, a través del cual se aprobó: i) la reforma del artículo 31 del Documento Constitutivo de la empresa; ii) el cambio de Vocales en la Junta Directiva y iii) la transcripción íntegra del Documento Constitutivo Estatutario de la empresa, según se extrae del contenido del acta que recoge los resultados de la mencionada Asamblea General Extraordinaria.

Sobre este particular, en la sección "III "DEL ANÁLISIS JURÍDICO O ASPECTO LEGAL PARA DECIDIR" del Auto de Inicio (página 34 de 48 a la 36 de 48), la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, expresa respecto al "Hallazgo N.º 01" referido al Comité de Inversiones, lo siguiente:

En relación al Comité de Inversiones, donde la comisión auditora, señala que, según el Documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte, S.A. aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, bajo el Acta N.º 117 de fecha 09/DIC/2011, donde expresan que el Comité de Inversiones está compuesto por tres (03) miembros: El Presidente Ejecutivo, El Gerente General y el Gerente de Administración los mismos debían ser designados por la Junta Directiva. Sin embargo, dicho nombramiento no fue sometido a consideración de la Junta Directiva, por ende, no se existe el acta donde se designen los nombres de las personas naturales que ostentan estos cargos, ni el periodo de gestión de los mismos, a fin de delimitar las responsabilidades de cada uno de sus miembros en la referida empresa.

A tal efecto, como fue señalado a lo largo de la actuación, no se observó que se haya realizado ante la Junta Directiva de Seguros Horizonte S.A., la solicitud de designación y nombramiento de los integrantes del Comité de Inversiones, por ende, no consta en acta tal designación lo que conlleva efectivamente que la inversión por Seguros Horizonte S.A. con la empresa COSMOPOLITAN FUNDS N.º 3 y el GROUPE C.G.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE) por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000,00) fue realizada sin tener conformado formalmente el Comité de Inversiones como lo indican los estatutos de la empresa, así como se aprecia la inadverencia a la Junta Directiva al respecto afectando así los principios de legalidad, transparencia y sinceridad que deben regir todos los actos administrativos y financieros de los entes de la administración pública (...)

Asimismo es importante destacar que durante la fase de la actuación fiscal, las autoridades de SEGUROS HORIZONTE S.A. presentaron como descargo el Oficio N.º PRE-01-013/2019 de fecha 08/FEB/2019, donde alegan que la referida inversión se hizo sin contar

con la opinión del Comité de Inversiones, porque para la fecha a pesar de que el mismo se encontraba establecido en el Documento Constitutivo, nunca se formalizó su creación mediante Resolución de la Presidencia Ejecutiva y la decisión de realizar la inversión tampoco fue informada a la Junta Directiva antes de ser efectuada" (SIC). (Énfasis y subrayados del texto original)

De la transcripción parcial del Auto de Inicio, en esta oportunidad, para exponer las consideraciones de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana respecto a la constitución del Comité de Inversiones, es invocado el "Documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte S.A. aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, bajo el Acta N.º 117 de fecha 09/DIC/2011 ..." (SIC).

De manera preliminar, conviene advertir que, para el 04 de noviembre de 2011, fecha en la que se atribuye a mi representado la suscripción del Acuerdo Comercial en representación de Seguros Horizonte S.A., con THE COSMOPOLITAN FUNDS N.º 3 y el GROUPE C.G.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), las modificaciones incorporadas al Documento Constitutivo Estatutario del ente descentralizado nacional, ya mencionado, vinculadas con la conformación y designación del Comité de Inversiones y adoptadas en el marco de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, bajo el Acta N.º 117 de fecha 09 de diciembre de 2011, no estaban vigentes y, por ende, mal puede pretenderse su aplicación retroactiva.

Razon por la que, para el 04 de noviembre de 2011, con base en lo previsto en el mencionado Documento Constitutivo Estatutario, nunca pudo haberse materializado alguna solicitud para la designación y nombramiento de los integrantes del Comité de Inversiones, de allí que las menciones que contiene el Auto de Inicio que nos ocupa, en el sentido de que no fue sometido a la consideración de la Junta Directiva el nombramiento de los miembros del Comité de Inversiones y que la inversión efectuada por Seguros Horizonte S.A., fue realizada sin haberse conformado dicho Comité como lo indican los estatutos de la empresa, parte de un falso supuesto de derecho ante la inexistencia de la norma que regulase tal aspecto.

No obstante, en la recurrida (página 72 de 106), se insiste en sostener la aplicabilidad del contenido del Acta N.º 117 de fecha 09 de diciembre de 2011, antes mencionada, para un hecho ocurrido con anterioridad (04 de noviembre de 2011) omitiéndose el expreso análisis que debió haberse efectuado ante el señalamiento atribuido a mi representado con lo cual se desatiende el Principio de Globalidad de la Decisión. En consecuencia, solicito respetuosamente, se declare con lugar la presente denuncia.

En relación con el vicio de falso supuesto de derecho, ha sido pacífico y reiterado el criterio de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y, a manera de ilustrar sobre este particular, se tiene a bien traer a colación la sentencia N.º 01117 de fecha 19 de septiembre de 2002, recaída en el Expediente N.º 16312, en la que la Sala señaló lo siguiente:

Anda, cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero la Administración al dictar el acto de sussume en una norma errónea o inexistente en el universo normativo para fundamentar su decisión, lo cual incide decisivamente en la esfera de los derechos subjetivos del administrado, se está en presencia de un falso supuesto de derecho que acarrearía la anulabilidad del acto". (Énfasis añadido)

Por ende, ante la imposibilidad de aplicar una norma inexistente en el universo normativo para el momento de la suscripción del Acuerdo Comercial y adicionalmente, visto que en el Manual de Organización de la empresa aseguradora tantas veces mencionada en el marco del procedimiento que nos ocupa y como expresamente ha sido admitido por el órgano contralor del Sector Defensa al señalar que "se evidencia que en dicho Manual, no se estableció la creación del comité de inversiones", según se extrae de la página 70 de 106 de la "DECISIÓN DDRA-10-020-2020", en la que se hace mención al Oficio PRE-01/029/2020 de fecha 25 de octubre de 2022, Suscrito por el General de División Alberto Mirtiano Bermúdez Valderrey, Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte S.A. y dirigido al Mayor General Isidro José Lugo Becerit, Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, mal pudiera haberse atribuido a mi representado el no haber solicitado la conformación y designación del mencionado Comité de Inversiones y así respetuosamente y con la venia de estilo, solicito se así sea declarado.

A los fines de demostrar que mi representado, no ostentaba la competencia para solicitar la constitución del Comité de Inversiones o designar a sus miembros, se precisa señalar que al revisar el mencionado Documento Constitutivo Estatutario Vigente a partir del 09 de diciembre de 2011, poniéndose de manifiesto que esa modificación se acordó en una fecha posterior a la suscripción del Acuerdo Comercial (04 de noviembre de 2011), se pone de manifiesto de acuerdo al Contenido del Artículo Vigésimo Quinto", que en la empresa aseguradora debía funcionar un Comité de Inversiones conformado por el Presidente Ejecutivo, el Gerente General y el Gerente de Administración y que dicho Comité debía ser designado por la Junta Directiva entendiéndose por esta al o cuerpo colegiado debidamente conformado previa observancia de las formalidades previstas para tal fin y, que una vez ésta haya sido debidamente conformada, ostentará la cualidad de máxima autoridad jerárquica en los términos que establece el único aparte del artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al establecer que: "En caso de que el órgano o entidad respectiva tenga junta

directiva, junta administrador, consejo directivo u órgano similar, serán éstos los que se consideran máxima autoridad jerárquica".

De allí, que es evidente que mi representado, en su condición de "Gerente de Administración y Logística" de la empresa aseguradora, designado en fecha 16 de septiembre de 2011, a través de Acta 10/2011, no ostentaba la pretendida competencia de solicitar la designación y/o nombramiento de los integrantes del Comité de Inversiones, toda vez que de acuerdo con el mencionado "Artículo Vigésimo Quinto", en el supuesto negado de ser aplicable, tal atribución de acuerdo al texto del Documento Constitutivo Estatutario invocado en el Auto de Inicio correspondía de manera exclusiva a la Junta Directiva de Seguros Horizontes, S.A.

Con base en lo expuesto, se pone de manifiesto que el Documento Constitutivo Estatutario en comentario, no era el aplicable a los fines de constituir el Comité de Inversiones para el momento de suscripción del Acuerdo Comercial y por la otra, que, de acuerdo con ese Documento Constitutivo Estatutario, la competencia para su designación del mencionado Comité de Inversiones recaía de manera exclusiva en la Junta Directiva.

A mayor abundamiento, la comunicación suscrita en fecha 11 de febrero de 2019, por el Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, S.A., dirigida al Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para la época e inserta a los folios 761 al 769 de la Pieza N° 8 del expediente conformado al efecto, a través del cual da respuesta al Informe Preliminar N° DCFEO-AE-00020-001-2018, ratifica lo antes señalado en el sentido de que era competencia de la Junta Directiva la designación del Comité de Inversiones.

En cuanto al Documento Constitutivo Estatutario de la empresa aseguradora que debió haber sido aplicado por estar vigente para el momento de suscripción del Acuerdo Comercial, se debe acotar que el mencionado Auto de Inicio, específicamente en la página 39 de 48, se hace el siguiente señalamiento:

que no se aprecia la participación de la Junta Directiva, la cual, según Documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte, S.A., inscrito en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Dto. Capital y Edo. Miranda, bajo el número 36 Tomo 45-A-SGDO de fecha 15/05/1987, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, era la facultada para: "SIC" (Énfasis del texto original).

De la transcripción parcial realizada, se pone de manifiesto que el Documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte, S.A., vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, a decir del propio órgano contralor, era el inscrito en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Edo. Miranda, bajo el número 36 Tomo 45-A-SGDO de fecha 15 de mayo de 1987, lo cual pone de manifiesto la inconsistencia contenida en el Auto de Inicio, por cuanto se aplican para las mismas circunstancias fácticas documentos constitutivos estatutarios con vigencias distintas.

Al examinar el Documento Constitutivo Estatutario referido en el párrafo anterior (correspondiente al año 1987), nada se dice en relación a la constitución del tantas veces aludido Comité de Inversiones, de allí que, siendo ese Documento Constitutivo Estatutario, a decir del órgano de control fiscal el vigente para la época de ocurrencia de los hechos, el señalamiento formulado en el Auto de Inicio parte de un falso supuesto de derecho, y así solicito sea declarado.

En este contexto argumentativo, en la decisión recurrida (página 100 de 106), expresamente el órgano de control del Sector Defensa, admite que "... el ciudadano Presidente Ejecutivo de la Empresa Seguros Horizonte, S.A., no convocó a la Junta Directiva con la finalidad de conformar el comité de inversión", mención que denota una vez más que se declara la responsabilidad de mi representado por un hecho que no es atribuible a él en violación al Debido Proceso.

Adicionalmente, en el acto conclusivo el órgano de control fiscal en comentario, cambia el supuesto generador de responsabilidad al invocar el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, si considerar que en el auto de inicio al procedimiento sancionatorio, fueron invocados en violación al principio de tipicidad los ya indicados numeral 2, numeral 3, numeral 12, numeral 21 y numeral 29, todos del artículo 91 de la mencionada Ley Orgánica, lo cual constituye una violación al derecho a la defensa, sin soslayar la denuncia vinculada con la no adecuación al principio de tipicidad.

Sobre este particular, en el supuesto negado que se admitiese como válida la mención al numeral 2 del mencionado artículo 91, es dable manifestar que ese supuesto generador de responsabilidad administrativa, a su vez, contiene cuatro (4) hechos típicos en los cuales de manera expresa debe subsumirse la conducta y de los cuales se ha efectuado el correspondiente análisis en líneas que anteceden.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas solicito muy deferentemente sea declarado con lugar el presente recurso de reconsideración.

Respecto a lo que atañe al denominado "HALLAZGO N.° 02: Aprobación para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa C.G.F.I.", el Auto de Inicio de fecha 29 de agosto de 2022, ya referido, señala que la comisión auditora pudo evidenciar mediante el Acta N° 02/2012, la solicitud requerida por el Presidente

Ejecutivo a la Junta Directiva de Seguros Horizonte, S.A., para la participación en inversiones de fondos con la Empresa CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), con una retribución del 3% anual a dicha cuenta, sin embargo, la Junta Directiva aprobó por unanimidad la apertura de la cuenta en moneda extranjera en el "Deutch Bank", en Alemania, sin existir pronunciamiento alguno con respecto a la aprobación para realizar una inversión por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000.00).

Adicionalmente, se menciona que tampoco pudieron demostrar la solicitud y aprobación en la participación en un Fondo de Inversiones por parte del comité de inversiones, evidenciado al no presentar constancia en acta. A pesar de ello, el fondo de inversiones con la empresa GROUPE G.C.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), se materializó sin la referida anuencia.

La exposición que de los hechos realiza el órgano contralor del Sector Defensa, bajo la duplicada nomenclatura "III" (específicamente el texto contenido entre las páginas 35 de 48 a la página 38 de 48) bajo el título "DEL ANÁLISIS JURÍDICO O ASPECTO LEGAL PARA DECIDIR prejuzgamiento, como irregulares, de las conductas atribuidas por igual, entre otros a mi representado, tal y como ha sido expuesto en el escrito del 10 de octubre de 2022, parten de la calificación y cuyo análisis, defensas y petitorios se dan aquí por reproducidos en su totalidad. Así el órgano de control fiscal afirma que:

"La comisión auditora evidenció que el acuerdo comercial suscrito el 04 de noviembre de 2011, entre Seguros Horizonte, S.A., The Cosmopolitan Funds N° 3 y el Groupe C.G.F.I. GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), no fue aprobada en su debido momento por la máxima autoridad del Ente Descentralizado (Junta Directiva) y fue suscrito por los ciudadanos CORONEL ED GARDO JOSÉ DUVEN BRICEÑO, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.171.070 y TENIENTE CORONEL PEDRO ANTONIO CORREA, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.983.980, quienes estaban debidamente autorizados y facultados a través de Poder autenticado ante notaría pública en fecha 28/11/2011, en la Notaría Pública Segunda del Municipio Sucre del Estado Miranda, por el G/D Jimmy Lenin Guzmán Pinto, Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, C.A. quien otorgó "Poder Especial pero amplio y suficiente cuanto en derecho se requiere. Para que, en nombre y representación de Seguros Horizonte, C.A., aperturaran y movilizaran, cuentas Bancarias en el Exterior. En ejercicio del referido Poder quedaban facultados los prenombrados apoderados para aperturar cuentas, depositar, transferir en forma electrónica, retirar cantidades de dinero, solicitar transferencias, estados de Cuentas, cerrar cuentas y negociar cuantos instrumentos financieros fueran necesarios en los Bancos. (Subrayado nuestro)

En consecuencia, dichos ciudadanos celebraron el "Comercial Agreement" suscrito entre Seguros Horizonte, S.A. y la Empresa The Cosmopolitan Funds N° 3 y el Groupe C.G.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE) en fecha 04NOV2011, inserto en la Pieza N Dos (02), folio Doscientos Cincuenta y Siete (257) de los Papeles de Trabajo de la Auditoría Especial N. A-HE-116/2015 de fecha 31MAY2016, realizada por la Gerencia de Auditoría Interna adscrita a la Presidencia de Seguros Horizonte S.A. donde se refleja claramente la rubrica de los referidos ciudadanos en representación de Seguros Horizonte, facultad que solo es atribuida previa autorización de la Junta Directiva, por lo que evidentemente el Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, S.A. no aplicó canales efectivos de comunicación que permitiesen obtener una asesoría adecuada e integral por parte de las dependencias encargadas, antes de la suscripción del referido documento y/o acuerdo Comercial.

En cuanto a lo relacionado con la aprobación para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa C.G.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), donde la comisión auditora pudo evidenciar mediante el Acta N° 02/2012, la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a la Junta Directiva para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa GROUPE G.C.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), con una retribución del 3% anual a dicha cuenta, sin embargo, la Junta Directiva sólo aprobó por unanimidad la apertura de la cuenta en Moneda Extranjera en el Banco Deutch Bank, en Alemania, sin existir pronunciamiento alguno con respecto a la aprobación para realizar la inversión por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000.00) así como tampoco se demostró la solicitud y aprobación en la participación en un Fondo de inversiones por parte del comité de inversiones, evidenciado al no presentar constancia en acta. A pesar de ello, el fondo de inversiones con la empresa GROUPE G.C.F.I. (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), se materializó sin la referida anuencia.

Con todo esto se evidencia claramente la omisión de la normativa estatutaria y de la decisión de la Junta Directiva del ente, conllevando a que la inversión por Seguros Horizonte S.A. con la empresa COSMOPOLITAN FUNDS N°3 y

el GROUPE C G F (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000,00), se realizara sin el respaldo de la Junta Administradora, ni fundamento legal alguno, afectando así los principios de legalidad, transparencia y sincidad que deben investir todos los actos administrativos y financieros de los entes de la administración pública.

También se pudo evidenciar que la referida inversión por DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000,00) efectivamente NO FUE APROBADA en su debido momento por la máxima autoridad del Ente (Junta Directiva), trayendo como consecuencia, que los fondos invertidos, por ser un monto financiero muy elevado, al realizarse sin la debida aprobación ocasiono como en efecto ocurrió un daño patrimonial a Seguros Horizonte, S.A por la ausencia de los principios de transparencia y legalidad en la ejecución de la operación realizada.

Aunado a que el referido acuerdo no fue debidamente aprobado por la Junta Directiva, tampoco se presentó para su revisión jurídica a la Consultoría Jurídica de esta empresa, tal y como se observa en el Informe N° C12014/001 de fecha 04/11/2014, dirigido al Presidente Ejecutivo de la empresa, por parte de la Directora de Consultoría Jurídica de Seguros Horizonte, S.A., inserta en el folio donde expuso, lo siguiente:

En ningún momento, la Consultoría fue informada, de cuando el Banco Suizo entregó el dinero, ni que se iba a suscribir un Contrato de Inversión... tampoco me fue presentado dicho contrato para su revisión. Es de destacar que la Consultoría Jurídica, no sabía que existían problemas con las cuentas ni menos que existía una inversión en Divisas...

Asimismo es importante señalar que a través de documento registrado en fecha 28/11/2011 en la Notaría Pública Segunda del Municipio Sucre del Estado Miranda, el G/D Jimmy Lenin Guzmán Pinto, Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, C.A., otorgó en su momento Poder Especial pero amplio y suficiente cuanto en derecho se requiere" a los ciudadanos EDGARDO JOSE DUVEN BRICENO y PEDRO ANTONIO CORREA, para que en nombre y representación de Seguros Horizonte, C.A., perturbaran y movilizaran cuentas Bancarias en el Exterior. En ejercicio del referido Poder quedaban facultados los prenombrados apoderados para aperturar cuentas, depositar, transferir en forma electrónica retirar cantidades de dinero solicitar transferencias, estados de cuentas, cerrar cuentas y negociar cuantos instrumentos financieros fueran necesarios en los Bancos...

En relación a la Extemporaneidad entre la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a la Junta Directiva para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa C G F I GROUP y el Acuerdo Comercial, donde la comisión auditora señaló que de acuerdo a la reunión celebrada el 02 de febrero del año 2012 bajo el Acta N° 02/2012, El Presidente Ejecutivo solicitó a la Junta Directiva autorización para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa C G F I GROUP, con una retribución del 3% anual a dicha cuenta y el Acuerdo Comercial se suscribió en fecha 04 de noviembre del año 2011, por lo que se pudo evidenciar que la solicitud de autorización se realizó con fecha posterior a la firma del Acuerdo Comercial.

En torno a esta observación, al igual que en observaciones anteriores debemos obligatoriamente referirnos al documento registrado en fecha 28/11/2011 en la Notaría Pública Segunda del Municipio Sucre del Estado Miranda donde el G/D Jimmy Lenin Guzmán Pinto, Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, C.A., otorgó "Poder Especial pero amplio y suficiente cuanto en derecho se requiere" a los ciudadanos EDGARDO JOSE DUVEN BRICENO y PEDRO ANTONIO CORREA para que en nombre y representación de Seguros Horizonte, C.A., aperturaran y movilizaran cuentas Bancarias en el Exterior. En ejercicio del referido Poder quedaban facultados los prenombrados apoderados para aperturar cuentas, depositar transferir en forma electrónica, retirar cantidades de dinero solicitar transferencias, estados de cuentas, cerrar cuentas y negociar cuantos instrumentos financieros fueran necesarios en los Bancos "(SIC). (Énfasis y subrayados del texto original)

Específicamente en lo que atañe, a la "Aprobación para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa C.G.F.I.", se tiene a bien señalar, preliminarmente, que mi representado y el para entonces Sub-Gerente de Administración de Seguros Horizonte, S.A., si estaban plenamente acreditados por el Presidente Ejecutivo del ente en comentario, para la suscripción del mencionado Acuerdo Comercial, según se evidencia del contenido del Poder Especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, autenticado por ante la Notaría Pública Segunda del Municipio Sucre del Estado Miranda, en fecha 28 de octubre de 2011 y así expresamente ha sido reconocido por la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en el cuerpo del Auto de Inicio

Mi representado bajo la vigencia del referido Poder Especial, podía conjuntamente con el Sub-Gerente de Administración, abrir y movilizar cuentas bancarias en el exterior y, además, depositar, transferir en forma

electrónica, retirar cantidades de dinero, solicitar transferencias, estados de cuenta, cerrar cuentas y negociar cuantos instrumentos financieros sean necesarios en los bancos y en fin hacer cuanto sea necesario para la mejor defensa de los derechos e intereses de Seguros Horizonte, S.A.

En ejercicio de las facultades expresamente conferidas a través del Poder Especial mi representado de manera conjunta con el Sub-Gerente de Administración, en fecha 04 de noviembre de 2011, celebraron en nombre de Seguros Horizonte, S.A., Acuerdo Comercial con The Cosmopolitan Fund N 3 LP y el Groupe C G F I (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE) como manifestación del mandato especial conferido.

Sobre el contenido del Acuerdo Comercial en referencia, se debe acudir al documento oficialmente traducido e incorporado a la Pieza Principal a los folios 51 al 55, es decir, con posterioridad a todo lo actuado en el marco de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación, lo que evidencia que esa fase de procedimiento se realizó con base en una copia simple del Acuerdo Comercial en otro idioma y sobre la base de una traducción no oficial, todo lo cual resta valor probatorio, por ende, los señalamientos que contra mí se han realizado, se han basado en simples indicios vulnerando el debido proceso y como manifestación de éste, la presunción de inocencia.

Sin restar importancia a anterior, se estima conveniente poner de manifiesto que, dicho Acuerdo Comercial no obligaba a Seguros Horizonte, S.A., a realizar erogaciones de fondos y que tal posibilidad debía estar precedida por la aprobación de la Junta Directiva, en los términos que se exponen a continuación:

Así se lee en el "Considerando" marcado con la letra "A" del Acuerdo Comercial, que "SEGUROS" es el propietario legal y beneficiario de los fondos en exceso de 15M USD (Quince Millones de los Estados Unidos de América) depositados en el EFG Bank en Zurich, expresión que denota que los fondos no habían sido transferidos y que al pertenecer a Seguros Horizonte, S.A., estaban amparados y protegidos con todas las acciones jurídicas que a bien haya podido impulsar la Procuraduría General de la República de acuerdo a la legislación venezolana.

Sin perjuicio de lo expuesto del contenido del Oficio PRE-01/029/2022 de fecha 10 de octubre de 2022 a través del cual el General de División Alberto Mirtiliano Bermúdez Valderrey en su condición de Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte S.A., mencionado en la página 73 de 106 de la recurrida, se comunica al Contralor General de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, entre Otros, "que en los archivos de la empresa Seguros Horizonte S.A., no consta, no reposa, algún trámite o actuación dirigida a la Procuraduría General de la República", lo cual pone de manifiesto que las acciones que debieron haberse agotado para la recuperación de los fondos no se podían culminar con la simple constatación de la existencia de las direcciones de las empresas vinculadas con la inversión objeto del presente procedimiento y, que tal circunstancia, bajo ninguna motivo podía haber comprometido mi responsabilidad administrativa y así solicito sea declarado

De igual manera, marcado con la letra "B", el Acuerdo Comercial expresó que "SEGUROS ha acordado solicitar al EFK Bank la emisión de efectivo de Garantía Bancaria respaldada con los fondos", lo que denota que tal operación estaba condicionada a previa verificación de los términos y condiciones contenidas en el Acuerdo Comercial y a la aprobación de la Junta Directiva de Seguros Horizonte, S.A., sin lo cual no se podría, en el futuro, concretarse la inversión de la "Nota".

Así en cuanto al "Compromiso", (marcado con el número 1), fue establecido que "SEGUROS por el presente se compromete a tomar y tomará todos los pasos necesarios y entrará en todos los tales acuerdos adicionales, notificaciones, dar su consentimiento para endosar y reconocer y hacer todo lo necesario que el Fondo pueda razonablemente solicitar para perfeccionar la emisión de la "Nota" lo cual reafirma que el perfeccionamiento del Acuerdo Comercial con la entrega de la "NOTA", estaba subeditada al cumplimiento de una serie de formalidades.

Como prueba de lo expuesto, la transferencia de fondos se efectuó con posterioridad al 02 de febrero de 2022, una vez que tal operación fue sometida a la consideración de la Junta Directiva de Seguros Horizonte, S.A., y ésta expresamente emitiera su aprobación a todo lo planteado por el Presidente Ejecutivo de la empresa aseguradora en el punto 3) VARIOS - a) SITUACIÓN DE LAS CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA EN EL EXTERIOR Y SOLICITUD PARA APERTURAR CUENTA EN DOLARES EN EL BANCO DEUTCH' del Acta N O 02/2012 de fecha 02 de febrero de 2012.

A mayor abundamiento, en cuanto a la presunta pérdida a mí atribuida, se estima conveniente señalar que la acción de desincorporar dicha inversión de los estados financieros de Seguros Horizonte, S.A., se aprobó en el año 2018, de acuerdo al contenido del Acta 11/2018 de fecha 10 de octubre de 2018, en la que bajo la letra "b" el entonces Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, S.A., efectuó una exposición acerca de los resultados de las diligencias efectuadas a través de funcionarios de la Agregaduría Militar, Naval y Aérea en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela ante Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los fines de "verificar la dirección en Londres de las Empresas COSMOPOLITAN FUNDS NO 3 LP Y/O GROUPE C G F I Y DE LA EMPRESA CRESCO RETAIL LTD (...) es evidente, que

las empresas COSMOPOLITAN FUNDS N° 3 Y CRESCO RETAIL LTD, ya no funcionan en las direcciones donde presuntamente se encontraban sus sedes, por lo cual, resulta innecesario designar una comisión para ir a Londres a reunirse con los representantes legales de las referidas empresas (...) el comité decidió cerrar las investigaciones y solicitar que se continúe el procedimiento ante la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y demás Organismos competentes".

En consecuencia, vista la solicitud del Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, S.A., ante la imposibilidad de verificar la dirección de las mencionadas empresas y "en virtud de los distintos intentos infructuosos de recuperar la inversión, lo cual evidencia claramente su incobrabilidad, esta solicitud de desincorporación obedece también a la necesidad de detener el impacto de la pérdida cambiaria asociada a la inversión en los estados financieros de la empresa, la Junta Directiva de Seguros Horizonte, S.A., "después de analizar la situación expuesta, procedió a autorizar que se desincorpore dicha inversión de los estados Financieros de Seguros Horizonte, S.A." y cierre el punto del Acta con la palabra "APROBADO."

Se debe acotar que la decisión adoptada por la Junta Directiva de Seguros Horizonte, S.A., sobre la base de la propuesta del Presidente Ejecutivo de la empresa, vista la imposibilidad de verificar las direcciones de las empresas y las acciones de cobro que, de manera genérica, fueron expuestas, impulsaron la toma de una decisión que es contraria a lo que fue ordenado por el ciudadano Ministro del Poder Popular para la Defensa de acuerdo al contenido del Punto de Cuenta "989 15" de fecha 09 de noviembre de 2015 en el que el ciudadano Ministro solicitó "Proceder" a:

- Provisionar la pérdida asociada sin desincorporar contablemente la inversión, lo cual generaría que, ante una posible recuperación a futuro, los recursos sirvan para cerrar dicha inversión en los estados financieros de la empresa.
- Informar por escrito al órgano de Control Fiscal de Seguros Horizonte, S.A. (Unidad de Auditoría Interna), para que se realicen las actuaciones que sean necesarias a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a disposiciones legales y se determine el monto de los daños causados al patrimonio de la empresa, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales.

En este contexto, es menester indicar que lo expuesto en mi defensa, ha sido ratificado en el texto de la decisión recurrida al señalar en la página 71 de 106 que:

"A través de comunicación FSA-A-2_N°7926-2022, de fecha 20 de Octubre de 2022, dirigido al Mayor General Isidro Lugo Becerra, Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana suscrito por el ciudadano Omar Orozco Colmenares, Superintendente de la Actividad Aseguradora, se permite apreciar que la inversión motivo de la investigación, se encontraba registrada como Inversiones No Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas, en razón que la misma no se encuentra ubicada dentro del País (Inversión en Moneda Extranjera), dicho registro se mantuvo en la cuenta 203.07, Inversiones en el Extranjero, durante los ejercicios 2011 al 2017, no obstante para el ejercicio del año 2017, se provisionó el 100% del saldo de la inversión, dado que CRESCO GROUP certificó que los fondos se encontraban bloqueados por Londres. Durante el ejercicio del año 2018, Seguros Horizonte S.A., decidió la desincorporación de la inversión y su provisión, debido a los intentos infructuosos de recuperar la inversión."

Adicionalmente, en el Oficio PRE-01/029/2022 de fecha 10 de octubre de 2022, a través del cual el General de División Alberto Mirtiliano Bermúdez Valderrey, en su condición de Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte S.A., mencionado en la página 73 de 106 de la recurrida, se comunica al Contralor General de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, entre otros, que la precitada inversión fue desincorporada de los estados financieros de Seguro Horizonte S.A., en el mes de octubre del 2018, por decisión de la Junta directiva de esta aseguradora (Acta de Junta Directiva número 11/2018 de fecha 10/10/2018)."

Con base en las consideraciones expuestas, mal pudiera haberse atribuido la presunta pérdida de la inversión que ha sido referida en el procedimiento sancionatorio y así con el debido respeto y con la venia de estilo, solicito se deje expreso señalamiento que la pérdida atribuida no es ni pudo haber sido imputable a mí, maxime que para la fecha en que se decide la desincorporación de la inversión yo había cesado en mis funciones en la empresa aseguradora.

Seguidamente, se menciona en el Auto de Inicio que tal facultad (es decir, la vinculada a la suscripción de un Acuerdo Comercial por mi parte), solo es "atribuida previa autorización de la Junta Directiva, por lo que evidentemente el Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, S.A., no aplicó canales efectivos de comunicación que permitiesen obtener una asesoría adecuada e integral por parte de las dependencias encargadas, antes de la suscripción del referido documento y/o acuerdo comercial", texto del cual se desprende, con claridad, que la imputación relacionada con el no haber agotado canales efectivos de comunicación está dirigida al para entonces Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, S.A. y no a mí, evidenciándose, una vez más, el inadecuado establecimiento de la relación de causalidad.

En relación con el contenido del Acta Nro 002/2012, correspondiente a la sesión de fecha 02 de febrero de 2012, es conveniente señalar en torno a su contenido y alcance que la copia certificada de la misma la misma se insertó en el expediente con posterioridad a la culminación de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación, lo afirmado se fundamenta en el hecho de que en la en la Pieza Principal (conformada

con posterioridad a la culminación de la Potestad de Investigación), se incorporó a los folios 04 al 44 la referida Acta cuya certificación es del 16 de mayo de 2022, razón por la que se dan por reproducidos los señalamientos expuestos previamente en cuanto al valor probatorio de los documentos que en copia simple fueron utilizados en el marco de la Potestad de Investigación.

Efectuada la aclaratoria anterior, me permito señalar que una lectura detallada de la transcripción del Acta N O 02/2012 de fecha 02 de febrero de 2012, evidencia en el punto 3 "VARIOS", literal a) "SITUACIÓN DE LAS CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA EN EL EXTERIOR Y SOLICITUD PARA APERTURAR CUENTA EN DOLARES EN EL BANCO DEUTCH", que el Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, S.A., informó a su Junta Directiva de los inconvenientes presentados con las cuentas en moneda extranjera, destinadas al pago de obligaciones, igualmente en moneda extranjera, a los reaseguradores internacionales.

Señaló que el "Banco LEFG en Suiza, donde se encontraba abierta la cuenta, hacía inversiones no autorizadas con el dinero de la Empresa" y, además, por causas imputables a ese banco Seguros Horizonte, S.A., había estado a punto de perder la cobertura provisional de las aeronaves reaseguradas, incluyendo la del avión presidencial, por no pagar a tiempo a las reaseguradoras, lo cual conllevó al cierre de esa cuenta y la apertura de otra cuenta en una institución financiera distinta.

Ahora bien, si lo expuesto constituyó, en su momento, la motivación principal para que, por requerimiento expreso del Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, S.A., fuese sometido a la consideración de la Junta Directiva de la empresa a tomar decisiones respecto a los fondos objeto de inversiones no autorizadas en los términos expuestos en el párrafo anterior, habría que reflexionar si hubiese sido posible realizar una nueva inversión en este caso con THE COSMOPOLITAN FUND N.O 3 L.P Y EL GROUPE C G F I (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), sin contar previamente con la respectiva autorización de la Junta Directiva de Seguros Horizonte, S.A.

Respecto a los trámites necesarios para la apertura de una nueva cuenta, circunstancia que si bien es cierto no constituye punto controvertido en la presente causa, estuvo inmerso en el contexto que rodearon las operaciones financieras, a tal efecto se mencionó en el Acta N O 02/2012, así se tiene que:

- El banco suizo había puesto muchos obstáculos para la entrega del dinero, por lo que se dio un poder limitado a una firma de abogados en Alemania para representar a Seguros Horizonte, S.A., frente al banco suizo y lograr la transferencia de fondos a un Banco Alemán.
- Que en la fecha en que tuvo lugar la reunión de Junta Directiva (02 de febrero de 2012), uno de los apoderados de Seguros Horizonte, S.A., informó que se había recibido la notificación del banco suizo de aprobar la transferencia de los fondos.

Con base en lo expuesto, el Presidente Ejecutivo de la empresa aseguradora, somete a consideración de su Junta Directiva: i) la apertura de una cuenta corriente en moneda extranjera en el Banco Deutch Bank para el pago de obligaciones contraídas con las reaseguradoras y ii) la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa C.G.F.I Group, con una retribución del 3% anual a dicha cuenta.

En el extracto del Acta N° 02/2012, se puede leer, por una parte, lo que constituye la "aprobación" primaria al planteamiento vinculado con la apertura de la cuenta en el Deutch Bank y, por la otra, sin soslayar tal aprobación, después de un punto y seguido, se lee inmediatamente a continuación en mayúsculas y en negritas sostenidas la palabra "**APROBADO**", lo cual constituye, sin lugar a equívocos, que tal aprobación engloba la totalidad de la exposición efectuada por el entonces Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte, S.A. que incluye indefectiblemente, la participación en Fondos de Inversiones, teniendo en consideración que no hubo negativa expresa a ese planteamiento.

Para ilustrar el dicho, conviene transcribir el fragmento comentado:

"Igualmente se solicita autorización para la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa C.G.F.I GROUP, con una retribución del 3% anual a dicha Cuenta. La Junta Directiva después de oír la exposición del Presidente Ejecutivo aprobó por unanimidad la apertura de la cuenta en Moneda Extranjera en el Banco Deutch Bank, en Alemania. **APROBADO**" (SIC) (Énfasis y subrayados del texto original)

Con base en la transcripción que antecede, es conveniente hacer algunas precisiones gramaticales toda vez que el "El punto y seguido es, pues, el que separa los enunciados que integran un párrafo" (<https://www.rae.es/dpd/punto>). Este punto no marca, pues, el final del párrafo, sino que solo distingue entre sus oraciones para expresar que un asunto concreto no ha llegado a su fin, sino que lo que ha concluido ha sido una parte exacta del mismo.

De allí que el cierre de la exposición contenida en el punto 3 "**VARIOS**", literal a)

"SITUACIÓN DE LAS CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA EN EL EXTERIOR Y SOLICITUD PARA APERTURAR CUENTA EN DÓLARES EN EL BANCO DEUTSCH"

de la transcripción del Acta N.º 02/2012 de fecha 02 de febrero de 2011, fue "APROBADA" en su totalidad, lo cual ineludiblemente, incluye la propuesta de participación en Fondos de Inversión ya comentados y tanto fue así que, con posterioridad a esa reunión de Junta Directiva de la empresa aseguradora, los fondos fueron transferidos.

Lo anterior, permite sostener que la operación financiera en comentario, se hizo apegada a la normativa estatutaria con la anuencia de la Junta Directiva de Seguros Horizonte S.A. que conllevó a la aprobación de la inversión por parte de ésta y posteriormente, como está documentado en el expediente, al desembolso de los fondos.

Sobre este particular, en la página 37 de 48 del Auto de Inicio de fecha 29 de agosto de 2022 fue admitido por CONGEFANB que la participación en Fondos de Inversión fue aprobada por la Junta Directiva, pero, a su decir, a destiempo al señalar que: "la referida inversión (...) efectivamente NO FUE APROBADA en su, debido momento por la máxima autoridad del Ente (Junta Directiva)" es decir, la aprobación se produjo tiempo después, lo cual permite ratificar lo dicho en líneas anteriores.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en relación con el señalamiento en torno a la oportunidad en la que fue sometida dicha inversión a la consideración de la Junta Directiva, el órgano de control fiscal, no observó los criterios contenidos en las Normas Generales de Auditoría de Estado, emanadas de la Contraloría General de la República, cuando determina que todo hallazgo de auditoría debe tener un criterio (artículo 33), entendido este como la norma legal, sublegal, administrativa y/o técnica que resulte aplicable al órgano o ente, dependencia, proyecto, proceso, actividad u operación objeto de la auditoría.

Es el caso, que se señala en las páginas 31 de 48 y 37 de 48 del Auto de Inicio, respecto a la inversión, que la solicitud de autorización se realizó con fecha posterior al Acuerdo Comercial, "y que" efectivamente **NO FUE APROBADA** en su, debido momento..., sin indicar cuál es la base normativa aplicable a la administración, que habría sido desatendida y en la que se establezca expresamente cuáles son los límites temporales para realizar alguna participación a la Junta Directiva de Seguros Horizonte S.A. con lo cual pareciera ponerse de manifiesto, una vez más, el desapego a las normas emanadas del órgano rector del Sistema nacional de Control Fiscal en materia de actuaciones de control fiscal y, además, a la aplicación de criterios subjetivos por parte funcionarios del órgano de control fiscal del Sector Defensa.

Aunado a lo anterior, en el contenido de la página 9 de 14 del "INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA ESPECIAL DCFEO-AE-00020-001-2018" de fecha 15 de febrero de 2019, se utilizan como criterios los artículos Vigésimo Primero y Vigésimo Sexto del Documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte S.A. inscrito en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Dto. Capital y Edo. Miranda", omitiéndose los datos propios de registro tales como el número del documento, el tomo y la fecha de inscripción, lo cual impide conocer con certeza cuál es Documento Constitutivo Estatutario que contiene las normas transcritas por CONGEFANB y que utiliza como criterio de auditoría.

Si no restar importancia a lo señalado, las normas transcritas en el Informe Definitivo de Auditoría Especial DCFEO-AE-00020-001-2018, parecieran estar referidos a las competencias de la Junta Directiva y a la periodicidad en la que el Comité de Inversiones debe reunirse, sin que de ellas se pueda evidenciar cuál es el límite temporal para someter asuntos como el que nos ocupa a la consideración de la Junta Directiva.

Con base en los planteamientos formulados, y a los fines de formar criterio respecto a los señalamientos del órgano de control fiscal del Sector Defensa, en escrito de fecha 03 de octubre de 2022, fue requerido como Prueba de Informe, no satisfecha, lo siguiente:

Se solicite a Seguros Horizonte S.A., con fundamento en las normas que rigen su funcionamiento, entre otras, el Documento Constitutivo Estatutario, el Manual de Organización de Seguros Horizonte S.A., vigente para el momento de ocurrencia de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento, ¿cuál es el lapso para someter a la consideración de la Junta Directiva los asuntos que estaría llamada a conocer? con la evacuación de esta prueba se pretende demostrar que dada la naturaleza del Acuerdo Comercial suscrito el 04 de noviembre de 2011, este no surtirá ningún efecto jurídico hasta tanto fuese aprobado por la Junta Directiva. Una vez obtenido el referido informe y, de ser el caso, los soportes documentales que lo sustenten, solicito se incorporen en el expediente para su debida valoración a la definitiva que ha de recaer en la presente causa."

Llegado a este punto, interesa reiterar aspectos vinculados con la vigencia temporal del Documento Constitutivo Estatutario invocado por ese órgano contralor, toda vez que en el Informe Definitivo de Auditoría Especial DCFEO-AE-00020-001-2018, parece hacerse

mención, en atención al texto transcrito: al Documento Constitutivo Estatutario aprobado en el Acta N.º 117 de fecha 09 de diciembre de 2011, cuya inscripción consta en el Tomo 293-A-SDO Número 9 del año 2012, de acuerdo con la Certificación emanada del Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital, mientras que en el Auto de Inicio, específicamente en su página 39 de 48, se utiliza como soporte "DEL ANÁLISIS JURÍDICO O ASPECTO LEGAL PARA DECIDIR", el Documento Constitutivo Estatutario de la empresa aseguradora "inscrito en el registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Dto. Capital y Edo. Miranda, bajo el número 36 Tomo 45-A-SGDO de fecha 15/05/1987, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos".

Sobre este particular, se advierte que a pesar de que los literales a) y b) del "ARTICULO 21" del Documento Constitutivo Estatutario de 1987, cuyos datos fueron señalados previamente, contienen respecto a la Junta Directiva las mismas competencias a las establecidas en los literales a) y b) del "Artículo Vigésimo Primero" del Documento Constitutivo Estatutario modificado según consta en el Acta N.º 117 de fecha 09 de diciembre de 2011, cuyos datos también han sido mencionados en el presente escrito, respecto al Comité de Inversiones no se tiene la misma situación por cuanto el Documento Constitutivo Estatutario de 1987, nada establece respecto al mencionado Comité.

De allí que no sea posible, tratar como similares, documentos constitutivos estatutarios distintos y por ende, con ámbitos temporales de vigencia muy diferenciados.

En este contexto argumentativo, en la decisión recurrida estampada en el expediente el 17 de noviembre de 2022 (página 101 de 106), expresamente el órgano de control del Sector Defensa, insiste en que la inversión se realizó sin autorización de la Junta Directiva, contrariamente a lo expuesto y demostrado en mi defensa, además se incorpora, en violación a mi derecho a la defensa un nuevo hecho como lo es la imposibilidad de "demostrar la solicitud y aprobación en la participación en un Fondo de inversiones por parte del comité de inversiones, evidenciado al no presentar constancia en acta", menciones que denotan, una vez más, que se declara mi responsabilidad, por un hecho que no me es atribuible, vulnerando el Debido Proceso y como manifestación de éste, el Derecho a la Defensa.

Adicionalmente, en el acto conclusivo el órgano de control fiscal en comentario, cambia los supuestos generadores de responsabilidad administrativa al invocar los numerales 2 y 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, si considerar que en el auto de inicio al procedimiento sancionatorio, fueron invocados en violación al principio de tipicidad los ya indicados numeral 2, numeral 3, numeral 12, numeral 21 y numeral 29, todos del artículo 91 de la mencionada Ley Orgánica, lo cual constituye una violación al derecho a la defensa, sin soslayar la denuncia vinculada con la no adecuación al principio de tipicidad.

Sobre este particular, en el supuesto negado que se admitiese como válida la mención a los numerales 2 y 12 del mencionado artículo 91, es dable manifestar que el primero de los mencionados contiene cuatro (4) hechos típicos en los cuales de manera expresa debe subsumirse la conducta y de los cuales se ha efectuado el correspondiente análisis en líneas que anteceden, respecto al numeral 12, supuesto generador de responsabilidad administrativa de naturaleza compleja engloba en sí diversas situaciones vinculadas con la acción de efectuar gastos sin autorización legal previa para ello o que tales gastos se realicen sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para ello y, por la otra, contraer compromisos sin autorización legal previa para ello o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios; ahora bien ante la diversidad de

acciones que bajo este numeral se pudiera ver comprometida la responsabilidad administrativa, se pone de manifiesto que el órgano de control los asume como iguales vulnerando una vez más el principio de tipicidad.

Con base en las consideraciones que anteceden, lo evidenciado que la inversión de fondos en los términos expuestos fue expresamente "APROBADO" por la Junta Directiva de Seguros Horizonte S.A., solicito con la venia de estilo y de manera deferente, sea declarado con lugar del presente recurso de reconsideración.

Efectuadas las consideraciones que anteceden, se pasa de seguidas a presentar los argumentos en relación con los señalamientos formulados por la CONGEFANB bajo la denominación "HALLAZGO N.º 3: Extemporaneidad entre la solicitud requerida por el Presidente Ejecutivo a La Junta Directiva".

Sobre este particular, se expresa en el Auto de Inicio, tantas veces mencionado, respecto al hecho que se presenta a continuación y que ha sido imputado de manera conjunta y por ende, sin apego a los principios que informan el debido proceso por lo que también se dan por reproducidas las consideraciones que sobre el particular han sido puestas de manifiesto en el presente escrito recursivo, lo siguiente:

"La comisión auditora señaló que de acuerdo a la reunión celebrada el 02 de febrero del año 2012, bajo el Acta N.º 02/2012 El Presidente Ejecutivo solicitó a La Junta Directiva autorización para la participación en Fondos de inversiones con la Empresa

C.G.F.I. GROUP (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE) con una retribución del 3% anual a dicha cuenta y el Acuerdo Comercial se suscribió en fecha 04 de noviembre del año 2011, por lo tanto, se puede evidenciar que la solicitud de autorización se realizó con fecha posterior al Acuerdo Comercial " (SIC) (Énfasis y subrayados del texto original).

Sobre el texto parcialmente transcrito, bajo el número "III DEL ANÁLISIS JURÍDICO O ASPECTO LEGAL PARA DECIDIR", el órgano de control fiscal del Sector defensa señala:

"Debe mencionarse que no se aprecia la participación de la Junta Directiva, la cual según Documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte, S.A., inscrito en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Dto. Capital y Edo. Miranda bajo el número 36 Tomo 45-A-SGDO de fecha 15/05/1987, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, era la facultada para: b) Resolver y acordar toda especie de negocios y contratos que excedan de la simple administración, tendientes a la realización de sus fines sociales, ilegales y subrayado nuestro) por lo que evidentemente se vulneró el principio de transparencia y legalidad en la ejecución de la operación realizada, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento actual del estatus de los fondos invertidos convirtiéndose esto en un daño patrimonial para esta empresa aseguradora asimismo contraviniendo con lo establecido en el Manual de Organización de la Presidencia Ejecutiva de Seguros Horizonte, S.A. que establece que entre las funciones del Presidente, se encontraba la "Ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva". (subrayado nuestro), que vale destacar que nunca fue informada de tal decisión, sino que, tal como lo señala, la Comisión Auditora la Junta Directiva de Seguros Horizonte, S.A. fue informada tres (03) meses después de haber sido suscrito por las partes, tal como, efectivamente se observa en el Libro de Actes de la Junta Directiva, específicamente en el Punto 03 - a correspondiente al Acta N° 02/2012 de fecha 02/FEB/2012 donde se asentó lo siguiente: (SIC). (Énfasis y subrayados del texto original).

Sobre estos particulares, se dan por reproducidos los análisis efectuados al momento de atender los señalamientos que el órgano de control fiscal del Sector Defensa incluyó en el Hallazgo N° 2 respecto a las precalificaciones jurídicas, la mención de los estatutos constitutivos de la empresa aseguradora y, adicionalmente, los relativos a la oportunidad en la que la inversión fue sometida a la consideración de la Junta Directiva.

En este sentido, no se acatan los criterios emanados de la Contraloría General de la República, específicamente los contenidos en el artículo 33 de las Normas Generales de Auditoría de Estado, que dispone que todo hallazgo de auditoría debe tener un criterio entendido como la norma legal, sublegal, administrativa y/o técnica que resulte aplicable al órgano o ente, dependencia, proyecto, proceso, actividad u operación objeto de la auditoría.

El anterior planteamiento se realizó sobre la base de lo expuesto por CONGEFANB en el análisis efectuado en la página 37 de 48 del Auto de Inicio, al señalar que esa inversión " efectivamente NO FUE APROBADA en su debido momento. ", sin indicar cuál es la base normativa aplicable a la administración, que habría sido desatendida y en que se haya fijado un límite temporal para someter tales asuntos a la consideración de la Junta Directiva, base normativa en la que se debe haber establecido algún límite temporal que permita al órgano de control fiscal tener parámetros ciertos que sirvan de habilitación para sostener sin ambages cuando debió hacerse la participación a la Junta Directiva de Seguros Horizonte, S.A.

Aunado a lo anterior, es estima conveniente reiterar que en la página 9 de 14 del "INFORME DEFINITIVO DE AUDITORIA ESPECIAL DCFEO-AE-00020-00F-20f8J" de fecha 15 de febrero de 2019, se utilizan como criterios los artículos Vigésimo Primero y Vigésimo Sexto del "Documento Constitutivo Estatutario de Seguros Horizonte S.A. inscrito en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Dto. Capital y Edo. Miranda" omitiéndose como fue expresado, los datos propios de registro tales como el número del documento, el tomo y la fecha de inscripción, lo cual impide conocer cuál es Documento Constitutivo Estatutario que contiene las normas transcritas por CONGEFANB y que utiliza como criterio de auditoría.

Si se soslayar lo expuesto, las normas transcritas en el Informe Definitivo de Auditoría Especial DCFEO-AE-00020-00F-2018, están referidos a las competencias de la Junta Directiva y a la periodicidad en la que el Comité de Inversiones debe reunirse, sin que de las normas aludidas se pueda evidenciar cuál es el límite temporal para someter asuntos como el que nos ocupa a la consideración de la Junta Directiva.

En relación con la vigencia del Documento Constitutivo Estatutario invocado, se reitera lo antes dicho en este escrito recursivo, toda vez que de manera indistinta se hace mención a documentos constitutivos estatutarios distintos, cuyos datos se presentan a continuación:

Informe Definitivo de Auditoría Especial Auto de Inicio de fecha 29 de agosto de DCFEO-AE-00020-00F-2018, Página 9-14, 2022 Página 39 de 48 citado en el Auto de Inicio del 29 de agosto de 2022.

Documento Constitutivo Estatutario, que de acuerdo a la redacción de las normas pudiera corresponderse con el aprobado en Acto N° 117 de fecha 09 de diciembre de 2011, cuya inscripción en el para entonces Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Dto. Federal y Edo. Miranda, consta en el Tomo 243-A-SDO, Número 9 del año 2012.

Sobre este particular en los literales a) y b) del "ARTÍCULO 21" del Documento Constitutivo Estatutario de 1987, se señala respecto a la Junta Directiva las mismas competencias a las establecidas en los literales a) y b) del "Artículo Vigésimo Primero" de Documento Constitutivo Estatutario modificado según consta en el Acta N° 117 de fecha 09 de diciembre de 2011.

En lo atinente al Comité de Inversiones, se estima reforzar lo dicho en el presente recurso por cuanto el Documento Constitutivo Estatutario de 1987, nada establece respecto al mencionado Comité de Inversiones, es por ello que es dable sostener que el órgano de control del Sector Defensa, no puede dar tratamientos igualitarios a los Documentos Constitutivos Estatutarios cuyos ámbitos temporales de vigencia son distintos.

En este contexto argumentativo, en la decisión recurrida estampada en el expediente el 17 de noviembre de 2022 (página 101 de 106), expresamente el órgano de control del Sector Defensa, insiste en sostener, sin que exista un sustento normativo que expresamente establezca un plazo para someter a la consideración de la Junta Directiva aspectos que deban ser de su conocimiento, en desatención a lo establecido en el las Normas Generales de Auditoría de Estado, subsunviendo la conducta en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa al invocar los numerales 2, 12 y 21 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, sin considerar auto de inicio al procedimiento sancionatorio, fueron invocados en principio de tipicidad los ya indicados numeral 2, numeral 3, numeral 12 y numeral 29, todos del artículo 91 de la mencionada Ley Orgánica, constituye, como ha sido señalado, una violación al derecho a la defensa, sin soslayar la denuncia vinculada con la no adecuación al principio de tipicidad. Aunado a lo anterior, se incorporan en violación al Derecho a la Defensa, nuevas menciones no contenidas en el auto de inicio tales como que los hechos imputados se hicieron sin autorización legal previa para ello, sin existir situaciones de emergencia evidente y

haber celebrado el acuerdo comercial sin tener la aprobación y la capacidad para hacerlo.

Por las razones que anteceden se dan por reproducidos los análisis efectuados por cada uno de los mencionados supuestos generadores de responsabilidad administrativa, respecto de los cuales, se pone de manifiesto que el órgano de control fiscal del Sector Defensa, los asume como iguales vulnerando una vez más el principio de tipicidad.

Con base en los análisis que anteceden, respetuosamente solicito a su competente autoridad, se declare con lugar el presente recurso de reconsideración.

Efectuadas las consideraciones que anteceden, se pasa de seguidas a presentar los argumentos en relación con los señalamientos formulados bajo la denominación "HALLAZGO N° 4: De las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones."

Sobre este particular, se expresa en el Auto de Inicio, tantas veces mencionado, respecto a un hecho que, al igual que los que anteceden al presente me fue señalado de manera conjunta, al igual que al resto de los interesados en la presente causa, en desatención a los principios básicos que informan el debido proceso, lo que a continuación se transcribe:

"HALLAZGO N° 04

De las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones.

En relación al Acuerdo Comercial de fecha 04 de Noviembre del 2011, entre Seguros Horizonte S.A con la empresa THE COSMOPOLITAN FUND N 3 Y EL GROUPE C.G.F.I (GROUPE CONSULTANT IN GESTION FINANCIERE), por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$ 10 000 000.00), una vez analizado dicho acuerdo, se observa que ciertamente este documento no contempla ni describe ninguna garantía para la protección de los recursos que fueron invertidos o bien para asegurar que lo dispuesto en dicha contratación, fuere cumplido por cada una de las partes, y evidentemente al no haber garantías, no hay exigibilidad de cumplimiento, por lo que la situación fue originada por la falta de asesoramiento jurídico y técnico para la suscripción de tal acuerdo, lo que conllevó indudablemente a que no se pudieran evaluar los riesgos internos y externos, ni mucho menos, las disposiciones legales aplicables por magnitud y las características de la inversión, específicamente por la inversión de DIEZ MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (\$10.000.000) monto que indudablemente representa un daño al patrimonio de esta empresa aseguradora del Estado " (SIC). (Énfasis y subrayados del texto original).

En relación con el texto transcrito de manera parcial, bajo el número "III" DEL ANÁLISIS JURÍDICO O ASPECTO LEGAL PARA DECIDIR", respecto del cual se dan por reproducidas las consideraciones que, sobre este enunciado, han sido puestas en el presente recurso de reconsideración en mi beneficio, aclarado lo anterior, el órgano de control fiscal del Sector defensa señala:

"Analizando el acuerdo comercial suscrito, se ve claramente que el mismo adolece de las garantías necesarias que debe tener todo documento contractual, al momento de realizar una inversión por un monto tan considerado, que las garantías a los contratantes la salvaguarda de la inversión que se va a realizar, aún cuando se dejó haber realizado una fianza con alguna empresa que garantice la recuperación del capital invertido en caso de incumplimiento del acuerdo. También es de hacer notar que en el acuerdo comercial suscrito por Seguros Horizonte con la Empresa GROUPE C.G.F.I y COSMOPOLITAN FOUNDS N° 3, se encuentra inserto el punto número 4 que hace referencia a la excepción de demandas contra el socio general tal "Salvo en circunstancias de negligencia grave o falta intencional, SEGUROS aviene de cualquier reclamo que tenga o pueda tener bajo el Acuerdo en contra del Socio General y reconoce que el alcance de su derecho está limitado a los activos del fondo" texto extraído de la traducción oficial del acuerdo comercial. Este punto, lejos de brindar garantías de la inversión que se realizó, pretende establecer una grave renuncia sobre los fondos que la Seguros Horizonte S.A. invirtió.

En atención al particular expuesto, se reitera los argumentos expuestos por mí en el marco de la Potestad de Investigación en el que fue manifestado fundamentalmente, respecto al Acuerdo Comercial que se trató de:

"... una simple manifestación de voluntad sin que esta manifestación produzca efectos obligatorios para las partes. Esta libre manifestación de voluntad de las partes nunca debió ser considerada a título de contrato (...)

Siendo esto así, este documento no genera obligaciones a las partes y no se perfecciona con su firma en ningún momento. Podría interpretarse, de acuerdo a la doctrina vigente, que el mismo podría clasificarse como un "Contrato preparatorio" (...)

Finalmente, mal podría especificarse en una simple manifestación de voluntad, el régimen de garantías previstas para la realización de la inversión y su resguardo, que a entender de los auditores constituye la "condición" del presente hallazgo, inadvertiendo que la mención de dichas garantías es solo una de las falencias del documento puesto que como una simple manifestación de voluntad, no podría comprometer u obligar a otros efectos la intención señalada, como por ejemplo, el destino de los montos producto de la renta generada.

Pero aun mi argumento quiere explayarse con respecto al criterio invocado por los auditores quienes antes de mencionar el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal el cual se refiere a la descripción y funcionamiento del Sistema de Control Interno, pudieran mencionar el 36 Omisión que establece taxativamente y sin lugar a dudas quien es la instancia competente y obligada legalmente a la instauración del Sistema de Control Interno Artículo 36 "Corresponde a las máximas autoridades jerárquicas de cada ente la responsabilidad de organizar, establecer, mantener y evaluar el sistema de control interno" el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y fines del ente " Siendo esto lo que señala la Ley, resultan incomprensibles los motivos por los cuales el máximo órgano de Control Fiscal de la FANB señala en mi persona una aparente responsabilidad sobre el sistema de control interno, más allá del instaurado en la Gerencia de Administración, el cual supervise permanentemente durante el ejercicio de mi cargo."

Analizando lo señalado por los referidos ciudadanos, quienes suscriben se considera esta Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa que de acuerdo a lo señalado anteriormente al ser el "COMERCIAL-AGREEMENT (Acuerdo Comercial) realizado en fecha 04NOV2011, como se señaló anteriormente un documento incongruente. Mal formulado, incompleto y sin las debidas garantías, en cuanto a las formalidades que debe contener un Documento Jurídico, pues evidentemente carece pues de una garantía mínima que contemple la protección de los recursos invertidos por Seguros Horizonte, S.A. en caso de hubiese incumplimiento u otra situación similar que comprometera el patrimonio por arte de las empresas involucradas (Cosmopolitan Funds N° 3 LP, Grupo C.G.F.I / GROUPE CONSULTANT IN GES PON FINANCIERE) y Cresco Investments Limited (sub-contratada).

Así como lo señala la comisión auditora, se pudo evidenciar que la falta de garantía fue efectivamente materializada cuando Cresco Investments Limited, a través de la emisión de "Carta de Confirmación" de fecha 9/12/2014, reconoce que los fondos de Seguros Horizonte S.A. forman parte de un pool de inversión que se encuentra, supuestamente bloqueados y sometidos a investigación por parte de autoridades financieras norteamericanas en Londres y que hasta el día de hoy, se desconocen los destinos de estos fondos.

El mencionado hecho contraviene con lo dispuesto en la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, específicamente en sus artículos 35, 36, 38 y 92 así como la normativa legal y sublegal vigente.

relacionada con el control interno que establece que las unidades deben mantener los mecanismos de control interno con el fin de salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa, promover la evidencia económica y calidad en sus operaciones, estimular la observancia de las políticas prescrites y lograr el cumplimiento de su misión, objetivos y metas; afectando de esta manera la eficiencia, economía, calidad en las funciones así como en el cumplimiento de las metas.

Las conductas que revelan la comisión de la irregularidad son la omisión, la cual en términos generales implica una falta, generalmente, no intencional, que consiste en dejar de emanar o ejecutar un acto que se habría debido emanar o ejecutar por disposición de la Ley, según las prácticas administrativas o reglas de buena administración; siendo esto así, esta omisión supone en definitiva, desidia y falta de cuidado en el manejo y la administración de determinados asuntos; lo que conlleva a una actuación de resultado donde no cabe ni al dolo ni la culpa, ya que con la omisión se materializa el resultado.

Cabe destacar la obligación de todo funcionario público de actuar apegado al conjunto de atribuciones que le son asignadas y delimitadas por el derecho, dentro de la esfera de su ámbito de competencia, pues estas atribuciones tienen por objeto evitar que el funcionario pueda actuar en detrimento del Estado, ejerciendo una conducta no consona con las responsabilidades que le han sido encomendadas; siendo inaducido estos en errores y omisiones en el resguardo de los bienes de la Nación, directamente relacionado con el control interno.

De las disposiciones legales transcritas, en el numeral 2 de la referida Ley, se infiere la obligación que todo funcionario público debe de actuar apegado al conjunto de atribuciones que le son designadas y delimitadas por el derecho, dentro de la esfera de su ámbito de competencia, pues estas atribuciones tienen por objeto evitar que un funcionario pueda actuar en detrimento del estado, ejerciendo una conducta de descuido frente a los intereses de los entes y organismo, cuya dirección y administración le ha sido encomendada.

Cabe destacar que la finalidad no se limita a la que pueda estar establecida en un instrumento normativo, o en otro instrumento de rango legal o sublegal sino que la norma puede ser interna como lo son los elementos del Sistema de Control Interno, pero igualmente, puede estar consignada la finalidad en un acto administrativo general o particular, como lo son los Manuales de Sistemas y Procedimientos que forman parte del Sistema de Control Interno.

Dicha normativa de la propia naturaleza de la actividad administrativa, de su constante movimiento y evolución, en la cual se suscita con frecuencia nuevas situaciones que no pueden ser en su totalidad previstas por el legislador, estimándose por tanto que sujeta la actuación de las autoridades administrativas, a lo que prescribe exclusivamente un texto de carácter legal, conllevaría a que indefectiblemente la gestión pública se torne ineficiente e incapaz de darle respuesta a las nuevas necesidades del colectivo.

De aquí surge que el legislador en la misma ley faculte a la administración para que dicte reglas y normas reguladoras de la función administrativa, que le permita tener cierta libertad de acción en el cumplimiento de sus funciones propias, lo cual de modo alguno puede estimarse como una trasgresión de sus funciones de legalidad y reserva legal.

Como es de esperarse el Control Interno cobra mayor importancia para quienes ejercen la función pública, pues ha de tenerse en cuenta que los recursos públicos son parte fundamental del capital social y vitales para la instrumentación del Estado Social de Derecho es por esto que se infiere el deber de diligencia y cuidado que reside en cada funcionario público por cuanto al preservar y salvaguardar los bienes o derechos de patrimonio al cual presta sus servicios, así como la responsabilidad de custodiar el correcto uso de los recursos, como es el caso que nos ocupa, en este sentido se alude a que estos sean administrados o gestionados de una forma eficiente y con estricta sujeción a la legalidad, esto se indica en atención al cumplimiento de las normas, procedimientos, leyes y reglamentos, así como toda norma normativa interna la cual va referida directamente al Control Interno." (SIC). (Énfasis y subrayados del texto original).

Antes de proseguir con el análisis de los señalamientos contenidos bajo el "HALLAZGO N.º 04", se reitera el contenido del escrito presentado en fecha 10 de octubre de 2022 y las solicitudes en el contenido, en cuanto a la violación al debido proceso que ha sido evidenciado con las calificaciones que se realizan en las diversas actuaciones desarrolladas por el órgano de control fiscal a su cargo y, adicionalmente, de manera muy especial las contenidas en el Auto de Inicio, respecto del cual se presenta las defensas contra las circunstancias que de manera genérica contra mí se formulan.

Adicionalmente, todo el análisis efectuado en cuanto a la competencia del Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa de la CONGEFANB, con ocasión de la suscripción del Acta incorporada al expediente administrativo mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2022, a cuyo término y conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debe ser objeto de nulidad absoluta, lo cual suponía indefectiblemente la revocatoria del Auto de Inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades de fecha 29 de agosto de 2022.

Así se tiene, en relación con el señalamiento realizado por el órgano de control fiscal del Sector Defensa, en el sentido de que el Acuerdo Comercial no contempla, ni describe ninguna garantía para la protección de los recursos que fueron invertidos para asegurar dicha contratación que, contrariamente a lo sostenido por el órgano de control fiscal, el Acuerdo Comercial, dada su naturaleza no conllevaba la transferencia de recursos sin el previo consentimiento de la Junta Directiva de la Seguros Horizonte S.A.

Contesté con el planteamiento por mí formulado en el marco de la Potestad de Investigación, el General de División José Vicente Ramírez Soyano, en su condición de Presidente Ejecutivo de Seguros Horizonte S.A., mediante comunicación suscrita en fecha 11 de febrero de 2019, dirigida al Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para la época e inserta a los folios 761 al 769 de la Pieza N.º 8 del expediente conformado al efecto por CONGEFANB, en la oportunidad de presentar alegatos al contenido del Informe Preliminar DCFE0-AE-00020-0012018, señaló lo siguiente:

"Ahora bien, en relación a los efectos señalados por esa Dirección Fiscal, de que la ausencia de garantías necesarias y suficientes en la obligación contraída en la inversión conllevó que la Junta Directiva autorizara declarar la pérdida de los recursos comprometidos motivado a la imposibilidad de recuperarlos, afectando el patrimonio de la empresa por dicha cantidad, así como los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, sinceridad, veracidad y transparencia, destacando que, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en su artículo 38 numeral 3 establece que: "El sistema de control interno que se implanta en los entes y órganos a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11 de dicha ley, deberán garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios o la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, se deben prever las garantías necesarias y suficientes para responder de las obligaciones que ha de asumir el contratista es importante señalar, que la participación en Fondos de Inversiones con la Empresa COSMOPOLITAN FUNDS N.º 3 y el GRUPO C.G.F.I., con una retribución del 3% anual a la cuenta respectiva, no encuadra en el supuesto señalado en el artículo 38 numeral 3 de la citada ley, ello en razón de que no se trata de un contrato para la compra o adquisición de bienes o de prestación de servicios o de ejecución de obras; en los cuales se les debe exigir una fianza o garantía que proteja la negociación.

Las inversiones efectuadas tanto en moneda nacional, como en moneda extranjera, no son garantizadas ya que las mismas son riesgos financieros que deben asumirlas inversionistas y su obligación, es precisamente, hacer inversiones con empresas cuya reputación financiera y moral debe ser estudiada antes de realizadas y es

responsabilidad de la Junta Directiva de las empresas tener la certeza de que la empresa con la que se contrata es una empresa solvente de reconocida garantía moral y financiera. Las empresas de Seguro bajo el principio de la maximización de la utilidad, luego de cumplir los requisitos en materia de inversiones aptas para la representación de las reservas técnicas, tienen la facultad para realizar otro tipo de inversiones que puedan generar mayor ganancia a la empresa."

El criterio expresado en su oportunidad por el Presidente de Seguros Horizonte S.A. es contestado con el manifestado por la Contraloría General de la República el Dictamen N.º 04-00-01 545 de fecha 20 de agosto de 1997, publicado en el libro de "Dictámenes de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Contraloría General de la República" 1997, Tomo N.º XIII, al sostener de acuerdo con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la época, norma que encuentra su correlativo en el artículo 38 de la actual Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, lo siguiente:

"En cuanto a la exigencia de fianza de fiel cumplimiento en las contrataciones llevadas a cabo por la Administración Pública, cabe señalar que en nuestro sistema legal dicha exigencia está contemplada sólo para los contratos de obras, respecto de las cuales los artículos 10 y 11 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras establecen para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que asume el contratista este deberá constituir, antes de la suscripción del contrato, una fianza de fiel cumplimiento, la cual deberá ser solidaria... Esta fianza podrá ser sustituida por una retención que se hará en cada valuación de obras ejecutada hasta cubrir una cantidad igual al monto de la fianza.

"En cuanto a la expresión 'garantías necesarias', entiende esta Dirección que dicha disposición no requiere que en todo tipo de contratación aquellas deban estar presentes, sino que exige del administrador y del órgano de control interno la valoración del contenido de las cláusulas contractuales y de las circunstancias bajo las cuales se va a ejecutar dicho contrato, al efecto de determinar la necesidad o no de que ellas se constituyan en aquellos casos en que el contrato a suscribir no tenga por objeto la ejecución de obras; tal como ocurre en los contratos de servicios, bien sean comerciales o profesionales, a ser suscritos por la Administración Pública."

Es dable aclarar que las referencias efectuadas a las para entonces Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras, en la actualidad están contenidas en el numeral 20 del artículo 66 y en el Capítulo II del Título V "DE LA CONTRATACIÓN" del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y artículo 127 y 135 al 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

El criterio expresado por la Contraloría General de la República, parcialmente transcrito, reafirma su posición sobre el particular cuando a través de Dictamen N.º DG5J-I-II del 17 de febrero de 1995, publicado en el libro "dictámenes de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Contraloría General de la República" 1992-1995, Tomo N.º XI, en el que fue expresado:

"No existe en lo que se refiere a contratos de servicio en general ninguna norma que obligue al ente contratante a exigir fianza de fiel cumplimiento. En consecuencia es necesario analizar las condiciones bajo las cuales se ejecuta el contrato para determinar la conveniencia de solicitar dicha fianza."

Sobre el particular planteado se debe acotar que en fecha 08 de noviembre de 2022, en decisión del Recurso Jerárquico interpuesto contra la inadmisión de pruebas testimoniales por parte del Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa y al ser objeto del aludido recurso, a pesar de haber sido previamente admitidas, fueron desestimadas, en virtud que no guardan relación con los hechos objeto del presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa. Las pruebas de informes solicitadas al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios y a la Procuraduría General de la República, según se desprende del contenido del "ACTA DE AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA" y de la página 44 de 106 de la "DECISION DDRA-10-020-2020", de la cual se extrajo el texto transcrito siendo desestimadas de acuerdo con la mención que, del mencionado Recurso Jerárquico, se hace en la página 45 de 106 y 69 de 106 del último de los mencionados actos.

En cuanto a lo alegado por el órgano de control fiscal a los fines de emitir los pronunciamientos que anteceden, es menester señalar que la primera de las mencionadas pruebas fue promovida con la finalidad de poder evidenciar cuales son los extremos que deben ser observados por las empresas aseguradoras, específicamente en aquellas como Seguros Horizonte S.A., al momento de realizar inversiones en el exterior (en moneda extranjera) y que existen mecanismos legales distintos a los planteados en el marco de la actuación de control fiscal para garantizar tales inversiones.

Respecto a la solicitud que debió haber sido dirigida a la Procuraduría General de la República era requerido conocer si la empresa aseguradora Seguros Horizonte S.A., solicitó el inicio de las acciones tendientes a la recuperación de la inversión efectuada durante el año 2012, entre Seguros Horizonte S.A. y la empresa COSMOPOLITAN FUNDS N.º 3 LP Y EL GROUPE C.G.F.I. por un monto de diez millones de dólares estadounidenses (US\$ 10.000.000,00) y de ser el caso, fue requerido la consignación de los soportes documentales que demuestran las diligencias efectuadas por la empresa aseguradora por ante el mencionado órgano de defensa de los intereses de la República, a los fines de poder evidenciar el agotamiento de los canales regulares, tendientes a la recuperación de los fondos.

Las mencionadas pruebas, inicialmente admitidas según se evidencia del Auto de fecha 06 de octubre de 2022, suscrito por el Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa, posteriormente fueron inadmitidas.

Lo expuesto quedó evidenciado en el "ACTA DE AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA" de fecha 09 de noviembre de 2022, en el que se ratifica que las mismas fueron inadmitidas, sin hacer mención que dicho pronunciamiento se efectuó con ocasión del ejercicio de un recurso jerárquico que nada guardaba en relación con tales solicitudes de prueba de informe y así respetuosamente solicitado sea reconocido.

Por otra parte, en cuanto a la pretendida constitución de garantías con la inversión realizada al ser consultado el Servicio Nacional de repuesta ofrecida mediante Oficio SNC/DG/OAJ/2022/Nº 888 de fe noviembre de 2022, parcialmente transcrito en las páginas 74 de 106 y 75 de 106 de la decisión recurrida, se mencionan ciertas generalidades en cuanto a la Ley de Contrataciones Públicas, vigente para el momento de la suscripción del Acuerdo

Comercial, a la inscripción que debió haberse efectuado por ante el Registro Nacional de Contratistas, el procedimiento de selección de contratistas a seguir y la vigencia de la Ley de Delitos Cambiarios y Convenios Cambiarios emanados del Banco Central de Venezuela, aspectos que nunca han sido controvertidos en la presente causa y respecto de los cuales el órgano de control fiscal ha debido emitir pronunciamiento a los fines de dar cumplimiento al Principio de Globalidad de la Decisión.

En este contexto argumentativo, en la decisión recurrida estampada en el expediente el 17 de noviembre de 2022 (página 104 de 106), expresamente el órgano de control del Sector Defensa insiste en que la inversión se realizó sin estar garantizada, contrariamente a lo expuesto y demostrado en mi defensa, además se incorpora en violación al derecho a la defensa un nuevo hecho al señalarse que la situación fue originada por la falta de asesoramiento jurídico y técnico lo que conllevó a que no se pudieran evaluar los riesgos internos y externos, ni mucho menos, las disposiciones legales aplicables por magnitud y las características de la inversión, lo cual representa un daño al patrimonio de la empresa aseguradora del Estado, menciones que denotan, una vez más, que se declara mi responsabilidad por un hecho que no me es atribuible, vulnerando el Debido Proceso y como manifestación de éste, el Derecho a la Defensa.

Adicionalmente, en el acto conclusivo el órgano de control fiscal en comentario, cambia los supuestos generadores de responsabilidad administrativa al invocar los numerales 2 y 3 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, sin considerar que en el auto de inicio al procedimiento sancionatorio, fueron invocados en violación al principio de tipicidad los ya indicados numeral 3, numeral 12, numeral 21 y numeral 29, todos del artículo 91 de la mencionada Ley Orgánica, lo cual constituye una violación al derecho a la defensa, sin soslayar la denuncia vinculada con la no adecuación al principio de tipicidad ante la diversidad de acciones que cada uno de los numerales señalados contiene y de ser verificados, pudiera verse comprometida la responsabilidad administrativa, todo lo cual pone de manifiesto que el órgano de control los asume como iguales vulnerando con ello el principio de tipicidad y así solicito respetuosamente sea declarado.

En cuanto a la multa derivada de la declaratoria de responsabilidad administrativa, en el supuesto de que se insistía en sostener la decisión de responsabilidad administrativa, se observa que fue impuesta en su límite máximo a saber 1 000 Unidades Tributarias, no obstante al realizar el análisis correspondiente se pone de manifiesto que al aplicar las circunstancias agravantes previstas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 107 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la atenuante prevista en el numeral 1 del artículo 108 del mencionado instrumento reglamentario consideradas por el órgano contralor para el cálculo de dicha sanción de multa, debió haber sido aplicada por debajo del límite superior, a saber: 887,5 Unidades Tributarias.

A los fines de soportar los dichos se tiene a bien, para el presente caso, hacer referencia al contenido del artículo 109 del Reglamento en comentario cuya letra es del tenor siguiente:

Artículo 109. Las circunstancias atenuantes y agravantes serán apreciadas en cada caso, por los Jueces de los órganos de control fiscal o sus delegatarios, encargados de imponer la sanción.

En el caso de la multa que oscila entre dos límites y no concurren atenuantes ni agravantes la misma se aplicará en su término medio, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie. Si hubiese sido atenuante se aplicará por debajo del término medio y si concurren solo agravantes se aplicará por encima del término medio.*

En atención al contenido de la norma reglamentaria se tiene que lo primero que debe hacerse es compensar la circunstancia agravante contenida en el numeral 2 del artículo 107 del Reglamento mencionado, referida a la condición de funcionario público con la atenuante contenida en el numeral 1 del artículo 108 del aludido reglamento referida al hecho de no haber sido objeto de algunas de las sanciones establecidas en la ley.

Como resultado de haber compensado la circunstancia agravante y la atenuante ya mencionadas, la multa, en principio, se ubica en el término medio de los límites inferior (100 Unidades Tributarias) y el límite superior (1 000 Unidades Tributarias) previstos en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Siendo ello así a los fines de la aplicación de las demás circunstancias agravantes (numerales 4 referida a la gravedad del acto, hecho u omisión que comprometió la responsabilidad del imputado y 5 referida a la magnitud del perjuicio causado al patrimonio público ambos del artículo 107 del instrumento reglamentario) se debe iniciar el cálculo a partir de las 550 Unidades Tributarias por ser el término medio.

Ahora bien, partiendo del término medio (550 Unidades Tributarias) y a los fines de establecer el factor de cálculo respecto a la circunstancia agravante prevista en el numeral 4 del artículo 107 referido, se deben sumar el nuevo límite inferior al límite superior y posteriormente, establecer un nuevo término medio, como se indica a continuación:

$$550 + 1000 = 1550 / 2 = 775 \text{ Unidades Tributarias}$$

En el caso en concreto, una vez obtenido el nuevo límite inferior, se debe establecer el factor de cálculo respecto a la circunstancia agravante prevista en el numeral 5 del artículo 107 mencionado, para lo cual hay que sumar el nuevo límite inferior al límite superior y posteriormente, establecer un nuevo término medio, como se indica a continuación:

$$775 + 1000 = 1775 / 2 = 887,5 \text{ Unidades Tributarias}$$

Establecido como ha sido el factor de cálculo se debe considerar cual era el valor en bolívares de la Unidad Tributaria vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.

En tal virtud, se tiene que, para el 04 de noviembre de 2011, el valor de la Unidad Tributaria era sesenta y seis bolívares (76,00 Bs.) según Provisión del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.623 del 24 de febrero de 2011.

El equivalente en bolívares de las 887,5 Unidades Tributarias, de acuerdo con la Resolución del Seniat ascienda a la cantidad de sesenta y siete mil Cuatrocientos cincuenta bolívares exactos (Bs. 67.450,00), cantidad a la que hay que aplicar el contenido de los decretos de reconversión que se mencionan a continuación:

Decreto N° 3.548 de fecha 25 de julio de 2018 mediante el cual fue dictado el "DECRETO N° 54 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA NUEVA REEXPRESIÓN DE LA UNIDAD MONETARIA NACIONAL PARA LA RECONVERSIÓN MONETARIA Y SU VIGENCIA" publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.446 del 25 de julio de 2018, a través del cual se estableció que a partir del 20 de agosto de 2018, se reexpresará la unidad del sistema monetario de la República Bolivariana de Venezuela, en el equivalente a cien mil bolívares (Bs. 100.000) actuales. El bolívar resultante de esta reconversión, continuará representándose con el símbolo siendo divisible en cien (100) céntimos. En consecuencia, todo importe expresado en moneda nacional antes de la citada fecha, deberá ser convertido a la nueva unidad, dividiendo entre cien mil (Bs. 100.000,00).

Decreto N° 4.553 de fecha 6 de agosto de 2021, "DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA NUEVA EXPRESIÓN MONETARIA" que prevé que a partir del 1° de octubre de 2021 se expresará la unidad del sistema monetario de la República Bolivariana de Venezuela, en el equivalente a un millón de bolívares (Bs. 1.000.000) actuales. El bolívar resultante de esta nueva expresión, continuará representándose con el símbolo "Bs." siendo divisible en cien (100) céntimos. En consecuencia, todo importe expresado en moneda nacional antes de la citada fecha, deberá ser convertido a la nueva unidad, dividiendo entre un millón (1.000.000).

Aunado a las consideraciones que anteceden, se estima conveniente señalar que en el marco del procedimiento administrativo de naturaleza sancionatoria que ocupa, fueron inadmitidos testigos sobre la base de que no fue indicado el domicilio de las personas indagadas, sin atender que la jurisprudencia patria, ha señalado de manera pacífica y reiterada que la omisión de tal requisito no es óbice para la admisión de la prueba propuesta, todo lo cual constituye una desatención a los criterios que, sobre el particular, han sido acusados por los órganos jurisdiccionales, aspectos que fueron señalados en los recursos de reconsideración y jerárquico interpuestos en su oportunidad y cuyos fundamentos se dan por reproducidos en su totalidad.

Sin restar importancia a los señalamientos que anteceden y como fue anunciado al inicio del presente recurso de reconsideración, una simple lectura de la "DECISION"

estampada en el expediente en fecha 17 de noviembre de 2022, permite evidenciar que los señalamientos constitutivos de la defensa de mi representado en el marco del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, no fueron expresamente analizados y, adicionalmente, se omitió el análisis de los soportes documentales que, en criterio del órgano contralor, Comprometieron la responsabilidad administrativa de mi representado todo lo cual afecta la validez del acto al no darse cumplimiento al Principio de Globalidad de la Decisión, a tenor de lo previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Con base en las consideraciones que anteceden, solicito con la venia de estilo y de manera deferente, sea declarado con lugar del presente recurso de reconsideración, por cuanto ha quedado demostrado por una parte que, en los procedimientos seguidos por el órgano de control fiscal del Sector Defensa, se han vulnerado principios y garantías fundamentales y por la otra que mi representado no tuvo participación en la comisión de los hechos que motivaron su declaratoria de responsabilidad administrativa.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS

Vistos, leídos y analizados los planteamientos y requerimientos formulados del caso sub examine, en ocasión a las aseveraciones realizadas por la parte recurrente en su escrito, quien afirma que este Órgano Contralor, al valorar los argumentos que lo llevaron a determinar la Responsabilidad Administrativa, incurrió en vicios de nulidad al fundamentar los actos hechos u omisiones que dieron lugar inicialmente a la formalización de la Potestad Investigativa y culminada ésta al inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en soportes documentales ilícitos, vulnerando ostensiblemente el principio de la presunción de inocencia de los interesados legítimos en el presente procedimiento administrativo, se concluye de la siguiente manera:

En relación a los vicios denunciados en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa se observa, en cuanto al Auto de Proceder de Potestad Investigativa, se refiere a aquellos actos que se han dado en una fase previa de indagación por parte de la Administración, a los fines de tener elementos que le permitan corroborar que hay indicios o elementos suficientes para abrir un procedimiento administrativo, estos son los denominados actos pre-sumariales, y su validez es perfectamente dable siempre que se cumplan las mínimas garantías de todo proceso, al respecto se observa que el mismo cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en consecuencia dicho Auto de Proceder cumplió con las garantías Constitucionales del Debido Proceso. En relación con las copias simples que componen la fase investigativa pre-Sumarial, así como la violación al derecho de acceder y ejercer el control de dichas pruebas, no se debe confundir esta fase con el procedimiento para determinar responsabilidad administrativa, la cual posee un lapso para promover o evacuar la contra prueba, a los elementos fácticos que se demuestren. En consecuencia, no se evidencia ninguna violación al debido proceso o el derecho constitucional a la defensa. Así se establece.

En tal sentido, se observa que el recurrente fundamenta su alegato:

Por tales razones, de manera respetuosa, solicito preliminarmente con base en las amplias facultades de las que está dotada la Administración, en este caso la CONGEFANE, sean revisados todos los actos dictados en el marco de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación a los fines de acordar la revocatoria de todo lo actuado, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ante la gravedad de las situaciones expuestas sin que la presente petición pueda ser vista como el agotamiento del recurso de reconsideración que prosigo a continuación.

Sobre estos particulares, no fui formalmente notificado de los resultados obtenidos de esta Actividad Complementaria de hecho, la misma tampoco es mencionada en el Informe de Resultados que recayó en esta fase procedimental, todo lo cual constituye una vulneración a mi derecho a la defensa y, por ende, solicito en la oportunidad procedimental, tal y como reitero hoy, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos la revocatoria de lo actuado, tal y como reitero hoy, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos la revocatoria de lo actuado.

Las situaciones expuestas, ponen de manifiesto, que lo actuado en el marco del aludido procedimiento, no es cónsono con los principios básicos que informan el ejercicio de la Potestad de Investigación, lo cual se traduce en la necesidad de revocar todo lo actuado con fundamento en las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (artículo 82), cuyo análisis hemos expuesto en líneas anteriores y que se dan por reproducidas en su totalidad.

En atención a las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente sean revisados todos los actos dictados en el marco de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación que nos ocupa y el Auto de Inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, a los fines de constatar los hechos planteados y, en consecuencia, se anule lo actuado con fundamento en lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Con base en lo expuesto, el Acta bajo análisis, en las condiciones suscritas por el Director de la Dirección de Responsabilidad Administrativa de la CONGEFANE, tendría, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ser objeto de nulidad absoluta, lo cual supone indefectiblemente la revocatoria del Auto de Inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades de fecha 29 de agosto de 2022.*

RESPECTO AL ÚLTIMO DE LOS HALLAZGOS MENCIONADOS (N° 4), se dan por reproducidas las Consideraciones expuestas en líneas que anteceden y que reiteran los señalamientos contenidos en el escrito presentado en fecha 10 de octubre de 2022, documento en el que fue solicitado, con el debido respeto y fundamentado en lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la nulidad absoluta de todo lo actuado por el Director de la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa al sanear dicha incidencia con la finalidad de evitar futuras incidencias procesales que perturben el buen desarrollo del proceso con ocasión y en derivación del contenido del Acta cursante a los folios 5° al 6° e integrada a la denominada Pieza Principal (1), mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022 (folio 56).

Expuestos como han sido los principales elementos constitutivos del Auto de Inicio de fecha 29 de agosto de 2022 y habiéndose reiterado el escrito fechado 10 de octubre de 2022, presentado en esa misma fecha por ante el órgano de control fiscal a su cargo, en lo que respecta a las vulneraciones al debido proceso, al derecho a la defensa y a la presunción de inocencia, de manera coincidente se exponen los argumentos de defensa contra los señalamientos que, de manera coincidente se insiste, se hacen en el Auto de Inicio referido para cada uno de los llamados al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, sin considerar que cada uno de los interesados legítimos, para el momento de ocurrencia de los hechos, desempeñaba cargo de Seguros Horizonte, S.A. cargos distintos y, por ende, inherente a cada cargo, alcances y deberes diametralmente opuestos.

Con respecto a la solicitud realizada por el recurrente, que sean revisados los actos que fueron dictados en el ejercicio de la potestad investigativa, así como el Auto de Inicio en la fase de Determinación de Responsabilidad Administrativa, y se anule lo actuado de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, observa este órgano contralor, que en ningún momento incurrió en algún vicio de nulidad absoluta de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a saber:

Artículo 19. Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

1. Cuando así este expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Cuando resuelvan un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos particulares, salvo autorización expresa de la Ley.

- 3 Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución; y
- 4 Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con preponderancia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

De la norma *ut supra* citada, se evidencia en forma taxativa las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos, razón por la cual solo bajo estos supuestos, podría la Administración Pública revisar sus propios actos, siempre que encuadren en una de esas causales evidenciando en el caso que nos ocupa que no se observa ninguno de los supuestos del artículo 19 de la Ley en comento para que sea declarado el acto administrativo nulo, de manera que, en el caso bajo análisis la Administración no violó ninguna norma o garantía constitucional, así mismo dio cumplimiento a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cumpliendo con todos los extremos legales en cuanto a la elaboración del Auto de Proceder, Informe de Resultados y el Auto de Inicio. **Así se establece.**

En relación a la presunta falta de competencia del ciudadano Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa, para suscribir el Acta de fecha 24 de agosto de 2022, y que hace referencia al Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se observa que mediante Memorándum de fecha 13 de octubre del 2020 emanado de la Dirección de Potestad Investigativa fue remitido expediente administrativo Nº DPI-004-2019 a la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa, en consecuencia se observa que el referido Director de dicha dependencia administrativa se encontraba plenamente facultado y en consecuencia competente para pronunciarse en relación a dicho informe y ejercer en nombre de la Administración Pública la Auto tutela Administrativa. **Así se establece.**

En este mismo sentido la parte recurrente alega:

Adicionalmente se observa en la página "19 de 19" del Auto de Proceder DPI-004-2019, que al estar suscito por el Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se vulnera el principio de objetividad en el marco de procedimientos como el que nos ocupa, por cuanto el mismo funcionario que ordena una investigación que tiene por fundamental objeto conectar sujetos, normas hechos y elementos probatorios, a los fines de que puedan ejercer su derecho a la defensa en los términos previstos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es el mismo que en una fase ulterior y de naturaleza sancionatoria y lo resarcitoria, de haber meritos para ello, refrenándose concretamente al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, estará llamado a decidirlo.

Este principio, de rango constitucional se encuentra en el numeral 3 del artículo 49, cuando hace referencia a que toda persona tiene derecho a ser oída en Cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente entendiéndose que en el ámbito administrativo debe ser por funcionarios competentes, independientes e imparciales establecidos con anterioridad"

El anterior señalamiento tiene su fundamento en las menciones contenidas en el "INFORME DE RESULTADOS Nº DPI-IR-003-2020 CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE Nº DPI-004-2019", de fecha 18 de septiembre de 2020, inserto a los folios 641 al 800 de la pieza 11, que prejuzgan como definitiva la conducta atribuida a mi representado y, por ende, ponen fin al procedimiento en una fase preliminar y que por su naturaleza de mero trámite, de acuerdo con la normativa que la regula y los criterios pacíficos y reiterados por los órganos jurisdiccionales cuyas sentencias han sido parcialmente transcritas en el presente escrito, además de vulnerar principios fundamentales que informan el debido proceso y como manifestación de éste el derecho a la defensa de mi representado, tienen como sanción para el órgano instructor la imposibilidad de haber iniciado y proseguido el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades y así expresamente solicitado sea declarado"

A los fines de ilustrar los dichos, se tiene a bien señalar las principales menciones que califican como irregulares las conductas atribuidas en el marco de la Potestad Investigativa o Potestad de Investigación, entre otros interesados a mi representado, constituyéndose en violaciones del Principio Constitucional del Debido Proceso, por ende, al principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa tales menciones se exponen a continuación"

Lo anterior cobra especial importancia cuando tales pruebas sirven de fundamento para imputar actos, hechos u omisiones a personas específicas, y dado el efecto jurídico que de ello se deriva para el destinatario del acto por cuanto inciden directamente en el ejercicio de su derecho a la defensa, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás instrumentos normativos que desarrollan la misma probatoria y que deben ser observadas por los órganos de control fiscal, toda vez que su desatención por parte del órgano llamado a imputar y decidir un procedimiento de naturaleza sancionatoria genera irreparables daños al sujeto sometido a procedimientos en las Condiciones descritas"

En esta línea argumentativa, es dable mencionar que las situaciones evidenciadas, se acentúan aún más cuando en los documentos denominados "N Registro Control Interno" se inscriben instrucciones en letras rojas y mayúsculas sostenidas que parecieran inducir a formar criterio acerca de la orientación jurídica del caso, todo ello en franco detrimento de los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso, por cuanto tales menciones parecieran inducir a declarar las responsabilidades administrativas y/o civiles, sin que previamente hayan sido agotados los extremos legales y reglamentarios y sin que se hayan verificado, en favor de mi representado, las oportunidades de defensa y como manifestación de esta el derecho a ser oído o, por el contrario, habiendo agotado las instancias procedimentales, persistir en la orientación contenida en un documento a través del Cual se giran instrucciones al personal que integra la CONGEFANS tal y como ha quedado evidenciado en el informe de resultados en el cual ha sido declarado responsable en lo administrativo y civil en una fase procedimental que no corresponde y por un funcionario incompetente lo cual vicia de nulidad todo lo actuado y, por ende, afecta todo lo actuado con posterioridad a saber, el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades."

En este contexto argumentativo, en la decisión recurrida estampada en el expediente el 17 de noviembre de 2022 (página 101 de 106), expresamente el órgano de control del Sector Defensa insiste en que la inversión se realizó sin autorización de la Junta Directiva, contrariamente a lo expuesto y demostrado en mi defensa, además se incorpora, en violación a mi derecho a la defensa un nuevo hecho como lo es la imposibilidad de "demostrarla solitud y aprobación en la participación en un Fondo de Inversiones por parte del comité de inversiones, evidenciado al no presentar constancia en acta", menciones que denotan, una vez más, que se declara mi responsabilidad, por un hecho que no me es atribuible, vulnerando el Debido Proceso y como manifestación de éste, el Derecho a la Defensa."

Con base en las consideraciones que anteceden, solicito con la venia de estilo y de manera deferente, sea declarado con lugar del presente recurso de reconsideración, por cuanto ha quedado demostrado por una parte que en los procedimientos seguidos por el órgano de control fiscal del Sector Defensa, se han vulnerado principios y garantías fundamentales y, por la otra, que mi representado no tuvo participación en la comisión de los hechos que motivaron su declaratoria de responsabilidad administrativa"

Se desprende del escrito recursivo la presunta lesión al debido proceso, a las garantías y principios consagrados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En sintonía con lo anteriormente señalado, y del análisis del expediente administrativo cursante a los autos, se pudo constatar que en todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo fue garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa respectivamente, toda vez que el procedimiento se adelantó conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de La Contraloría General de República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su reglamento, así mismo se efectuaron las notificaciones pertinentes a las partes interesadas en su debida oportunidad legal, tuvieron acceso al expediente administrativo, promovieron y evacuaron pruebas, igualmente fueron advertidos sobre los recursos que tenían derecho a ejercer contra el acto administrativo, en consecuencia, no existen vicios o violaciones al debido proceso, el derecho a la defensa o cualquier otra garantía constitucional. **Así se establece.**

En este mismo sentido la parte recurrente alega:

Es este contexto argumentativo, es dable traer a colación que el enunciado principio de la presunción de inocencia tiene su fundamento en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal y abarca todo lo relativo no sólo a la prueba y la carga probatoria sino también lo concerniente al tratamiento general dirigido a los particulares durante el iter procedimental. Además, implica que ninguna persona puede ser considerada culpable mientras no se compruebe su culpabilidad mediante un acto definitivo producto del procedimiento correspondiente"

Expuesto lo anterior, fue evidenciado y señalado procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, que los soportes documentales que sirven de sustento a la CONGEFANS para sostener sus dichos, en su mayoría, se encuentran en copias simples y respecto a la garantía de la presunción de inocencia, las actuaciones emanadas del órgano de control fiscal a su cargo, prejuzgan sobre el carácter irregular de los hechos y de las responsabilidades que de ellos se derivan en fases de instrucción del procedimiento."

El derecho a la presunción de inocencia rige todo procedimiento Administrativo. Su contenido esencial es que, a lo largo del procedimiento administrativo, debe llevarse a cabo una actividad probatoria destinada a la verificación de actos, hechos u omisiones generadores de presunta responsabilidad administrativa, sin adelantar opinión en cuanto al merito del asunto. De ese modo, la presunción de inocencia lo que exige es que el acto que declare a responsabilidad administrativa sea el único que determine la responsabilidad administrativa del funcionario.

Siendo ello así, el acto que declara la responsabilidad administrativa una vez agotados los recursos correspondientes, es que adquiere firmeza sin perjuicio del control jurisdiccional que puede accionar el interesado, en consecuencia, se declara la improcedencia de la violación de la garantía constitucional al principio de inocencia. **Así se establece.**

En este mismo sentido la parte recurrente alega:

Por las razones que anteceden se dan por reproducidos los análisis efectuados por cada uno de los mencionados supuestos generadores de responsabilidad administrativa respecto de los cuales, se pone de manifiesto que el órgano de control fiscal del Sector Defensa los asume como iguales vulnerando una vez más el principio de tipicidad. Adicionalmente, todo el análisis efectuado en cuanto a la competencia del Director de Determinación de Responsabilidad Administrativa de la Congefans con ocasión de la suscripción del Acta incorporada al expediente administrativo mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2022, a cuyo término y conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debe ser objeto de nulidad absoluta, lo cual suponía indefectiblemente la revocatoria del Auto de Inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades de fecha 29 de agosto de 2022.

En relación a que este órgano Contralor no cumplió con el principio de tipicidad, que establece el deber de individualizar cada una de las conductas desplegadas por los ciudadanos imputados, se observa que de conformidad con el Artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal es en la Audiencia Oral y Pública que se procede a dicho acto de Imputación formal, relacionada con los hallazgos y si estos se encuentran en los supuestos generadores de Responsabilidad Administrativa establecidos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al respecto se observo que en dicha Audiencia Oral y Pública, el Abogado Instructor, procedió a narrar de manera clara y precisa los hechos que pudieran constituir responsabilidad administrativa con expresión de la norma jurídica presuntamente vulnerada o inobservada, así como la respectiva consecuencia jurídica, en razón de ello, este órgano Contralor considera que no se vulneró el principio de tipicidad. **Así se establece.**

DECISIÓN

En fuerza de las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, resulta forzoso quien suscribe en la condición de Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana declarar SIN LUGAR y así se decide, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el abogado Alexander Elias Pérez Abreu, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 61.119, actuando en su condición de apoderado del ciudadano EDGARDO JOSÉ DUVÉN BRICEÑO, venezolano mayor de edad, Coronel del Ejército en situación de Reserva Activa, de estado civil soltero, domiciliado en el Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda y titular de la cédula de identidad número V-8.171.070, en consecuencia:

- PRIMERO: Declarar sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano recurrente.
- SEGUNDO: Se Ratifica en todas sus partes la Decisión DDRA-10-020-2020 de fecha 17 de noviembre de 2022 quedando firme en sede Administrativa
- TERCERO: Notifíquese al recurrente la presente decisión.

Dada firmada y sellada en el Despacho del Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el día 20 de diciembre de 2022. Años 212° de la Independencia, 183° de la Federación y 23° de la Revolución.

Cumplase



OSIDRO JOSÉ LUGO BECERRIT
 MAYOR GENERAL
 Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana
 DECRETO N° 48306 FECHA: 19/07/21
 G.O.R.B.V. N° 42.171 DE FECHA: 19/07/21

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES III N° 6.788 Extraordinario
Caracas, viernes 29 de diciembre de 2023

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 72 páginas, costo equivalente
a 27,65% valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.